



V
E

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 40 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 N° 14 - 33 PISO 2° TELÉFONO 2 86 35 85

CLASE DE PROCESO:

Ejecutivo

DEMANDANTE (S)

**EMMA INES GUZMAN GUZMAN (SANCIÓN CSJ 2 AÑOS RIGE 14/03/2019
A 14/03/2021)**

Cedula de Ciudadania N° 41777926

**DIRECCIÓN: CARRERA 15 No. 106 - 32, OFICINA 506 DE BOGOTÁ -
guzmanguzmanemy60@gmail.com / guzmanemy60@gmail.com DE
BOGOTA**

DEMANDADO (S)

JRGE ENRIQUE ACOSTA, EVANGELINA NUÑEZ

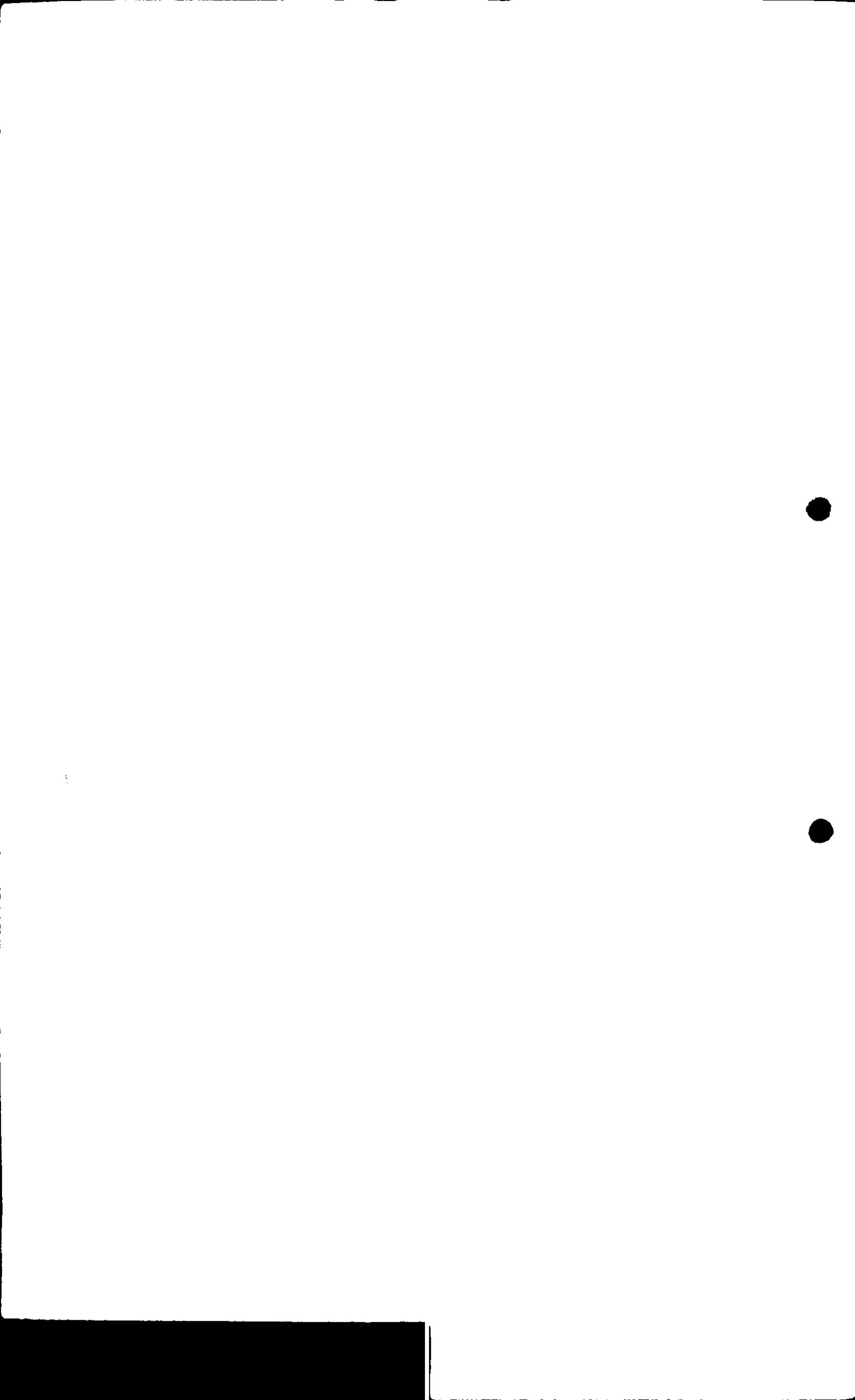
Cedula de Ciudadania, Cedula de Ciudadania 019330955, 41774152

DIRECCION: , TRANSV 17 A BIS NO 36 - 14 DE , BOGOTA

N° DE RADICACIÓN

110013103040201800124-00

18-124

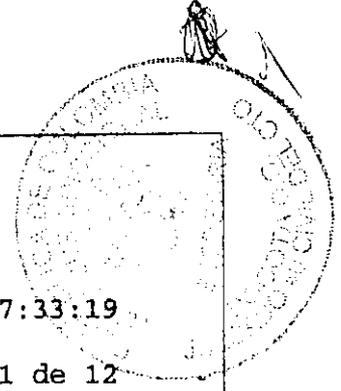




01



* 9 9 4 5 3 1 8 4 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

23 DE DICIEMBRE DE 2010 HORA 17:33:19

R030138175

PAGINA: 1 de 12

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA

N.I.T. : 900162201-3

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01719266 DEL 9 DE JULIO DE 2007

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 7 32 93

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : KMENDIWELSON@REFINANANCIA-SA.COM

DIRECCION COMERCIAL : CRA 7 32 93

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : KMENDIWELSON@REFINANANCIA-SA.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0005136 DE NOTARIA 6 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE JULIO DE 2007, INSCRITA EL 9 DE JULIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01143384 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0006001	2007/08/03	0006	BOGOTA D.C.	2007/08/10	01150219
0010395	2007/12/21	0006	BOGOTA D.C.	2007/12/24	01179800
0010528	2007/12/27	0006	BOGOTA D.C.	2008/01/04	01182048
0010528	2007/12/27	0006	BOGOTA D.C.	2008/01/04	01182050
0010528	2007/12/27	0006	BOGOTA D.C.	2008/01/04	01182051
648	2010/04/28	0041	BOGOTA D.C.	2010/05/03	01380183

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 2107 .

CERTIFICA:

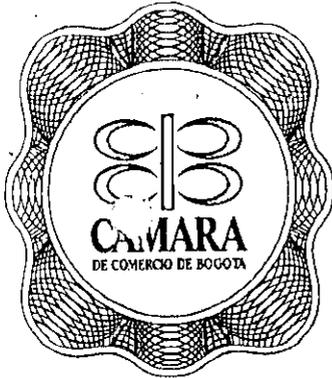
OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO SOCIAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES COMERCIALES PRINCIPALES: (I) LA INVERSION EN ACTIVOS INMOBILIARIOS, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL PUDIENDO PARA ELLO ADQUIRIR, ENAJENAR, ADMINISTRAR Y ARRENDAR TODO TIPO DE INMUEBLES Y REALIZAR LA PROMOCION, DESARROLLO Y/ O COMERCIALIZACION DE LOS MISMOS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DESTINACION; (II) LA INVERSION EN TODO TIPO DE PAPELES, INSTRUMENTOS FINANCIEROS, TITULOS DE DEUDA, TITULOS VALORES, DERECHOS FIDUCIARIOS, O DERECHOS CREDITICIOS DE CUALQUIER CLASE Y SU ADMINISTRACION, LO CUAL IMPLICARA COBRAR, RECUPERAR, INVERTIR

BOGOTA D.C. NOTARIA DEL C.R.U. DE BOGOTA D.C. DEPARTAMENTO DE CUMONAMARCA REPUBLICA DE COLOMBIA

Y NEGOCIAR A CUALQUIER TITULO DICHS PAPELES, INSTRUMENTOS,

TITULOS Y CREDITOS; (III) LA PARTICIPACION EN LICITACIONES O

CONCURSOS, PUBLICOS O PRIVADOS, Y LA CELEBRACION DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LAS INVERSIONES ANTES REFERIDAS; (IV) LA ADQUISICION, VIA CESION A CUALQUIER TITULO, DE DERECHOS CONTRACTUALES, FIDUCIARIOS, CREDITICIOS O LITIGIOSOS, Y SU ADMINISTRACION, COMERCIALIZACION O ENAJENACION A CUALQUIER TITULO; (V) LA REALIZACION DE OPERACIONES ACTIVAS O PASIVAS DE CREDITO, BIEN SEA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; (VI) LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, COMO ARRENDADOR O ARRENDATARIO, DE TODO TIPO DE BIENES, MUEBLES O INMUEBLES; (V) LA PARTICIPACION, COMO LICENCIANTE O LICENCIATARIO, EN CONTRATOS REFERENTES AL USO DE SOFTWARE, MARCAS Y OTROS INTANGIBLES, Y (VI) LA PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES ARRIBA DESCRITAS O CON LA EXPLOTACION DE LOS ACTIVOS REFERIDOS. LA SOCIEDAD PODRA POR CUENTA PROPIA O AJENA LLEVAR A CABO TODO TIPO DE ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y QUE SE RELACIONEN CON SU OBJETO. EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES; 1. SER SOCIA DE OTRAS SOCIEDADES COMERCIALES, NACIONALES C EXTRANJERAS. 2. INVERTIR SUS FONDOS O DISPONIBILIDADES DE LIQUIDEZ, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, EN ACCIONES, CUOTAS, PARTES DE INTERES, BONOS, TITULOS VALORES, ACTIVOS FINANCIEROS, VALORES BURSATILES, VALORES MOBILIARIOS, CEDULAS HIPOTECARIAS, DERECHOS FIDUCIARIOS Y DEMAS DERECHOS O DOCUMENTOS NEGOCIABLES DE SOCIEDADES, EMPRESAS UNIPERSONALES O ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS, NACIONALES O EXTRANJERAS. 3. INVERTIR SUS FONDOS O DISPONIBILIDADES DE LIQUIDEZ EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. 4. IMPORTAR, EXPORTAR, REALIZAR OPERACIONES DE COMERCIO NACIONAL E INTERNACIONAL, ASI COMO REPRESENTAR, AGENCIAR Y DISTRIBUIR TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. 5. PROMOVER, FUNDAR Y EXPLOTAR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ALMACENES, DEPOSITOS O AGENCIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. 6. GIRAR, ACEPTAR, PROTESTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES. 7. ADQUIRIR Y EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES, SECRETOS INDUSTRIALES, LICENCIAS Y DEMAS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, Y OTORGAR CONCESIONES A TERCEROS PARA SU DESARROLLO U EXPLOTACION. 8. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO O ENTIDADES BANCARIAS O FINANCIERAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, CONTRATOS Y TODA CLASE DE OPERACIONES RELACIONADAS CON LOS BIENES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. 9. ABRIR Y MANTENER CUENTAS BANCARIAS BAJO SU RAZON SOCIAL, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. 10. TOMAR DINERO EN MUTUO, CON O SIN INTERES, Y DARLO, CON O SIN INTERES, INCLUSIVE A LOS SOCIOS 11. ADQUIRIR Y/ O CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA O EMPRESAS UNIPERSONALES, NACIONALES O EXTRANJERAS, EFECTUAR CON ELLAS INTEGRACIONES, ABSORCIONES, FUSIONES O CUALQUIER OTRO TIPO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL. 12. PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES Y CONCURSOS PUBLICOS Y PRIVADOS O CONTRATACIONES DIRECTAS, HACIENDO PARTE DE CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O CUALQUIER OTRA FORMA DE ASOCIACION QUE ADMITA LA LEGISLACION VIGENTE. 13. EN GENERAL, CELEBRAR Y EJECUTAR ACTOS O CONTRATOS EN SU PROPIO NOMBRE, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

23 DE DICIEMBRE DE 2010

HORA 17:33:19

R030138175

PAGINA: 2 de 12

* * * * *

ELLOS, SIEMPRE QUE TENGAN RELACION CON EL OBJETO PRINCIPAL ANTES MENCIONADO, Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O COMERCIALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD SOCIAL. PARAGRAFO PRIMERO: NINGUNA DE LAS ACTIVIDADES ANTES ENUNCIADAS IMPLICARA LA REALIZACION DE OPERACIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA O BURSATIL SUJETAS A LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS AUTORIDADES COLOMBIANAS EN ESTAS MATERIAS. PARAGRAFO SEGUNDO: SE ENTIENDEN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO, Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL Y CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD. PARAGRAFO TERCERO: LA SOCIEDAD, CON LA PREVIA AUTORIZACION DE SU JUNTA DE SOCIOS, PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE, FIADORA O AVALISTA DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$0.00 DIVIDIDO EN 0.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$0.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

TOTALES

NO. CUOTAS: 0.00

VALOR: \$0.00

CERTIFICA:

*** ACLARACION A CAPITAL Y SOCIOS ***

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 52,068,665,000.00 DIVIDIDO EN 50,000,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 1,041.3733 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI:

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

LEHMAN BROTHERS LATIN AMERICA LIMITED

N.I.T. 09000161406

NO. CUOTAS: 25,000,000.00

VALOR:\$26,034,332.500

LAMINAR NPL (CAYMAN) 2,LTD

NO. CUOTAS: 25,000,000.00

VALOR:\$26,034,332.500

TOTALES

NO. CUOTAS: 50,000,000.00

VALOR :\$52,068,665,000.00

CERTIFICA:

SISTEMA DE REPRESENTACION LEGAL : LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES QUE LEGALMENTE CORRESPONDE A LOS SOCIOS, QUEDAN DELEGADAS EN LA JUNTA DE SOCIOS, EN EL GERENTE Y SU SUPLENTE, Y EN LOS REPRESENTANTES LEGALES ESPECIALES, QUIENES OBRARAN CONFORME A ESTOS ESTATUTOS Y A LA LEY. EL GERENTE DE LA SOCIEDAD, SU SUPLENTE, LOS ADMINISTRADORES DE LAS SUCURSALES, ASI COMO LOS REPRESENTANTES LEGALES ESPECIALES SERAN DESIGNADOS POR LA JUNTA DE SOCIOS. EL PERIODO SERA DE UN (1) AÑO CONTADO A PARTIR DE SU ELECCION, PERO PODRAN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE ANTES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

SECRETARIA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DEPARTAMENTO DE CREDITO Y CREDITO
REPUBLICA DE COLOMBIA

EXTRAJUDICIAL QUE SE INICIE EN CONTRA DE LOS AGENTES Y/O LOS AGENTES SUBSIDIARIOS Y TODOS LOS COSTOS Y GASTOS ASOCIADOS EN QUE LAS PERSONAS AQUÍ REFERIDAS INCURRAN RAZONABLEMENTE. EN TODO CASO, LA SOCIEDAD CANCELARÁ, INDEMNIZARÁ Y MANTENDRÁ INDEMNE A EL AGENTES Y/O AL AGENTE SUBSIDIARIO, FRENTE A CUALQUIER COSTO, GASTO, OBLIGACIÓN, MULTA O PERJUICIO DERIVADO DE CUALQUIER ACTO, JUICIO, DEMANDA, PLEITO, SENTENCIA CONDENATORIA, LAUDO ARBITRAL O FALLO EN CONTRA DE LA PERSONA O PERSONAS AQUÍ REFERIDAS. EL AGENTE O EL AGENTE SUBSIDIARIO PODRÁN PEDIR A LA SOCIEDAD DESDE EL INICIO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, DEMANDA, PLEITO, PROCESO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN SU CONTRA (CON LA EXCEPCIÓN DE AQUELLAS ACCIONES O PROCESOS INICIADOS POR LA SOCIEDAD EN EJERCICIO LEGITIMO DE SUS DERECHOS CONTRA TAL PERSONA NATURAL), QUE SE PROVEAN LOS RECURSOS NECESARIOS PARA PAGAR LOS GASTOS DE ATENCIÓN DE DICHA RECLAMACIÓN, DEMANDA PLEITO O PROCESO. EN EL EVENTO EN QUE SE CONFIRME LA EXISTENCIA DE UNA DECISIÓN EN FIRME EN CONTRA DEL AGENTE O DEL AGENTE SUBSIDIARIO, LA SOCIEDAD DEBERÁ INMEDIATAMENTE PROPORCIONARLE TODOS LOS RECURSOS EN EFECTIVO QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER EL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O ARBITRAL. LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR Y MANTENER VIGENTES PÓLIZAS Y SEGUROS A FAVOR DE SUS AGENTES Y AGENTES SUBSIDIARIOS CON EL FIN DE CUBRIR LAS RESPONSABILIDADES QUE SE DERIVEN EN SU CONTRA COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE TALES CALIDADES. 2. AUTORIZAR AL GERENTE DE LA COMPAÑÍA O A QUIEN HAGA SUS VECES, PARA QUE COMPAREZCA ANTE NOTARIO PÚBLICA PARA SOLEMNIZAR LA REFORMA ESTATUTARIA AQUÍ APROBADA Y PARA QUE COMPAREZCA ANTA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ PARA PROCEDER CON SU CORRESPONDIENTE REGISTRO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE JULIO DE 2007, INSCRITO EL 01 DE AGOSTO DE 2007 BAJO LOS NOS. 12243, 12244, 12245, 12246 DEL LIBRO V, JUAN FERNANDO ROBAYO DUQUE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79. 520. 910, ACTUANDO EN SU CONDICION DE SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE Y, POR TANTO, DE REPRESENTANTE LEGAL DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. (LA "COMPAÑÍA" O EL "PODERDANTE"), OTORGA PODER ESPECIAL A DENNIS JOSE RODRIGUES IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO.113179143 EXPEDIDO EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, GREGORY MARK GENTILE IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO.047891041 DE ESTADOS UNIDOS, VINCENZO BASULTO IDENTIFICADO CON PASAPORTE 158971455 EXPEDIDO EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, GUILHERME RIZZIERI DE GODOY FERREIRA IDENTIFICADO CON EL PASAPORTE CM777874 EXPEDIDO BRASIL (EN ADELANTE SE DENOMINARAN CONJUNTAMENTE LOS "SIGNATARIOS AUTORIZADOS A " E INDIVIDUALMENTE EL "APODERADO"): CADA APODERADO ESTA FACULTADO PARA REALIZAR Y EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COMPAÑÍA, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA FRENTE A TERCEROS EN COLOMBIA O POR FUERA DE ELLA, Y CELEBRAR CON ELLOS TODO TIPO DE ACTOS, CONTRATOS O ACTIVIDADES COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O LOS CONEXOS O COMPLEMENTARIOS AL MISMO, SIN LIMITE DE CUANTIA O DE CUALQUIER OTRA INDOLE. 2. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE CUALQUIER AUTORIDAD COLOMBIANA PUDIENDO PARTICIPAR EN LICITACIONES O CONCURSOS PUBLICOS O PRIVADOS O CONTRATACIONES DIRECTAS RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN SU OBJETO SOCIAL, Y CELEBRAR TODO TIPO DE ACTOS O CONTRATOS CON CUALQUIER ENTIDAD GUBERNAMENTAL O ESTATAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. 3. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA, CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES, EN CUALQUIER ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS DE LA CUAL SEA ACCIONISTA O SOCIA, QUE SE LLEVE A CABO A PARTIR DE LA FECHA DE ESTE PODER, PUDIENDO PARTICIPAR CON VOZ Y VOTO EN LAS REUNIONES DE LOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

23 DE DICIEMBRE DE 2010 HORA 17:33:19

R030138175

PAGINA: 3 de 12

* * * * *

DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$10.000) O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS CONVERTIDOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO QUE RIJA PARA EL DÍA EN QUE SE CELEBRE EL ACTO O CONTRATO. EN CUALQUIER CASO, EL GERENTE PRINCIPAL Y SUPLENTE Y EL APODERADO BANCARIO REQUERIRÁN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO DE LOS AQUÍ REGULADOS, CUANDO LA CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO, POR OPERACIÓN, EXCEDA LA CANTIDAD DE VEINTICINCO MILLONES (USD2\$000.000) DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS CONVERTIDOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO QUE PARA EL DÍA EN QUE SE CELEBRE EL ACTO O CONTRATO; (I) ABRIR Y CERRAR CUENTAS BANCARIAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA, INCLUYENDO, CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS; CUENTAS DE COMPENSACIÓN, DEPÓSITOS A TÉRMINO FIJO, ENTRE OTRAS, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS; (III) REALIZAR DEPÓSITOS DE FONDOS Y DINEROS EN CUENTAS BANCARIAS PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS. 9. COMPARECER ANTE CUALESQUIERA JUZGADOS, AUDIENCIAS Y DEMÁS TRIBUNALES, ORDINARIOS O ESPECIALES, DE CUALQUIER GRADO O JURISDICCIÓN, Y ANTE CUALQUIER OTRA AUTORIDAD, MAGISTRATURA, FISCALÍA, ORGANISMOS SINDICALES, DELEGACIÓN, JUNTA, JURADO, CENTRO, NOTARÍA; REGISTRO PÚBLICO; ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA, OFICINA O FUNCIONARIO DEL ESTADO. 10. LAS DEMÁS FUNCIONES QUE ASIGNE A LA JUNTA DE SOCIOS, DE ACUERDO A LOS TÉRMINOS DE ESTOS ESTATUTOS. PARÁGRAFO PRIMERO: CADA SUPLENTE DEL GERENTE, EN LOS CASOS EN LOS QUE ACTÚE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL PRINCIPAL SEGÚN LO DISPUESTO EN ESTOS ESTATUTOS. PARÁGRAFO SEGUNDO. INDEMNIDAD: LA SOCIEDAD SE OBLIGA A MANTENER INDEMNEMENTO A TODA PERSONA NATURAL (INCLUYENDO SUS HEREDEROS) QUE SEA O HAYA SIDO PARTE O SUJETO PROCESAL DE ACCIONES, DEMANDAS, PLEITOS, LITIGIOS O PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DE CARÁCTER CIVIL, PENAL ADMINISTRATIVO O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA (CON LA EXCEPCIÓN DE AQUELLAS ACCIONES O PROCESOS INICIADOS POR LA SOCIEDAD EN EJERCICIO LEGÍTIMO DE SUS DERECHOS CONTRA TAL PERSONA NATURAL) EN RAZÓN A QUE (I) DICHA PERSONA NATURAL SEA O HAYA SIDO REPRESENTANTE LEGAL, MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA (SI LA SOCIEDAD LLEGARE A TENER UNA), ADMINISTRADOR, EMPLEADO, APODERADO, MANDATARIO O AGENTE OFICIOSO DE LA SOCIEDAD (EN ADELANTE, ESTAS CATEGORÍAS DENOMINADAS CONJUNTAMENTE AGENTES), O (II) DICHA PERSONA, POR SOLICITUD EXPRESA DE LA SOCIEDAD, ACTÚE O HAYA ACTUADO, O TENGA O HAYA TENIDO LA CALIDAD DE ADMINISTRADOR, MIEMBRO DE JUNTA DIRECTIVA, REPRESENTANTE LEGAL, SOCIO O ACCIONISTA, EMPLEADO, MANDATARIO O AGENTE OFICIOSO (EN ADELANTE, ESTAS CATEGORÍAS DENOMINADAS CONJUNTAMENTE AGENTES SUBSIDIARIOS) DE OTRAS SOCIEDADES, EMPRESAS UNIPERSONALES, UNIONES TEMPORALES, CONSORCIOS U OTRAS COMPAÑÍAS (EN ADELANTE CONJUNTAMENTE DENOMINADAS ENTIDADES ASOCIADAS). LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIDAD A CARGO DE LA SOCIEDAD CUBRIRÁ LOS COSTOS DE DEFENSA (INCLUYENDO LOS GASTOS DE ABOGADO) EN CUALQUIER PROCESO JUDICIAL A

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

EXTRAJUDICIAL QUE SE INICIE EN CONTRA DE LOS AGENTES Y/O LOS AGENTES SUBSIDIARIOS Y TODOS LOS COSTOS Y GASTOS ASOCIADOS EN QUE LAS PERSONAS AQUÍ REFERIDAS INCURRAN RAZONABLEMENTE. EN TODO CASO, LA SOCIEDAD CANCELARÁ, INDEMNIZARÁ Y MANTENDRÁ INDEMNEMENTO A EL AGENTE Y/O AL AGENTE SUBSIDIARIO, FRENTE A CUALQUIER COSTO, GASTO, OBLIGACIÓN, MULTA O PERJUICIO DERIVADO DE CUALQUIER ACTO, JUICIO, DEMANDA, PLEITO, SENTENCIA CONDENATORIA, LAUDO ARBITRAL O FALLO EN CONTRA DE LA PERSONA O PERSONAS AQUÍ REFERIDAS. EL AGENTE O EL AGENTE SUBSIDIARIO PODRÁN PEDIR A LA SOCIEDAD DESDE EL INICIO DE CUALQUIER RECLAMACIÓN, DEMANDA, PLEITO, PROCESO JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL EN SU CONTRA (CON LA EXCEPCIÓN DE AQUELLAS ACCIONES O PROCESOS INICIADOS POR LA SOCIEDAD EN EJERCICIO LEGÍTIMO DE SUS DERECHOS CONTRA TAL PERSONA NATURAL), QUE SE PROVEAN LOS RECURSOS NECESARIOS PARA PAGAR LOS GASTOS DE ATENCIÓN DE DICHA RECLAMACIÓN, DEMANDA PLEITO O PROCESO. EN EL EVENTO EN QUE SE CONFIRME LA EXISTENCIA DE UNA DECISIÓN EN FIRME EN CONTRA DEL AGENTE O DEL AGENTE SUBSIDIARIO, LA SOCIEDAD DEBERÁ INMEDIATAMENTE PROPORCIONARLE TODOS LOS RECURSOS EN EFECTIVO QUE SE REQUIERAN PARA ATENDER EL PAGO DE LA TOTALIDAD DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS POR CUALQUIER AUTORIDAD JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O ARBITRAL. LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR Y MANTENER VIGENTES PÓLIZAS Y SEGUROS A FAVOR DE SUS AGENTES Y AGENTES SUBSIDIARIOS CON EL FIN DE CUBRIR LAS RESPONSABILIDADES QUE SE DERIVEN EN SU CONTRA COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE TALES CALIDADES. 2. AUTORIZAR AL GERENTE DE LA COMPAÑÍA O A QUIEN HAGA SUS VECES, PARA QUE COMPAREZCA ANTE NOTARIO PÚBLICA PARA SOLEMNIZAR LA REFORMA ESTATUTARIA AQUÍ APROBADA Y PARA QUE COMPAREZCA ANTA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ PARA PROCEDER CON SU CORRESPONDIENTE REGISTRO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE JULIO DE 2007, INSCRITO EL 01 DE AGOSTO DE 2007 BAJO LOS NOS. 12243, 12244, 12245, 12246 DEL LIBRO V, JUAN FERNANDO ROBAYO DUQUE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79. 520. 910, ACTUANDO EN SU CONDICION DE SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE Y, POR TANTO, DE REPRESENTANTE LEGAL DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. (LA "COMPAÑÍA" O EL "PODERDANTE"), OTORGA PODER ESPECIAL A DENNIS JOSE RODRIGUES IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO.113179143 EXPEDIDO EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, GREGORY MARK GENTILE IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO.047891041 DE ESTADOS UNIDOS, VINCENZO BASULTO IDENTIFICADO CON PASAPORTE 158971455 EXPEDIDO EN ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, GUILHERME RIZZIERI DE GODOY FERREIRA IDENTIFICADO CON EL PASAPORTE CM777874 EXPEDIDO BRASIL (EN ADELANTE SE DENOMINARAN CONJUNTAMENTE LOS "SIGNATARIOS AUTORIZADOS A " E INDIVIDUALMENTE EL "APODERADO"): CADA APODERADO ESTA FACULTADO PARA REALIZAR Y EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COMPAÑÍA, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA FRENTE A TERCEROS EN COLOMBIA O POR FUERA DE ELLA, Y CELEBRAR CON ELLOS TODO TIPO DE ACTOS, CONTRATOS O ACTIVIDADES COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O LOS CONEXOS O COMPLEMENTARIOS AL MISMO, SIN LIMITE DE CUANTIA O DE CUALQUIER OTRA INDOLE. 2. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE CUALQUIER AUTORIDAD COLOMBIANA PUDIENDO PARTICIPAR EN LICITACIONES O CONCURSOS PUBLICOS O PRIVADOS O CONTRATACIONES DIRECTAS RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN SU OBJETO SOCIAL, Y CELEBRAR TODO TIPO DE ACTOS O CONTRATOS CON CUALQUIER ENTIDAD GUBERNAMENTAL O ESTATAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. 3. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA, CON LAS MAS AMPLIAS FACULTADES, EN CUALQUIER ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS DE LA CUAL SEA ACCIONISTA O SOCIA, QUE SE LLEVE A CABO A PARTIR DE LA FECHA DE ESTE PODER, PUDIENDO PARTICIPAR CON VOZ Y VOTO EN LAS REUNIONES DE LOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

23 DE DICIEMBRE DE 2010 HORA 17:33:19

R030138175

PAGINA: 4 de 12

* * * * *

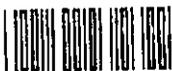
ORGANOS CORPORATIVOS CORRESPONDIENTES O DESIGNAR APODERADOS ESPECIALES A DICHAS REUNIONES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 184 DEL CODIGO DE COMERCIO. 4. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA ANTE CUALESQUIERA CORPORACIONES, ENTIDADES PUBLICAS, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LOS ORDENES LEGISLATIVO, EJECUTIVO, JUDICIAL Y CONTENCIOSO, Y ANTE CUALQUIER AUTORIDAD ESTATAL, DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, EN CUALESQUIERA PETICIONES, ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS, O GESTIONES EN QUE LA COMPAÑIA TENGA QUE INTERVENIR DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SEA COMO DEMANDANTE, O COMO DEMANDADA, O COMO COADYUVANTE DE CUALESQUIERA DE LAS PARTES, Y SEA PARA INICIAR O SEGUIR TALES PETICIONES, JUICIOS, ACTUACIONES, ACTOS, DILIGENCIAS O GESTIONES, PUDIENDO CONTESTAR DEMANDAS O INSTAURARLAS, ASI COMO NOMBRAR APODERADOS CUANDO FUERE NECESARIO HACERLO, ASI COMO TRANSIGIR, DESISTIR Y CONCILIAR. EN DESARROLLO DE ESTA FACULTAD, EL APODERADO PODRA A SU VEZ OTORGAR PODERES ESPECIALES A APODERADOS JUDICIALES CON LAS FACULTADES CONTEMPLADAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL O LAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN, CON EL FIN DE QUE ESTOS REPRESENTEN A LA COMPAÑIA EN TODO TIPO DE PROCESOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS QUE SE INICIEN EN SU CONTRA, ASI COMO EN TODA CLASE DE AUDIENCIAS, DILIGENCIAS O ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES PREVIAS A DICHOS PROCESOS, PUDIENDO AL EFECTO RESPONDER LAS DEMANDAS, RESOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, INTERPONER RECURSOS, PEDIR Y PRESENTAR PRUEBAS, IMPUGNAR LAS DE LA CONTRAPARTE, INTERVENIR EN TODA CLASE DE INCIDENTES, TRANSAR, PAGAR, DESISTIR, CONFESAR Y PARA DISPONER DEL DERECHO QUE RESULTE DE LO CONFESADO, Y, EN GENERAL, HACER TODO CUANTO EN DERECHO ESTIMEN CONVENIENTE A LOS FINES AQUI ENCOMENDADOS. 5. REPRESENTAR A LA COMPAÑIA Y SUSCRIBIR EN SU NOMBRE TODO TIPO DE FORMULARIOS O DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL REGISTRO Y LA ACTUALIZACION DE LA INVERSION EXTRANJERA DE LA COMPAÑIA ANTE EL BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA O LA DEPENDENCIA ENCARGADA. ESTA ATRIBUCION INCLUYE EXPRESAMENTE LA FACULTAD PARA ADELANTAR HASTA SU CULMINACION TODO TIPO DE TRAMITES Y DILIGENCIAS QUE SE REQUIERAN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y EN ESPECIAL PARA QUE LA COMPAÑIA CUMPLA EN DEBIDA FORMA CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE INVERSION EXTRANJERA. 6. REALIZAR CUALQUIER ACTO Y SUSCRIBIR CUALQUIER DOCUMENTO, INCLUYENDO, SIN LIMITACION, ESCRITURAS PUBLICAS, CONTRATOS Y CUALQUIER OTRO DOCUMENTO PUBLICO O PRIVADO, QUE SEA NECESARIO PARA LA FIEL EJECUCION DE LAS FACULTADES OTORGADAS BAJO ESTE PODER ESPECIAL. 7. EL APODERADO QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADO PARA SUSTITUIR PARCIAL O TOTALMENTE EL PRESENTE PODER EN LA(S) PERSONA(S) QUE ESTIME CONVENIENTE Y PARA REASUMIRLO POR EL SIMPLE HECHO DE UNA ACTUACION POSTERIOR. PROHIBICION DE ACTIVIDADES BANCARIAS. LAS FACULTADES CONFERIDAS BAJO EL PRESENTE PODER ESPECIAL NO COMPRENDEN LA REALIZACION DE OPERACIONES BANCARIAS POR PARTE DEL APODERADO. EN CONSECUENCIA, LE ESTA PROHIBIDO AL APODERADO REALIZAR DIRECTAMENTE O

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
BOGOTÁ

INTERVENIR EN LA REALIZACION DE ESTE TIPO DE OPERACIONES, INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A, CELEBRAR CUALQUIER CONTRATO BANCARIO RELACIONADO CON LA APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS, SERVICIOS DE TESORERIA, SERVICIOS DE MANEJO DE EFECTIVO, PAGO DE SERVICIOS O SERVICIOS FINANCIEROS ELECTRONICOS, Y OTORGAR O SUSCRIBIR CUALQUIER OTRA DOCUMENTACION ACCESORIA O COMPLEMENTARIA DE LAS ACTIVIDADES ATRÁS DESCRITAS; ABRIR Y CERRAR TODO TIPO DE CUENTAS BANCARIAS, RETIRAR DINERO DE LAS CUENTAS DE LA COMPAÑIA, REALIZAR TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS DE FONDOS DE O HACIA CUENTAS DE LA COMPAÑIA, ENDOSAR CHEQUES PAGADOS A LA COMPAÑIA Y OTROS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES A FAVOR DE LA COMPAÑIA. CALIFICACIONES DEL APODERADO. ESTE PODER ESPECIAL ES OTORGADO EN CONSIDERACION A LA EXPERIENCIA TECNICA Y PROFESIONAL DEL APODERADO, LO CUAL ES RECONOCIDO Y ACEPTADO POR EL APODERADO. EL APODERADO ADEMÁS RECONOCE Y ACEPTA QUE TIENE TODOS LOS MEDIOS Y RECURSOS NECESARIOS PARA EJERCER LAS FACULTADES OTORGADAS BAJO ESTE PODER ESPECIAL. CUMPLIMIENTO. LAS FACULTADES AQUI CONTEMPLADAS SERAN EJERCIDAS EN LA FORMA MAS APROPIADA PARA LA CONDUCCION DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑIA, DE ACUERDO CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES, LAS BUENAS COSTUMBRES DE NEGOCIOS LOCALES, LOS ESTANDARES DE LA INDUSTRIA, LAS POLITICAS DE LA COMPAÑIA Y LOS ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA, Y ESTARAN SUJETAS O LIMITADAS POR LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS DE TIEMPO EN TIEMPO POR EL PODERDANTE. AUSENCIA DE INTERES PERSONAL. LAS FACULTADES ARRIBA CONFERIDAS PARA CELEBRAR CONTRATOS CON TERCERAS PARTES SE OTORGAN CON LA CONDICION DE QUE NI EL APODERADO NI CUALQUIER ADMINISTRADOR DE LA COMPAÑIA O, EN EL LEAL SABER Y ENTENDER DEL APODERADO, UN EMPLEADO DE LA COMPAÑIA, TENGA UN INTERES PERSONAL DIRECTO O INDIRECTO O AFILIACION CON TALES TERCERAS PARTES. SUSTITUCION. LAS FACULTADES ANTERIORES SE OTORGAN AL APODERADO SIN LA POSIBILIDAD DE SUSTITUCION, A MENOS QUE SE ESTABLEZCA AQUI EXPRESAMENTE LO CONTRARIO. SIN EMBARGO, CUANDO LA SUSTITUCION ESTE EXPRESAMENTE PERMITIDA, DICHA SUSTITUCION DEBERA CONSTAR POR ESCRITO, Y EL APODERADO CONTINUARA SIENDO RESPONSABLE FRENTE AL PODERDANTE POR CUALESQUIERA ACCIONES REALIZADAS POR EL APODERADO EN QUIEN SUSTITUYE, QUIEN NO TENDRA LA FACULTAD PARA SUSTITUIR NUEVAMENTE LAS FACULTADES QUE HAYA RECIBIDO DEL APODERADO INICIAL. REVOCACION. EL PODERDANTE O SU SUCESOR PODRAN REVOCAR ESTE PODER ESPECIAL A SU SOLA DISCRECION, INMEDIATAMENTE, EN CUALQUIER MOMENTO, Y SIN NECESIDAD DE INFORMAR AL APODERADO, LO CUAL ES AQUI RECONOCIDO Y ACEPTADO POR EL APODERADO. CESACION / TRANSFERENCIA. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, ESTE PODER ESPECIAL DEJARA DE TENER EFECTO AL MISMO TIEMPO EN QUE EL APODERADO DEJE DE SER UN EMPLEADO DE CUALQUIER COMPAÑIA AFILIADA O VINCULADA DE LA COMPAÑIA.

CERTIFICA :

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE 30 DE JULIO DE 2007, INSCRITO EL 01 DE AGOSTO DE 2007 BAJO LOS NOS. 12247, 12248, 12249, 12250, 12251, 12252, 12253 Y 12254 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN FERNANDO ROBAYO DUQUE, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79. 520. 910, ACTUANDO EN SU CONDICION DE SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE Y, POR TANTO, DE REPRESENTANTE LEGAL DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. (LA " COMPAÑIA " O EL " PODERDANTE "), OTORGA PODER ESPECIAL A CAROL KEITH IDENTIFICADA CON PASAPORTE NO. 210055405 EXPEDIDO EN ESTADOS UNIDOS, PAOLO TONUCCI IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. 036845439 EXPEDIDO EN REINO UNIDO, JENNIFER FITZGIBBON IDENTIFICADA CON PASAPORTE NO. 112656035 DE ESTADOS UNIDOS, JANET BIRNEY IDENTIFICADA CON PASAPORTE NO. 426642066 DE ESTADOS UNIDOS, NAHILL YOUNIS IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. 761040329 EXPEDIDO EN REINO UNIDO,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

23 DE DICIEMBRE DE 2010 HORA 17:33:19

R030138175

PAGINA: 5 de 12

* * * * *

DANIEL FLEMING IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. 112204383 DE ESTADOS UNIDOS, CRAIG JONES IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. 097143194 EXPEDIDO EN ESTADOS UNIDOS Y PAUL RANIERI IDENTIFICADO CON PASAPORTE NO. 113228279 DE ESTADOS UNIDOS (EN ADELANTE SE DENOMINARAN CONJUNTAMENTE LOS "SIGNATARIOS AUTORIZADOS B" E INDIVIDUALMENTE EL "APODERADO"): POR MEDIO DE ESTE PODER ESPECIAL EL APODERADO ESTARA AUTORIZADO Y FACULTADO PARA, ACTUANDO CONJUNTAMENTE CON UNA CUALQUIERA DE LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO DESIGNADAS COMO SIGNATARIO AUTORIZADO B DE LA COMPAÑIA, SIEMPRE QUE EL PODER OTORGADO A DICHO SIGNATARIO AUTORIZADO B SE ENCUENTRE VIGENTE Y DEBIDAMENTE INSCRITO EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA COMPAÑIA ANTE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. CELEBRAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA COMPAÑIA, CUALQUIER CONTRATO BANCARIO RELACIONADO CON LA APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS, SERVICIOS DE TESORERIA, SERVICIOS DE MANEJO DE EFECTIVO, PAGO DE SERVICIOS O SERVICIOS FINANCIEROS ELECTRONICOS, CARTAS DE ACCESION, Y OTORGAR O SUSCRIBIR CUALQUIER OTRA DOCUMENTACION RELACIONADA CON LAS ANTERIORES MATERIAS, CON LOS BANCOS O ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS POR LA COMPAÑIA (EN ADELANTE EL BANCO O LOS BANCOS, SEGUN SEA EL CASO). 2. ABRIR, MANTENER ABIERTAS O CERRAR TODO TIPO DE CUENTAS BANCARIAS (INCLUYENDO, SIN LIMITACION, CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS, CUENTAS DE COMPENSACION, DEPOSITOS A TERMINO FIJO, ENTRE OTRAS) BAJO LA RAZON SOCIAL DE LA COMPAÑIA, EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. 3. CELEBRAR Y EJECUTAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO, GENERAL O ESPECIFICO, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A, LA CONSTITUCION DE GRAVAMENES Y EL OTORGAMIENTO DE DERECHOS Y PODERES SOBRE CUALQUIER PROPIEDAD DE LA COMPAÑIA (MUEBLE O INMUEBLE); CELEBRAR OTROS ACTOS Y CONTRATOS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE PRESTAMOS, AVANCES, ENDEUDAMIENTO Y RESPONSABILIDADES (ACTUALES O FUTURAS) DE LA COMPAÑIA; CONSTITUIR PRENDAS, HIPOTECAS, U OTROS GRAVAMENES SOBRE CUALQUIER PROPIEDAD DE LA COMPAÑIA (MUEBLE O INMUEBLE), CEDER O TRANSFERIR CUALQUIERA OTROS INSTRUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES EN CONEXION CON LOS REQUERIMIENTOS DE APERTURA Y/O MANTENIMIENTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA COMPAÑIA CON EL BANCO RESPECTIVO. 4. EJECUTAR EL INTERCAMBIO DE ACUERDOS DE AUTENTICACION ENTRE LA COMPAÑIA Y LOS BANCOS. 5. EMITIR, GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, AVALAR, DESCONTAR Y SUSCRIBIR TODA CLASE DE TITULOS VALORES E INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, SIN LIMITES DE CUANTIA O DE CUALQUIER OTRA INDOLE, EMITIDOS A FAVOR DE O POR LA COMPAÑIA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE UN BANCO PREVIAMENTE AUTORIZADO POR LA COMPAÑIA. EMITIR ORDENES DE NO PAGO DE CHEQUES Y OTROS TITULOS VALORES, SOLICITAR SOBREGIROS PARA LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA COMPAÑIA Y ORDENAR SU CUBRIMIENTO. 6. RETIRAR DINERO DE LAS CUENTAS DE LA COMPAÑIA, REALIZAR TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS DE FONDOS DE LA COMPAÑIA, REALIZAR DEPOSITOS DE FONDOS Y DINEROS EN CUENTAS BANCARIAS QUE HAYAN SIDO PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA JUNTA DE SOCIOS DE LA COMPAÑIA. TODOS LOS FONDOS DE LA COMPAÑIA DEBERAN SER DEPOSITADOS

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
DEPARTAMENTO DE COMERCIO
REPUBLICA DE COLOMBIA

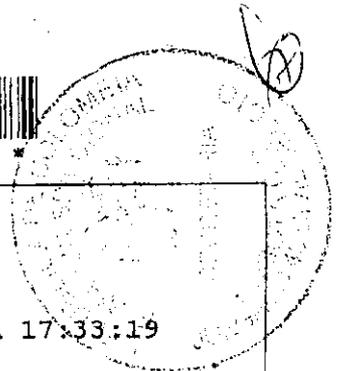
REGULARMENTE EN LOS BANCOS, COMPAÑIAS FIDUCIARIAS U OTROS DEPOSITARIOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR LA JUNTA DE SOCIOS PARA TALES EFECTOS. 7. SOLICITAR LIBRETAS DE CHEQUES Y DAR CONFORMIDAD DE RECIBO, EMITIR ORDENES DE CANCELACION DE PAGO, PEDIR Y RECIBIR SALDO DE CUENTAS, O CUALQUIER OTRA DOCUMENTACION DE MERO TRAMITE NECESARIA PARA LA GESTION DE LAS OPERACIONES DE LA COMPAÑIA, REGISTRAR FIRMAS, DESCONTAR Y DAR CONFORMIDAD CON SU SALDO O RECHAZARLO, ABRIR CAJAS DE SEGURIDAD Y EXTRAER SU CONTENIDO, FIRMAR Y RESPONDER ESCRITOS DE ACREDITACION, SOLICITUDES E INFORMES. 8. HACER CUALQUIER PROTESTO O RECLAMO EN RELACION CON TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y LLEVAR A CABO CUALQUIER ACCION QUE PUEDA SER NECESARIA PARA TALES FINES. PARA EFECTOS DEL CORRECTO EJERCICIO DE LAS FACULTADES BANCARIAS ASIGNADAS AL APODERADO, CUALQUIER INSTRUCCION O AVISO HECHO O RECIBIDO SOBRE CUALQUIERA DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LA COMPAÑIA, DEBERA SER ENVIADO ASI: (I) A TRAVES DE UN MENSAJE AUTENTICADO RECIBIDO DESDE EL BANCO PARA LA COMPAÑIA, O AL BANCO DESDE LA COMPAÑIA A TRAVES DE UNA CONEXION (LINK) ELECTRONICA O DE TELECOMUNICACIONES, SIEMPRE Y CUANDO DICHA INSTRUCCION O AVISO ESTE GOBERNADO POR CODIGOS DE AUTENTICACION MUTUAMENTE ACEPTABLES; O (II) A TRAVES DE CARTAS, ORDENES PARA EL RECIBO Y PAGO DE DINERO EN EFECTIVO Y/ O OTRAS SUMAS, U OTRA INSTRUCCION MUTUAMENTE ACEPTABLE EN CONEXION CON CUALQUIER ACTIVO O DEUDA RELACIONADA CON LA RESPECTIVA CUENTA DE LA COMPAÑIA EN EL BANCO, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO HECHOS Y RECIBIDOS EN ORIGINALES, DIRIGIDOS DESDE LA COMPAÑIA AL BANCO Y FIRMADOS A MANO POR CUALESQUIERA DOS (2) SIGNATARIOS AUTORIZADOS B. (III) A TRAVES DE ORDENES PARA EL ENVIO Y RECEPCION DE TITULOS VALORES, ORDENES PARA LA EJECUCION DE ACCIONES CORPORATIVAS Y OTROS DERECHOS ESPECIFICAMENTE RELACIONADOS CON LOS TITULOS VALORES RELACIONADOS A LA CUENTA BANCARIA, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO DIRIGIDOS DESDE LA COMPAÑIA AL BANCO Y FIRMADOS A MANO POR CUALQUIERA DOS (2) SIGNATARIOS AUTORIZADOS B. CALIFICACIONES DEL APODERADO. ESTE PODER ESPECIAL ES OTORGADO EN CONSIDERACION A LA EXPERIENCIA TECNICA Y PROFESIONAL DEL APODERADO, LO CUAL ES RECONOCIDO Y ACEPTADO POR EL APODERADO. EL APODERADO ADEMÁS RECONOCE Y ACEPTA QUE TIENE TODOS LOS MEDIOS Y RECURSOS NECESARIOS PARA EJERCER LAS FACULTADES OTORGADAS BAJO ESTE PODER ESPECIAL. CUMPLIMIENTO. LAS FACULTADES AQUI CONTEMPLADAS SERAN EJERCIDAS EN LA FORMA MAS APROPIADA PARA LA CONDUCCION DE LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑIA, DE ACUERDO CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES, LAS BUENAS COSTUMBRES DE NEGOCIOS LOCALES, LOS ESTANDARES DE LA INDUSTRIA, LAS POLITICAS DE LA COMPAÑIA Y LOS ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA, Y ESTARAN SUJETAS O LIMITADAS POR LAS INSTRUCCIONES IMPARTIDAS DE TIEMPO EN TIEMPO POR EL PODERDANTE. AUSENCIA DE INTERES PERSONAL. CUANDO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES ARRIBA CONFERIDAS INVOLUCRE A TERCERAS PARTES, TALES FACULTADES SE ENTIENDEN OTORGADAS BAJO LA CONDICION DE QUE NI EL APODERADO NI CUALQUIER ADMINISTRADOR DE LA COMPAÑIA O, EN EL LEAL SABER Y ENTENDER DEL APODERADO, UN EMPLEADO DE LA COMPAÑIA, TENGA UN INTERES PERSONAL DIRECTO O INDIRECTO O AFILIACION CON TALES TERCERAS PARTES. SUSTITUCION. LAS FACULTADES ANTERIORES SE OTORGAN AL APODERADO SIN LA POSIBILIDAD DE SUSTITUCION, A MENOS QUE SE ESTABLEZCA AQUI EXPRESAMENTE LO CONTRARIO. SIN EMBARGO, CUANDO LA SUSTITUCION ESTE EXPRESAMENTE PERMITIDA, DICHA SUSTITUCION DEBERA CONSTAR POR ESCRITO, Y EL APODERADO CONTINUARA SIENDO RESPONSABLE FRENTE AL PODERDANTE POR CUALESQUIERA ACCIONES REALIZADAS POR EL APODERADO EN QUIEN SUSTITUYE, QUIEN NO TENDRA LA FACULTAD PARA SUSTITUIR NUEVAMENTE LAS FACULTADES QUE HAYA RECIBIDO DEL APODERADO INICIAL. REVOCACION. EL PODERDANTE O SU SUCESOR PODRAN REVOCAR ESTE PODER ESPECIAL A SU SOLA DISCRECCION,



01



99453189



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

23 DE DICIEMBRE DE 2010

HORA 17:33:19

R030138175

PAGINA: 6 de 12

INMEDIATAMENTE, EN CUALQUIER MOMENTO, Y SIN NECESIDAD DE INFORMAR AL APODERADO, LO CUAL ES AQUI RECONOCIDO Y ACEPTADO POR EL APODERADO. CESACION / TRANSFERENCIA. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, ESTE PODER ESPECIAL DEJARA DE TENER EFECTO AL MISMO TIEMPO EN QUE EL APODERADO DEJE DE SER UN EMPLEADO DE CUALQUIER COMPAÑIA AFILIADA O VINCULADA DE LA COMPAÑIA.

CERTIFICA : _

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 6804 DE LA NOTARIA 06 DE BOGOTA D.C., DE 30 DE AGOSTO DE 2007, INSCRITA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2007, BAJO EL NO. 12424 DEL LIBRO V, COMPARECIO JUAN FERNANDO ROBAYO DUQUE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.520.910 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A REFINANCIA S A, SOCIEDAD ANONIMA CONSTITUIDA MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 003150 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2005 DE LA NOTARIA 11 DEL CIRCULO DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS JURIDICOS O ENCARGOS DENTRO DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACION DE LOS CREDITOS ADQUIRIDOS POR PARTE DE LA COMPAÑIA AL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S A BIENES Y COMERCIO S A Y TITULARIZADORA COLOMBIANA S A (EN ADELANTE LAS "CEDENTES") : (I) LLEVAR A CABO, DIRECTAMENTE O TRAVES DE SUS DELEGADOS, APODERADOS O REPRESENTANTES, TODAS LAS ACTUACIONES PREJUDICIALES QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL COBRO DE LOS CREDITOS CEDIDOS POR PARTE DE LAS CEDENTES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LA NEGOCIACION Y CIERRE DE ACUERDOS DE PAGO, LA REESTRUCTURACION DE LOS CREDITOS MEDIANTE ACUERDOS DE CUALQUIER TIPO CON LOS RESPECTIVOS DEUDORES, Y LA APLICACION DE PAGOS A LOS CREDITOS, DE ACUERDO CON LOS ABONOS, DACIONES EN PAGO U OTROS MECANISMOS LEGAL Y COMERCIALMENTE ADMISIBLES, PARA LO CUAL REFINANCIA S.A. PODRA SUSCRIBIR O EMITIR TODO TIPO DE COMUNICACIONES RELACIONADAS CON EL COBRO, NORMALIZACION Y MANEJO DE LOS CREDITOS, SIEMPRE DENTRO DE LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE PROFESIONALISMO Y ETICA. COMERCIAL; (II) SUSCRIBIR DIRECTAMENTE O A TRAVES DE SUS DELEGADOS, APODERADOS O REPRESENTANTES ESCRITURAS DE CANCELACION DE HIPOTECAS, ESCRITURAS PUBLICAS DE COMPRAVENTA, ESCRITURAS DE DACION EN PAGO Y EN GENERAL, DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS MEDIANTE LOS CUALES SE TRANSFIERAN BIENES MUEBLES O INMUEBLES A FAVOR DE LA COMPAÑIA COMO DACION EN PAGO, TOTAL O PARCIAL, DE LOS CREDITOS ADQUIRIDOS, ASI COMO LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE PRENDAS, PAGARES Y OTRAS GARANTIAS O DOCUMENTOS DE DEUDA; (III) DESIGNAR LOS APODERADOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA QUE ADELANTEN ANTE LOS JUZGADOS Y DEMAS ENTIDADES COMPETENTES, TODAS LAS ACTUACIONES PROCESALES NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL RECAUDO DE LOS CREDITOS REFERIDOS, Y REMOVER O SUSTITUIR DICHS APODERADOS EN CASO DE CONSIDERARLO NECESARIO, EN EL ENTENDIDO QUE, EN DESARROLLO DE

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE JUSTICIA

DICHA LABOR, REFINANCIA S.A. PODRA DESIGNAR LOS APODERADOS JUDICIALES, ARBITROS, CONCILIADORES, PERITOS Y AMIGABLES COMPONEDORES QUE RESULTEN NECESARIOS EN LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN EN RELACION CON LOS CREDITOS CEDIDOS Y PODRA ENCOMENDAR A DICHS APODERADOS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: (A) ELABORAR, SUSCRIBIR Y PRESENTAR ANTE LOS JUZGADOS U OTRAS AUTORIDADES COMPETENTES LAS DEMANDAS QUE SEAN NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO EL RECAUDO DE LOS CREDITOS MENCIONADOS, LOS MEMORIALES Y/O DOCUMENTOS DE CESION DE CREDITOS Y/ O DERECHOS LITIGIOSOS POR PARTE DE CUALQUIERA DE LAS CEDENTES A LA COMPAÑIA, ASISTIR LOS DE CESION DE LAS GARANTIAS COTRESPONDIENTES Y LOS ENDOSOS DE LOS PAGARES Y DEMAS DOCUMENTOS QUE RESPALDEN LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS; (B) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, AUDIENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y DE CONCILIACION, Y DEMAS ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LOS CREDITOS ADQUIRIDOS POR LA COMPAÑIA, CON FACULTAD DE CONFESAR, TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR O REASUMIR; (C) APORTAR PRUEBAS, RECIBIR, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS E INCIDENTES Y EN GENERAL, ADELANTAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA; (D) REPRESENTAR AL PODERDANTE EN CUALQUIER TIPO DE ACTUACION O PROCESO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO QUE PUEDA RELACIONARSE POR CUALQUIER MOTIVO O CIRCUNSTANCIA CON LOS CREDITOS CEDIDOS A LOS QUE SE HA HECHO REFERENCIA O CON SUS GARANTIAS, EN LOS QUE LA COMPAÑIA ACTUE COMO DEMANDANTE O DEMANDADO; (E) RETIRAR Y CONSIGNAR TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL PRODUCTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS QUE SE ADELANTEN EN RELACION CON LOS CREDITOS, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADO; (F) CONTESTAR TUTELAS Y DERECHOS DE PETICION QUE SE PRESENTEN EN RELACION CON LOS CREDITOS; (G) RECIBIR LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO QUE EVENTUALMENTE SE PROFIERA DENTRO DE CUALQUIER ACTUACION O PROCESO JUDICIAL QUE SE INICIE O SE VENGA TRAMITANDO RESPECTO DE LOS CREDITOS CEDIDOS, RENUNCIAR A TERMINOS, Y EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTO TENDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO Y EJERCER LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA COMPAÑIA. (IV) REPORTAR Y ACTUALIZAR LA INFORMACION RELACIONADA CON LOS CREDITOS CEDIDOS EN LAS CENTRALES DE RIESGO. (V) RECIBIR DE LAS ENTIDADES CEDENTES DE LOS CREDITOS ADQUIRIDOS POR LA COMPAÑIA, TODA LA DOCUMENTACION E INFORMACION REFERENTE A LOS CREDITOS, Y ADELANTAR ANTE DICHS ENTIDADES TODA LAS GESTIONES QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL ADECUADO RECAUDO DE LOS MISMOS, Y EN GENERAL, TODAS LAS ACTUACIONES A QUE HAYA LUGAR PARA LA MEJOR DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA COMPAÑIA, INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE: (A) SUSCRIBIR CON EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Y/O CON TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOS CREDITOS COMPRENDIDOS EN EL DENOMINADO PORTAFOLIO E2-052003; (B) SUSCRIBIR CON CUALQUIERA DE LAS TRES ENTIDADES CEDENTES DE LOS CREDITOS, Y CON LA PREVIA AUTORIZACION ESCRITA DE MI REPRESENTADA, LOS OTROSIS Y MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CREDITOS FIRMADOS CON ELLAS; (C) COORDINAR CON LAS ENTIDADES CEDENTES DE LOS CREDITOS TODO EL TRASLADO DE LAS BASES DE DATOS, Y EN GENERAL, EL MANEJO OPERATIVO DE LA TRANSICION DE LOS CREDITOS Y (D) CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE CREDITOS Y DEMAS DOCUMENTOS SUSCRITOS CON LAS CEDENTES, LO CUAL INCLUY POSIBILIDAD DE EXIGIR DE ELLAS LAS RESPONSABILIDADES A QUE HAYA LUGAR CON BASE EN DICHS DOCUMENTOS INCLUYENDO LAS DEVOLUCIONES DE CREDITOS, RECOMPRAS Y CRUCES DE CUENTAS A QUE HAYA LUGAR. (VI) ASUMIR, POR CUENTA DE LA COMPAÑIA, TODOS LOS COSTOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS QUE SE



9X

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

23 DE DICIEMBRE DE 2010 HORA 17:33:19

R030138175

PAGINA: 7 de 12

* * * * *

ADELANTEN EN RELACION CON LOS CREDITOS, TODOS LOS COSTOS RELACIONADOS CON LAS GARANTIAS DE LOS MISMOS, ASI COMO TODOS LOS GASTOS DERIVADOS DE LOS BIENES RECIBIDOS EN PAGO DE LOS CREDITOS. (VII) EL PRESENTE PODER SE ENTENDERA ACEPTADO POR EL SIMPLE EJERCICIO DE LAS FACULTADES EN EL CONFERIDAS, Y EN CASO DE QUE EL PODERDANTE DECIDIERA REVOCARLO, SE REQUERIRA QUE ESTE NOTIFIQUE A REFINANCIA S A CON CINCO (5) DIAS HABILES DE ANTELACION A LA FECHA EN LA CUAL EL PODERDANTE QUIERA HACER EFECTIVA DICHA REVOCACION, SALVO QUE MEDIE UNA JUSTA CAUSA DE REVOCACION.

CERTIFICA : _

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2798 DEL 31 DE AGOSTO DE 2007 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NO. 12439 DEL LIBRO V, COMPARECIO KENNETH MENDIWELSON VALCARCEL, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO Y RESIDENTE EN LA CIUDAD DE BOGOTA D .C ., IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.79.598.884 EXPEDIDA EN BOGOTA D.E., Y MANIFESTO: PRIMERO: QUE OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE REFINANCIA S.A ., SOCIEDAD ANONIMA, CONSTITUIDA MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO TRES MIL CIENTO CINCUENTA(3150) DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005) DE LA NOTARIA ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTA, CON MATRICULA MERCANTIL NUMERO 01553617 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, NIT.900060442-3 Y ESPECIALMENTE FACULTADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE REFINANCIA S.A. SEGUN CONSTA EN EL EXTRACTO DEL ACTA NUMERO VEINTIUNO (21), DE FECHA DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE (2007) DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y DEMAS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSTITUIDA MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (5136) DEL (4) DE JULIO DE DOS MIL SIETE (2007) DE LA NOTARIA SEXTA (6) DEL CIRCULO DE BOGOTA CON MATRICULA MERCANTIL NUMERO 01719266 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, NIT.9000162201-3 SEGUN PODER GENERAL CONFERIDO A REFINANCIA S.A. MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO SEIS MIL OCHOCIENTOS (6804) DE FECHA TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE (2007) DE LA NOTARIA SEXTA (6) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA DOCUMENTOS QUE SE INSERTAN EN LAS COPIAS QUE DE ESTE DOCUMENTO SE EXPEDIRAN. POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER GENERAL A LOS DOCTORES GLORIA ESPERANZA VALDERRAMA TAFUR, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 51.939.614 DE BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. EJECUTEN Y LLEVEN A CABO LOS SIGUIENTES ACTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICION DE CREDITOS AL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A ., BIENES Y COMERCIO S. A. Y TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.; CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOS CREDITOS COMPRENDIDOS EN EL DENOMINADO PORTAFOLIO E 2- 052003 I) LLEVAR A CABO TODAS LAS ACTUACIONES PREJUDICIALES QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL COBRO DE LOS CREDITOS CEDIDOS POR PARTE DE LAS CEDENTES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LA NEGOCIACION Y CIERRES DE

NOTARIA 11 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA

ACUERDOS DE PAGO, LA REESTRUCTURACION DE LOS CREDITOS MEDIANTE ACUERDO DE CUALQUIER TIPO CON LOS RESPECTIVOS DEUDORES, Y APLICACION DE PAGOS LOS CREDITOS, DE ACUERDO CON LOS ABONOS, DACIONES EN PAGO U OTROS MECANISMOS LEGAL Y COMERCIALMENTE ADMISIBLES, PARA LO CUAL PODRA SUSCRIBIR O EMITIR TODO TIPO DE COMUNICACIONES RELACIONADAS CON EL COBRO, NORMALIZACION Y MANEJO DE LOS CREDITOS, SIEMPRE DENTRO DE LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE PROFESIONALISMO Y ETICA PROFESIONAL. II) SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS DE CANCELACION DE HIPOTECAS, ESCRITURAS PUBLICAS DE COMPRAVENTA. ESCRITURAS DE DACION EN PAGO Y EN GENERAL, DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS MEDIANTE LOS CUALES SE TRANSFIEREN BIENES MUEBLES O INMUEBLES A FAVOR DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., COMO DACION EN PAGO TOTAL O PARCIAL, DE LOS CREDITOS ADQUIRIDOS, ASI COMO LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE PRENDA, PAGARES Y OTRAS GARANTIAS O DOCUMENTOS DE DEUDA. III) DESIGNAR LOS APODERADOS QUE CONSIDERE NECESARIO PARA QUE ADELANTEN ANTE LOS JUZGADOS Y DEMAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS ACTUACIONES PROCESALES, NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL RECAUDO DE LOS CREDITOS CONTENIDOS EN EL PORTAFOLIO E 2- 052003 Y REMOVER O SUSTITUIR DICHS APODERADOS EN CASO DE CONSIDERARLO NECESARIO, EN EL ENTENDIDO QUE, EN DESARROLLO DE DICHA LABOR, LOS APODERADOS GENERALES DE REFINANCIA S.A., PODRAN DESIGNAR LOS APODERADOS JUDICIALES, ARBITROS CONCILIADORES, PERITOS Y AMIGABLES COMPONEDORES, QUE RESULTEN NECESARIOS EN LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN EN RELACION CON LOS CREDITOS Y PODRA ENCOMENDARA LOS APODERADOS LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) ELABORAR, SUSCRIBIR Y PRESENTAR ANTE LOS JUZGADOS COMPETENTES LOS MEMORIALES Y/ O DOCUMENTOS DE CESION DE CREDITOS Y/ O DERECHOS LITIGIOSOS POR PARTE DE ENTIDADES BANCO COMERCIAL AV VILLAS S .A ., BIENES Y COMERCIO S.A. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., ASI COMO LOS DE CESION DE LAS GARANTIAS CORRESPONDIENTES Y LOS DE LOS ENDOSOS DE LOS PAGARES QUE SIRVAN COMO GARANTIAS DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS; B) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, AUDIENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y DE CONCILIACION Y DEMAS ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS Y DE CONCILIACION, Y DEMAS ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LOS CREDITOS ADQUIRIDOS POR RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. , CON FACULTAD DE CONFESAR, TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR O REASUMIR ; C) APORTAR PRUEBAS, RECIBIR, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS E INCIDENTES Y EN GENERAL ADELANTAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA.; D) REPRESENTAR A RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA .; EN CUALQUIER TIPO DE ACTUACION O PROCESO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO QUE PUEDA RELACIONARSE POR CUALQUIER MOTIVO O CIRCUNSTANCIA CON LOS CREDITOS COMPRENDIDOS EN EL DENOMINADO PORTAFOLIO E2052003 O CON SUS GARANTIAS, EN LOS QUE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., ACTUE COMO DEMANDANTE O DEMANDADA. E) RETIRAR Y CONSIGNAR TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL PRODUCTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS QUE SE ADELANTEN EN RELACION CON LOS CREDITOS, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADO. F) CONTESTAR TUTELAS Y DERECHOS DE PETICION QUE SE PRESENTEN EN RELACION CON LOS CREDITOS COMPRENDIDOS EN EL DENOMINADO PORTAFOLIO E2- 052003 G) RECIBIR LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO QUE EVENTUALMENTE SE PROFIERA DENTRO DE CUALQUIER ACTUACION O PROCESO JUDICIAL QUE SE INICIE O SE VENGA TRAMITANDO RESPECTO DE LOS CREDITOS COMPRENDIDOS EN EL DENOMINADO PORTAFOLIO E2-052003, RENUNCIAR A TERMINOS, Y EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTO TENDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO Y EJERCER LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE



01

99453191

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

23 DE DICIEMBRE DE 2010

HORA 17:33:19

R030138175

PAGINA: 8 de 12

LA RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA.

CERTIFICA : _

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2798 DEL 31 DE AGOSTO DE 2007 DE LA NOTARIA 11 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO LOS NO. 12473, DEL LIBRO V, COMPARECIO KENNETH MENDIWELSON VALCARCEL, QUIEN DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO Y RESIDENTE EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO.79.598.884 EXPEDIDA EN BOGOTA D.E., Y MANIFESTO: PRIMERO: QUE OBRA EN ESTE ACTO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE REFINANCIA S.A., SOCIEDAD ANONIMA, CONSTITUIDA MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO TRES MIL CIENTO CINCUENTA (3150) DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO (2005) DE LA NOTARIA ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTA, CON MATRICULA MERCANTIL NUMERO 01553617 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, NIT.900060442-3 Y ESPECIALMENTE FACULTADO POR LA JUNTA DIRECTIVA DE REFINANCIA S.A. SEGUN CONSTA EN EL EXTRACTO DEL ACTA NUMERO VEINTIUNO (21), DE FECHA DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE (2007) DE LA JUNTA DIRECTIVA, Y DEMAS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA CONSTITUIDA MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (5136) DEL (4) DE JULIO DE DOS MIL SIETE (2. 007) DE LA NOTARIA SEXTA (6) DEL CIRCULO DE BOGOTA CON MATRICULA MERCANTIL NUMERO 01719266 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, NIT.9000162201-3 SEGUN PODER GENERAL CONFERIDO A REFINANCIA S.A. MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO SEIS MIL OCHOCINTOS CUATRO (6804) DE FECHA TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS SIETE (2007) DE LA NOTARIA SEXTA (6) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTA DOCUMENTOS QUE SE INSERTAN EN LAS COPIAS QUE DE ESTE DOCUMENTO SE EXPEDIRAN. POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR: MIGUEL ANTONIO CRUZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 19397790 EXPEDIDA EN BOGOTA, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA ., EJECUTEN Y LLEVEN A CABO LOS SIGUIENTES ACTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICION DE CREDITOS AL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A ., BIENES Y COMERCIO S. A. Y TITULARIZADORA COLOMBIANA S . A .; CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOS CREDITOS COMPRENDIDOS EN EL DENOMINADO PORTAFOLIO E 2- 052003 I) LLEVAR A CABO TODAS LAS ACTUACIONES PREJUDICIALES QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL COBRO DE LOS CREDITOS CEDIDOS POR PARTE DE LAS CEDENTES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LA NEGOCIACION Y CIERRES DE ACUERDOS DE PAGO, LA REESTRUCTURACION DE LOS CREDITOS MEDIANTE ACUERDO DE CUALQUIER TIPO CON LOS RESPECTIVOS DEUDORES, Y APLICACION DE PAGOS LOS CREDITOS, DE ACUERDO CON LOS ABONOS, DACIONES EN PAGO U OTROS MECANISMOS LEGAL Y COMERCIALMENTE ADMISIBLES, PARA LO CUAL PODRA SUSCRIBIR O EMITIR TODO TIPO DE COMUNICACIONES RELACIONADAS CON EL COBRO, NORMALIZACION Y MANEJO DE LOS CREDITOS, SIEMPRE DENTRO DE LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE PROFESIONALISMO Y ETICA PROFESIONAL. II) SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS DE

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA

CANCELACION DE HIPOTECAS, ESCRITURAS PUBLICAS DE COMPRAVENTA. ESCRITURAS DE DACION EN PAGO Y EN GENERAL, DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS MEDIANTE LOS CUALES SE TRANSFIEREN BIENES MUEBLES O INMUEBLES A FAVOR DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., COMO DACION EN PAGO TOTAL O PARCIAL, DE LOS CREDITOS ADQUIRIDOS, ASI COMO LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE PRENDA, PAGARES Y OTRAS GARANTIAS O DOCUMENTOS DE DEUDA. III) DESIGNAR LOS APODERADOS QUE CONSIDERE NECESARIO PARA QUE ADELANTEN ANTE LOS JUZGADOS Y DEMAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS ACTUACIONES PROCESALES, NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL RECAUDO DE LOS CREDITOS CONTENIDOS EN EL PORTAFOLIO E 2- 052003 Y REMOVER O SUSTITUIR DICHOS APODERADOS EN CASO DE CONSIDERARLO NECESARIO, EN EL ENTENDIDO QUE, EN DESARROLLO DE DICHA LABOR, LOS APODERADOS GENERALES DE REFINANCIA S.A., PODRAN DESIGNAR LOS APODERADOS JUDICIALES, ARBITROS CONCILIADORES, PERITOS Y AMIGABLES COMPONEDORES, QUE RESULTEN NECESARIOS EN LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN EN RELACION CON LOS CREDITOS Y PODRA ENCOMENDARA LOS APODERADOS LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A) ELABORAR, SUSCRIBIR Y PRESENTAR ANTE LOS JUZGADOS COMPETENTES LOS MEMORIALES Y/ O DOCUMENTOS DE CESION DE CREDITOS Y/ O DERECHOS LITIGIOSOS POR PARTE DE ENTIDADES BANCO COMERCIAL AV VILLAS S .A ., BIENES Y COMERCIO S.A. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., ASI COMO LOS DE CESION DE LAS GARANTIAS CORRESPONDIENTES Y LOS DE LOS ENDOSOS DE LOS PAGARES QUE SIRVAN COMO GARANTIAS DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS; B) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, AUDIENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y DE CONCILIACION Y DEMAS ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS Y DE CONCILIACION, Y DEMAS ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LOS CREDITOS ADQUIRIDOS POR RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. , CON FACULTAD DE CONFESAR, TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR O REASUMIR ; C) APORTAR PRUEBAS, RECIBIR, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS E INCIDENTES Y EN GENERAL ADELANTAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA.; D) REPRESENTAR A RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. ; EN CUALQUIER TIPO DE ACTUACION O PROCESO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO QUE PUEDA RELACIONARSE POR CUALQUIER MOTIVO O CIRCUNSTANCIA CON LOS CREDITOS COMPRENDIDOS EN EL DENOMINADO PORTAFOLIO E2052003 O CON SUS GARANTIAS, EN LOS QUE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., ACTUE COMO DEMANDANTE O DEMANDADA. E) RETIRAR Y CONSIGNAR TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL PRODUCTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS QUE SE ADELANTEN EN RELACION CON LOS CREDITOS, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADO. F) CONTESTAR TUTELAS Y DERECHOS DE PETICION QUE SE PRESENTEN EN RELACION CON LOS CREDITOS COMPRENDIDOS EN EL DENOMINADO PORTAFOLIO E2- 052003 G) RECIBIR LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO QUE EVENTUALMENTE SE PROFIERA DENTRO DE CUALQUIER ACTUACION O PROCESO JUDICIAL QUE SE INICIE O SE VENGA TRAMITANDO RESPECTO DE LOS CREDITOS COMPRENDIDOS EN EL DENOMINADO PORTAFOLIO E2-052003, RENUNCIAR A TERMINOS, Y EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTO TENDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO Y EJERCER LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA.

CERTIFICA : _

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3419 DE LA NOTARIA 71 DE BOGOTA D.C., DEL 25 DE ABRIL DE 2008, INSCRITA EL 22 DE MAYO DE 2008 BAJO LOS REGISTROS NO. 13805, 13808, 13809, 13812, 13814, DEL LIBRO V, COMPARECIO KENNETH MENDIWELSON VALCARCEL, IDENTIFICADO CONCEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.598. 884, DE BOGOTA D.C ., QUE OBRA EN ESTE ACTO EN



01



* 9 9 4 5 3 1 9 2 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

23 DE DICIEMBRE DE 2010

HORA 17:33:19

R030138175

PAGINA: 9 de 12

NOMBRE Y REPRESENTACION DE REFINANCIA S. A. SOCIEDAD QUE EN ESTE INSTRUMENTO OBRA A SU VEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA ., POR MEDIO DELA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A LAS DOCTORAS GLORIA ESPERANZA VALDERRAMA TAFUR, IDENTIFICADA CON LA C. C. NO. 51. 939. 614 DE BOGOTA PARA DESIGNAR LOS APODERADOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA QUE ADELANTEN ANTE LOS JUZGADOS Y DEMAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS ACTUACIONES PROCESALES NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL RECAUDO DE LOS CREDITOS CONTENIDOS EN EL PORTAFOLIO E2 - 052003, Y REMOVER O SUSTITUIR DICHS APODERADOS EN CASO DE CONSIDERARLO NECESARIO, EN EL ENTENDIDO QUE, EN DESARROLLO DE DICHA LABOR, LAS APODERADAS GENERALES DE REFINANCIA S. A ., PODRAN DESIGNAR ENTRE OTROS A LOS APODERADOS JUDICIALES, ARBITROS CONCILIADORES, PERITOS Y AMIGABLES COMPONEDORES, QUE RESULTEN NECESARIOS EN LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN EN RELACION CON LOS CREDITOS DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA ., Y QUE HACEN PARTE DEL PORTAFOLIO E 2- 052003. ADEMAS DE LA APODERADA GENERAL GLORIA ESPERANZA VALDERRAMA TAFUR, YA IDENTIFICADA Y ESTA EN SU CONDICION DE GERENTE REGIONAL SUR OCCIDENTE; IGUALMENTE CONFIERE PODER GENERAL MIGUEL ANTONIO CRUZ, IDENTIFICADO CON LA C. C. NO. 19.397.790 DE BOGOTA Y/O LUCILA PINEDA PAREDES, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 51.665.405 DE BOGOTA, Y/O ALBERTO HURTADO MAYORGA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.499.879 DE BOGOTA, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE REFINANCIA S.A., REGIONAL SANTANDERES, PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., EJECUTEN Y LLEVEN A CABO LOS SIGUIENTES ACTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOS CREDITOS COMPRENDIDOS EN EL DENOMINADO PORTAFOLIO E2-052003 : I. LLEVAR A CABO TODAS LAS ACTUACIONES PREJUDICIALES QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL COBRO DE LOS CREDITOS OBJETO DEL PORTAFOLIO E2052003, DE PROPIEDAD DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LA NEGOCIACION Y CIERRES DE ACUERDOS DE PAGO, LA REESTRUCTURACION DE LOS CRÉDITOS MEDIANTE ACUERDO DE CUALQUIER TIPO CON LOS RESPECTIVOS DEUDORES, Y APLICACION DE PAGOS DE LOS CREDITOS; DE ACUERDO CON LOS ABONOS, DACIONES EN PAGO U OTROS MECANISMOS LEGAL Y COMERCIALMENTE ADMISIBLES, PARA LO CUAL PODRA SUSCRIBIR O EMITIR TODO TIPO DE COMUNICACIONES RELACIONADAS CON EL COBRO, NORMALIZACION Y MANEJO DE LOS CREDITOS, SIEMPRE DENTRO DE LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE PROFESIONALISMO Y OPTICA PROFESIONAL. II. ELABORAR Y SUSCRIBIR A FAVOR DE RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA ., LOS MEMORIALES Y/O DOCUMENTOS DE CESION DE CREDITOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. BIENES Y COMERCIO S.A. Y TITULARIZADORA. COLOMBIANA S .A. ASI COMO LOS DE CESION DE LAS GARANTIAS CORRESPONDIENTES Y LOS DE LOS ENDOSOS DE LOS PAGARES QUE SIRVAN COMO GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS, A FAVOR DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE

NOTARIA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

COLOMBIA LTDA: III. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS DE CANCELACION DE HIPOTECAS, ESCRITURAS PUBLICAS DE COMPRAVENTA, ESCRITURAS DE DACION EN PAGO Y EN GENERAL DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS MEDIANTE LOS CUALES SE TRANSFIERAN BIENES MUEBLES O INMUEBLES A FAVOR DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., COMO DACION EN PAGO TOTAL O PARCIAL, DE LOS CREDITOS ADQUIRIDOS, ASI COMO LOS DOCUMENTOS DE CANCELACION DE PRENDA, PAGARES Y OTRAS GARANTIAS O DOCUMENTOS DE DEUDA. ADEMAS, CONFIERE PODER ESPECIAL A LOS DOCTORES : ALBERTO HURTADO MAYORGA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 19.499.879 DE BOGOTA PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., EJECUTEN Y LLEVEN A CABO LOS SIGUIENTES ACTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICION DE CREDITOS POR PARTE DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., AL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. ; OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE LOS CREDITOS COMPRENDIDOS EN EL DENOMINADO PORTAFOLIO E2- 052003 : I) LLEVAR A CABO TODAS LAS ACTUACIONES PREJUDICIALES QUE SENA REQUERIDAS PARA EL COBRO DE LOS CREDITOS CEDIDOS A FAVOR DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., BAJO EL PORTAFOLIO E2-052003 PARA LO CUAL PODRÁ SUSCRIBIR O EMITIR TODO TIPO DE COMUNICACIONES RELACIONADAS CON EL COBRO, NORMALIZACION Y MANEJO DE LOS CREDITOS, SIEMPRE DENTRO DE LOS MAS ALTOS ESTANDARES DE PROFESIONALISMO Y ETICA PROFESIONAL. II) ENCOMENDAR A LOS APODERADOS GENERALES AQU? DESIGNADOS LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES : A) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, AUDIENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y DE CONCILIACION Y DEMAS ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS Y DE CONCILIACION, Y DEMAS ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS RELACIONADAS CON LOS CREDITOS ADQUIRIDOS POR RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., CON FACULTAD DE CONFESAR, TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR O REASUMIR ; B) APORTAR PRUEBAS, RECIBIR, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS E INCIDENTES Y EN GENERAL ADELANTAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA ADECUADA REPRESENTACION Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. : C) REPRESENTAR A RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., EN CUALQUIER TIPO DE ACTUACION O PROCESO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO QUE PUEDA RELACIONARSE POR CUALQUIER MOTIVO O CIRCUNSTANCIA CON LOS CREDITOS COMPRENDIDOS EN EL DENOMINADO PORTAFOLIO E2-052003 O CON SUS GARANTIAS EN LOS QUE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. ACTUE COMO DEMANDANTE O DEMANDADA. D) RETIRAR Y CONSIGNAR TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL PRODUCTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS QUE SE ADELANTEN EN RELACION CON LOS CREDITOS, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADO. E) CONTESTAR TUTELAS Y DERECHOS DE PETICION QUE SE PRESENTEN EN RELACION CON LOS CRÉDITOS COMPRENDIDOS EN EL DENOMINADO PORTAFOLIO E2-052003 DE PROPIEDAD DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. F) RECIBIR LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO QUE EVENTUALMENTE SE PROFIERA DENTRO DE CUALQUIER ACTUACION O PROCESO JUDICIAL QUE SE INICIE O SE VENGA TRAMITANDO RESPECTO DE LOS CREDITOS COMPRENDIDOS EN EL DENOMINADO PORTAFOLIO E2-052003 DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., RENUNCIAR A TERMINOS, Y EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTO TENDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO Y EJERCER LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. EL EJERCICIO DE ESTE PODER NO DA LUGAR A REMUNERACION ALGUNA. QUIENES ACTUAN COMO REPRESENTANTES LEGALES, O APODERADOS GENERALES, O ESPCIALES, PARA LOS FINES DESCRITOS EN EL PRESENTE ACTO, RESPONDERAN ANTE TERCEROS, RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA., POR LA EXTRALIMITACION EN LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE PUBLICO INSTRUMENTO, ASI COMO POR LOS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

23 DE DICIEMBRE DE 2010 HORA 17:33:19

R030138175

PAGINA: 10 de 12

PERJUICIOS QUE PUDIEREN LLEGAR A OCASIONAR, LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS, DISCIPLINARIAS Y LEGALES A QUE HAYA LUGAR CONTRA EL REPRESENTANTE O APODERADO GENERAL O ESPECIAL. QUIENES ACTUEN COMO ENCARGADOS O DELEGADOS DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, APODERADOS GENERALES O APODERADOS ESPECIALES EN FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES O APODERADOS INDICADOS EN ESTE DOCUMENTO, TENDRAN LAS MISMAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y CUANTIAS OTORGADAS EN EL PRESENTE PODER A LOS TITULARES. PARA EJERCER DICHAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES, LOS ENCARGADOS DEBERAN CONSTAR POR ESCRITO, MEDIANTE CERTIFICACION EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS O DEL PRESIDENTE DE REFINANCIA S .A EL PRESENTE PODER TENDRA VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMATICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSALES LEGALES , POR REVOCACION, EN TODO CASO, EN EL EVENTO EN QUE EL MANDATARIO DEJE SU CARGO POR CUALQUIER RAZON.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 9494 DE LA NOTARIA 71 DE BOGOTA D.C., DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2009, INSCRITA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2009 BAJO EL NO. 0016903 DEL LIBRO V, COMPARECIO KENNETH MENDIWELSON VALCARCEL, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.598.884, OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REFINANCIA S.A., SOCIEDAD ANÓNIMA, CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO TRES MIL CIENTO CINCUENTA (3150) DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MI (CINCO (2005) OTORGADA EN LA NOTARÍA ONCE (DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 01553617 DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, NIT 900.060.4423, SOCIEDAD QUE EN ESTE INSTRUMENTO OBRA A SU VEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE F RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, CON DOMICILIO PRINCIPAL EN ÉSTA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C., CONSTITUIDA MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS (5136) DEL CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL SIETE (2007) , OTORGADA EN LA NOTARÍA SEXTA (6) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 01719266 DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, NIT 900.162.2013, TAL COMO CONSTA EN EL PODER GENERAL OTORGADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO (6804) DE FECHA TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE (2007), OTORGADO EN LA NOTARÍA SEXTA (6) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, Y QUE SE PROTOCOLIZA EN ESTE INSTRUMENTO, Y MANIFESTÓ QUE: PRIMERO: QUE EN TAL CARÁCTER CONFIERE PODER ESPECIAL A CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOÁ, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 52.341.849 DE BOGOTÁ; Y A ANGELICA MARIA RINCON PARRA, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 37.393.248 DE EN CÚCUTA, PARA QUE CONJUNTA O SEPARADAMENTE EJECUTEN Y LLEVEN A CABO LOS SIGUIENTES ACTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICIÓN DE LOS CRÉDITOS ADQUIRIDOS Y/O ADMINISTRADOS, A CUALQUIER TÍTULO, POR REFINANCIA S.A., Y/O RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA.: LLEVAR A CABO TODAS LAS

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACTUACIONES PREJUDICIALES QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL COBRO DE LOS CRÉDITOS CEDIDOS Y ADMINISTRADOS POR REFINANCIA S.A., Y/O RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LA NEGOCIACIÓN Y CIERRES DE ACUERDOS DE PAGO, LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS CRÉDITOS MEDIANTE ACUERDO DE CUALQUIER TIPO CON LOS RESPECTIVOS DEUDORES, Y APLICACIÓN DE PAGOS DE CRÉDITOS, DE ACUERDO CON LOS ABONOS, DACIONES EN PAGO U OTROS MECANISMOS LEGAL Y COMERCIALMENTE ADMISIBLES, PARA LO CUAL PODRÁ SUSCRIBIR O EMITIR TODO TIPO DE COMUNICACIONES RELACIONADAS CON EL COBRO, NORMALIZACIÓN Y MANEJO DE LOS CRÉDITOS, SIEMPRE DENTRO DE LOS MAS ALTOS ESTÁNDARES DE PROFESIONALISMO Y ÉTICA PROFESIONAL. A) ASISTIR Y ACTUAR EN DILIGENCIAS DE INTERROGATORIO DE PARTE, AUDIENCIAS JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS Y DE CONCILIACIÓN Y DEMÁS ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS Y DE CONCILIACIÓN, Y DEMÁS ACTUACIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS Y DE CONCILIACIÓN RELACIONADAS CON LOS CRÉDITOS DE PROPIEDAD Y/O ADMINISTRADOS DE REFINANCIA S.A., Y/O RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., CON FACULTAD DE CONFESAR, TRANSIGIR, DESISTIR, SUSTITUIR O REASUMIR. B) APORTAR PRUEBAS, RECIBIR, INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS E INCIDENTES Y EN GENERAL ADELANTAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN Y DEFENSA DE LOS INTERESES DE REFINANCIA S.A., Y/O RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA.: C) REPRESENTAR A REFINANCIA S.A., Y/O RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., EN CUALQUIER TIPO DE ACTUACIÓN O PROCESO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO QUE PUEDA RELACIONARSE POR CUALQUIER MOTIVO O CIRCUNSTANCIA CON LOS CRÉDITOS O CON SUS GARANTÍAS, EN LOS QUE REFINANCIA S.A., Y/O RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA.; ACTÚE COMO DEMANDANTE O DEMANDADA. D) RETIRAR Y CONSIGNAR TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL PRODUCTO DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS QUE SE ADELANTEN EN RELACIÓN CON LOS CRÉDITOS, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADA E) CONTESTAR TUTELAS Y DERECHOS DE PETICIÓN QUE SE PRESENTEN EN RELACIÓN CON LOS CRÉDITOS ADQUIRIDOS Y DE PROPIEDAD DE REFINANCIA S.A., Y/O RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA. F) RECIBIR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA O DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO QUE EVENTUALMENTE SE PROFIERA DENTRO DE CUALQUIER ACTUACIÓN O PROCESO JUDICIAL QUE SE INICIE O SE VENGA TRAMITANDO RESPECTO DE LOS CRÉDITOS ADQUIRIDOS Y/O ADMINISTRADOS A CUALQUIER TITULO POR REFINANCIA S.A., Y/O RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., RENUNCIAR A TÉRMINOS Y EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTO TENDIENTE AL CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO Y EJERCER LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES DE REFINANCIA S.A., Y/O RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., O DEL RESPECTIVO PROPIETARIO DE LOS CRÉDITOS (CUANDO LOS MISMOS SEAN ADMINISTRADOS POR REFINANCIA S.A., Y/O RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA). SEGUNDO: QUE EL EJERCICIO DE ESTE PODER NO DARÁ LUGAR A REMUNERACIÓN ALGUNA. TERCERO: QUIENES ACTÚAN COMO APODERADOS GENERALES PARA LOS FINES DESCRITOS EN EL PRESENTE ACTO RESPONDERÁN ANTE REFINANCIA S.A., Y/O RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA., Y ANTE CUALQUIER TERCERO (INCLUYENDO AL RESPECTIVO PROPIETARIO DE LOS CRÉDITOS CUANDO LOS MISMOS SEAN ADMINISTRADOS POR REFINANCIA S.A., Y/O RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA.), POR LA EXTRALIMITACIÓN EN LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO, ASÍ COMO POR LO PERJUICIOS QUE PUDIEREN LLEGAR A OCASIONAR, LO, ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS, DISCIPLINARIAS Y LEGALES A QUE HAYA LUGAR CONTRA EL REPRESENTANTE O APODERADO GENERAL O ESPECIAL. CUARTO: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMÁTICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSALES LEGALES, POR



01



* 9 9 4 5 3 1 9 4 *

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

23 DE DICIEMBRE DE 2010

HORA 17:33:19

R030138175

PAGINA: 11 de 12

REVOCACIÓN, EN TODO CASO EN EL EVENTO EN QUE EL MANDATARIO DEJE SU CARGO POR CUALQUIER RAZÓN.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2726 DE LA NOTARIA 71 DE BOGOTA D.C., DEL 07 DE ABRIL DE 2010, INSCRITA EL 15 DE ABRIL DE 2010 BAJO EL NO. 0017518 DEL LIBRO V, COMPARECIO KENNETH MENDIWELSON VALCARCEL IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 79.598.884 EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A PATRICIA ELENA DEVIA TORRES, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 35.465.070 DE USAQUEN PARA QUE EJECUTE Y LLEVE A CABO LOS SIGUIENTES ACTOS: I. DESIGNAR A LOS APODERADOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA QUE ADELANTEN ANTE LOS JUZGADOS DEMÁS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS ACTUACIONES PROCESALES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL RECAUDO DE LOS CRÉDITOS ADMINISTRADOS Y/O DE PROPIEDAD DE REFINANCIA S.A., REMOVER Y SUSTITUIR DICHS APODERADOS EN CASO DE CONSIDERARLO NECESARIO, EN EL ENTENDIDO QUE, EN DESARROLLO DE DICHA LABOR, LA APODERADA GENERAL DE REFINANCIA S.A., PODRÁ DESIGNAR ENTRE OTROS A LOS APODERADOS JUDICIALES, ÁRBITROS CONCILIADORES, PERITOS Y AMIGABLES COMPONEDORES, QUE RESULTEN NECESARIOS EN LOS PROCESOS QUE SE ADELANTEN EN RELACIÓN CON LOS CRÉDITOS DE ADMINISTRADOS Y/O DE PROPIEDAD DE REFINANCIA S.A. II. LLEVAR A CABO DAS LAS ACTUACIONES PREJUDICIALES QUE SEAN REQUERIDAS PARA EL COBRO DE LOS CRÉDITOS ADMINISTRADOS Y/O DE PROPIEDAD REFINANCIA S.A., INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A LA NEGOCIACIÓN PREVIAMENTE APROBADA EN COMITÉ DE VICEPRESIDENCIA DE RIESGO Y CIERRES DE LOS ACUERDOS DE PAGO, LA REESTRUCTURACIÓN DE LOS CRÉDITOS MEDIANTE ACUERDO DE CUALQUIER TIPO CON LOS RESPECTIVOS DEUDORES, Y APLICACIÓN DE PAGO DE LOS CRÉDITOS, DE ACUERDO CON LOS ABONOS, DACIONES EN PAGO U OTROS MECANISMOS LEGALES Y COMERCIALMENTE ADMISIBLES, PARA LO CUAL PODRÁ SUSCRIBIR O EMITIR TODO TIPO DE COMUNICACIONES RELACIONADOS CON EL COBRO, NORMALIZACIÓN Y MANEJO DE LOS CRÉDITOS, SIEMPRE DENTRO DE LOS MAS ALTOS ESTÁNDARES DE PROFESIONALISMO Y ÉTICA PROFESIONAL. III. ELABORAR Y SUSCRIBIR A FAVOR DE REFINANCIA S.A. Y/O REESTRUCTURADOTA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA, LOS MEMORIALES Y O DOCUMENTOS DE CESIÓN DE CRÉDITOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES COMERCIAL AV VILLAS S.A. BIENES Y COMERCIO S.A. Y TITULARIZADOTA COLOMBIANA S.A., ASÍ COMO LOS DE CESIÓN DE LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES Y LOS DE LOS ENDOSOS DE LOS PAGARÉS QUE SIRVAN COMO GARANTÍAS DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE LOS RESPECTIVOS PROCESOS A FAVOR DE REESTRUCTURADOTA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. Y/O REFINANCIA S.A. IV. ELABORAR Y SUSCRIBIR EN CASO DE SER NECESARIO LOS MEMORIALES Y/O DOCUMENTOS DE CESIÓN DE LOS CRÉDITOS ADMINISTRADOS Y/O DE PROPIEDAD DE REFINANCIA S.A. A FAVOR DE TERCEROS, ASÍ COMO LOS DE CESIÓN DE LAS GARANTÍAS CORRESPONDIENTES Y LOS DE LOS ENDOSOS DE LOS PAGARÉS QUE SIRVAN COMO GARANTÍAS DE LAS OBLIGACIONES. V. SUSCRIBIR LAS ESCRITURAS PUBLICAS DE COMPRAVENTA, DOCUMENTAOS

BOGOTÁ, D. C. 23 DE DICIEMBRE DE 2010. SECRETARÍA DE CUNDINAMARCA REPÚBLICA DE COLOMBIA

PÚBLICOS Y PRIVADOS MEDIANTE LOS CUALES SE TRASFIERAN BIENES MUEBLES O INMUEBLES A FAVOR DE RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA Y/O REFINANCIA S.A., A FAVOR DE TERCEROS DE LOS CRÉDITOS ADQUIRIDOS Y/O ADMINISTRADOS POR REFINANCIA S.A. SEGUNDO: QUE EJERCIDO DE ESTE PODER NO DARÁ LUGAR A REMUNERACIÓN. TERCERO: QUIENES ACTÚAN COMO APODERADOS GENERALES PARA LOS FINES DESCRITOS EN EL PRESENTE ACTO RESPONDERÁN ANTE REFINANCIA S.A. Y ANTE CUALQUIER TERCERO (INTUYENDO AL RESPECTIVO PROPIETARIO DE LOS CRÉDITOS CUANDO LOS MISMOS SEAN ADMINISTRADOS POR REFINANCIA S.A.), POR LA EXTRALIMITACIÓN EN LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO, ASÍ COMO POR LOS PERJUICIOS QUE PUDIEREN LLEGAR A OCASIONAR, LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS, DISCIPLINARIAS Y LEGALES A QUE HAYA LUGAR CONTRA EL REPRESENTANTE O APODERADO GENERAL O ESPECIAL. CUARTO: QUIENES ACTÚAN COMO ENCARGADOS O DELEGADOS DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, APODERADOS GENERALES O APODERADOS ESPECIALES EN FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES O APODERADOS INDICADOS EN ESTE DOCUMENTO TENDRÁN LAS MISMAS FACULTADES, RESPONSABILIDADES, ATRIBUCIONES Y CUANTÍAS OTORGADAS EN EL PRESENTE PODER A LOS TITULARES. QUINTO: EL PRESENTE PODER TENDRÁ VIGENCIA A PARTIR DE SU OTORGAMIENTO Y TERMINA AUTOMÁTICAMENTE, FUERA DE LAS CAUSALES LEGALES, POR REVOCACIÓN, EN TODO CASO, EN EL EVENTO EN QUE EN MANDATARIO DEJE SU CARGO POR CUALQUIER RAZÓN.

CERTIFICA:

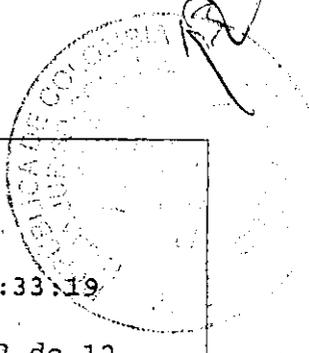
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE ABRIL DE 2010, INSCRITO EL 04 DE MAYO DE 2010 BAJO LOS NO. 17572 Y 17573 DEL LIBRO V, GUILLERMO ALBERTO ISAZA, MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN BOGOTÁ, D.C., IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.228.658 EXPEDIDA EN BOGOTÁ, ACTUANDO EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CAMILO ANDRÉS DIAZ, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.787.874 DE BOGOTÁ, Y/O A CRISTINA GÓMEZ CLARK, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 39.785.753 DE USAQUÉN (LOS "APODERADOS"), PARA QUE INDIVIDUALMENTE, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA, LLEVEN A CABO LOS SIGUIENTES MANDATOS: 1. REPRESENTAR A LA COMPAÑÍA ANTE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA CON QUIEN ÉSTA TENGA RELACIÓN ALGUNA, PARA CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES BANCARIAS, DE CONFORMIDAD CON LAS LIMITACIONES QUE SE DESCRIBEN EN EL NUMERAL 2 SIGUIENTE. 2. CELEBRAR O SUSCRIBIR LOS AQUELLOS ACTOS Y/O CONTRATOS BANCARIOS QUE VAYA A REALIZAR LA COMPAÑÍA EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL (INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A, ABRIR Y CERRAR CUENTAS BANCARIAS DE CUALQUIER TIPO, RETIRAR DINERO DE LAS CUENTAS DE LA COMPAÑÍA. REALIZAR TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS DE FONDOS ENTRE CUENTAS, GIRAR O ENDOSAR CHEQUES U OTROS TÍTULOS VALORES Y TODO TIPO DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, SOLICITAR CHEQUERAS. HACER DEPÓSITOS, SOLICITAR EXTRACTOS BANCARIOS DE CUALQUIER TIPO, AUTORIZAR TODO TIPO DE OPERACIONES CON DIVISAS, REALIZAR TODO TIPO DE OPERACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SUSCRIBIR CONTRATOS DE CRÉDITO, OTORGAR GARANTÍAS EN NOMBRE DE LA COMPAÑÍA Y EN GENERAL SUSCRIBIR CUALQUIER DOCUMENTO QUE REQUIERA LA MISMA EN CUMPLIMIENTO DE TODO TIPO DE OBLIGACIONES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS,). NO OBSTANTE LO ANTERIOR LOS APODERADOS REQUERIRÁN DE LA FIRMA CONJUNTA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA O QUIEN HAGA SUS VECES, PARA SUSCRIBIR TODO ACTO O CONTRATO CUYA CUANTÍA SEA SUPERIOR A DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$10.000) O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS CONVENIDOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO QUE RIJA PARA EL DÍA EN QUE SE CELEBRE EL ACTO O CONTRATO. EN CUALQUIER CASO, EL REPRESENTANTE LEGAL Y UNO CUALQUIERA DE LOS



01



* 9 9 4 5 3 1 9 5 *



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

23 DE DICIEMBRE DE 2010

HORA 17:33:19

R030138175

PAGINA: 12 de 12

APODERADOS REQUERIRÁ PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS PARA CELEBRAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO BANCARIO DE LOS AQUÍ REGULADOS, CUANDO LA CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO, POR OPERACIÓN EXCEDA LA CANTIDAD DE VEINTICINCO MILLONES (USD\$25'000.000) DE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA O SU EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS CONVENIDOS A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO QUE RIJA PARA EL DÍA EN QUE SE CELEBRE EL ACTO O CONTRATO LAS FACULTADES ANTERIORES SE OTORGAN A LOS APODERADOS SIN LA POSIBILIDAD DE SUB-DELEGACIÓN A MENOS QUE ESTE EXPRESAMENTE PERMITIDA POR ESCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS DE LA COMPAÑÍA. ESTE PODER TENDRÁ UNA VIGENCIA INDEFINIDA A PARTIR DE LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO, A MENOS QUE SEA REVOCADO POR LA COMPAÑÍA. LA COMPAÑÍA PUEDE REVOCAR ESTE PODER EN CUALQUIER MOMENTO IN LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL APODERADO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000005 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 31 DE MARZO DE 2008, INSCRITA EL 11 DE JULIO DE 2008 BAJO EL NUMERO 01227754 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL FIRMA AUDITORA ERNST & YOUNG AUDIT LTDA	N.I.T. 000008600088905

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REVISOR FISCAL DEL 8 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01389899 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL ARIAS BUSTAMANTE FREDDY	C.C. 000000086011334

QUE POR COMUNICACION DE REVISOR FISCAL DEL 27 DE ABRIL DE 2010, INSCRITA EL 29 DE ABRIL DE 2010 BAJO EL NUMERO 01379379 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL SUPLENTE CHAVARRO AVELLANEDA GUILLERMO ARTURO	C.C. 000000080256812

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 2 DE SEPTIEMBRE

SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS DE BOGOTA D.C.
REGISTRO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA DE ECONOMIA DE COLOMBIA

IMPRESO EN BOGOTA - COLOMBIA

DE 2010

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,600

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located on the left side of the page.



PAGARE LARGO PLAZO No. **22620-4**
 Ciudad y Fecha de Vencimiento **BTA.2013.07.01**
 Yo (Nosotros) **ACOSTA JORGE ENRIQUE Y NUÑEZ EVANGELINA,**
VECINO(S) DE ESTA CIUDAD, MAYOR(ES) DE
IDENTIFICADO(S) CON LAS CÉDULA DE
CIUDADANÍA No.19.330.955 Y 41.774.152 DE BTA. , Y

UBRANDO EN NOMBRE Y EN REPRESENTACIÓN DE MIS (NUESTROS) PROPIOS DERECHOS
QUE:XX

Por medio del presente PAGARE hago (hacemos) constar que debo (debemos) a AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA la suma de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS**

MONEDA CORRIENTE XXXX XXXX XXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX
 XXXXX XXX XXX (\$ 21,719,000.00)

equivalente a la cantidad de

MIL SETECIENTOS CATORCE UPAC CON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DIEZ
MILESIMAS XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX

XX (1,714.0444)

Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, que he (hemos) recibido a Título de Mutuo Comercial con interés, obligándome (nos) a pagar dicha suma de dinero en **CIENTO OCHENTA** (180)

cuotas de Unidades de Poder Adquisitivo Constantes UPAC cada una equivalente a la cantidad en pesos el día en que se efectúe el pago, más los cargos por interés, seguros y demás gastos. El pago de la primera cuota se deberá realizar el día **PRIMERO** **01** () de

AGOSTO

de mil novecientos

NOVENTA Y OCHO

(1.9 98), y así sucesivamente

cada mes vencido sin interrupción, hasta su terminación. Durante el plazo de la presente obligación pagaré(mos) a AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA un interés, liquidado en la forma establecida por las disposiciones vigentes del

QUINCE POR CIENTO XXXX XXXXXXXX XXXXXX

XXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX

(15 %) efectivo anual. En caso de mora por falta del pago del capital y/o de los intereses, o por cualquier otra

causa convencional o legal, pagaré(mos) durante ella, intereses moratorios del máximo legal autorizado efectivo

anual sobre el saldo insoluto del capital, sin perjuicio de las acciones legales de AHORRAMAS CORPORACION DE

AHORRO Y VIVIENDA para el cobro judicial y/o extrajudicial, evento en el cual será(n) de mi (nuestro) cargo

exclusivo los gastos y costos de la cobranza, incluyendo los honorarios de abogado a quien se confien las gestiones

del cobro que serán equivalentes a un veinte por ciento (20%) del total de la deuda por capital e intereses. Queda

entendido que si el Gobierno Nacional o cualquier autoridad competente modificare o permitiese modificar, las tasas

de interés, estas se entenderán incorporadas al presente PAGARE. Los intereses los pagaré(mos) por

mensualidades vencidas y serán liquidados sobre el saldo del capital del préstamo reajustado de acuerdo con la

variación de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante en que se efectúe el pago de ellos. El presente

PAGARE se regira por las normas propias del Sistema de Ahorro de Valor Constante. En consecuencia, las

obligaciones que en virtud de este PAGARE contraigo (contraemos) para con AHORRAMAS CORPORACION DE

AHORRO Y VIVIENDA se determinan mediante la aplicación de la equivalencia en Unidades de Poder Adquisitivo

Constante UPAC al momento de contraerlas y el pago de ellas me (nos) obligo(amos) a hacerlo en moneda legal

colombiana, por el equivalente de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC al momento de efectuarse

éste. Declaro(amos) que será de mi (nuestro) cargo el pago de cualquier impuesto o gravamen que llegare a

establecerse en el futuro y que afecte el capital y/o los intereses de la presente obligación y que renuncio(amos) a todo

derecho que por Ley, Decreto, Resolución u otras disposiciones presentes o futuras se consagre para mermar o disminuir

el valor del préstamo de valor constante de que dá cuenta éste PAGARE o para eludir o dilatar el cumplimiento de las

obligaciones que por él contraigo(emos), o para impedir de cualquier otra manera la efectividad de las mismas en la forma

establecida en las leyes vigentes. Declaro(amos) que AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA,

sociedad acreedora, queda facultada para considerar de plazo vencido la presente obligación y exigirme(nos) judicial

o extrajudicialmente el pago del saldo insoluto de ella con los intereses, sanciones, sobretasas, o seguros en caso de

ocurrencia de uno cualesquiera de los siguientes eventos: A) Que le diere(mos) a este préstamo una destinación diferente

la enunciada en la respectiva solicitud de préstamo de valor constante dirigida a la Corporacion acreedora. Para este

efecto es suficiente el informe rendido por la persona que designe AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO

VIVIENDA para supervisar la inversión; B) En caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas,

050 JUL A



de sobretasas, seguros, gastos, intereses o del capital; C) En caso de que los bienes que hubiere(mos) dado en garantía del pago de esa obligación y/o de otras que tuviere(mos) contraída(s) para con AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA se extinguiere(n) o se deteriorare(n) o sufiere(n) desmejora tal que a juicio de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA los haga

insuficientes para garantizar las obligaciones que tuviere(mos) contraídas para con ella, y, D) En caso de que me(nos) demandare judicialmente por cualquier acción, de que se me(nos) embarguen bienes, como también el(los) inmueble(s) hipotecado(s) a favor de AHORRAMAS lo enajeno(amos), hipoteco(amos), gravo(amos), doy(damos) en arrendamiento sin el expreso consentimiento de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.

Para constancia de lo anterior se firma, en **SANTAFE DE BOGOTA D.C.** a los

PRIMERO (**01**) días del mes de **JULIO** de mil novecientos **NOVENTA Y OCHO** (**1.9 98**)

1 *[Handwritten signature]*
C.C. No. **19.330.955 Bta**

2 *[Handwritten signature]*
C.C. No. **41774952 Bta**

Por Aval nos obligamos a pagar el presente PAGARE

C.C. No. C.C. No.

C.C. No. C.C. No.

C.C. No. C.C. No.





REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA 38

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

CALLE 37 No. 27 - 33
TELEFONOS.: 269 63 59 - 269 64 77
244 89 18 - 244 82 21 - FAX: 368 18 16

22620-4

Matrícula Inmobiliaria No. 50-20283880 / 050-20298398

Objeto VENTA APARTAMENTO Y CONSTRUCCION DE HIPOTECAS

PRIMER EJEMPLAR

Copia de la escritura No. 4.057 de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 1.9

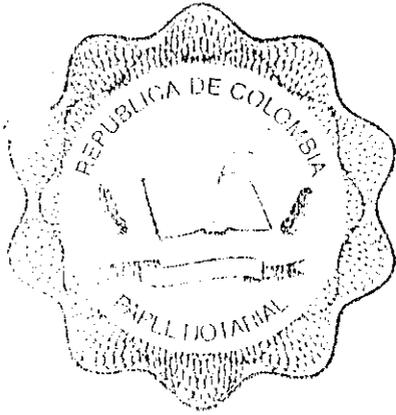
De INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR.S.A. A: EVANGELINA NUNEZ Y JORGE ENRIQUE ACOSTA. HIPOTECA A AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO VIVIENDA E INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

Zamir Silva Amin

Notario



EX 1087659

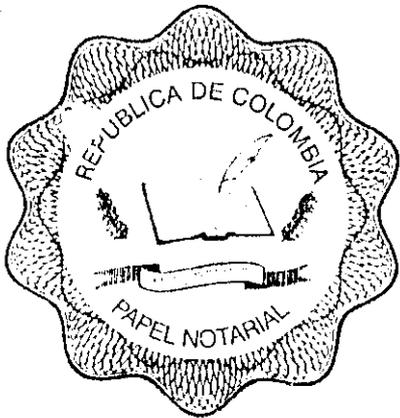


No. 4.057. - - - - NUMERO CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE. = = = = =
FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1.997). = = = =
ACTO O CONTRATO: VENTA APARTAMENTO, Y CONSTITUCION DE HIPOTECAS - - - - -
COMPRADORES: EVANGELINA NUÑEZ Y JORGE

ENRIQUE ACOSTA - - - - -
VENDEDORA Y ACREEDORA HIPOTECARIA EN SEGUNDO GRADO: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A., INCOR S.A. NIT: 860.071.235-8. - - - - -
ACREEDORA HIPOTECARIA EN PRIMER GRADO: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA. NIT: 890.307.031-7. - - - - -
DIRECCION DEL INMUEBLE: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY, CALLE 130A No. 90-20. TORRE 5 - APARTAMENTO 219, GARAJE 75 - - - - -
MATRICULA INMOBILIARIA: 050-20283880 Y 050-20298398 - - - - -
CEDULA CATASTRAL: en mayor extensión SB1471. Correspondiente al lote donde se desarrolla el proyecto, número 130A 89 1.
VALOR TOTAL VENTA: 29.670.000 - - - - -
VALOR HIPOTECA 1er.GRADO PARA EFECTOS NOTARIALES: 21.719.000
VALOR HIPOTECA 2do.GRADO PARA EFECTOS NOTARIALES: 7.110.900
A los Dieciseis (16). días del mes de Diciembre. - - - - - de mil novecientos noventa y siete (1997), en la Ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, ante mí LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA, NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) ENCARGADA DE SANTAFE DE BOGOTA, = = = = =
= = = =, Compareció el señor LUIS EDUARDO REINA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'296.816 expedida en Bogotá, quien manifestó ser mayor de edad, vecino de Santafé de Bogotá D.C., de estado civil soltero y en su calidad de Vicepresidente actúa a nombre y representación de la sociedad, que con domicilio en Bogotá, gira bajo la

denominación **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A.**

"**INCOR S.A.**" con Nit. 860.071.235-8 constituida mediante escritura pública número dos mil quinientos diecisiete (2.517) de la Notaría Quince (15) de este círculo notarial, del día nueve (9) de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979), transformada mediante escritura pública número tres mil ochocientos cincuenta y dos (3.852) del primero (1.) de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) otorgada ante el notario sexto (6o) de Bogotá, inscrita en la cámara de Comercio de Bogotá el ocho (8) de enero de mil novecientos ochenta y cinco (1985) bajo el número Ciento Sesenta y Tres Mil Seiscientos Cuatro (163.604) del libro noveno (9o.) y matriculada en el registro Mercantil número Ciento Veinticinco Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro (125.864), con permiso de funcionamiento de la Superintendencia de sociedades otorgada mediante la Resolución AN-00965 del Trece (13) de marzo de Mil Novecientos Ochenta y Cinco (1985), todo lo cual acredita con la certificación emanada de la Cámara de Comercio de Santafé de Bogotá que presenta para su protocolización con esta escritura, y en su condición de **CONSTRUCTOR RESPONSABLE** del proyecto denominado **"CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY-PROPIEDAD HORIZONTAL**, debidamente autorizada, de conformidad con las Resoluciones números 0374 del doce (12) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), (0593) del veintidos (22) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996) y 000389 del CINCO (5) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996) expedidas por el DAPP, protocolizadas mediante escritura pública número **CIENTO NOVENTA Y CUATRO (0194)** del veintiocho (28) de enero de mil novecientos noventa y siete

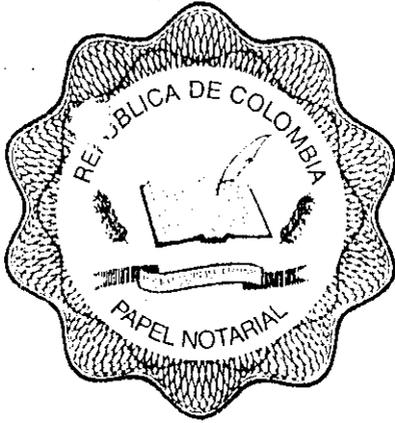


(1997) otorgada en la Notaría Treinta y Ocho (38) de este círculo y Resolución modificatoria número trescientos ochenta y nueve (0389) del cinco (5) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), de la Curaduría Urbana de Santafé de Bogotá y debidamente protocolizada por

escritura 2959 del 8 de septiembre de 1997 de la Notaria 38 de éste Círculo; y quien en adelante y para los efectos del presente contrato, se denominará LA VENDEDORA por una parte y EVANGELINA NUÑEZ Y JORGE ENRIQUE ACOSTA mayores de edad, domiciliado(s) en esta ciudad, de estado civil SOLTEROS con unión marital de hecho, identificados con las Cédulas de Nos. 41.774.152 y 19.330.955 expedidas en Bogotá, quien(es) para todos los efectos del presente contrato se denominará(n) EL(LOS) COMPRADOR(ES) se ha celebrado el presente Contrato de Compraventa el cual se regirá por las siguientes cláusulas: dijo: PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: LA VENDEDORA por este instrumento transfiere a título de venta por el régimen de propiedad horizontal en favor de EL COMPRADOR el pleno derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre los siguientes inmuebles: 1).- DE LA TORRE 5 - EL APARTAMENTO 219. Situado en el Segundo Piso. Area privada cubierta: 52.12 M2. Linderos: De los Puntos: A a B: En línea quebrada de 0.90 mts, 0.53 mts, 0.35 mts, 0.60 mts y 4.00 mts, con fachada y muro de uso o servicio común que lo separan de hall, ducto, escaleras y cubierta de uso o servicio común. B a C: En línea quebrada de 1.50 mts, 0.30 mts, 2.85 mts, 0.30 y 4.95 mts, con fachada y muro de uso o servicio común que lo separan de ducto de uso o servicio común y del vacío sobre hall y zona verde de uso o servicio común. C a D: En línea quebrada de 3.00, 1.20 y 2.85 mts, con fachada y muro de uso o servicio común que lo separan del Apartamen

Notario 38 del Círculo de Bogotá, D. C.
 LAMIR SILVA ADMIN
 NOTARIO

to 220 de la Torre 6 y del vacío sobre zona verde de uso o servicio común. D a A: En línea quebrada de 3.15 mts, 0.30 mts, 1.10 mts, 0.05 mts, 0.90 mts, 0.20 mts, 0.95 mts, 0.48 mts y 4.32 mts, con muro de uso o servicio común que lo separa de ducto de uso o servicio común y del Apartamento 218 de la Torre 5. **NADIR:** Con placa de uso o servicio común que lo separa del Primer Piso. **CENIT:** Con placa de uso o servicio común que lo separa del Tercer Piso. **DEPENDENCIAS:** Hall, sala - comedor, hall de alcobas, tres alcobas, dos de ellas con espacio para closet, baño múltiple, cocina y zona de ropas. **NOTA 1:** Dentro de los linderos del apartamento hay dos muros cuyos perímetros son: 3.00, 1.80, 0.15, 1.65, 2.85, 0.15 mts; 2.00, 0.15, 1.85, 1.05, 0.15, 1.20 mts y cuatro muros de: 4.20 x 0.15 mts; 3.00 x 0.15 mts; 1.65 x 0.15 mts y 1.35 x 0.15 mts, de uso o servicio común, cuyas áreas fueron descontadas del área privada del apartamento. **NOTA 2:** Dentro de los linderos del apartamento existen elementos indispensables para su estabilidad, independencia y funcionamiento (muros, columnas, ductos, fachadas, etc.), cuyas áreas sumadas al área privada construida del apartamento, dan un área total construida de 59.64 M2. Este inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 050-20283880. La cédula catastral número SB1471 en mayor extensión y la nomenclatura urbana número CALLE 130A No. 90 - 20 en mayor extensión. 2).- **GARAJE 75.** Situado en el Semisótano. Área privada cubierta : 10.47 M2. **Linderos:** De los Puntos: A a B: En 4.50 mts, con el Garaje 76. B a C: En línea quebrada de 2.21 mts, 0.10 mts y 0.125 mts, con muro y columnas de uso o servicio común que lo separan de tierra sin excavar del mismo lote. C a D: En línea quebrada de 3.70 mts, 0.125 mts, 0.40 mts, 0.125



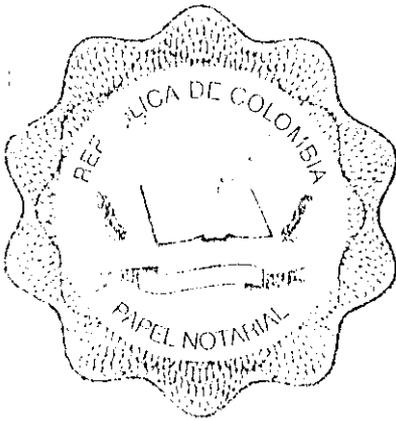
mts y 0.30 mts, con el Garaje 74 y con columnas de uso servicio común. D a A: En 2.34 mts, con zona de uso o servicio común de circulación vehicular. NADIR: Con placa de uso o servicio común que lo separa del terreno sobre el cual se levanta la edificación. CENIT: Con placa de uso o

servicio común que lo separa del Primer Piso. **DEPENDENCIAS:** Sitio para estacionamiento de un (1) vehículo. Este inmueble está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 050-20298398. La cédula catastral número SB1471 en mayor extensión y la nomenclatura urbana número CALLE 130A No. 90 - 20 en mayor extensión. EL(LOS) COMPRADOR(ES) declara(n) haber identificado plenamente el inmueble vendido y las características del mismo. **PARAGRAFO PRIMERO:** No obstante la mención de cabida y linderos del inmueble la venta se hace como cuerpo cierto. **SEGUNDA.-** Que el inmueble descrito anteriormente forma parte integral del proyecto denominado **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY-PROPIEDAD HORIZONTAL** el cual se encuentra en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., zona de Suba D.C., localizado en la CALLE 130A No. 90-20, construido sobre el predio segregado de uno de mayor extensión denominado CENTRO EL TABOR, mediante Proyecto Urbanístico aprobado por el Dpto. Administrativo de Planeación Distrital con Resolución No. cero trescientos setenta y cuatro (0374) del doce (12) de Febrero de 1996, y desenglobado para el efecto mediante escritura pública número cuatro mil quinientos treinta y uno (4531), otorgada el diez (10) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996) en la Notaría Treinta y Ocho (38) de éste círculo notarial y debidamente registrada. En virtud de ello, se fijó para el lote de terreno sobre el cual se desarrollará el proyecto objeto de éste convenio el folio de matrícula inmo

biliaria número 50N-20274080. Sobre este inmueble se solicitó la respectiva Licencia de Construcción para desarrollar la primera etapa del proyecto y que se ha denominado CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY, aprobado mediante la Resolución 000389 de fecha 5 de septiembre de 1996, con licencia de Urbanismo aprobadas por el DAPD, según Resoluciones números 374 del 12 de febrero de 1996 y 593 del 22 de mayo de 1996 y con plano de proyecto general incorporado en las planchas E60. ESC. 1: 2.000 y 13 ESC 1: 5.000 en diciembre de 1995, con número de archivo el DAPD S.229/4-01. Este inmueble de conformidad con la escritura de desenglobe antes mencionada se identifica como **LOTE NUMERO UNO (1)**; cuyas características contenidas en dicho instrumento lo identifican así: Localizado en la esquina Sur-occidental del plano que se protocolizó, hace parte fundamental e integral, del proyecto urbanístico denominado "**CERROS DEL TAVOR**"; lote que se conoce como "**CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY**", cuya nomenclatura asignada es: CALLE 130 A No. 90-20 y cuya área y linderos se encuentran definidos en el plano del proyecto general, S.229/4-01 del **CONJUNTO RESIDENCIAL CERROS DEL TAVOR**"; Lote No. 1, cuya área y linderos son los siguientes: **AREA:** Seis mil cincuenta y ocho metros cuadrados con cuarenta y siete decímetros de metro cuadrado (6.058,47 M2). **LINDEROS:** **POR EL NORTE:** En línea recta, partiendo del mojón número cuarenta y uno (41), y en sentido **ORIENTE-OCCIDENTE**, hasta encontrar el mojón número ocho (8), pasando por el mojón número cuarenta y dos (42), en una longitud de sesenta y seis metros con cuarenta centímetros (66.40 mts) y colinda con el lote número dos (2) de este mismo desenglobe. **POR EL SUR:** En línea quebrada, partiendo del mojón número once (11), hasta el

EX 1087877

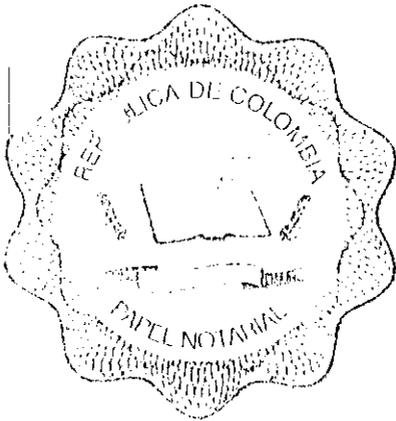
-4-



mojón número nueve (9), pasando por el número diez (10), en dirección oriente-occidente, en un extensión de setenta y tres metros con cincuenta y un centímetros (73.51 mts) y colinda con la vía pública denominada calle ciento treinta A (cll. 130A). POR EL ORIENTE: En línea recta y dirección norte-sur desde el mojón número cuarenta y uno (41), hasta el mojón número once (11), en una longitud de ochenta y siete metros con treinta y seis centímetros (87.36 mtrs.), lindando en toda su extensión, con el lote número tres (3) de este mismo desenglobe. POR EL OCCIDENTE: En línea recta y dirección norte-sur, desde el mojón número ocho (8), hasta el mojón número nueve (9), en una longitud de ochenta y ocho metros con sesenta y siete centímetros (88.67 mtrs.), lindando con la vía pública número CARRERA NOVENTA Y UNO (Crr. 91) y encierra. **TERCERA** Los inmuebles objeto de la presente negociación se constituyeron en propiedad horizontal de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley 16 de 1985 y el Decreto Reglamentario No. 1365 de 1986, Reglamento de copropiedad elevado a la escritura pública y protocolizado por instrumento No. ciento noventa y cuatro (0194) del veintiocho (28) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997) otorgada en la Notaría Treinta y ocho (38) de éste círculo notarial de Santafé de Bogotá, debidamente registradas en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá. Escritura a su vez, aclarada mediante las escrituras públicas números cuatrocientos cuarenta y siete (447) del diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), mil cuatrocientos setenta y seis (1476) del cinco (5) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997) y dos mil novecientos cincuenta y nueve (2959) del ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), otorga-

ZAMIR SILVEO AMEN
NOTARIO
CARRERA 88 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.E.

das en la misma Notaría Treinta y Ocho (38) y debidamente registradas. Dicho Reglamento se considera parte integral del presente contrato. **CUARTA:** Además del dominio individual que se vende por este contrato, se incluye un derecho sobre la propiedad de los bienes comunes equivalentes al cero punto quinientos veinte por ciento (0.520%) para el apartamento y el cero punto veinticuatro por ciento (0.024%) para el garaje, que es la proporción señalada en el Reglamento de copropiedad. **EL(LOS) COMPRADOR(ES)** declara(n) conocer el Reglamento de Copropiedad, el cual se obliga(n) a respetar y obedecer en todas sus partes. **QUINTA:** Que el inmueble que se vende, fué adquirido por **LA VENDEDORA**, así: a).- El lote de terreno en mayor extensión, por compra hecha a **ERASMO REINA MORENO**, mediante escritura pública números Dos mil ochocientos noventa y nueve (2.899) de fecha 5 de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984), otorgada en la Notaría Treinta del Círculo Notarial de Santafé de Bogotá y debidamente registrada al folio biliaria número 50N-383304. Posteriormente se realizó un contrato de **FIDUCIA MERCANTIL EN GARANTIA** que se protocolizó mediante la escritura pública número ochocientos ochenta y seis (0886), del veintiocho (28) de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), aclarada por escritura 580 del cuatro (4) de marzo de 1997, ambas de la Notaria Treinta (30) de esta ciudad. Más adelante, se efectuó de común acuerdo entre **FIDUCIARIA** y **FIDEICOMITENTE** el desenglobe del predio en mayor extensión **CERROS DEL TABOR**, mediante escritura pública número cuatro mil quinientos treinta y uno (4531), otorgada el diez (10) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996) en la Notaría Treinta y Ocho (38) de éste círculo notarial y debidamente registrada. En



virtud de ello, se fijó para el predio sobre el cual se desarrollará el proyecto del cual es parte el inmueble que objeto de la presente negociación el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20274080. Con posterioridad, FIDUCIARIA DEL COMERCIO S.A., FIDUCOMERCIO S.A.,

restituyó el inmueble a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. y canceló la FIDUCIA EN GARANTIA, que pesaba sobre el inmueble denominado "CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY", según escritura pública número tres mil seiscientos dieciseis (3.616) otorgada el veintisiete (27) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996), en la Notaría Treinta (30) de éste círculo notarial, debidamente registrada. b).- De la construcción, por haberla levantado en parte con recursos de su propio peculio, y en parte con un préstamo que con garantía hipotecaria de primer grado se constituyó en favor de AHORRAMAS. SEXTA: El precio de la presente venta se ha determinado por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$29.670.000) MONEDA CORRIENTE. Que corresponden a: POR EL APARTAMENTO: veintisiete millones ciento setenta mil pesos (\$27.170.000) moneda corriente. Y, POR EL GARAJE: dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) moneda corriente. PARAGRAFO: FORMA DE PAGO: EL(LOS) COMPRADOR(ES) se comprometen a pagar el precio de venta antes determinado de la siguiente forma: A).- A título de cuota inicial se ha convenido entre las partes la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$7.951.000) MONEDA CORRIENTE, que (EL)LOS COMPRADOR(ES) cancelará(n) de la siguiente forma: 1).- La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA TA MIL CIEN PESOS (\$840.100) MONEDA CORRIENTE, que la PROMETIENTE VENDEDORA declara tener recibidos en esta misma fecha y a su entera satisfacción. 2).- La suma de

SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS

(\$7.110.900) MONEDA CORRIENTE, que cancelará mediante el

pago de de nueve (9) cuotas mensuales, iguales y con-

secutivas de SETECIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS

(\$790.100) MONEDA CORRIENTE, todos los días treinta (30)

de cada mes, siendo la primera el día treinta (30) de

octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Estas sumas se pagaran directamente a la VENDEDORA en

sus oficinas y a su orden. Sobre estas sumas no se

causarán intereses corrientes, más si de mora, a la tasa

del 48% anual, en caso de cualquier retardo en el cum-

plimiento de los plazos estipulados, que se hará exigi-

bles con la sola prueba sumaria del incumplimiento sin

necesidad de reconvención privada o judicial, a la cual

desde ya y de manera expresa renuncian las partes. Y

dicho incumplimiento dará lugar al cobro ejecutivo de

las sumas adeudadas y el pago de los intereses legales y

de las indemnizaciones de perjuicios a que haya lugar.

paragrafo: La suma anteriormente determinada, se

garantizará mediante hipoteca de segundo grado, aprobada

por AHORRAMAS y se constituirá por medio de éste mismo

instrumento, a continuación de la que se constituirá en

favor de AHORRAMAS. B).- El saldo total del precio

convenido, es decir la suma de VEINTIUN MILLONES

SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$21.719.000) MONEDA

CORRIENTE, que EL(LOS) COMPRADOR(ES) pagarán a LA

VENDEDORA con el producto de un crédito que con

garantía hipotecaria de primer grado y por el sistema

de valor constante, le ha aprobado AHORRAMAS CORPORACION

DE AHORRO Y VIVIENDA, conforme se indica en este instru-

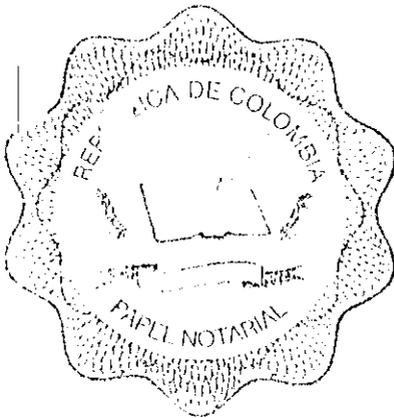
mento con sujeción a las disposiciones legales vigentes

y a la reglamentación interna de LA CORPORACION. PARA-

GRAFO TERCERO: LA VENDEDORA y EL (LOS) COMPRADOR(ES)

EX 1087664

-6-



expresan que irrevocablemente autorizan a LA CORPORACION para que el producto del préstamo que se otorgue A EL(LOS) COMPRADOR(ES) sea abonado directamente a las obligaciones que tenga contraídas LA VENDEDORA a favor de LA CORPORACION, y en caso de no tener pendiente obligación alguna esta suma será entregada a LA VENDEDORA. PARAGRAFO CUARTO- No obstante la forma de pago pactada, LA VENDEDORA y EL(LOS) COMPRADOR(ES) renuncian expresamente a cualquier condición resolutoria que se derive de ella y la venta se otorga firme e irresoluble. PARAGRAFO QUINTO.- Ninguna estipulación de esta forma de pago, por si sola, implicará novación, subrogación, cambio de deudor, ni modificación alguna a la o las obligaciones que tenga o pueda tener LA VENDEDORA con AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA. SEPTIMA.- LIBERTAD Y SANEAMIENTO: El inmueble que se vende es de exclusiva propiedad de LA VENDEDORA, no lo ha enajenado por acto anterior al presente y lo garantiza libre de gravámenes, servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censos, anticresis, arrendamientos por Escritura Pública, patrimonio de familia y en general de cualquier limitación de dominio o gravámenes, salvo la hipoteca que en mayor extensión ha constituido LA VENDEDORA sobre el lote de terreno y la construcción del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY, en favor de la CORPORACION, AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, constituida mediante escritura pública número cinco mil quinientos treinta y ocho (5538) del doce (12) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996) otorgada en la Notaría Treinta y ocho (38) de este círculo notarial, obligándose LA VENDEDORA a cancelarla en favor de EL(LOS)

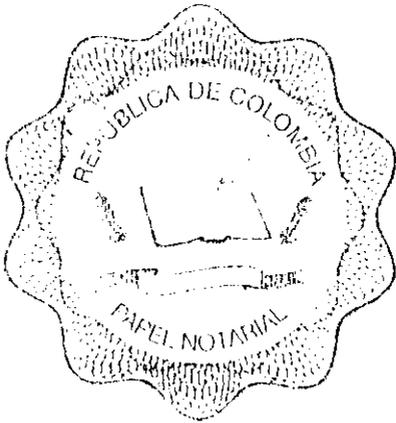
COMPRADOR(ES) una vez se haya realizado mediante las subrogaciones, el pago total de la obligación garantizada. Y, en todo caso saldrá LA VENDEDORA al saneamiento de lo vendido en los casos establecidos por la Ley.

OCTAVA.- LA VENDEDORA entrega el bien a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, conexión e instalación de los servicios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas natural, liquidados hasta la fecha de la firma de esta escritura, igualmente se entregará la acometida de teléfonos desde el strip telefónico hasta cada unidad de vivienda debidamente cableados, el servicio e instalación de la línea dependerá de la Empresa de teléfonos. La solicitud de línea telefónica correrá a cargo exclusivamente de EL(LOS) COMPRADOR(ES). **NOVENA.-**

ENTREGA DEL INMUEBLE: EL(LOS) COMPRADOR(ES) manifiesta(n) que previo convenio realizado con la CONSTRUCTORA, la entrega del inmueble objeto de este convenio se realizará una vez se haya cancelado en su totalidad la cuota inicial. El inmueble se entregará junto con todos sus accesorios, servidumbres, servicios y anexos que le son propios y le pertenecen. **PARAGRAFO:**

Expresamente convienen las partes, que la entrega se podrá prorrogar, solamente por un plazo no superior a noventa (90) días, posteriores al pago total de la cuota inicial. **DECIMA.- SERVICIOS: LA VENDEDORA** declara que

el inmueble objeto del presente Contrato se encuentra dotado de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas, habiendo sido pagados los valores correspondientes a su instalación y conexión. Igualmente se han cancelado y adelantado ante la empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá, todos los trámites para dar servicio telefónico al



proyecto, sin embargo, serán EL(LOS) COMPRADOR(ES) quien(es) directamente haga(n) la solicitud de su respectiva línea telefónica y el pago de la misma y su instalación. Cualquier reajuste o mayor valor que por tales conceptos se liquiden con posterioridad a la fecha de la firma de esta Escritura, serán asumidos en su totalidad por EL(LOS) COMPRADOR(ES). Igualmente, el pago de cualquier suma de dinero que se liquide por concepto de gravámenes, contribuciones, impuestos, tasas o derechos a cualquier entidad nacional, departamental o municipal por concepto de valorización, impuesto predial o complementarios serán por cuenta de EL(LOS) COMPRADOR(ES) a partir de la firma de esta escritura. Especialmente en lo que se refiere al pago del impuesto predial que será a cargo de EL(LOS) COMPRADOR(ES). El pago proporcional de las expensas necesarias para la administración, conservación y reparación de la subestación eléctrica, las bombas hidroneúmaticas, los strips telefónicos, tanques subterráneos de agua, etc. y los bienes comunes serán de cargo de EL(LOS) COMPRADOR(ES) a partir de la firma de la presente escritura. Especialmente, es del conocimiento de EL(LOS) COMPRADOR(ES), que dentro de los planes y proyectos del Gobierno Distrital está la construcción y ampliación de varias vías en el Sector de Suba D.C., de tal manera que la valorización o cobros que por ella resulten, serán a cargo de EL(LOS) COMPRADOR(ES) exclusivamente. **DECIMA PRIMERA.- AUTORIZACION:** Declara expresamente la VENDEDORA que la presente venta esta autorizada expresamente mediante Resolución número 1-11134 del catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), expedida por la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá, y que será protocolizada mediante la presente escritura pública. **DECIMA**

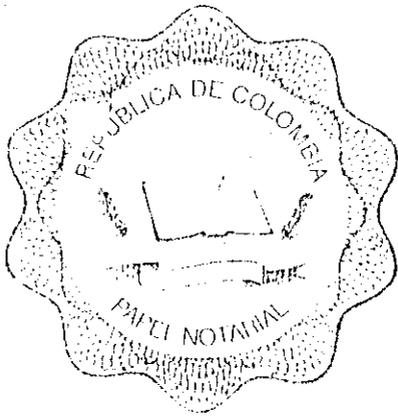
SEGUNDA.- GASTOS: Los gastos que se causen con el otorgamiento de la presente escritura se pagarán así:

1).- Todos los gastos ocasionados por el otorgamiento notarial de la escritura, en lo que a la compraventa se refiere correrán a cargo de LA VENDEDORA. 2).- El impuesto de timbre si hay lugar a ello, correrá a cargo de EL(LOS) COMPRADOR(ES). 3).- El pago del impuesto de beneficencia, tesorería y registro y anotación y certificado de libertad correrán a cargo exclusivamente de EL(LOS) COMPRADOR(ES). 4).- La cancelación de la(s) hipoteca(s) será a cargo exclusivo de EL(LOS) COMPRADOR(ES).

DECIMA TERCERA.- Que con la presente venta se ha dado cumplimiento a la Promesa de Compraventa suscrita entre las partes el día diecinueve (19) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).

Compareció(eron) nuevamente **EVANGELINA NUÑEZ Y JORGE ENRIQUE ACOSTA** mayores de edad, domiciliado(s) en esta ciudad, de estado civil SOLTEROS con unión marital de hecho, identificado(s) con la(s) Cédula(s) Ciudadanía Número(s) 41.774.152 y 19.330.955 expedidas en Bogotá, quien(es) manifestó(aron): a) Que acepta(n) esta escritura en todas sus estipulaciones y la compraventa que por medio de ella se le(s) hace por estar de acuerdo con lo convenido. b) Que ha(n) aceptado expresamente la cláusula de entrega del inmueble, junto con las zonas y bienes comunes señaladas en el Reglamento de Propiedad Horizontal. c) Que conocen y se obligan a respetar y dar cumplimiento al Reglamento de Propiedad Horizontal a que está sometido el inmueble. -----

AFECCION A VIVIENDA FAMILIAR: Bajo la gravedad del juramento y en ejercicio de lo dispuesto por el artículo sexto (6o.) de la Ley 258 de mil novecientos noventa y seis (1996), se deja constancia de que el señor Notario



indagó tanto al VENDEDOR como a EL (LOS) COMPRADOR (ES) sobre sus condiciones y circunstancias personales respecto del bien objeto de este contrato y de acuerdo a sus declaraciones hechas bajo la gravedad del juramento y contenidas en el cuerpo mismo de este instrumento, se concluyó lo que se consagrará enseguida, además de protocolizar también el documento firmado por las partes: 1).- LA VENDEDORA MANIFIESTA QUE COMO PERSONA JURIDICA Y SOCIEDAD CONSTRUCTORA, NO sometió el inmueble que vende a ninguna afectación como VIVIENDA FAMILIAR. 2).- EL (LOS) COMPRADOR (ES), manifiesta(n): que no afecta(n) el inmueble que adquiere(n) por medio de este instrumento a VIVIENDA FAMILIAR por cuanto es su libre y unánime elección, y que en razón de esa decisión, de acuerdo a lo expresamente manifestado por la ley, comparecen ambos a firmar esta escritura pública.

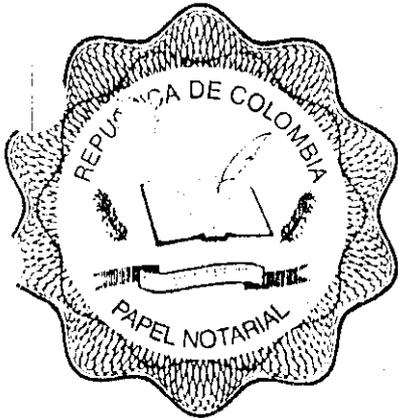
Compareció(eron) nuevamente EVANGELINA NUÑEZ Y JORGE ENRIQUE ACOSTA mayores de edad, domiciliado(s) en esta ciudad, de estado civil SOLTEROS con unión marital de hecho, identificado(s) con la(s) Cédula(s) Ciudadanía Número(s) 41.774.152 y 19.330.955 expedidas en Bogotá, quienes en este contrato obran en nombre propio y se denominarán LA PARTE HIPOTECANTE y dijo(eron): PRIMERO.- Que por medio de esta escritura constituye hipoteca abierta de PRIMER GRADO sin limite de cuantía a favor de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, establecimiento de ahorro y crédito legalmente constituido y con domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., el cual en este instrumento se denominará LA CORPORACION, sobre el siguiente inmueble: Apartamento 219 de la torre 5 y garaje 75, que hace parte del proyecto denominado CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY,

distinguido en la actual nomenclatura urbana oficial con el número CALLE 130A No. 90 -20 ubicado en Santafé de Bogotá. Al apartamento le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 050-20283880 y 050-20298398 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá, D. C., Cédula catastral en mayor extensión número SB1471 y propio del inmueble sobre el cual se está desarrollando el proyecto, número 130A 89 1; los demás linderos y especificaciones se encuentran en la primera parte de este instrumento.

SEGUNDO.- Que la hipoteca que se constituye se extiende a todas las construcciones, los aumentos y mejoras que el inmueble reciba, lo mismo que a las pensiones e indemnizaciones de que trata el Artículo 2.446 del Código Civil y a los muebles y accesorios repuntados como inmuebles conforme a la ley.- **TERCERO:** Que la

hipoteca que constituye LA PARTE HIPOTECANTE es ABIERTA de PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA, y por tanto garantiza todo monto de capital principal comprendiendo y extendiéndose la hipoteca además que sus intereses ordinarios y moratorios como los demás gastos que se llegaren a causar con ocasión del cobro judicial, tales como honorarios, costas, seguros, cauciones, etc.

PARAGRAFO PRIMERO: El o los créditos u obligaciones que deba o lleguen a deber LA PARTE HIPOTECANTE a favor de LA CORPORACION pueden constar en cualquier clase de títulos valores, en los que figure(n) como girador(es), aceptante(s), endosante(s), suscriptor(es), ordenante(s), directa o indirectamente, individual o conjuntamente con otras firmas o en cualquier otro documento de deber proveniente del Deudor en documentos privados, civiles o judiciales. Deudores Varios se deriven o no de operaciones dentro del sistema de valor



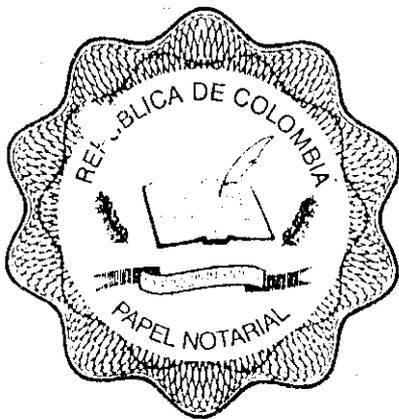
adquisitivo constante UPAC.- **PARAGRAFO SEGUNDO:** Es entendido que cualquier pago que se haga por capital, intereses y accesorios, son en Moneda Legal Colombiana, representado en UNIDADES DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE (UPAC), conforme a la equivalencia que rija para el momento

en que se efectúe el pago o pagos.- **PARAGRAFO TERCERO:** La hipoteca no se extingue por el hecho de ampliarse, cambiarse o renovarse la obligación u obligaciones garantizadas por ella. La hipoteca garantiza y se extiende a cualquier saldo a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE sea que provenga de capital o de intereses, gastos, comisiones, etc. **PARAGRAFO CUARTO:** En

caso de que el Gobierno Nacional o cualquier autoridad competente elevare la tasa de interés que las Corporaciones de Ahorro y Vivienda puedan cobrar en sus operaciones de crédito o autorice elevarla, esta variación se entenderá incorporada al presente contrato y al pagaré o pagares, o documentos de deber, que de él se derive, todo lo cual acepta desde ahora el Deudor, quien se obliga a cubrir los intereses a la nueva tasa a partir del momento en que se adopte tal determinación.

CUARTO: Que LA CORPORACION puede hacer efectiva la responsabilidad del (de los) Deudor(es) y la garantía hipotecaria con solo presentar el o los títulos insolutos que se quieran hacer efectivos y copia de la presente escritura. **QUINTO:** Que por razón de este contrato LA CORPORACION no queda obligada a otorgar a LA PARTE HIPOTECANTE préstamos ni prórrogas ni a prestar servicio alguno. Con la constitución de la presente hipoteca se garantiza(n) el (los) crédito(s) ya otorgado(s) o el (los) que voluntariamente quiera otorgarle(s) comprendiendo además los intereses, costas, gastos, seguros, comisiones, etc. **SEXTO:** Que el (los) inmueble(s) que hipoteca(n) fue(ron) adquirido(s) así: Por compra a **INVERSIONES Y CON-**

STRUCCIONES REINA S.A. "INCOR S.A.", de condiciones jurídicas enunciadas en la primera parte de este instrumento. SEPTIMO: Que el (los) inmueble(s) que hipoteca(n) es(son) de la exclusiva propiedad de LA PARTE HIPOTECANTE. Que en la actualidad lo(s) posee(n) quieta, regular y pacíficamente, que no es(son) objeto de demanda civil, ni esta(n) embargado(s) y que se halla(n) libre(s) de condiciones resolutorias de dominio y de todo tipo de gravámenes, e hipoteca, todo lo cual consta en el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que el Deudor ha aportado, el cual queda en poder de LA CORPORACION. OCTAVO: Que autoriza expresamente a LA CORPORACION para dar por extinguido anticipadamente el plazo pendiente que existiere y exigir el pago inmediato y total de la obligación u obligaciones, sin previo requerimiento judicial o privado, en cualquiera de los siguientes eventos: 1) Si el(los) inmueble(s) que se hipoteca(n) por medio de esta escritura fuere perseguido judicialmente por un tercero.- 2) Cuando el Deudor incurriere en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización o de los intereses.- 3) Si el (los) hipotecante(s) enajenare en todo o en parte el(los) inmueble(s) que por este instrumento se hipoteca(n), sin previo aviso expreso y estricto consentimiento de LA CORPORACION o si dicho(s) inmueble(s) sufriere(n) demerjora(s) o deprecios tales que no prestare suficiente garantía a juicio de LA CORPORACION.- 4) Si las condiciones patrimoniales del Deudor se hubieran modificado a juicio de LA CORPORACION, en forma que se haga notoriamente difícil el cumplimiento de la obligación. 5) Si el Deudor hubiere invertido las sumas adeudadas, en forma diversa a la disposición legal que autoriza la



línea de crédito.- 6) Si el Deudor dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones contraídas para con LA CORPORACION.-

NOVENO: LA PARTE HIPOTECANTE se obliga a mantener asegurado contra el riesgo de incendio y/o rayo, y terremoto, por toda la duración del presente contrato, la

construcción que hace parte del inmueble descrito en la cláusula Primera de este instrumento. Dicho seguro se contratará en una compañía legalmente autorizada para hacer negocios en Colombia, por una cantidad no inferior al valor comercial de la construcción. PARAGRAFO PRIMERO.- LA PARTE

HIPOTECANTE cede a LA CORPORACION el valor del monto de la indemnización que llegará a pagar la Compañía de Seguros hasta la cantidad que fuere necesaria para cubrirle, en caso de siniestro, el saldo pendiente de la deuda. PARAGRAFO

SEGUNDO: Si LA PARTE HIPOTECANTE no pagare oportunamente la prima de seguro, podrá pagarla LA CORPORACION por cuenta de esta quedando obligada LA PARTE HIPOTECANTE a reembolsar a LA CORPORACION las cantidades que por dicho concepto haya pagado, con sus intereses a la tasa maxima legal autorizada.

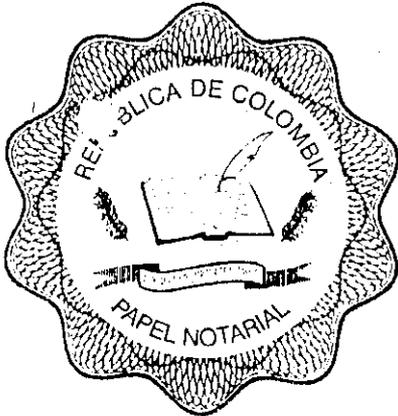
Dicho reembolso debe hacerse a más tardar el día en que haya de pagarse la primera cuota de amortización con posterioridad a la fecha en que LA CORPORACION hubiere pagado la prima del seguro. PARAGRAFO TERCERO.- LA PARTE HIPOTECANTE se obliga

para con LA CORPORACION a mantener vigente un seguro de vida por una suma no inferior al saldo de la deuda, determinando como beneficiaria a LA CORPORACION. DECIMO.- Que LA PARTE

HIPOTECANTE declara expresamente que en la ciudad de Santafé de Bogotá, es el lugar convenido para el cumplimiento y pago de todos los créditos a su cargo y a favor de LA CORPORACION, a que se refiere el presente contrato. DECIMO PRIMERO: Que

LA PARTE HIPOTECANTE tendrá derecho a que se cancele la

hipoteca en cualquier momento en que este a paz y salvo con LA CORPORACION por todo concepto siempre que asi se solicite a por escrito, y en ningun caso la hipoteca se extinguirá sino mediante la cancelación expresa y por escrito que haga LA CORPORACION. **DECIMO SEGUNDO:** Que son de cargo de LA PARTE HIPOTECANTE, los gastos de esta escritura y los de su cancelación cuando sea oportuno. Además todos los gastos de cobro judicial de la deuda, si a ello hubiere lugar. **DECIMO TERCERO:** En caso de pérdida o destrucción de la primera copia para exigir mérito ejecutivo LOS COMPARECIENTES en este instrumento, confieren poder especial al Representante Legal de LA CORPORACION para solicitar al señor Notario mediante escritura pública se sirvan compulsar una copia sustitutiva con igual mérito. **DECIMO CUARTO:** LA CORPORACION celebrará con LA PARTE HIPOTECANTE por separado, contrato de administración anticrética de la finca hipotecada en la misma fecha de suscripción del presente instrumento o cuando LA CORPORACION requiera a LA PARTE HIPOTECANTE en tal sentido. Los gastos e impuestos que cause el contrato de administración anticrética serán de LA PARTE HIPOTECANTE. **DECIMO QUINTO:** En caso de incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones que LA PARTE HIPOTECANTE contrae por el presente contrato o por arriendo o subarriendo del inmueble hipotecado, sin previa autorización de LA CORPORACION, o en cualquier otro caso de violaciones contraídas por el pacto de administración anticrética y aunque el servicio de las cuotas de amortización este al día, LA CORPORACION tendrá derecho a declarar vencido el plazo de las deudas y obligaciones para cuyo efecto será prueba suficiente de haber ocurrido la falta, la simple afirmación que haga LA CORPORACION sobre el particular. **DECIMO SEXTO:**



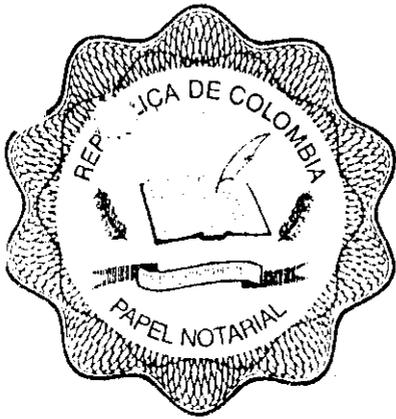
LA PARTE HIPOTECANTE acepta desde ahora, con todas las consecuencias cualquier cesión que LA CORPORACION haga del presente contrato de hipoteca y los créditos que ella ampare. DECIMO SEPTIMO: Cualquier pago que hiciere LA PARTE HIPOTECANTE a LA CORPORACION se imputará a los gastos

generales que esta haya tenido que hacer en razón del presente instrumento, incluidos honorarios de abogado, gastos de cobro judicial o prejudicial si a ello hay lugar, luego a primas de seguros reembolsos de las mismas, después a intereses y por último a capital. DECIMO OCTAVO: Es entendido que la hipoteca permanecerá vigente mientras exista cualquier obligación u obligaciones a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE y a favor de LA CORPORACION, sea que provenga de capital o de intereses, gastos, costos, comisiones, etc. Compareció: LUZ MARINA BELTRAN PARRA, mayor, con domicilio en Santafé de Bogotá, D. C., con cédula de ciudadanía No. 39.635.420 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, establecimiento de ahorro y crédito legalmente constituido con domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá, mediante poder otorgado por el Dr. HECTOR MANUEL RUEDA LENIS, en su calidad de Vicepresidente, según escritura pública número 2.425 del veinticuatro 24 de abril de 1995, otorgada en la Notaría treinta y siete (37) del círculo de santafé de Bogotá, todo lo cual acredita con el certificado expedido por la Superintendencia bancaria, documento que se anexa para su protocolización con este instrumento y manifestó: Que con el carácter indicado acepta la presente escritura de hipoteca y las manifestaciones en ella contenidas que se constituyen a favor de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA. Crédito

NOTARIO 38 DEL CIRCULO DE BOGOTA
 NOTARIO
 SILVA AMIN
 ZAMIR

de constructor No. C-120-96. De fecha: Santafé de Bogotá, ONCE (11) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996). Crédito individual No. 12286, aprobado por el Comité de crédito No. 42, Acta No. 42 del 24 de septiembre de 1997. Para los efectos notariales del caso, se determina como valor de la hipoteca la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$21.719.000) MONEDA CORRIENTE. -----

Compareció(eron) nuevamente **EVANGELINA NUÑEZ Y JORGE ENRIQUE ACOSTA** mayores de edad, domiciliado(s) en esta ciudad, de estado civil SOLTEROS con unión marital de hecho, identificado(s) con la(s) Cédula(s) Ciudadanía Número(s) 41.774.152 y 19.330.955 expedidas en Bogotá, quien(es) en este contrato obra(n) en nombre propio y se denominará(n) **LA PARTE HIPOTECANTE** y dijo(eron): **PRIMERO** - Que por medio de esta escritura constituye hipoteca de **SEGUNDO GRADO** a favor de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A., INCOR S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida tal y como se expresó al inicio de éste documento, con domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., el cual en este instrumento se denominará **LA ACREEDORA HIPOTECARIA**, sobre el siguiente inmueble: **Apartamento 219 de la torre 5 Y garaje 75**, que hace parte del proyecto denominado **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY**, distinguido en la actual nomenclatura urbana oficial con el número **CALLE 130A No. 90 -20** ubicado en Santafé de Bogotá. Al apartamento le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria número **050-20283880 y 050-20298398** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Bogotá, D. C., Cédula catastral en mayor extensión número **SB1471** y propio del inmueble sobre el cual se está desarrollando el proyecto, número **130A 89 1**; los demás linderos y



especificaciones se encuentran en la primera parte de este instrumento. **SEGUNDO.-** Que la hipoteca que se constituye, se extiende a todas las construcciones, los aumentos y mejoras que el inmueble reciba, lo mismo que a las pensiones e indemnizaciones de que trata el Artículo

2.446 del Código Civil y a los muebles y accesorios repuntados como inmuebles conforme a la ley.- **TERCERO:** Que la hipoteca que constituye LA PARTE HIPOTECANTE es de **SEGUNDO GRADO** por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS PESOS (\$7.110.900) MONEDA CORRIENTE**, pero garantiza no solo el monto de capital principal, sino además, comprendiendo y extendiéndose la hipoteca además a sus intereses ordinarios y moratorios como a los demás gastos que se llegaren a causar con ocasión del cobro judicial, tales como honorarios, costas, seguros, cauciones, etc. **NOTA:** El pago de la suma anteriormente señalada, se hará en los terminos y condiciones expresamente señalados en la cláusula **SEXTA** de la venta realizada al inicio de éste instrumento. **PARAGRAFO**

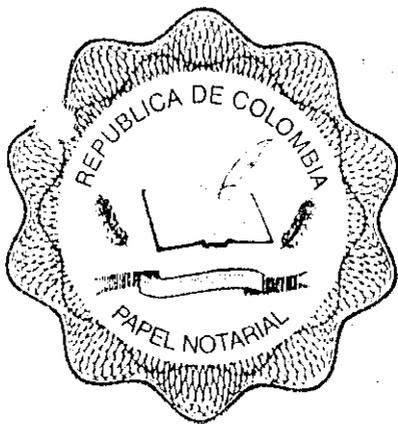
PRIMERO: El o los créditos u obligaciones que deba o lleguen a deber LA PARTE HIPOTECANTE a favor de LA ACREEDORA HIPOTECARIA pueden constar en cualquier clase de títulos valores, en los que figure(n) como girador(es), aceptante(s), endosante(s), suscriptor(es), ordenante(s), directa o indirectamente, individual o conjuntamente con otras firmas o en cualquier otro documento de deber proveniente del Deudor en documentos privados, civiles o judiciales.

PARAGRAFO SEGUNDO: Es entendido que cualquier pago que se haga por capital, intereses y accesorios, son en Moneda Legal Colombiana. **PARAGRAFO TERCERO:** La hipoteca no se extingue por el hecho de ampliarse, cambiarse o renovarse la obligación u obligaciones garantizadas por ella. La hipoteca garantiza y

se extiende a cualquier saldo a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE sea que provenga de capital o de intereses, gastos, comisiones, etc. **PARAGRAFO CUARTO:** En caso de que el Gobierno Nacional o cualquier autoridad competente elevare la tasa de interés que puedan cobrarse en las operaciones de crédito o autorice elevarla, esta variación se entenderá incorporada al presente contrato y al pagaré o pagares, o documentos de deber, que de él se derive, todo lo cual acepta desde ahora el Deudor, quien se obliga a cubrir los intereses a la nueva tasa a partir del momento en que se adopte tal determinación.

CUARTO: Que LA ACREEDORA HIPOTECARIA puede hacer efectiva la responsabilidad del (de los) Deudor(es) y la garantía hipotecaria con solo presentar el o los títulos insolutos que se quieran hacer efectivos y copia de la presente escritura. **QUINTO:** Que por razón de este contrato LA ACREEDORA HIPOTECARIA no queda obligada a otorgar a LA PARTE HIPOTECANTE préstamos ni prórrogas ni a prestar servicio alguno. Con la constitución de la presente hipoteca se garantiza(n) el (los) crédito(s) ya otorgado(s) o el (los) que voluntariamente quiera otorgarle(s) comprendiendo además los intereses, costas, gastos, seguros, comisiones, etc.

SEXTO: Que el (los) inmueble(s) que hipoteca(n) fue(ron) adquirido(s) así: Por compra a **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A.** "INCOR S.A.", de condiciones jurídicas enunciadas en la primera parte de este instrumento. **SEPTIMO:** Que el (los) inmueble(s) que hipoteca(n) es(son) de la exclusiva propiedad de LA PARTE HIPOTECANTE. Que en la actualidad lo(s) posee(n) quieta, regular y pacíficamente, que no es(son) objeto de demanda civil, ni está(n) embargado(s) y que se halla(n) libre(s) de condiciones resolutorias de dominio y de todo tipo de gravámenes, e



hipoteca, todo lo cual consta en el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos que el Deudor ha aportado, el cual queda en poder de LA ACREEDORA HIPOTECARIA. OCTAVO: Que autoriza expresamente a LA ACREEDORA HIPOTECARIA para dar por extinguido anti-

cipadamente el plazo pendiente que existiere y exigir el pago inmediato y total de la obligación u obligaciones, sin previo requerimiento judicial o privado, en cualquiera de los siguientes eventos: 1) Si el (los) inmueble(s) que se hipoteca(n) por medio de esta escritura fuere perseguido judicialmente por un tercero.- 2) Cuando el Deudor incurriere en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización o de los intereses.- 3) Si el (los) hipotecante(s) enajenare en todo o en parte el (los) inmueble(s) que por este instrumento se hipoteca(n), sin previo aviso expreso y estricto consentimiento de LA ACREEDORA HIPOTECARIA o si dicho(s) inmueble(s) sufriere(n) demerora(s) o deprecios tales que no prestare suficiente garantía a juicio de LA ACREEDORA HIPOTECARIA.- 4) Si las condiciones patrimoniales del Deudor se hubieran modificado a juicio de LA ACREEDORA HIPOTECARIA, en forma que se haga notoriamente difícil el cumplimiento de la obligación. 5) Si el Deudor hubiere invertido las sumas adeudadas, en forma diversa a la disposición legal que autoriza la línea de crédito.- 6) Si el Deudor dejare de cumplir cualquiera de las obligaciones contraídas para con LA ACREEDORA HIPOTECARIA.- NOVENO: LA PARTE HIPOTECANTE se obliga a mantener asegurado contra el riesgo de incendio y/o rayo, y terremoto, por toda la duración del presente contrato, la construcción que hace parte del inmueble descrito en la cláusula Primera de este instrumento. Dicho seguro se contratará en una compañía legalmente autori-

zada para hacer negocios en Colombia, por una cantidad no inferior al valor comercial de la construcción.

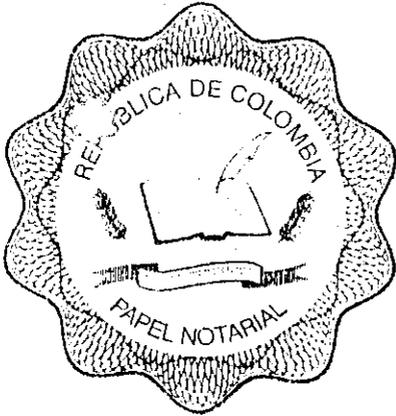
PARAGRAFO PRIMERO.- LA PARTE HIPOTECANTE cede a LA ACREEDORA HIPOTECARIA el valor del monto de la indemnización que llegará a pagar la Compañía de Seguros hasta la cantidad que fuere necesaria para cubrirle, en caso de siniestro, el saldo pendiente de la deuda.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si LA PARTE HIPOTECANTE no pagare oportunamente la prima de seguro, podrá pagarla LA ACREEDORA HIPOTECARIA por cuenta de esta quedando obligada LA PARTE HIPOTECANTE a reembolsar a LA ACREEDORA HIPOTECARIA las cantidades que por dicho concepto haya pagado, con sus intereses a la tasa maxima legal autorizada. Dicho reembolso debe hacerse a más tardar el día en que haya de pagarse la primera cuota de amortización con posterioridad a la fecha en que LA CORPORACION hubiere pagado la prima del seguro. **PARAGRAFO TERCERO.-**

LA PARTE HIPOTECANTE se obliga para con LA ACREEDORA HIPOTECARIA a mantener vigente un seguro de vida por una suma no inferior al saldo de la deuda, determinando como beneficiaria a LA ACREEDORA HIPOTECARIA. **DECIMO.-** Que

LA PARTE HIPOTECANTE declara expresamente que en la ciudad de Santafé de Bogotá, es el lugar convenido para el cumplimiento y pago de todos los créditos a su cargo y a favor de LA ACREEDORA HIPOTECARIA, a que se refiere el presente contrato. **DECIMO PRIMERO:** Que LA PARTE

HIPOTECANTE tendrá derecho a que se cancele la hipoteca en cualquier momento en que este a paz y salvo con LA ACREEDORA HIPOTECARIA por todo concepto siempre que así lo solicite a LA ACREEDORA HIPOTECARIA por escrito, y en ningún caso la hipoteca se extinguirá sino mediante la cancelación expresa y por escrito que haga LA ACREEDORA HIPOTECARIA. **DECIMO SEGUNDO:** Que son de cargo de LA



PARTE HIPOTECANTE, los gastos de esta escritura, lo mismo que los de su cancelación cuando sea oportuno. Además todos los gastos de cobro judicial de la deuda, si a ello hubiere lugar. **DECIMO TERCERO:** En caso de pérdida o destrucción de la segunda copia para exigir mérito

ejecutivo. LOS COMPARECIENTES en este instrumento, confieren poder especial al Representante Legal de LA ACREEDORA HIPOTECARIA para solicitar al señor Notario mediante escritura pública se sirvan compulsar una copia sustitutiva con igual mérito. **DECIMO CUARTO:** LA ACREEDORA HIPOTECARIA podrá en caso de cualquier incumplimiento de las obligaciones estipuladas, iniciar las acciones legales que crea necesarias para efectos de hacer valer la hipoteca constituida. **DECIMO QUINTO:** En caso de incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones que LA PARTE HIPOTECANTE contrae por el presente contrato o por arriendo o subarriendo del inmueble hipotecado, sin previa autorización de LA ACREEDORA HIPOTECARIA, o en cualquier otro caso de violaciones contraídas y aunque el servicio de las cuotas de amortización este al día, LA ACREEDORA HIPOTECARIA tendrá derecho a declarar vencido el plazo de la(s) deuda(s) y obligación(es) para cuyo efecto será prueba suficiente de haber ocurrido la falta, la simple afirmación que haga LA ACREEDORA HIPOTECARIA sobre el particular. **DECIMO SEXTO:** LA PARTE HIPOTECANTE acepta desde ahora, con todas las consecuencias cualquier cesión que LA ACREEDORA HIPOTECARIA haga del presente contrato de hipoteca y los créditos que ella ampare. **DECIMO SEPTIMO:** Cualquier pago que hiciera LA PARTE HIPOTECANTE a LA ACREEDORA HIPOTECARIA se imputará a los gastos generales que esta haya tenido que hacer en razón del presente instrumento, incluidos honorarios de abogado, gastos de cobro judicial o prejudicial si

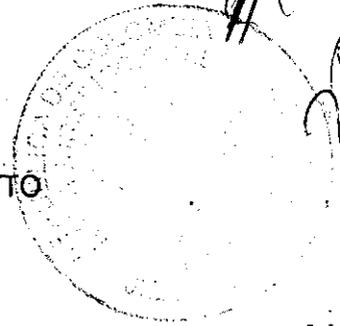
a ello hay lugar, luego a primas de seguros reembolsos de las mismas, después a intereses y por último a capital. **DECIMO OCTAVO:** Es entendido que la hipoteca permanecerá vigente mientras exista cualquier obligación u obligaciones a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE y a favor de LA ACREEDORA HIPOTECARIA, sea que provenga de capital o de intereses, gastos, costos, comisiones, etc. Compareció: **LUIS EDUARDO REINA LOPEZ**, mayor de edad, con domicilio en Santafé de Bogotá, D. C., con la cédula de ciudadanía número 79.296.816 expedida en Bogotá, quien obra en nombre y representación de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.**, sociedad legalmente constituida tal y como se estableció al inicio de la venta y manifestó: Que con el carácter indicado acepta la presente escritura de hipoteca y las manifestaciones en ella contenidas que se constituyen a favor de su representada. -----

COMPROBANTES: 1).- DIRECCION DE IMPUESTOS DISTRITALES. DECLARACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO GRAVABLE DE 1997. FORMULARIO NUMERO 9711-0102712. SELLO DEL BANCO NUMERO 0122301018994-5. CALLE 130A CARRERA 91 ESQUINA. MATRICULA INMOBILIARIA 050-0383304. CEDULA CATASTRAL SB-1471. INCOR S.A. AUTUAVALUO \$1.123.241.000. VALOR PAGADO: \$1.544.000. FECHA DE PAGO: MARZO 5 DE 1997. El original de éste recibo se protocolizó junto con la escritura pública número setecientos cuarenta (740) del seis (6) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997), otorgada en la Notaría Treinta y Ocho (38) de éste Círculo Notarial. 2).- INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU. VALORIZACION POR BENEFICIO GENERAL. RECIBO No. 68578002/A09900670. INCOR S.A. CENTRO EL TABOR. CEDULA CATASTRAL SB1471. TOTAL PAGADO \$7.620.573. FECHA DE PAGO: 18 DE ABRIL DE 1997. Recibo que se protocolizó

NOTARIA 38

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO
(LEY 258 DE 1.996) - 17 de Enero



NOMBRE O NOMENCLATURA DEL BIEN (ES):

CALLE 130 A No. 90-20 APARTAMENTO 219
TORRE 5. GJ 75, CERRO ARACURY

CIUDAD SANTAFE DE BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES:

1. EVANGELINA NUÑEZ ✓

2. JORGE ENRIQUE ACOSTA ✓

3. _____

4. _____

DECLARACION BAJO JURAMENTO:

() - El compareciente manifiesta que es de estado civil _____

() - Manifiesto(amos) que este(s) bien(es) no queda(n) afectados a vivienda familiar por las siguientes causas:

1.- No adquiero la totalidad del inmueble, sino derecho de cuota;

2.- Queda(n) gravado(s) con hipoteca para amparar el préstamo para su adquisición;

3.- Se adquiere con dineros provenientes de herencia/legado y existe ánimo de subrogar (art.1789C.C.);

4.- Somos poseedores de otro inmueble adquirido con anterioridad y que tiene el carácter de mi (nuestra) - vivienda familiar;

5.- Este(os) bien(es) quedan afectados a vivienda familiar;

() - EXCLUSION: Los cónyuges (o compañeros permanentes), de común acuerdo declaramos que excluimos este(os) bien(es) de la afectación a vivienda familiar y en constancia firmamos ambos la respectiva escritura.

SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

Octubre 6 de 1997

FIRMAS Y CEDULAS

[Signature]

C.C. No. 47744152 Bta

[Signature]
11/17

C.C. No. 19.330.955 Bogotá

C.C. No. _____

BOGOTA, D.C. 1997
10/06/97

NOTARIA 38

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO (LEY 258 DE 1.996) - 17 de enero -

NOMBRE ó NOMENCLATURA DEL(LOS) BIEN(ES):

CALLE 130 A No. 90-20 APARTAMENTO

219, T.5 GJ 75, CERRO ARACURY CIUDAD SANTAFE DE BOGOTA D.C.

NOMBRE DEL (LOS) VENDEDOR (ES) (X) ó HIPOTECANTE(S) ()

1 INCOR S.A.

2 _____

3 _____

4 _____

() - EL (LOS) COMPARECIENTES(S) ES (SON) DE ESTADO CIVIL SOLTEROS _____
UNION MARITAL DE HECHO.

(XX) - DECLARO(AMOS) QUE ESTE(OS) BIEN(ES) NO HA(N) SIDO AFECTADO(S) A VIVIENDA FAMILIAR;

() - LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR DE ESTE(OS) BIEN(ES) SE LEVANTO MEDIANTE:

() Escritura pública No. _____ de fecha _____

Notaría _____

() Decisión del Juzgado _____ DEL CIRCUITO DE _____

() OTROS: _____

SANTAFE DE BOGOTA, D.C. Octubre 6 de 1997

FIRMAS:



CEDULAS:

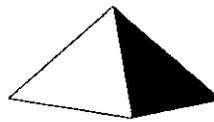
C.C. No. 35463 212 0509

C.C. No. _____

C.C. No. _____

DILIGENCIADO POR:

212-
Santafe de Bogota, D.C,



Corporación de Ahorro y Vivienda
Ahorramas
En línea con el Futuro

Señor(es)
ACOSTA JORGE ENRIQUE
NUÑEZ EVANGELINA

Ciudad

Ref: Aprobación crédito para compra No. 12286

Nos complace comunicarle(s) que la solicitud de crédito de la referencia, ha sido aprobada por esta Corporación, en el Comité de Credito No 42 Acta No 42 del 97.09.24

Con el fin de tramitar y perfeccionar dicho crédito, se deberán aceptar y cumplir todas y cada una de las condiciones aquí expuestas, dentro de los plazos establecidos para ello, así como los requisitos de Ley dentro de lo previsto por ella, para los créditos en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC).

1. CONDICIONES DEL CREDITO

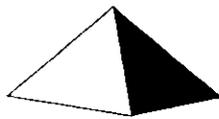
- a) La solicitud de Crédito ha sido aprobada en Upacs, equivalentes al momento del desembolso a la suma de -VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (21,719,000.00)MCTE.
- b) Con un plazo de 180 meses. El Crédito deberá ser cancelado de acuerdo con el sistema de amortización mensual 0 según lo establecido por la Ley para los créditos en UPAC.
- c) El Crédito ha sido aprobado para la compra de:
CLL.130A 90-20 AP.219 T.5
de la ciudad de SANTAFE DE BOGOTA
vende INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES

2. GARANTIAS

- a) El pagaré correspondiente que se firme, deberá ser suscrito por: ACOSTA JORGE ENRIQUE
NUÑEZ EVANGELINA

- b) Deberán constituirse como garantías reales:

HIPOTECAS EN PRIMER GRADO SOBRE EL INMUEBLE ADQUIRIDO, POR ADQUIRIR O REMODELAR.



3. CONSTITUCION DE LA(S) SIGUIENTE(S) GARANTIA(S)

Los documentos señalados a continuación, deberán ser entregados al Departamento de Escrituración y garantías de esta Corporación con el fin de elaborar el Estudio de Títulos y la Minuta de Hipoteca respectivos. Su entrega deberá efectuarse a la mayor brevedad posible y en ningún caso después de quince (15) días calendario so pena de que la Corporación de por no utilizado este crédito.

- X Fólíos de matrícula inmobiliaria de los inmuebles a hipotecar (Máximo 45 días de expedidos), si no ha sido aportado al momento de presentar la solicitud.
- X Documentos que contengan los actos que aparecen relacionados en el Certificado de Libertad, que comprendan un periodo de 20 años.

En caso de tratarse de una persona jurídica, además de los documentos anteriores, deberán aportarse los siguientes:

- X Escritura de Constitución y Reformas de la Sociedad y el correspondiente Certificado de Constitución y Garantía (máximo cuatro semanas de expedido por la Cámara de Comercio).
- X En caso de ser necesaria autorización al representante legal por un organismo directivo (Junta, Consejo, etc.) para obligarse a hipotecar hasta la cantidad requerida por la Corporación.

Los demás documentos que el Departamento de Escrituración y Garantías de la Corporación considere necesarios para el trámite.

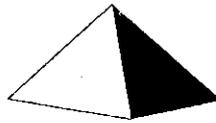
Si el resultado del estudio de títulos de la propiedad y tradición del inmueble es favorable, el Departamento de Escrituras y Garantías entregará a Usted(es), la Minuta de Hipoteca y el Certificado de Existencia y Representación de la Corporación con el fin de correr el instrumento correspondiente. La primera copia de la Escritura Pública de Hipoteca y el Fólío de Matrícula Inmobiliaria en que aparezca debidamente registrada en primer grado la Hipoteca constituida, deberán presentarse a la Corporación en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la fecha de aceptación del crédito.

En caso contrario, la Corporación se reserva el derecho de dar por no utilizado el crédito.

4. SEGUROS

Deberá(n) previamente ser aceptado(s) para la inclusión en nuestra póliza de seguros colectiva de Incendio (x), Terremoto (x) y Vida

ACOSTA JORGE ENRIQUE
NUÑEZ EVANGELINA



5. AVALUO

La Corporación evaluará por cuenta de Ustede(s), el inmueble objeto del Crédito para los fines pertinentes según lo establecido por la Ley sobre la tasa de interés a cobrar de acuerdo con el rango en que se clasifique el inmueble.

Rango: VIS - 4.000 UPAC

Interés: SERA EL QUE ESTE VIGENTE Y ESTE COBRANDO LA CORPORACION AL MOMENTO DEL DESEMBOLSO O APLICACION DEL CREDITO.

6. PERFECCIONAMIENTO DEL CREDITO

Una vez se cumpla todo lo previsto en esta comunicación a satisfacción de la Corporación y previo el pago del Estudio de Títulos, Timbres del Pagaré, Avalúo y cualquier otro que ocasione el otorgamiento de este crédito, se procederá a perfeccionarlo en debida forma llenado los espacios en blanco del pagaré, dentro de lo cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que sea entregada la Escritura de Constitución de Hipoteca debidamente registrada y el Folio de Matrícula en el cual conste la Hipoteca en el grado exigido.

Si la garantía de este crédito es una subrogación de la Hipoteca constituida previamente por el vendedor, la Corporación perfeccionará el crédito siempre y cuando se cancele, en caso de haberlo, el mayor valor del crédito (o la correspondiente prorrata) del anterior dueño sobre el monto del pagaré que otorguen los solicitantes.

El plazo máximo de aceptación por escrito de esta aprobación será de Ocho días a partir de la fecha. Pasado este tiempo consideramos anulada la solicitud.

7. El plazo para la legalización del Crédito es de Treinta (30) días.

Cordialmente,

LIGIA SEGURA ACOSTA
JEFE NACIONAL DE CREDITO (E)
5000122860

Oficina	Reg	Cod Ofi	A FECHA			Tipo Oper	Total Renglon	Nro. Comp	PAQUETE	
			Ano	Mes	Dia				Nro.	Hoja
Santafe de Bogota,	01	212	97	09	24	01	03			

Nombre O Titulo	T	Identificacion	D	Nro. Radicación
ACOSTA JORGE ENRIQUE	1	19,330,955	5	500012286

CODIGO LARGO	CORTO	CONCEPTO	UNIDADES	CR	VALOR
411595001000	5960-0	Avaluo	7,130	X	44,563.00
253508001000	4871-3	IVA Avaluos	44,563	X	7,130.00
411595003000	5980-5	Estudio de Titulos	3,200	X	20,000.00
253519001000	4953-6	IVA Est de Titulos	20,000	X	3,200.00
419510000000	6000-9	Inf Comercial		X	
253513001000	4875-0	IVA Inf Comercial		X	
251520050000	4491-0	Timbres Pagare	0	X	0.00
429595090000	6208-2	Sancion 20% Chqdev		X	
419515000000	6010-1	Fotocopias		X	
253514001000	4877-4	IVA Fotocopias		X	
T O T A L					74,893.00

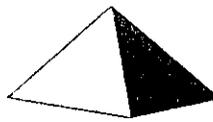
[Handwritten Signature]
 03 OCT 1997
 [Stamp]

NOTA: Este recibo no es valido sin la impresión de la maquina registradora, el sello y la firma del cajero. En su defecto es necesaria la impresión del sello y la firma del cajero. Este recibo es valido si los cheques relacionados son pagados por el banco.

COD. BCO.	No. CUENTA	Valor
EFECTIVO		

TIMBRE DE LA MAQUINA REGISTRADORA
 Fecha: 03/10/97 Valor: 74893.00
 Oficio: CAJERÍA
 No. Radicación: 500012286
 Recibo de Ingreso de Gastos
 Cheque

 APROBO ELABORO CONTABILIZO
 CART21 rev 08-94 CLIENTE
 GEN 01 NIT. 890.307.031-7



Corporación de Ahorro y Vivienda
Ahorramas
En línea con el Futuro



Santa fe de Bogotá, 2 de Octubre de 1997

Señores:
EVANGELINA NUÑEZ
JORGE ENRIQUE ACOSTA
Ciudad.-

ASUNTO: Crédito No. 12286

Con la presente nos permitimos informarles que el comité de crédito de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, es su sesión Número 44 del 1 de Octubre de 1997, aprobó su solicitud de constituir Hipoteca en segundo grado a favor de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.**, hasta por la suma de \$7.901.000.00, del inmueble ubicado en la CLL 130 A 90-20 APTO 219 T.5 .

Las demás condiciones continúan vigentes.

Atentamente,

LIGIA SEGURA ACOSTA
Jefe Nacional de Crédito (E)

RECEIVED
CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA
MAY 14 1997

REPUBLICA DE COLOMBIA
 CEDULA DE CIUDADANIA N° 19.330.956

Bogotá, D.E.

ACOSTA

Jorge Enrique

21-Dic-1954

1-57

NIDUNDA

22-Dic-77

[Signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA
 CEDULA DE CIUDADANIA N° 41.774.152

Bogotá, D.E.

DE

APellidos FARIÑEZ

NOMBRES Evangelina

NACIDO 4-Nov-1959-Guilcan (Boy)

ESTATURA 1-56

SEÑALES Clo. pulg. 20/5

VALIA 22-Dic-77

[Signature]

FIRMA DEL CIUDADANO

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO



INDICE DE DEDOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
 Cedula de Ciudadania No. 79.296.816

DE Bogota, D.E.

MILITON REINA LOPEZ

NOMBRES Luis Eduardo

NACIDO 6-Abr-1964-Bogota, D.E.

ESTATURA 1-65 COLOR OJOS Trigo

SEÑALES Ninguna

FECHA 28-May-82

[Signature]
 FIRMA DEL CIUDADANO

[Signature]
 REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO S.A.

INDIC. DERECHOS



[Faint handwritten text and scribbles]

En uso de las facultades que le confiere el artículo 326, numeral 6. litera a) del Estatuto Organico del Sistema Financiero,

NO 2425

C E R T I F I C A :

PRIMERO : Que AHOORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, SOCIEDAD MERCANTIL con domicilio principal en la ciudad de SANTA FE DE BOGOTA, D.C., es una persona juridica vigilada por la Superintendencia Bancaria, legalmente constituida mediante ACTA DE ORGANIZACION de DICIEMBRE 10 de 1972.

SEGUNDO : Que su termino de duracion se extiende hasta DICIEMBRE del 2,002.

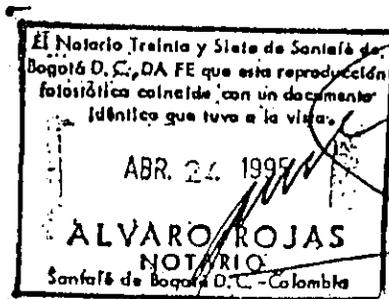
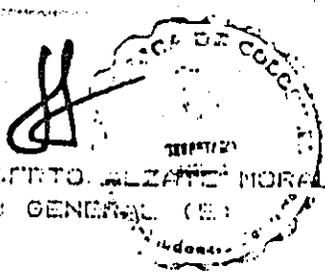
TERCERO : Que por RESOLUCION numero 3352 de AGOSTO 21 de 1992 se le renovo la autorizacion para efectuar las operaciones propias de las corporaciones de ahorro y vivienda.

CUARTO : Que de conformidad con los estatutos LOS REPRESENTANTES LEGALES SON EL PRESIDENTE Y LOS VICEPRESIDENTES Y SUS SUPLENTE CON EL PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE Y EL SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE El(los) cargo(s) antes citado(s) lo(s) ejerce(n) en la actualidad:

NOMBRE	CEDULA	CARGO
CARRASCO BUNORQUEZ PEDRO	5537844	PRESIDENTE
MARTINEZ GANDINI JAIME ALBERTO	16589342	VICEPRESIDENTE
SUZMAN PELAEZ CARLOS ARTURO	16608605	VICEPRESIDENTE
VALENCIA CARDONA CARLOS EDUARDO	19240545	VICEPRESIDENTE
RUEDA LEMIS HECTOR MANUEL	19358466	VICEPRESIDENTE
ESTRADA RESTREPO PEDRO FELIPE	19411184	VICEPRESIDENTE

Santa Fe de Bogota, D.C., ENERO 24 de 1995 a las 11:08 am

CARLOS ALBERTO ALZATE MORALES
SECRETARIO GENERAL (E)



ALVARO ROJAS
Notario de Bogota D.C.
Santa Fe de Bogota

35376140



NUMERO:

2425

DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO

PODER Y REVOCATORIA

DE: AHORRAMAS CORPORACION DE

AHORRO Y VIVIENDA.

A :LUZ MARINA BELTRAN PARRA

Ciudad: Santafé de Bogotá. - - - - -

En la ciudad de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, departamento de

Cundinamarca, República de Colombia, a VEINTICUATRO (24) DE ABRIL -

de mil novecientos noventa y cinco (1.995), ante ALVARO ROJAS, Notario

Treinta y Siete (37) del Círculo de Santafé de Bogotá, Distrito Capital,

compareció el doctor HECTOR MANUEL RUEDA LENIS, varón, mayor de

edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.

19.358.466 expedida en Bogotá, portador de la libreta militar No. E 752574 del

Distrito Militar No. 55, quien obra en nombre y representación de

"AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA"

establecimiento de ahorro y crédito legalmente constituido, con domicilio

principal en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., en calidad de

VICEPRESIDENTE, lo cual acredita con el certificado expedido por la

Superintendencia Bancaria, documento que se protocoliza en esta escritura y

manifestó: - - - - -

Que actuando en la citada condición, por la presente escritura pública confiere

PODER especial, a la doctora LUZ MARINA BELTRAN PARRA, mayor de

edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía #

39.635.420 de Bogotá, actual funcionaria de esa Entidad, para que en nombre

y representación de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y

VIVIENDA, realice entre otros los siguientes actos y/o contratos: - - - - -

PRIMERO: - Para que reciba, suscriba, firme y acepte los contratos de

mutuo, hipoteca ó administración anticrética que se constituyan a favor de

AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, y a cargo de

los deudores prestatarios, mutuarios o hipotecantes en las líneas de crédito,

otorgadas por esa Corporación. - - - - -

SEGUNDO: Para que acepte, otorgue y firme las escrituras públicas de

ASO FISCALIVO
NOTARIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ

INSTRUMENTO
REVISADO

Vertical stamp on the right margin

constitución de hipotecas, de garantías reales o personales, modificaciones, aclaraciones, subrogaciones y ampliaciones de las mismas. - - - - -

TERCERO : Para que cancele los gravámenes hipotecarios constituídos a favor de **AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA**, una vez pagados los dineros adeudados y satisfechas todas y cada una de las obligaciones inherentes a los mismos; para que otorgue las escrituras de liberación o de cancelaciones parciales.- - - - -

CUARTO : Para que otorgue las escrituras aclaratorias que sean necesarias y firme escrituras de presentación que requiera la Corporación para demostrar el cumplimiento en las obligaciones adquiridas. - - - - -

QUINTO : La apoderada podrá sustituir parcialmente este poder en funcionarios de **AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA**, con las limitaciones dadas en este poder, siguiendo las instrucciones y autorizaciones que imparta el Presidente ó Vicepresidentes con representación legal. - - - - -

Con la presente escritura se revoca el poder contenido en la escritura pública número seis mil quinientos cinco (6.505) del veinticuatro (24) de Noviembre de mil novecientos noventa y tres (1.993) otorgado en esta Notaría. - - - - -

LEIDO Y AUTORIZACION: Leído el presente instrumento por el otorgante, siendo aprobado en su totalidad y firmado por ante mí y conmigo el Notario que lo autorizo y doy fe.- A compareciente se le advirtió finalmente que una vez firmado esta escritura, la Notaria no aceptará correcciones o modificaciones sino en la forma y casos previstos por la ley.- Derechos Notariales los del Decreto 172 de Enero 28 de 1.992 \$ 9.000 Superintendencia de Notariado y Registro \$1.000.00 Fondo Nacional del Notariado \$500.00- Se utilizaron las

hojas de papel Notarial Números: AB 35376140, AB 35376141

Emmendado: \$9.000 Vale _____

18-35-7614



Hoja No. 2

Nº 2425

Esta hoja hace parte de la Escritura Pública

número 2425 del 24 de Abril

de 1.995 Otorgada en la Notaría

Treinta y Siete (37) de Santafé

de Bogotá

HECTOR MANUEL RUEDA LÉNIS

C.C. No. 19.358.466 de Bogotá

L.M. No. E 752574 del D.M No. 55

AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

NIT No. 890.307.031-7



ALVARO ROJAS

NOTARIO TREINTA Y SIETE (37) DE SANTA FE DE BOGOTA D.C.

PODERAHORA.MHO

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

COMISIONADO
ALVARO ROJAS
NOTARIO
SANTA FE DE BOGOTA D.C.

OTORGADO
ALVARO ROJAS
NOTARIO
SANTA FE DE BOGOTA D.C.

INSTRUMENTO EXTENDIDO
EN PAPEL NOTARIAL
ANTES DEL 21 DE MARZO
DE 1993



NOTARIA TREINTA Y SIETE DE SANTAFE DE BOGOTA D. C.

32217

Esta hoja corresponde a la última de la _____ () copia TOTAL

de la escritura pública No. 2425 de fecha 24 de ABRIL de 1995

otorgada en la notaria 37 de Santafé de Bogotá D. C. Es fiel y 32217

() fotocopia tomada de su original la que expido en CUATRO

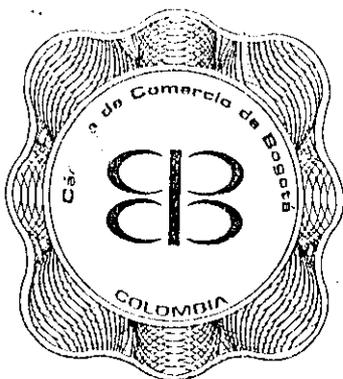
(4) hojas útiles, debidamente rubricadas y selladas, con destino a:

EL INTERESADO hoy, 15 AGO. 1996


ALVARO ROJAS
NOTARIO TREINTA Y SIETE DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.

Revisado el protocolo a que hace referencia esta copia, HAGO CONSTAR que en él no aparece nota de modificación o revocatoria por lo que se presume que el presente poder está vigente en la fecha. 15 AGO. 1996


NOTARIO TREINTA SIETE (37) DE SANTAFE DE BOGOTA D.C.



C.C.B.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

PAC CHAPINERO

03 DE JULIO DE 1997

HORA 15:20:36

09CP40703233

HOJA : 001

* * * * *

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA :

NOMBRE : INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

N.I.T. : 00860071235

DOMICILIO : SANTAFE DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

MATRICULA NO. 00125864

CERTIFICA :

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.2517, NOTARIA 15 BOGOTA DEL 9 DE OCTUBRE DE 1979, INSCRITA EL 22 DE OCTUBRE DE 1979, BAJO EL NO.76441, DEL LIBRO IX SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA, DENOMINADA: "INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA" "INCOR LTDA."

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3.852 OTORGADA EN LA NOTARIA 6A. DE BOGOTA EL 1 DE JUNIO DE 1.984, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 8 DE ENERO DE 1.985, BAJO EL NUMERO 163.604 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: "INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A."

CERTIFICA :

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
9.575	7-XII-1.984	6A BOGOTA	163.605 8- I -1.985
1.105	4- IV-1.989	30 BOGOTA	261.431 7-IV -1.989
2.904	22- IX-1.994	30 STAFE BTA	464.493 27- IX-1.994

CERTIFICA :

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION: DEL 9 DE OCTUBRE DE 1.979 AL 9 DE OCTUBRE DEL AÑO 2.078.-

CERTIFICA :

OBJETO SOCIAL: 1. LA COMPRA Y VENTA, ARRENDAMIENTO Y ADMINISTRACION DE PROPIEDAD RAIZ; 2- LA URBANIZACION Y/O PARCELACION DE TERRENOS DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, O DE TERCEROS. 3- LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE TODO GENERO PARA ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS 4- LA PRODUCCION, COMERCIALIZACION, IMPORTACION, EXPORTACION, AGENCIA Y DISTRUBUCION DE TODO TIPO DE ARTICULOS Y MERCANCIAS. 5- EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES MINERAS DE TODAS SUS MANIFESTACIONES, COMO EXPLORACION, EXPLOTACION, ETC., PERMITIDOS POR LA LEY. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA SOCIEDAD PODRA ENCARGARSE DEL MANEJO Y COBRO DE CREDITOS DE LOS SOCIOS O DE TERCEROS, ASOCIARSE CON OTRAS PERSONAS, NATURALES O JURIDICAS, QUE DESARROLLEN EL MISMO O SIMILAR OBJETO O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON ESTE Y, EN GENERAL, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODO ACTO Y CELEBRAR TODO CONTRATO LICITO CONVENIENTE PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA :

CAPITAL:			
MONTO	NO. ACCIONES	VR. NOMINAL	CLASE ACCIONES
AUTORIZADO:			
\$1.000.000.000.00	1.000.000	\$1.000.00	
SUSCRITO:			
\$ 500.000.000.00	500.000	\$1.000.00	
PAGADO:			
\$ 500.000.000.00	500.000	\$1.000.00	

CERTIFICA :

JUNTA DIRECTIVA: QUE POR ACTA NO. 36 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 29 DE MARZO DE 1.994, INSCRITA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1.994, BAJO EL NO.464494 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADA LA SIGUIENTE JUNTA DIRECTIVA:

PRINCIPALES

ERASMO REINA MORENO
C.C. 2.902.100
LUIS EDUARDO REINA L.
C.C.79.296.816
JOHN FERNANDO REINA L.
C.C.73.128.085

SUPLENTES

JUAN PABLO REINA LOPEZ
C.C.80.503.984
WILSON ERASMO REINA L.
C.C.80.415.571
RICARDO REINA LOPEZ
C.C.80.419.530

CERTIFICA :

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL PRESIDENTE Y SUS SUPLENTES SON EL VICEPRESIDENTE Y EL GERENTE.

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 26 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1.988, INSCRITA EL 7 DE ABRIL DE 1.989 BAJO EL NO. 261.430 DEL LIBRO IX, FUERON NOMBRADOS: PRESIDENTE: ERASMO REINA MORENO, Y VICEPRESIDENTE: LUIS EDUARDO REINA LOPEZ, QUIENES HAN ACEPTADO ESTOS CARGOS. EN EJERCICIO DE ESTOS QUEDAN EXENTOS DE LAS LIMITACIONES QUE A SUS PODERES FIGURAN EN LOS ORDINALES F- Y G- DEL ARTICULO TRIGESIMO, Y EN EL ORDINAL G- DEL ARTICULO TRIGESIMO TERCERO DE ESTOS ESTATUTOS, POR LO QUE PODRAN OBLIGAR A LA SOCIEDAD SIN LIMITACION ALGUNA EN RAZON DE LA NATURALEZA O DE LA CUANTIA DE LOS CONTRATOS QUE CELEBREN. ASI MISMO SE NOMBRA COMO GERENTE: DE LA COMPAÑIA O SEA, EL SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE QUIENES EN EJERCICIO DEL CARGO QUEDA SOMETIDO ALAS LIMITACIONES ESTATUTARIAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS TRIGESIMO, Y TRIGESIMO TERCERO. -

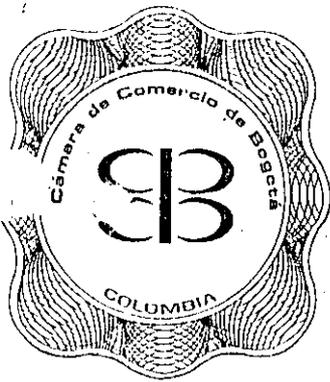
CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO.41 DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL 30 DE ABRIL DE 1.993 INSCRITA EL 3 DE JUNIO DE 1993, BAJO EL NO.407.956 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO:

CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIFI.
GERENTE	GERMAN A. MEDINA PEREZ	C.C.79.313.365

CERTIFICA :

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: A.- REPRESENTAR A LA COMPAÑIA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE, COMO PERSONA JURIDICA Y USAR DE LA FIRMA SOCIAL. B.- CONVOCAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS A LA ASAMBLEA GENERAL CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, O SE LO SOLICITEN ACCIONISTAS QUE REPRESENTEN MAS DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS O SE LO ORDENE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES EN PROVIDENCIA EJECUTORIADA, COMO TAMBIEN CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA EXTRAORDINARIAMENTE CUANDO LO JUZGUE NECESARIO O CONVENIENTE. C.- PRESENTAR A LA ASAMBLEA EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, CON UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA GENERAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, SOBRE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS Y LAS QUE DEBEN ACOMETERSE A LOS METODOS DE TRABAJO O EN LAS ORIENTACIONES



C.C.B.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

PAC CHAPINERO

03 DE JULIO DE 1997

HORA 15:20:38

09CP40703233

HOJA : 002

* * * * *

ECONOMICAS O FINANCIERAS DE LA COMPAÑIA. D.- ELABORAR Y PRESENTAR OPORTUNAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS, EL INVENTARIO Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES O DE CANCELACION DE LAS PERDIDAS REGISTRADAS, CON EL INFORME DE QUE TRATA EL ORDINAL ANTERIOR, A FIN DE QUE ESTUDIADOS TALES DOCUMENTOS POR ELLA, DECIDA SI SE COMPLEMENTA ESTE INFORME CON LAS ENUNCIACIONES LEGALES, PARA LLEVAR UNO SOLO A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA GENERAL, O SI OPTA POR PRESENTAR UNO PROPIO Y SEPARADO. E.- NOMBRAR, REMOVER Y FIJAR ASIGNACIONES Y FUNCIONES A LOS EMPLEADOS Y DEMAS TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA CUYA DESIGNACION NO SE HAYA RESERVADO LA JUNTA DIRECTIVA, CONTROLAR LOS PARA QUE CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON SUS DEBERES Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA SOCIAL. F.- CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA, DENTRO DE LA PRELACION QUE A ESTOS ORGANOS CORRESPONDE. G.- CELEBRAR CON PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LOS ACTOS Y CONTRATOS CITADOS EN EL ORDINAL F.- DEL ARTICULO TRIGESIMO (30), CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTIA, ASI COMO CUALQUIER OTRO CUYA CUANTIA SEA O EXCEDA DE OCHENTA (80) VECES EL SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE, CONFORME AL ORDINAL G.- DEL MISMO ARTICULO, Y CELEBRAR LIBREMENTE TODOS LOS DEMAS SIEMPRE QUE ESTEN COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL H.- CELEBRAR LOS CONTRATOS DE TRANSACCION Y DE COMPROMISOS EN CASOS DISTINTOS A LOS INDICADOS EN EL ORDINAL G.- DEL ARTICULO TRIGESIMO (30) DESIGNAR APODERADOS JUDICIALES E INVESTIRLOS DE LAS FACULTADES QUE A BIEN TENGA, ESPECIALMENTE CUANDO LA COMPAÑIA SEA DEMANDADA O DEBA FORMULAR UNA OPOSICION, CON EL FIN DE DEFENDER LOS INTERESES SOCIALES, COMO TAMBIEN NOMBRAR APODERADOS ESPECIALES PARA ASUNTOS EXTRAJUDICIALES O MERCANTILES PARA ASUNTOS O NEGOCIOS DETERMINADOS. I.- PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, CADA VEZ QUE SE REUNA, LOS BALANCES DE PRUEBA MENSUALES DE FECHA ANTERIOR A LA DE LA SESION Y QUE ELLA NO HAYA CONSIDERADO, SUMINISTRARLE LOS DATOS E INFORMACIONES QUE LE SOLICITE Y MANTENERLA DETALLADAMENTE ENTERADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS, Y, J.- LAS DEMAS QUE LE CORRESPONDEN COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LAS QUE DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES LE DELEGUEN LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA. CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA: AUTORIZAR A L REPRESENTANTE LEGAL PARA OTORGAR PODERES ESCRITURARIOS, PARA ADQUIRIR, ENAJENAR O GRAVAR INMUEBLES, PARA TRANSIGIR O COMPROMETER LAS ACCIONES SOCIALES RESPECTO DE DICHS BIENES Y PARA CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD, CUALQUIERA QUE SEA LA CUANTIA DE TALES ACTOS O CONTRATOS. Y AUTORIZARLO PARA LA CELEBRACION DE TODO ACTO O CONTRATO DISTINTO DE LOS INDICADOS EN EL ORDINAL ANTRIOR CUANDO SU CUANTIA EXCEDA DE OCHENTA (80) VECES EL SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.

CERTIFICA:

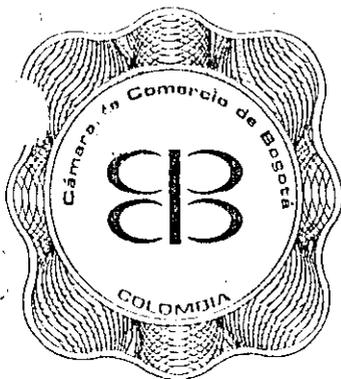
QUE POR E.P. NO. 2.904 NOTARIA 30 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 22 DE

BOGOTA, JULIO 1997

SEPTIEMBRE DE 1.994, INSCRITA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1.994, BAJO EL NO. 464493 DEL LIBRO IX, QUE IGUAL Y CON EL FIA DE QUE C OLI DE PARA EL FUTURO, SE DISPONE QUE SE PROTOCOLIZARA CON A P EN- TE ESCRITURA EL ACTA NO. 37 EMANADA DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS QUE SE CELEBRO EL DIA 30 DE MAYO Y EN VIRTUD DE LA CUAL LA ASAMBLEA EN PLENO, RATIFICA LO DISPUESTO POR LA ASAMBLEA ME - DIANTE ACTA NO. 26 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 1.988, INSCRITA EN I DA FORMA EL DIA 7 DE ABRIL DE 1.989 BAJO EL NUMERO 261.430, P - VIRTUD DE LA CUAL SE EXPRESO QUE MIENTRAS SEAN LOS SEÑORES ERASMO REINA MORENO Y LUIS EDUARDO REINA LOPEZ, EL PRESIDENTE Y EL VICE- PRESIDENTE DE LA COMPAÑIA Y EN CONSECUENCIA SUS REPRESENTANTES LE GALES, QUEDARIAN EXENTOS DE CUALQUIER LIMITACION A SUS FUNCIONES Y PODERES QUE FIGUREN EN LOS ESTATUTOS SOCIALES; ASI QUE MEDIANTE EL ACTA QUE AHORA SE PROTOCOLIZA, LA ASAMBLEA RATIFICA DICHAS DE- CISIONES Y ADEMAS ESTIPULA QUE EN EL FUTURO, PODRAN GRAVAR, ENAJE - NAR, ADQUIRIR CUALQUIER TIPO DE BIENES, CONTRATAR FIDUCIAS, LEA - SINGS, NEGOCIAR ANTE CUALQUIER ENTIDAD FINANCIERA, CORPORACION, - BANCO, ETC. CUALQUIER TIPO DE CREDITOS, CONVENIOS, ACUERDOS Y NE- GOCIACIONES, QUE COMPROMETAN EL PATRIMONIO SOCIAL, SIN LIMITACIO- NES DE NINGUNA CLASE Y PODRAN ASI MISMO EN DESARROLLO DE SUS FUN- CIONES COMPROMETER A LA SOCIEDAD Y SUS BIENES, PROPIEDADES, ETC., EN CUALQUIER TIPO DE TRANSACCIONES, SIN LIMITES DE CUANTIA O CLA- SE DE NEGOCIO TODO ELLO DENTRO DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL - DE LA COMPAÑIA. Y QUEDARAN EXENTOS ASI MISMO, DE LAS LIMITACIONES QUE POR LEY SE HAN IMPUESTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 839 - DEL CODIGO DE COMERCIO. TODO ESTO DENTRO DE LOS TERMINOS DEL ACTA QUE PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE SEAN DEL CASO, SE PROTOCOLIZA - JUNTO CON ESTA ESCRITURA - -

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 754 DEL 29 DE FEBRERO DE 1.996 DE - LA NOTARIA 38 DE SANTAFE DE BOGOTA, INSCRITA EL 19 DE ABRIL DE -- 1.996 BAJO EL NO. 4.226 DEL LIBRO V, COMPARECIO EL SEÑOR LUIS --- EDUARDO REINA LOPEZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NU- MERO 79.296.816 EXPEDIDA EN BOGOTA, QUIEN MANIFESTO QUE ES SU CA- LIDAD DE VICEPRESIDENTE ACTUA A NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SO- CIEDAD, CON DOMICILIO EN BOGOTA, GIRA BAJO LA DENOMINACION INVER- SIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A., Y MANIFESTO PRIME- RÓN QUE EN LAS CALIDADES ANTERIORMENTE SEÑALADAS, PRESENTA PARA - PROTOCOLIZACION, EL ACTA NO. 42, CORRESPONDIENTE A LA REUNION EX- TRAORDINARIA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, PARA EFECTOS DE SU RESPECTIVO REGISTRO EN LA CAMARA DE COMERCIO Y POR VIRTUD - DE LA CUAL DICHA ENTIDAD OTORGO AL SEÑOR JOHN FERNANDO REINA LO- PEZ, FACULTADES PARA COMPROMETER A LA SOCIEDAD SIN LIMITACION AL- GUNA, EN TODO ASUNTO RELACIONADO CON LA VENTA DE MATERIALES DE -- CONSTRUCCION DE LA COMPAÑIA.-- SEGUNDO: QUE PARA EFECTOS DE LA -- PRESENTE PROTOCOLIZACION, A CONTINUACION, SE TRANSCIBE EL CONTENI - DO TEXTUAL DEL ACTA EN LO CONCERNIENTE A LAS FACULTADES CONFERI- DAS: ... 2).- CONCEDERLE AL SEÑOR JOHN FERNANDO REINA LOPEZ LA - FACULTAD DE REPRESENTAR A LA SOCIEDAD Y OBLIGARLA VALIDAMENTE EN TODO LO CONCERNIENTE A LAS COMPRAS DE MATERIALES QUE SE REQUIE - RAN PARA EL DESARROLLO DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DE LOS PROYEC - TOS DE LA COMPAÑIA. EN USO DE LA PALABRA MANIFIESTA EL ACCIONISTA LUIS EDUARDO REINA LOPEZ, QUE EN VIRTUD DE LA GRAN CANTIDAD DE -- TRANSACCIONES QUE CON OCASION DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA, ESTA REALIZANDO EL DEPARTAMENTO DE COMPRAS, CUYO JE- FE ES EL SEÑOR JOHN FERNANDO REINA LOPEZ, SE ESTA VIENDO LA NECE- SIDAD INMEDIATA, CON EL FIN DE AGILIZAR EN SU TOTALIDAD LAS COM-



C.C.B.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

PAC CHAPINERO

03 DE JULIO DE 1997

HORA 15:20:41

09CP40703233

HOJA : 003

PRAS DE LOS MATERIALES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DE LOS PROYECTOS DE LA COMPAÑIA SE LE DE AL SEÑOR JOHN FERNANDO REINA LOPEZ LA FACULTAD, SIN LIMITACION ALGUNA POR CUANTIA, CALIDAD O CLASE DE NEGOCIACION, DE OBLIGAR Y COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD DE INCOR S.A. EN LA ADQUISICION ESPECIFICA DE TALES MATERIALES DE CONSTRUCCION, SE FACULTA EN CONSECUENCIA PARA QUE DE CONFORMIDAD CON SU LIBRE DECISION, ADQUIERA VALIDAMENTE A NOMBRE DE INCOR S.A. LOS MATERIALES QUE SEAN NECESARIOS PARA EL EFECTO, VALIDAMENTE PODRA SUSCRIBIR LOS CONTRATOS, ORDENES DE COM PRA Y DEMAS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA EJECUCION DE SUS FUNCIONES. ESTA PROPUESTA FUE APROBADA POR UNANIMIDAD POR LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA Y REGIRA A PARTIR DE LA FECHA. ... -----

CERTIFICA :

QUE POR ACTA NO. 16 CORRESPONDIENTE A LA REUNION CELEBRADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL 23 OCTUBRE DE 1.985, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1.985 BAJO EL NO. 179.741 DEL LIBRO IX, FUERON NOMRBADOS:

CARGO	NOMBRE	DOCUMENTO IDENTIFI.
REVISOR FISCAL:	JOAQUIN DIAZ V.	C.C. 120.623 BOGOTA
SUPLENTE:	EDGAR FORERO B.	C.C.79.144.915 USAQUEN

CERTIFICA :

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 93 NO. 14-20 OFC 612 MUNICIPIO : SANTAPE DE BOGOTA D.C.

CERTIFICA :

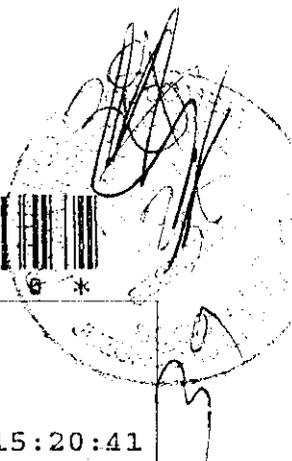
QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO SIN COSTO PARA EL AFILIADO **

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

[Handwritten signature]



[Vertical handwritten text]



BANCO DE BOGOTÁ NRO 10039
SANTAFÉ DE BOGOTÁ
 0122301018994
 0122301018994

Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C.
 Secretaría de Hacienda
 Haciendo por Bogotá

DIRECCION
IMPUESTOS
DISTRITALES

Declaración del Impuesto
Predial Unificado
AÑO GRAVABLE
1997

9711 0102712

BANCO DE BOGOTÁ
 OF. CENTRO 93
 5 MAR 1997
 RECIBIDO CON PAGO

A IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

1. DIRECCIÓN CL 130A KM 1 ESQUINA		DILIGENCIA ESTA CASILLA UTILIZANDO LAS CONVENCIONES QUE ENCUENTRA AL RESPALDO DEL DONADOR	
2. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050-0383304			
3. CÉDULA CATASTRAL S.D. 1471			
4. ÁREA DEL TERRENO (M2) 37229	5. ÁREA CONSTRUIDA (M2)	6. ESTRATO 2	7. DESTINO 38
NO COLOQUE DECIMALES	NO COLOQUE DECIMALES	8. TARIFA 33	9. POR MIL DECIMAL

B IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

9. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL INCOR S. A.			
10. METABO POSEEDOR <input checked="" type="checkbox"/> METABO <input type="checkbox"/> POSEEDOR	11. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN C.C. <input type="checkbox"/> NIT. <input checked="" type="checkbox"/>	11. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN 8.60071235	12. TELÉFONO 2187811
13. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN CL 93 14 20 OF. 610			

APROXIME LOS VALORES A MÚLTIPLOS DE MIL Y NO ESCRIBA CENTAVOS

C LIQUIDACIÓN PRIVADA

14. AUTOAVALÚO (BASE GRAVABLE)	AA	1123241000
15. IMPUESTO A CARGO (RENGLÓN 14 POR CASILLA 8) / 1000	FU	37067000
16. Más: SANCIONES	VS	-0-
17. TOTAL SALDO A CARGO (RENGLÓN 15+16)	HA	37067000

D PAGO

18. VALOR A PAGAR	VP	1816000
19. Menos: TOTAL DESCUENTOS	TD	272000
20. Más: INTERESES DE MORA	IM	-0-
21. TOTAL A PAGAR (RENGLÓN 18-19+20)	TP	1544000

E CORRECCIÓN

22. MARQUE CON X SI ES CORRECCIÓN Y ESCRIBA EL NÚMERO DEL AUTOADHESIVO DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR

TIMBRE O SELLO DEL BANCO	F FIRMA FIRMA DEL DECLARANTE
	NOMBRE German Medina Pérez
	TÍTULO AUTOADHESIVO 79343365
	VALOR ***1,554,000.00

TESORERIA DISTRITAL
NIT 999.999.997

INSTITUTO DE REPARACIONES URBANAS I.R.U.
VALORIZACION POR BENEFICIO GENERAL

RECIBO N° **49578002 **A 09900670**

PROPIETARIO INCOR S.A.
CODIGO 94000000000000001471
DIRECCION CENTRO EL TAVOR
CEDULA CATASTRAL SB 1471
VALOR CONTRIBUCION PLAZO CUOTAS PAGADAS CUOTAS PENDIENTES
\$6.500.193 15
SALDO CONTRIBUCION \$5.665.854
CUOTA (-) \$5.665,854
DESCUENTO (-)
DEPOSITOS (-)
NUEVO SALDO

----- DATOS ULTIMO PAGO -----
FECHA 940325 RECIBO *****96868
VALOR \$986.000
RECIBO *****68578002

--- DETALLE ---

	SALDO ANTES
CAPITAL	\$5.665.854
FINANCIACION	\$1.274.817
INTERESES MORA	\$679.902
TOTAL	\$7.620.573

VALOR PAGADO

\$7.620.573

BANCO
CHEQUE N° 1
 009011

CAJA L314 PREDIAL

TOTAL PAGADO \$7.620.573

FECHA PAGO 04/18/97
14-24-93

NOTA: CONSERVARE ESTE ORIGINAL EL CUAL ES INSUSTITUIBLE PARA CUALQUIER RECLAMACION ANTE LA TESORERIA DISTRITAL. SI SU CHEQUE ES DEVUELTO POR EL BANCO NO SE TENDRA EN CUENTA EL PAGO Y ESTE RECIBO CARECE DE VALIDEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA
TESORERIA

SANTA FE DE BOGOTA, D.C.
"TODOS PONEN, TODOS TOMAN"

ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

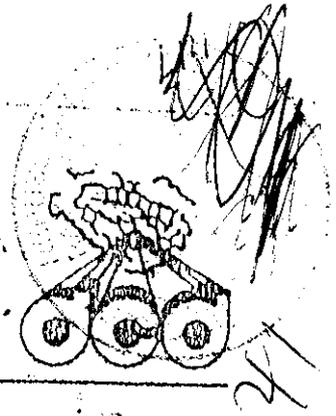
- CONTRIBUYENTE -



ASCAE MAY
SAITA EN DE
BOGOTÁ D.C.

J-6

DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE
CATASTRO DISTRICTAL



EL INGENIERO REGISTRADO GENERAL DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE CATASTRO DISTRICTAL

CERTIFICA:

Que revisados nuestros archivos físico, magnético y cartográfico, el predio identificado con:

CEDULA CATASTRAL: SB-1471

INSCRITO A NOMBRE DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES RETNA

TIENE COMO NOMENCLATURA OFICIAL: CENTRO EL TABOR

Que para el trámite de Licencia de Construcción se lo asignaron las siguientes nomenclaturas:

Cerros del Tabor

Manzana 20 130A-89

Lote 1 Calle 130A No. 90-20

CONSERVACIONES:

Se expide en Santafé de Bogotá D.C., a los 18 días del mes de agosto de 1995, según Radicación 9514594 y a solicitud de PLANEACION DISTRICTAL

GUSTAVO H. JIMENEZ SANDOVAL
Secretario General

MRP

FERNANDO ESCOBAR CASTRO
Jefe División Nomenclatura

Esta certificación forma parte del trámite que se debe solicitar ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRICTAL, para obtención del trámite de la Licencia de Construcción Acuerdo 6 de 1990, Decreto Reglamentario 204 de 1991 y Decreto 600 de 1993.

Edith B.

DEIC-LC-474-95



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CATASTRO DISTRITAL

OFICIO PARA SEÑALAR LA NOMENCLATURA OFICIAL A LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION

DNK-LC-474-95

Lote 2 Calle 131B No. 90-21 .
Lote 3 Calle 130A No. 89-24 .
Lote 4 Calle 131B No. 89-51 .
Cesión Tipo A Calle 131B No. 89-05 .

Nota: Debe adelantarse ante este departamento, la incorporación de dicho conjunto residencial, presentando la respectiva documentación y a la vez oficio o resolución de planeación, donde conste que no existe proyecto alguno ya que en el departamento aparece manzana dibujada con otro esquema.



FERNANDO MIKOLTA CASTRO
Jefe (e) Grupo Nomenclatura

MRP. *Luis P. P.*

Edith B.

USOS

USO PRINCIPAL: Vivienda

USO COMPLEMENTARIO: Comercial LOCALIZACION: 1o. Piso UTILIDAD: 0.90

USO COMPATIBLE: 2A y 2B

4. AUTORIZADO SEGUN:

N.º TOTAL DE ESTACIONAMIENTOS: 119

RESIDENTES: 98 VISITANTES: 13 Ad. 8 PARVADOS: 98 SERVICIO AL PUBLICO:

SECTOR DE DEMANDA ESTACIONAMIENTOS: 1

N.º DE ETAPAS DE CONSTRUCCION: 1

1. VOLUMETRIA

N.º TOTAL DE PISOS: 5

N.º DE PISOS HABITABLES: 5

N.º DE PISOS NO HABITABLES:

4. SOTANOS: 1

EN METROS: 12.50

ALTIMETRIA EN METROS PERALTEADA: 18.00

N.º DE PISOS: 5

1.30 x 1.30 = 18.00

5. SOTANOS: 1

6. SOTANOS: 1

CONFINAMIENTOS PARA NIVEL PROPUESTO DE ABLANQUEO:

T = TERRENO

K = FAPATE CONST. PARAMETRIC.

177 = PARA TODOS LOS PISOS CON EXCEPCION DE LA PRIMERA PLANTA

1. ABLANQUEOS LATERALES

4.00 MTS. POR COSTADO: Norte

N.º DE PISOS ABLANCOS: 5

PISOS T

4.00 MTS. POR COSTADO: Este

N.º DE PISOS ABLANCOS: 5

PISOS T

ABLANQUEO INTERIOR

7.00 MTS. A PARTIR DE NIVEL: del terreno

2. ESTACIONAMIENTOS EN ANTEJARDINES

3.50 MTS. POR: Cra. 91 100 m. EV.

5.00 MTS. POR: CI 130A 53 m. EV.

4. ESTACIONAMIENTOS EN ANTEJARDINES

PROPORCION DE UTILIZACION DEL ANTEJARDIN: CI 130A m. 47

N.º DE ESTACIONAMIENTOS: 17

5. CUADRO DE AREAS

A. AREAS PROYECTO ARQUITECTONICO		B. AREAS PROPIEDAD HORIZONTAL				C. AREAS POR USOS	
USO	AREA	PRIV. SUBSUELO	PRIVADO SUPERF.	COMUN. SUBSUELO	COMUN. SUPERF.	PISOS	
SOTANOS	6.058.47 M ²					VIVIENDA	9640.61 M ²
SUBSOTANO	548.63 M ²	312.78 M ²		235.85 M ²		COMERCIO	119.28 M ²
PRIMER PISO	2.523.72 M ²	1.918.19 M ²	709.46 M ²	605.53 M ²	2.825.29 M ²	OFIC. + SERV. PROF.	
PISOS RESTANTES	9.470.12 M ²	7.862.92 M ²	33.88 M ²	1.607.20 M ²	255.05 M ²	INSTITUCIONAL	
TOTAL CONSTRUIDO	12542.47 M ²	10.093.89 M ²				INDUSTRIA	
LIBRE EN PRIMER PISO	3.534.75 M ²					OTROS	2782.58 M ²
TOTAL						TOTAL	12542.47 M ²

6. EQUIPAMIENTO COMUNAL

VIV. M ² ANCV x 1/20 + M ² ANCV x 1/20 =	EXIGIDO	PLANTEADO	DESTINACION	EXIGIDO	PLANTEADO
COM. OFICIALES M ² ANCV x 10/10 =	817.55	2521.02	RECREATIVO Y ZONAS VERDES	727 M ² 40 %	2036.12 M ² 112 %
INSTITUCIONAL M ² ANCV x 10/10 =			SERVICIOS COMUNALES	272 M ² 15 %	277.00 M ² 15.2 %
INDUSTRIAL M ² ANCV x 10/10 =			ESTACIONAMIENTOS ADICIONALES	181 M ² 10 %	207.90 M ² 11 %

7. CONFINAMIENTO DE MUROS

APIQUE DE TERRENO (0.00) Mts	CAPACIDAD PORTANTE:		LONGITUD MUROS CONTIGUOS	
	ESPEZOR MURO I	MINIMO	TRANSVERSAL	LONGITUDINAL
1.º NIVEL	1m PISO:	M ²	Mts.	Mts.
A	2.º PISO:	M ²	Mts.	Mts.

USO EXCLUSIVO CURADURIA URBANA

OBSERVACIONES: Es procedente se modifica la licencia de constatacion N° 00359 del 5 de Sept de 1996 en virtud al aumento de unidades de vivienda y numero de areas de parques: asi: numero de unidades de vivienda autorizadas 172 y 119 areas de parques de los cuales 98 son para residentes y 13 para visitantes y 8 para equipamiento comunal los demas aspectos contenidos en la licencia de constatacion N° 00359 del 5 de Sept/96 y su modificacion del 14 de Agosto de 1997, se mantienen. Se modifica el proyecto de Division de la Propiedad Horizontal en lo pertinente. NO HAY CAMBIO ESTRUCTURAL.

INFORMACION IMPULSO DE DELINEACION URBANA

NUMERO REGISTRO DE INMUEBLES: 20-01004-013912-7

FECHA DE PAGO: 30 agosto/96

VALOR: 21123.000

CONSTANCIA DE RADICACION DE:

Copia del expediente de la propiedad

Recibo de pago de impuestos

Identificación y localización del predio

Plano de zonificación

NOTA: La copia topografica del Proyecto Arquitectonico deberá presentarse numerada por memoria. Asimismo, al fincar de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de estabilidad y de los estudios de seguridad de la obra, deberá estar firmada por ingeniero civil. (Párrafo, Art. 37 del Decreto 2130 de 1993).

Las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice la salubridad de las personas, estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del Espacio Público. Esta Ley no debe mantener en vigencia ningun otro documento que se oponga a la aplicación de la Ley. Asimismo, en los casos que se refieren, según el Decreto 1331 de 1994.

APROBACION CURADURIA URBANA 2 - Arq. BRIANDA RENIZ CABALLERO

Vo. Bo. Juridica

Vo. Bo. Ingeniería

Vo. Bo. Arquitectura

FIRMA CURADOR

Brianda Reniz Caballero

MODIFICACION DE LICENCIA DE CONSTRUCCION No. **00389**
 DE: **05 SET. 1996** CON VENCIMIENTO: **09 SET. 1998**

Nº DE RADICACION SOLICITUD: **97-02 0756-** FAC. **1**
 FECHA: **01 SEP 1997**

FECHA DE EXPEDICION: **05 SET. 1997**

FECHA DE ENTREGA: **05 SET. 1997**

La Modificación de la Licencia no implica prórroga de los plazos establecidos en la misma.
 Diligencie este formato solo si el predio esta urbanizado o se encuentra incorporado en un plano de loteo o plano de Proyecto General de urbanización aprobada.

A. IDENTIFICACION TIPO DE SOLICITUD.

1. TIPO DE TRAMITE		2. TIPO DE INTERVENCION			
• LICENCIA DE CONSTRUCCION <input type="checkbox"/>	• PROFUNDIDAD HORIZONTAL <input checked="" type="checkbox"/>	• OBRA NUEVA <input type="checkbox"/>	• MODIFICACION <input checked="" type="checkbox"/>	• DEMOLICION TOTAL <input type="checkbox"/>	• DEMOLICION PARCIAL <input type="checkbox"/>
• MODIFICACION LICENCIA <input checked="" type="checkbox"/>		• AMPLIACION <input type="checkbox"/>	• ADJUDICACION <input type="checkbox"/>		

B. INFORMACION DEL PREDIO.

1. IDENTIFICACION					
• DIRECCION (Municipio y Corregimiento): CALLE 130A No. 90-20 - CALLE 130A No. 90A-30/32/40/42/50/52					
• MATRICULA DOMICILIARIA No: 0500383304		• CERRADA CATASTRAL: SR-1471		• ESTRATO 3	
• URBANIZACION: CERROS DEL TAVOR		• CODIGO IDENTIFICACION: DRG - A - 2		• ALCALDIA Suba	
• SECCION PLANO DE LOTEO • TOPOGRAFICO		1. MANZANA No:		2. MANZANA No	
No: S.229/4-01		3. LOTE No: 1		3. LOTE No.	
3. LINDEROS					
NORTE: 66.40 Mts.		SUR: 69.09 Mts.			
ORIENTE: 87.36 Mts.		OCCIDENTE: 88.67 Mts.			
UTRUS: _____ Mts.		AREA: 6.058.47 M ²		PLANO A ESCALA 1:1000: E 60	
DISTANCIA A ESQUINA MAS PROXIMA: Esquinero Mts.		ANCHO VAS: 15.5 Mts por K 91		13.0 Mts por C 130A	

3. ANTECEDENTES DE LA EDIFICACION Y DE LA URBANIZACION.

A. EDIFICACION	No. LICENCIAL ANTERIOR	REFERENCIA	FECHA			No. DE PISO	No. DE SOLICITUDES APROBADAS				ANTAL. PISES CONSTRUIDOS			
			DIA	MESES	AÑO		VIVIENDAS	PASADIZOS	CONJUNTO	OTRO	AZARADA	ADICION	TOTAL CONSTRUIDA	
	000389	31030	05	09	96	5	192	67	6			3253	92	
No. DE CONTR. DEC. HOY:		FECHA:												
B. URBANIZACION		No. RESOLUCION (O) DE DESARROLLO, DECRETO (D) Y FECHA: 0374 de Febrero 12 de 1996									VERIFICA HASTA Febrero 12/98			
		CUENTA CON DIBAJOS DE URBANISMO EJECUTADOS:		SI		NO		FOLIOS DE DESARROLLO						

C. INFORMACION VECINOS, PROPIETARIOS Y PROFESIONALES RESPONSABLES.

1. NOMBRE VECINOS	2. DIRECCION
INCOR S.A.	
MARIQUE ESCALLON CONSTRUCTORES & CIA	CALLE 131 B No. 90-21
Maria Olga Marique - Representante Legal	Calle 63A No. 19A-28

RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

Los firmantes propietarios y profesionales declaramos que nos responsabilizamos totalmente por los estudios y documentos correspondientes presentados con este formulario y por la veracidad de los datos aquí consignados. Asimismo declaramos que conocemos las disposiciones vigentes que rigen la materia y las acciones establecidas.

3. PROPIETARIOS	4. C.C. • NIF	5. FIRMAS
INCOR S. A.	860.071.235-8	
6. PROFESIONALES RESPONSABLES		
7. PROFESIONALES RESPONSABLES	8. No. MATRICULA PROFESIONAL	9. FIRMAS
ARQUITECTO: ALICIA B. DE CASTRO	7659	
PROYECTISTA: OSNAR FERNELI RUIZ R.	25202-26406	
DISEÑADOR CIVIL: LUIS GUILLERMO AYCARDI	5000	
DISEÑADOR CIVIL: LUIS FERNANDO OROZCO	13592	
7. DIRECCION CORRESPONDENCIA: TRANSVERSAL 42 A No. 100-68		TELEFONO • FAX: 6179771

D. PROYECTO ARQUITECTONICO.

96052131030

1. USOS

1. USO PRINCIPAL: *Vivienda*

2. USO COMPLEMENTARIO: *Comercio Zonal*

3. USO COMPATIBLES: *-*

4. AUTORIZADO SEGBUR: *-*

5. No. DE UNIDADES: *102*

6. No. DE ETAPAS DE CONSTRUCCION: *6*

7. No. DE UNIDADES: *-*

TOTAL DE ESTACIONAMIENTOS: *67*

2. RESERVAS: *46*

3. ALTURAS: *13 Adic. 3*

4. PRIVADOS: *-*

5. SERVICIOS DE PUBLICO: *-*

6. No. DE ETAPAS DE CONSTRUCCION: *6*

2. VOLUMETRIA

1. No. TOTAL DE PISOS: *5*

2. No. DE PISOS HABITABLES: *5*

3. No. DE PISOS NO HABITABLES: *1*

4. SOTANOS: *-*

5. ALTURA EN METROS: *12.50*

6. ALTURA EN METROS PERIMETRIA: *18.00*

7. No. DE PISOS: *5*

8. ALTURA EN METROS: *18.00*

9. No. PLANTA PARA EQUIPAMIENTO COMUNAL Y ESTACIONAMIENTOS: *51*

10. NO:

11. AREAS DENTRO DE CUBIERTA RESERVADA: *-*

12. NO:

CONVENCIONES PARA NIVEL PROPUUESTO DE AISLAMIENTO:

T = TERRENO

L = EMPATE CONST. PERMANENTE

IPP = PARA TODOS LOS PISOS CON EXCEPCION DE LA PRIMERA PLANTA

1. AISLAMIENTOS LATERALES

2. AISLAMIENTOS POSTERIOR

3. AISLAMIENTO ENTRE EDIFICACIONES

4. AISLAMIENTO CONTRA ZONA VERDE

5. VOLADIZOS

6. PATIOS

7. DIMENSIONES

8. DIMENSIONES

9. DIMENSIONES

10. DIMENSIONES

11. DIMENSIONES

12. DIMENSIONES

13. DIMENSIONES

14. DIMENSIONES

15. DIMENSIONES

16. DIMENSIONES

17. DIMENSIONES

18. DIMENSIONES

19. DIMENSIONES

20. DIMENSIONES

21. DIMENSIONES

22. DIMENSIONES

23. DIMENSIONES

24. DIMENSIONES

25. DIMENSIONES

26. DIMENSIONES

27. DIMENSIONES

28. DIMENSIONES

29. DIMENSIONES

30. DIMENSIONES

31. DIMENSIONES

32. DIMENSIONES

33. DIMENSIONES

34. DIMENSIONES

35. DIMENSIONES

36. DIMENSIONES

37. DIMENSIONES

38. DIMENSIONES

39. DIMENSIONES

40. DIMENSIONES

41. DIMENSIONES

42. DIMENSIONES

43. DIMENSIONES

44. DIMENSIONES

45. DIMENSIONES

46. DIMENSIONES

47. DIMENSIONES

48. DIMENSIONES

49. DIMENSIONES

50. DIMENSIONES

51. DIMENSIONES

52. DIMENSIONES

53. DIMENSIONES

54. DIMENSIONES

55. DIMENSIONES

56. DIMENSIONES

57. DIMENSIONES

58. DIMENSIONES

59. DIMENSIONES

60. DIMENSIONES

61. DIMENSIONES

62. DIMENSIONES

63. DIMENSIONES

64. DIMENSIONES

65. DIMENSIONES

66. DIMENSIONES

67. DIMENSIONES

68. DIMENSIONES

69. DIMENSIONES

70. DIMENSIONES

71. DIMENSIONES

72. DIMENSIONES

73. DIMENSIONES

74. DIMENSIONES

75. DIMENSIONES

76. DIMENSIONES

77. DIMENSIONES

78. DIMENSIONES

79. DIMENSIONES

80. DIMENSIONES

81. DIMENSIONES

82. DIMENSIONES

83. DIMENSIONES

84. DIMENSIONES

85. DIMENSIONES

86. DIMENSIONES

87. DIMENSIONES

88. DIMENSIONES

89. DIMENSIONES

90. DIMENSIONES

91. DIMENSIONES

92. DIMENSIONES

93. DIMENSIONES

94. DIMENSIONES

95. DIMENSIONES

96. DIMENSIONES

97. DIMENSIONES

98. DIMENSIONES

99. DIMENSIONES

100. DIMENSIONES

3. ESPACIO PUBLICO

1. ANTEJARDINES

2. RETROCESOS CONTRA ZONA VERDE

3. NIVEL DE ANTEJARDINES Y RETROCESOS

4. PARRAMENTOS DE

5. LOCALIZACION

6. RAMPAS Y ESCALERAS

7. LOCALIZACION

8. RAMPAS Y ESCALERAS

9. LOCALIZACION

10. RAMPAS Y ESCALERAS

11. LOCALIZACION

12. RAMPAS Y ESCALERAS

13. LOCALIZACION

14. RAMPAS Y ESCALERAS

15. LOCALIZACION

16. RAMPAS Y ESCALERAS

17. LOCALIZACION

18. RAMPAS Y ESCALERAS

19. LOCALIZACION

20. RAMPAS Y ESCALERAS

21. LOCALIZACION

22. RAMPAS Y ESCALERAS

23. LOCALIZACION

24. RAMPAS Y ESCALERAS

25. LOCALIZACION

26. RAMPAS Y ESCALERAS

27. LOCALIZACION

28. RAMPAS Y ESCALERAS

29. LOCALIZACION

30. RAMPAS Y ESCALERAS

31. LOCALIZACION

32. RAMPAS Y ESCALERAS

33. LOCALIZACION

34. RAMPAS Y ESCALERAS

35. LOCALIZACION

36. RAMPAS Y ESCALERAS

37. LOCALIZACION

38. RAMPAS Y ESCALERAS

39. LOCALIZACION

40. RAMPAS Y ESCALERAS

41. LOCALIZACION

42. RAMPAS Y ESCALERAS

43. LOCALIZACION

44. RAMPAS Y ESCALERAS

45. LOCALIZACION

46. RAMPAS Y ESCALERAS

47. LOCALIZACION

48. RAMPAS Y ESCALERAS

49. LOCALIZACION

50. RAMPAS Y ESCALERAS

51. LOCALIZACION

52. RAMPAS Y ESCALERAS

53. LOCALIZACION

54. RAMPAS Y ESCALERAS

55. LOCALIZACION

56. RAMPAS Y ESCALERAS

57. LOCALIZACION

58. RAMPAS Y ESCALERAS

59. LOCALIZACION

60. RAMPAS Y ESCALERAS

61. LOCALIZACION

62. RAMPAS Y ESCALERAS

63. LOCALIZACION

64. RAMPAS Y ESCALERAS

65. LOCALIZACION

66. RAMPAS Y ESCALERAS

67. LOCALIZACION

68. RAMPAS Y ESCALERAS

69. LOCALIZACION

70. RAMPAS Y ESCALERAS

71. LOCALIZACION

72. RAMPAS Y ESCALERAS

73. LOCALIZACION

74. RAMPAS Y ESCALERAS

75. LOCALIZACION

76. RAMPAS Y ESCALERAS

77. LOCALIZACION

78. RAMPAS Y ESCALERAS

79. LOCALIZACION

80. RAMPAS Y ESCALERAS

81. LOCALIZACION

82. RAMPAS Y ESCALERAS

83. LOCALIZACION

84. RAMPAS Y ESCALERAS

85. LOCALIZACION

86. RAMPAS Y ESCALERAS

87. LOCALIZACION

88. RAMPAS Y ESCALERAS

89. LOCALIZACION

90. RAMPAS Y ESCALERAS

91. LOCALIZACION

92. RAMPAS Y ESCALERAS

93. LOCALIZACION

94. RAMPAS Y ESCALERAS

95. LOCALIZACION

96. RAMPAS Y ESCALERAS

97. LOCALIZACION

98. RAMPAS Y ESCALERAS

99. LOCALIZACION

100. RAMPAS Y ESCALERAS

4. ESTACIONAMIENTOS EN ANTEJARDINES

1. PORCENTAJE DE UTILIZACION DEL ANTEJARDIN

2. No. DE ESTACIONAMIENTOS

3. CUADRO DE AREAS

4. AREAS PROYECTO ARQUITECTONICO

5. AREAS PROPIEDAD HORIZONTAL

6. AREAS POR USOS

LOTE	6.058,57 M ²	PRIV. CUBIERTO	PRIVADO LIBRE	COMUN CUBIERTO	COMUN LIBRE	USOS
SOTANO (S)	-	-	-	-	-	VIVIENDA 10.756,41 M ²
MEZATIANO	-	-	-	-	-	COMERCIO 119,28 M ²
PRIMER PISO	2.743,56 M ²	2.141,33 M ²	456,24 M ²	602,23 M ²	2.858,67 M ²	OTRO 119,28 M ²
PISOS RESTANTES	10.510,36 M ²	8.755,48 M ²	37,76 M ²	1.754,88 M ²	141,25 M ²	OTRO 119,28 M ²
TOTAL CONSTRUIDO	13.253,92 M ²	10.896,81 M ²	-	2.357,11 M ²	-	OTRO 119,28 M ²
LIBRE EN PRIMER PISO	3.314,91 M ²	-	494,00 M ²	-	2.099,02 M ²	OTRO 119,28 M ²
6. NOMBRE DEL EDIFICIO: "CIERO ARACURY" P.II.	7. AREA MINIMA PERMISIDA POR UNIDAD DE VIVIENDA:		43,20 M ²		TOTAL: 13.253,92 M ²	

6. EQUIPAMIENTO COMUNAL

VIV. M ² ANCV x 10/20	M ² ANCV x 15/20	EXIGIDO	PLANTEADO	DESTINACION	EXIGIDO	PLANTEADO
2.016,83 M ²	9,94 M ²	2.026,77 M ²	3.013,49 M ²	RECREATIVO Y ZONAS VERDES	810,7 M ²	40 2501,30 M ² 123
COM. OFICINAS: M ² ANCV x 10/20 =	9,94 M ²	2.026,77 M ²	3.013,49 M ²	SERVICIOS COMUNALES	304,0 M ²	15 304,20 M ² 15
INSTITUCIONAL: M ² ANCV x 10/20 =	9,94 M ²	2.026,77 M ²	3.013,49 M ²	ESTACIONAMIENTOS ADICIONALES	202,50 M ²	10 207,00 M ² 10
INDUSTRIAL: M ² ANCV x 10/20 =	9,94 M ²	2.026,77 M ²	3.013,49 M ²			

7. CONFINAMIENTO DE MUROS

APIQUE DE TERRENO (C.O.) Mts	CAPACIDAD PORTANTE	LONGITUD MUROS CONFINADOS
NIVEL 00 A	ESPESOR MURO:	TRANSVERSAL
	1o PISO:	LONGITUDINAL
	2o PISO:	

OBSERVACIONES:

EL DISEÑO ESTRUCTURAL SE AJUSTA AL C.C.C.S.R.-Bx prof. eng. Gra

INFORMACION IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

NUMERO RECIBO DE IMPUESTO: 2001004 0139127

FECHA DE PAGO: 14/05/20 30 DE 1996

VALOR: 24'123.000

CONSTANCIA DE RADICACION DE:

Copia del folio de Matrícula autonómica

Recibo Impuesto Predial

Identificación y localización del predio

Planos Arquitectónicos

Planos Estructurales

Poder

Memorias de cálculos estructurales

Estudio de suelos

Planos estructurales

Poder

Certificado de Existencia y Representación Legal

Plano de Alineamiento

Proyecto de División

NOTA: La copia holográfica del Proyecto Arquitectónico deberá presentarse sujeta por arquitecto. Asimismo, el juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales que sirven para determinar la estabilidad de la obra, deberá ir firmada por un ingeniero civil (Paraguay, Art. 57 del Decreto 2130 de 1995)

Las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice la salubridad de las personas, estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del Espacio Público

Esta Licencia se debe mantener en la obra, junto con los planos involucrados. Ambos documentos deberán ser exhibidos cuando los requiera la autoridad competente.

Los derechos que surgen de la presente Licencia, están sujetos a la obtención de la Licencia Ambiental, en los casos que se requiera, según el Decreto 1753 de 1994

APROBACION D.A.P.D.

NOMBRE DEL FUNCIONARIO: HUMBERTO DIAZ E.

CARGO: Jefe Regional (E)

REVISOR: CARLOS ADOLFO GUTIERREZ RODRIGUEZ

FIRMA:

LICENCIA DE CONSTRUCCION No. 000389

PAIS: ESTADOS UNIDOS E.A.U.
NO. DE RADICACION SOLICITUD: 96052131030
PAG: 1

FECHA DE EXPEDICION: SEPTIEMBRE 5 DE 1996
FECHA DE ENTREGA: SEPTIEMBRE 9 DE 1996

La licencia tendrá una duración de veinticuatro (24) meses prorrogables a treinta y seis (36) contados a partir de su entrega. La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento, siempre que se compruebe la iniciación de la obra. (Art. 50 del Decreto 2150 de 1995)

Diligencie este formato solo si el predio está urbanizado o se encuentra incorporado en un plano de loteo o plano de Proyecto General de urbanización aprobada.

A - IDENTIFICACION TIPO DE SOLICITUD.

1. TIPO DE TRAMITE		2. TIPO DE INTERVENCION	
a. LICENCIA DE CONSTRUCCION <input checked="" type="checkbox"/>	c. PROPIEDAD HORIZONTAL <input checked="" type="checkbox"/>	a. MODIFICACION <input type="checkbox"/>	b. DEMOLICION TOTAL <input type="checkbox"/>
b. MODIFICACION LICENCIA <input type="checkbox"/>	d. AMPLIACION <input type="checkbox"/>	d. ADECUACION <input type="checkbox"/>	c. DEMOLICION PARCIAL <input type="checkbox"/>

B - INFORMACION DEL PREDIO.

1. IDENTIFICACION

a. DIRECCION (Numeración y denominación): CALLE 130A No. 90-20	b. MATRICULA BIMOBILIARIA No.: 0500383304	c. CIBULA CATASTRAL: SB-1471	d. ESTRATO: 4
e. URBANIZACION: CERROS DEL TAVOR	f. CODIGO ZONIFICACION: -RG-A-2	g. ALCALDIA: Subb	
h. SEGUIN PLANO DE LOTEO TOPOGRAFICO: S-229/4-01	i. MANZANA No.:	j. MANZANA CATASTRAL:	k. MANZANA No.:
l. LOTE No.:	m. LOTE No.:	n. LOTE No.:	o. LOTE No.:

2. LINDEROS

NORTE: 66.40 Mts	SUR: 69.09 Mts
ORIENTE: 87.36 Mts	OCCIDENTE: 88.67 Mts
OTROS:	AREA: 6.058.47 AP
PLANCIA ESCALA 1:2000: 1:60	

DISTANCIA A ESQUINA MAS PROXIMA: Esquinero No. ANCHO VIAS 15.50 mts por K 91 13.0 mts por C-130A

3. ANTECEDENTES DE LA EDIFICACION Y DE LA URBANIZACION.

No. LICENCIA AFERENTE	REFERENCIA	FECHA			No. DE PISOS	No. DE UNIDADES APROBADAS				AREAS (M ²) ESTADUADAS		
		DIA	MESES	ANO		VIVIENDAS	PARKINGS	COMERCIO	OTRO	APROBADA	ADICIONAL AGRIETARIA	TOTAL CONSTRUIDA
a. EDIFICACION No. LIC DE CONST. DEC. 344/93: FECHA:												
b. URBANIZACION No. RESOLUCION (ES) DE URBANISMO o DECRETO (S) Y FECHA: 0374 de Febrero 12 de 1996										VIGENCIA HASTA: Febrero 12/98		
CUENTA CON OBRAS DE URBANISMO EJECUTADAS?										PORCENTAJE DE DESARROLLO:		

C. INFORMACION VECINOS, PROPIETARIOS Y PROFESIONALES RESPONSABLES.

1. NOMBRE VECINOS	2. DIRECCION
INCOR S.A.	

RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL
Los firmantes propietarios y profesionales declaramos que nos responsabilizamos totalmente por los estudios y documentos con espondientes presentados con este formulario y por la veracidad de los datos aquí consignados. Asimismo declaramos que conocemos las disposiciones vigentes que rigen la materia y las sanciones establecidas.

3. PROPIETARIOS	4. C.C. o NIT	5. FIRMAS
INCOR S.A.	860.071.235-8	

6. PROFESIONALES RESPONSABLES	No. MATRICULA PROFESIONAL	FIRMAS
ARQUITECTO PROYECTISTA MIGUA B. DE CASTRO	7659	
CONSTRUCTORA RESPONSABLE OSMAR FERNELI RUIZ R.	25202-26406	
INGENIERO CIVIL CALCULISTA LUIS GUILLERMO AYCARDI	5000	
INGENIERO CIVIL DE SUELOS LUIS FERNANDO OROZCO	13592	

7. DIRECCION CORRESPONDENCIA: Transversal 42 No. 100-68
TELEFONO • FAX: 2539962



CONTESTAR CON ESTE NÚMERO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRICTAL

RESOLUCION N° 05 93 33, 22 MAYO 1996

REFERENCIA: 96041080685

Por la cual se modifica el Numeral 6° del Artículo 6° de la Resolución N°0374 de Febrero 12 de 1996, por la cual se expidió Licencia de Urbanismo para el predio denominado CERROS DEL TAVOR.

LA SUBDIRECTORA DEL MEDIO URBANO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRICTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las que confiere el Acuerdo 6 de 1990, los Decretos 600 de 1993, 389 de 1994, 800 DE 1995, 2150 de 1995 y

CONSIDERANDO :

- Que la firma INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A., INCOR S.A., representada legalmente por el Señor ERASMO REINA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.902.100, mediante referencia N°9514594 presentó solicitud de Licencia de Urbanismo para el predio denominado CERROS DEL TAVOR, localizado en la Calle 130A N°90-20.
- Que este Departamento se pronunció expidiendo la Resolución N°0374 de Febrero 12 de 1996, "Por la cual se expide Licencia de Urbanismo para el Desarrollo Denominado Cerros del Tavor".
- Que el predio se encuentra ubicado parcialmente en Zona Residencial General, Densidad Autorregulable con Tratamiento General de Desarrollo, Código D RG A-2. (E. ZON. A.) y parcialmente en Zona residencial Especial, Densidad Restringida con Tratamiento General de Desarrollo, Código D RE R-2, según las planchas oficiales de zonificación del Acuerdo 6 de 1990.
- Que de acuerdo con el Plano de Sectores de Demanda de Parques anexo al Decreto 321 de 1992, el Area del predio localizada en Densidad Restringida (Por encima de la cota 2600 m.s.n.m.) se encuentra en Sector de Demanda de Parques A y el Area del predio localizada en Zona de Densidad Autorregulable se encuentra en Sector de Demanda de Parques D.

IA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

Continuación de la Resolución por la cual se modifica el Numeral 6º del Artículo 6º de la Resolución N° de febrero 12 de 1996, por la cual se expidió Licencia de Urbanismo para el predio denominado EL TAVOR.

05 93 4 22 MAR 1996

- Que el área del predio localizada en Zona de Densidad Restringida fue planteada en su totalidad como Zona de Cesión Tipo A en el Proyecto Urbanístico presentado.
- Que en la Resolución No 0374 de Febrero 12 de 1996 se estipuló la exigencia de cupos de Parqueo en Sector de Demanda A, para los usos que se pueden desarrollar en la parte del predio que se encuentra en Zona de Densidad Autorregulable, siendo el Sector de Demanda D el correcto a aplicar.
- Que la firma INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A., representada legalmente por el Señor ERASMO REINA MORENO, solicitó mediante Referencia No. 96041020685, fuese modificada la Resolución No. 0374 de Febrero 12 de 1996, en lo referente a corregir el Sector de Demanda y la Exigencia de cupos de Parqueo para los usos que se pueden desarrollar en la parte del predio localizada en Zona de Densidad Autorregulable.
- Que la solicitud de modificación fue encontrada viable por este Departamento y de conformidad con las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes.

En virtud de lo anterior y en consecuencia,

RESUELVE:

ARTICULO 1º Modificar el Numeral 6o. del Artículo 6o. de la Resolución 0374 de Febrero 12 de 1996, el cual quedará así:

6. ESTACIONAMIENTOS PARA SECTOR DE DEMANDA D

6.1 VIVIENDA

- Privado : Uno (1) por cada ocho (8) unidades de Vivienda.
- Visitantes : Uno (1) por cada Veinte (20) unidades de vivienda.

6.2 COMERCIO CLASE I

Un (1) cupo por cada 100M2 de Area Neta Vendible, salvo que el Comercio esté Integrado a la vivienda.

[Handwritten signature]

AL CONTESTAR ESTE ESTE NUMERO
[Stamp]

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

Continuación de la Resolución por la cual se modifica el Numeral 6° del Artículo 6° de la Resolución N° 0374 de Febrero 12 de 1996, por la cual se expidió Licencia de Urbanismo para el predio denominado CERROS DEL TABOR.

22 MAYO 1996

0593

6.3 COMERCIO CLASE II

Privado : Un (1) cupo por cada 150M2 de Area Neta Vendible.

Servicio Público : Un (1) cupo por cada 350 M2 de Area Neta Vendible.

6.4 COMERCIO CLASE III

Privado : Un (1) cupo por cada 50M2 de Area Neta Vendible.

Servicio público : Un (1) cupo por cada 250 M2 de Area Neta Vendible.

6.5 INSTITUCIONAL CLASE I

Privado : Un (1) cupo por cada 250 M2 de Area total construída en el uso.

Servicio Público : No se exige.

6.6 INSTITUCIONAL CLASE II

Privado : Un (1) cupo por cada 240 M2 de área total construída en el uso.

Servicio Público : Un (1) cupo por cada 450 M2 de área total construída en el uso.

6.7 INDUSTRIA CLASE I

Privados : Un (1) cupo por cada 120 M2 de área total construída en el uso.

Servicio Público : A partir de 480 M2 de construcción, mínimo el 30% de los estacionamientos exigidos se deben destinar al Servicio Público.

6.8 ESTACIONAMIENTOS PARA MINUSVALIDOS

Un (1) cupo por cada Treinta (30) cupos de parqueo exigidos en cualquiera de los usos.

Ver Decreto 321 de 1992. Se permiten en sótano, semisótano y en el primer piso sobre vías vehiculares.

6.9 LOCALIZACION DE ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO AL PUBLICO

El 50 % de los estacionamientos de Servicio Público deben localizarse en áreas descubiertas a nivel de Primer Piso.

Para dimensión de estacionamientos, Zonas de manobra y otras exigencias de diseño de los mismos, remitirse al Decreto 321 de 1992.

[Vertical stamp and handwritten notes]

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRICTAL

Continuación de la Resolución por la cual se modifica el Numeral 6° del Artículo 6° de la Resolución N°0374 de Febrero 12 de 1996, por la cual se expidió Licencia de Urbanismo para el predio denominado CERROS DEL TABOR.

0593 : 22 MAYO 1996

ARTICULO 2° Las demás normas, plazos, derechos y obligaciones establecidos en la Resolución No.0374 de Febrero 12 de 1996 continúan vigentes.

ARTICULO 3° La presente Resolución debe notificarse en los términos del Decreto Ley 01 de 1984 y no implica prórroga de la Resolución No. 0374 de Febrero 12 de 1996.

ARTICULO 4° Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Subdirectora del Medio Urbano y el Recurso de Apelación ante el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Liliana Giraldo Arias
LILIANA GIRALDO ARIAS
Subdirectora Medio Urbano

ZULMA B. CARRILLO A.
ZULMA B. CARRILLO A.
Arq. Subdirección Medio Urbano

[Signature]
Vo.Bo. DEFE



AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

RESOLUCION No. 10374 12 FEB. 1996

REFERENCIA No. 9514504

POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE URBANISMO PARA EL DESARROLLO DENOMINADO CERROS DEL TAVOR.

LA SUBDIRECTORA DEL MEDIO URBANO
DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 6° de 1990 el Decreto 600 de 1993, Decreto 800/95 y, y el decreto 2150/95 y,

CONSIDERANDO:

- Que el señor ERASMO REINA MORENO, con cédula de ciudadanía No. 2.902.100, en su calidad de Representante Legal de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. presentó ante este Departamento solicitud de Licencia de Urbanización para el predio CERROS DEL TAVOR localizado en la Calle 130 A No.90-20 y otras (Nomenclatura Provisional), cuyos linderos y áreas están contenidas en el Plano Topográfico S. 229/1-02
- Que debe seguir el proceso de Desarrollo por Urbanización, por cuanto se encuentra en polígono con tratamiento de Desarrollo Área de Actividad Especializada, zona residencial general, código (DRG-A2).
- Que el proyecto presentado cumple con las normas urbanísticas vigentes, siendo encontrado aceptable por este Departamento.
- Que la solicitud ha sido tramitada de conformidad con las normas del Acuerdo 6 de 1990 y el Decreto 600 de 1993.
- Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 26 del Decreto 600 de 1993 y previa remisión hecha a través del Comité Interinstitucional de Servicios Públicos (Comité 28/95), las Empresas de Servicios Públicos, la Secretaría de Obras Públicas y el Departamento Administrativo de Catastro Distrital y la Oficina de Prevención de Desastres expedieron las constancias de especificaciones, datos, proyectos técnicos y nomenclatura.

En virtud de lo anterior y en consecuencia:



AL CONTESTA

ESTE NUMERO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

Continuación de la Resolución por la cual se expide Licencia De Urbanismo Para el Desarrollo denominado CERROS DEL TAVOR 0374 12 FEB. 19--

REFERENCIA: 9314594.

RESUELVE:**ARTICULO 1o.** Conceder LICENCIA DE URBANISMO para el Desarrollo denominado CERROS DEL TAVOR**ARTICULO 2°** La Ejecución de las obras deberá hacerse dentro del plazo estipulado en el siguiente artículo y sólo podrá iniciarse previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Protocolización del Plano de la Urbanización en notaría.
- Entrega Provisional de las áreas de Cesión a la Procuraduría de Bienes del Distrito.
- Solicitud de Interventoría a las diferentes empresas de Servicios Públicos y a la Secretaría de Obras Públicas.
- Verificación del interventor designado por la Secretaría de Obras Públicas del replanteo por coordenadas del proyecto urbanístico, con el cálculo de áreas por coordenadas que forma parte de la Resolución.

ARTICULO 3°. Adoptar el Plano del Proyecto Urbanístico, el cual pasa al Archivo de este Departamento con el No. S 229/4-01 y ha sido incorporado en las planchas E 60 Escala 1:2000 y 26 Escala 1:5000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.**ARTICULO 4°** Para la correcta aplicación de las disposiciones que se establecen en la presente Resolución se tendrá en cuenta la siguiente Información:**1. INFORMACION DEL PREDIO**

- 1.1 Nombre : CERROS DEL TAVOR
- 1.2 Area Bruta: 36.767.40 M²
- 1.3 Area neta urbanizable (ANU): 36.767.40 M²
- 1.4 Area en Densidad Restringida: 2042.68 M²
- 1.5 Area en Densidad Autorregulable: 34724.72 M²
- 1.6 Nomenclatura Provisional: Calle 130 A No. 90-20, lote 2; Cll 131B No 90-21, lote 3; Cll 130A No 89-24, lote 4; cll 131B No 89-51.
- 1.5 Folio de Matrícula Inmobiliaria 050-38330-4
- 1.6 Cédula Catastral: SB 14-71



AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

Continuación de la Resolución por la cual se expide Licencia De Urbanismo *Barra* y Desarrollo denominado CEREDS DEL TABOR : 2 FEB. 1996

REFERENCIA: 9514594.

2. DE LA LICENCIA DE OBRAS DE URBANISMO Y SANEAMIENTO.

2.1 Terreno que cubija: La totalidad del predio.

2.2 Término de la vigencia: Veinticuatro meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, plazo dentro del cual deberán ejecutarse las obras, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2150/95.

3. DE LAS ESPECIFICACIONES, DATOS, PROYECTOS TÉCNICOS Y NOMENCLATURA DEL DACD.

EAAB Oficio No. 564101 FECHA: Septiembre 29/95
 ETB Oficio No. 322489 FECHA: Julio 31 /95
 EEB Oficio No. 580005 FECHA: Octubre 24 /95
 GAS NATURAL No. 511-0359-95 FECHA: Agosto 22 /95
 SOP OFICIO No. 02771 FECHA: Julio 27 /95
 NOMENCLATURA DACD DNK LC 474/95 FECHA: Agosto 18 /95
 OPES CONCEPTO TECNICO No. 009 de Diciembre 13/95

4. Urbanizador responsable: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.
Representante Legal: ERASMO REINA MORENO C.C. número 2.002.100.

5. AREAS DE CESION AL DISTRITO

Cesiones sobre Area Neta Urbanizable

Vias Locales y parqueo	2.503,47 M ²
Cesión Tipo A.	6.004,43 M ²
- Densidad Restringida	510,67 M ²
- Densidad Autorregulable	5003,20 M ²
Total Cesiones sobre Area Neta Urbanizable.....	8.412,90 M ²

6. AREA UTIL..... 27.354.50 M²



AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

Continuación de la Resolución por la cual se expide Licencia De Urbanismo Para el Desarrollo Generado
CERROS DEL TAVOR

0374 12 FEB. 199

REFERENCIA: 9514594.

ARTICULO 5o. ZONIFICACION E IDENTIFICACION

1. Zonificación para Usos del Suelo
 - 1.1 Tratamiento de Desarrollo
 - 1.1.1 Area de Actividad; Especializada Zona Residencial General
Eje Zonal de Actividad
 - 1.1.2 Código DRG A-2 E. Zon.A.
 - 1.2 Tratamiento de Desarrollo
 - 1.2.1 Area de Actividad Especializada
Zona Residencial Especial Densidad
Restringida.
 - 1.2.2 Código DRE R2 (se plantea en su totalidad como zona
de cesión Tipo A).
2. Zonificación Geotécnica
ZONA DE RIESGO: III M

OBSERVACIONES: Zona de deslizamientos y cárcavamientos activos
y potenciales.

RECOMENDACIONES: El uso inadecuado del suelo puede agudizar
el fenómeno de erosión.
3. ESTRATO SOCIO ECONOMICO PROVISIONAL Cuatro(4)
4. Modalidad de Desarrollo: Normal.
5. Densidad: Resultante (Auto regulable
para DRG-A2 E.ZONA. y restringida para DRE-R2).

ARTICULO 6o. NORMAS GENERALES Y ESPECIFICAS

Establecer las siguientes normas para el desarrollo Integral denominado
CERROS DEL TAVOR:



AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO

430

0374 12 FEB. 1996

[Empty rectangular box]

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRICTAL

Continuación de la Resolución por la cual se expide Licencia De Urbanismo Para el Desarrollo denominado CERROS DEL TADOR

REFERENCIA: 9514594.

CONCEPTO DE USO DEL SUELO :

- a. **PRINCIPALES:**
 Vivienda:
 En desarrollos urbanísticos residenciales por sistema de loteo o agrupación. Como parte integrante de Desarrollo Institucional de Influencia Local, zonal o metropolitana sin posibilidad de generar lotes independientes para el uso de vivienda.

- b. **COMPLEMENTARIOS:**
 Comercio de Cobertura Local Clase IA y IB, Institucional de Influencia Local Clase I, Industria Clase I A.
 - En los dos primeros pisos de edificaciones destinadas al uso de vivienda
 - En edificaciones aisladas de hasta Tres (3) pisos que formen parte de Agrupaciones residenciales sin sobrepasar los 2.000 Metros de construcción.
 Comercio de cobertura Zonal (Clase II A y II B), oficinas Institucional de influencia Zonal Clase II.
 - En edificaciones aisladas con la altura permitida para cada uso pertenecientes a agrupaciones residenciales
 - En los dos primeros pisos de las edificaciones destinadas al uso de vivienda , En Desarrollos comerciales de Cobertura Zonal o Metropolitana, según lo dispuesto en los artículos 11 y 14 del Decreto 737/83, por sistema de loteo o agrupación, las oficinas como parte integrante de Desarrollo Institucional Zonal o metropolitano.

- c. **COMPATIBLES:**
 Comercio de Cobertura Metropolitana Clase (IIIA y IIIB) Institucional de influencia metropolitana (Clase III) excluyendo servicios metropolitanos especiales.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRICTAL



AL CONTESTAR DE NÚMERO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

0374 12 FEB. 1996

Continuación de la Resolución por la cual se expide Licencia de Urbanismo Para el Desarrollo Generado CERROS DEL TARGO

REFERENCIA: 9314594.

3. DENSIDAD: Autorregulable o Resultante de la aplicación de las normas sobre Área Mínima permisible por Unidad de Vivienda, Volumetría permitida, equipamiento comunal y estacionamientos requeridos.

Área Mínima Permissible por Unidades de Vivienda: -

- Para Vivienda Unifamiliar, Bifamiliar y trifamiliar por el sistema de loteo individual: Área Mínima Básica por Número de Alcobas por 1.
- Vivienda Unifamiliar, Bifamiliar y trifamiliar en agrupación (Área Mínima Básica por número de alcobas por 0.9)
- Vivienda Multifamiliar por sistema de loteo individual (Área Mínima Básica por número de Alcobas por 0.9).
- Vivienda Multifamiliar en Agrupación (Área Mínima Básica por número de Alcobas por 0.9).
- Vivienda Compartida (Área Mínima Básica por número de Alcobas por 0.9).
- Vivienda en edificaciones de Uso Múltiple (Área Mínima Básica por número de Alcobas por 0.9).

AREA MINIMA BASICA = 18.00 METROS

4. ELEMENTOS DE LOS INMUEBLES PRIVADOS RELACIONADOS CON EL ESPACIO PUBLICO

4.1. Antejardines:

ANCHO DE VÍA (EN METROS)	ALTURA EN PISOS			
	1-3	4-5	6-7	8-12
Por Cra 81 Vía V-5 de 15.50 mts	3.50	3.50	5.00	7.00
Por Vía V-7 de 13.00 mts	3.50	5.00	7.00	9.00



[Firma manuscrita]

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO

[Caja vacía para el número de contestación]

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

0374 12 FEB. 1996

Continuación de la Resolución por la cual se expide Licencia De Urbanismo Para el Desarrollo denominado CERROS DEL TABOR

REFERENCIA: 9514394.

*Antejardines para Altura de Excepción

- 4.2 Sótanos : Deben iniciar su desarrollo en el paramento de construcción, salvo cuando la dimensión del Antejardin reglamentario supere cinco(5) metros, en cuyo caso el sótano puede iniciar su desarrollo a esa distancia al interior de la línea de demarcación.
- 4.3 Semisótano: En ningún caso los semisótanos podrán avanzarse sobre las áreas de Antejardin.
- 4.4 Localización de Rampas y Escaleras: Podrán iniciar su desarrollo a 3.50 mts, al interior de la línea de demarcación. La altura máxima que puede alcanzar la escalera es de 1.50 mts. sobre el nivel del andén. Cuando por condiciones de la inclinación del terreno sea forzosa la construcción de rampas o escaleras ascendentes para acceder al edificio, a solicitud del interesado, el D.A.P.D. puede autorizar que estas inicien su desarrollo a partir de la línea de Demarcación del predio.

5. VOLUMETRIA:

5.1. Altura:

	ANCHO DE VÍA EN METROS	ALTURA BASICA	ALTURA EXCEPCION
LOTES No. 1 Y 2	Carrera 01 Vía V-5 de 15.50 metros de ancho	1 a 12	-0-
LOTE No. 3	Calle 130A Vía V-7 de 13.00 metros de ancho	1 a 7	-0-
LOTE No. 4	Vía V-7 de 13.00 metros de ancho	1 a 7	-0-



AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO

1

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRICTAL

Continuación de la Resolución por la cual se expide Licencia de Urbanismo Para el Desarrollo Generado
CERROS DEL TARDOR

0374 12 FEB. 1996

REFERENCIA: 9514594.

5.2. Aislamientos :

ALTURA PISOS	ENTRE EDIFICACIONES	CONTRA PREDIOS VECINOS
1 A 3	5.00	3.00
4 A 5	7.00	4.00
6 A 7	9.00	5.00
8 a 12	1 /2 altura	1 /3 altura

5.3 Voladizos Se permiten así:

ANCHO DE VIA	DIMENSION MAXIMA
Por vía V-5 15.50 metros de ancho	1.00 metro
Por vía V- 7 y V-7 de 13.00 metros de ancho	0.60 metros

6. ESTACIONAMIENTOS: Para Sector A de demanda.

Se exigen según Cuadro No. 1 del Decreto 737/93

6.1 Vivienda:

Uno (1) por cada una (1) Unidades de vivienda.

Visitantes: Uno (1) por cada tres(3) Unidades de vivienda.

6.2. Comercio Clase I:

Unidad Comercial: 100 M² salvo que el comercio este integrado a la vivienda.

6.3 Comercio Clase II:

Privados Uno (1) por cada 50 Metros cuadrados de Area Neta Vendible.

Serv Público: Uno (1) por cada 200 Metros cuadrados de Area Neta Vendible.

6.4 Comercio Clase III:



AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO

50

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

Continuación de la Resolución por la cual se expide Licencia De Urbanismo Para El Desarrollo Generado
CERROS DEL TABOR

0374 12 FEB. 1996

REFERENCIA: 9514594.

6.4 Comercio Clase III:
Privados Uno (1) por cada 50 Metros cuadrados de Area Neta Vendible.
Serv Público: Uno (1) por cada 100 Metros cuadrados de Area Neta Vendible.

6.5. Institucional Clase I:
Unidad de Servicio Institucional = 250 M² construidos
Privados: Uno (1) por cada unidad.

6.6. Institucional Clase II:
Privados: Uno por cada 60 Metros cuadrados construidos
Serv. Público: Uno (1) por cada 200 Metros cuadrados construidos.

6.7 Industria Clase I:
Privados: Uno (1) por cada 120 M² construidos.
Servicio Público: A partir de 400 M² de construcción mínimo el 30 % de los estacionamientos exigidos se deben destinar al servicio al público.

- Minusvalidos: Uno (1) por cada treinta (30) cupos exigidos en cualquiera de los usos.

Ver Decreto 321/92: se permilen en sótanos, semisótanos y en el primer piso en predios sobre vía vehicular.

El 50% de estacionamientos de servicio público deben localizarse en áreas descubiertas a nivel de primer piso.

7. EQUIPAMIENTO COMUNAL : Ver Decreto 737/93, Artículo 24: se exige equipamiento comunal a las obras nuevas cuando se proyecten más de ocho unidades de vivienda.

7.1 Vivienda
- 15 Mts² por cada 80 Mts² de Area Neta Construida, distribuido así:

40% mínimo Zonas Verdes y Recreativas
15% mínimo Servicios Comunes
construidos

10% mínimo y 25% máximo Estacionamientos adicionales

SECRETARIA DE PLANEACION
DISTRITO CAPITAL



AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRICTAL

037412 FFⁿ 1006

Continuación de la Resolución por la cual se expide Licencia De Urbanismo Para el Desarrollo denominar
CERROS DEL TADOR

REFERENCIA: 9514594.

- 7.2 Comercio :
 - 10 Mts² por cada 120 Mts² de Area Neta Construida Vendible, distribuido así:
 - 30% mínimo Zonas Verdes y Recreativas
 - 10% mínimo y 20% máximo Serv. Comunales
 - 30% mínimo Estacionamientos adicionales

- 7.3 Institucional
 - Diez (10) Mts² por cada Ciento veinte (120) M² de Area Neta Construida.
 - 30% mínimo Zonas Verdes y Recreativas
 - 20% máximo Servicios comunales construidos
 - 30% mínimo Estacionamientos Adicionales

- 7.4 Industrial
 - Diez (10) Mts² por cada Ciento sesenta (160) M² de Area Neta Construida distribuidos así:
 - 40% mínimo Zonas Verdes y Recreativas
 - 10% mínimo y 20 máximo Servicios comunales construidos
 - 10% mínimo 40% máximo Estacionamientos Adicionales

NOTA: Para el código DRE-R2 no se da norma específica por cuanto la totalidad del área en este polígono es utilizada como cesión tipo A.

8. Adicionalmente se debe dar cumplimiento a las siguientes Normas.

FACILIDADES A MINUSVALIDOS	: Decreto 108 de 1985
SISMORESISTENCIA	: Decreto 1400 de 1984
BUZONES E HIDRANTES	: Decreto 1388 de 1976
ALMACENAMIENTO DE BASURAS	Decreto 2104 de 1983.

NORMAS COMUNES REGLAMENTARIAS:

Para la correcta aplicación e interpretación de las normas debe remitirse a las siguientes Normas Generales :



AL CONTESTAR CITE ESTE NUMERO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

Continuación de la Resolución por la cual se expide Licencia De Urbanismo Para el Desarrollo del loteado
CERROS DEL TABOR

0374

12 FEB. 1996

REFERENCIA: 9514594.

Dimensión de Estacionamientos, zonas de Maniobra y exigencias de diseño de los estacionamientos y otros: Decreto 321/02.

Clasificación de los diferentes usos y condiciones de funcionamiento de los mismos: Decreto 325/02.

Manejo de volumetría, equipamiento comunal y otros: Decreto 737/03.

Utilización de Cubiertas inclinadas Resolución 121 de 1995.

ARTICULO 7º VALLAS

Se deberá instalar la valla de identificación de obras de conformidad con el Acuerdo 6 de 1990, Artículo 520.

ARTICULO 8º OBLIGACIONES DEL URBANIZADOR

Estas obligaciones se deben cumplir en los plazos indicados en el Artículo 3º de esta Resolución y son fundamentalmente las siguientes:

1. La obligación de ejecutar las vías locales de uso público con sujeción al plano oficial de la urbanización.
2. La obligación de adecuar, dotar y equipar los demás espacios públicos y bienes de utilización y servicio comunal previstos en el plano, con sujeción a las normas específicas que se adopten sobre la materia y en su defecto las que se contengan en la misma licencia.
3. La obligación de construir las vías locales de uso público con sujeción a las especificaciones técnicas que señale la Secretaría de Obras Públicas del Distrito Especial de Bogotá.
4. Una vez construidas las vías, la obligación de entregarlas real y materialmente al Distrito Especial de Bogotá, así como las demás zonas de cesión.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRICTAL

0374 12 FFR

Continuación de la Resolución por la cual se expide Licencia De Urbanismo Para el Desarrollo denominado CERROS DEL TABOR

REFERENCIA: 9514594.

5. Una vez entregadas las vías, la obligación de otorgar la Escritura Pública contenitiva de la cesión a título gratuito.
6. La obligación de ejecutar las redes y obras de infraestructura de servicios públicos, con sujeción a los planos y diseños de redes aprobados por las Empresas de servicios públicos para la urbanización.
7. La obligación de adecuar, dotar y equipar las zonas de servicios públicos previstos en los planos y diseños de redes y en el plano oficial de la urbanización, con sujeción a las normas específicas que se adopten sobre la materia y en su defecto las que se contengan en la misma licencia.
8. La obligación de construir las redes y obras de infraestructura de servicios públicos, con sujeción a las especificaciones técnicas que señalen las empresas de Servicios Públicos del Distrito Especial de Bogotá.
9. Una vez construidas las redes y obras de infraestructura de servicios públicos, la obligación de entregarlas real y materialmente a las Empresas de Servicios Públicos.
10. Una vez entregadas redes y obras de infraestructura de servicios públicos, la obligación de transferirlas a las respectivas empresas de servicios públicos a título gratuito, así como las correspondientes zonas de servicios públicos de la urbanización misma.
11. La obligación de constituir una Póliza que garantice la estabilidad de las obras, cuyo valor asegurado será el 50 % del total de los presupuestos que las Empresas de Servicios Públicos y la SOP determinen al aprobar los proyectos de redes y expedir el diseño de vías respectivo. Esta póliza se dará en custodia a la Contraloría Distrital y la SOP será la encargada de hacerla efectiva en los casos en que haya lugar.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL

0374 12 FEB. 1996

Uación de la Resolución por la cual se expide Licencia De Urbanismo Para el Desarrollo determinado
 DE LOS DEL MAJOR

REFERENCIA: 9514594.

12. El titular de la Licencia deberá cumplir las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas que se deriven de aquella y responderá extraconceptualmente por los perjuicios que se causaren a terceros con motivo de la ejecución de obras.
13. La obligación de mantener en la obra la Licencia y los planos con constancia de radicación y de exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.
14. La inobservancia de las obligaciones mencionadas en los numerales 6° del Artículo 27 y 10° del Artículo 42 del Decreto 600/93, constituye incumplimiento de la Licencia, sancionable de conformidad con lo previsto en el Artículo 66 de la Ley 8ª de 1989.
15. la obligación de cumplir con las leyes del medio ambiente que determine la autoridad ambiental al tenor de lo dispuesto en la Ley 89 /93.
16. La indicación expresa de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.

Para todos los fines legales, las obligaciones referidas, u los siguientes documentos, los cuales hacen parte de la presente resolución :

1. El Plano del Proyecto Urbanístico aprobado con No de archivo S.229/4-01.
2. Los planos y proyectos de redes que aprueben las respectivas Empresas de Servicios públicos, de Acueducto, Alcantarillado, Energía Eléctrica, Gas Natural y los diseños de vías y rasantés de la Secretaría de Obras Públicas.

ARTICULO 8°

Las obras deben ejecutarse dentro de la vigencia señalada en el Artículo 3°, y para iniciarlas deben cumplir previamente los siguientes Requisitos:

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRITAL**

Continuación de la Resolución por la cual se expide Licencia De Urbanisad Para el Desarrollo denominado CERROS DEL TABOR

037412 FEB. 1996

REFERENCIA: 9514594.

1. Protocolización del plano en Notaria.
2. Las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad y seguridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público.

ARTICULO 10º CAUSALES DE REVOCATORIA DE LA LICENCIA

1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 524 Literal C del Acuerdo 6/90.
2. Toda Licencia de Urbanización, se entiende condicionada al pago de las obligaciones fiscales y tributarias y de las contribuciones que pesen sobre los inmuebles objeto de la solicitud, o que figuren a cargo de propietarios y urbanizadores. Así mismo se entiende condicionada a que el urbanizador constituya las pólizas y garantías de cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados en la licencia, conforme a los reglamentos que se expidan para el efecto.
3. Si los Plazos se vencieren, sin que se hubieren cancelado las obligaciones de que trata el inciso anterior y constituido las garantías, la condición se entenderá fallida y el Departamento Administrativo de Planeación Distrital procederá a revocar la Licencia otorgada. En este caso si el solicitante insiste en adelantar proceso de desarrollo, deberá iniciar de nuevo las gestiones para obtener la Licencia de Urbanización, sin que se pueda tener en cuenta la actuación surtida anteriormente.
4. Bajo ningún pretexto, ni siquiera cuando el interesado o urbanizador invoca o acredita la calidad de organización popular de vivienda, podrá exceptuarse a ninguna entidad o persona del cumplimiento de los requisitos y exigencias contenidos en la presente Resolución para adelantar el proceso de Desarrollo por urbanización y en particular en este artículo, ya que lo aquí estatuido tiene como finalidad la defensa de los intereses del Distrito Especial de Bogotá y de las personas que adquieran los inmuebles que se segreguen y produzcan como resultado del proceso de urbanización.



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRICTAL

0374 12 FEB. 1996

Continuación de la Resolución por la cual se expide Licencia De Urbanismo Para el Desarrollo denominado CERROS DEL TABOR

REFERENCIA: 9514594.

ARTICULO 12° Contra la presente resolución proceden los recursos de ley interpuestos en legal y debida forma.

ARTICULO 13° La presente Licencia se expide en Santafé de Bogotá, D.C. a los 12 del mes de Febrero de 1996.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Liliana Giraldo Arias
LILIANA GIRALDO ARIAS
Subdirectora del Medio Urbano

V.B. Dorys Patricia Noy P.
V.B. DORYS PATRICIA NOY P.
Arquitecta

Jairo H. Gonzalez Ch.
Elaboró: JAIRO H. GONZALEZ CH.
MaL 25700-38669 CND

RECEIVED
1996 FEB 12 10 58 AM
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION DISTRICTAL



ALCALDIA MAYOR
SANTA FE DE BOGOTA, D.C.

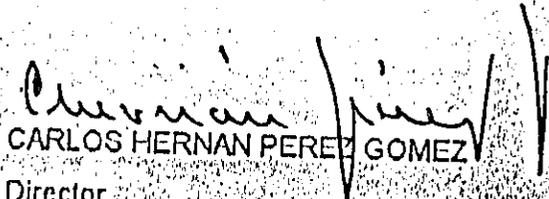
CERT. No.

LA OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL INMOBILIARIO

CERTIFICA QUE:

De conformidad con el Artículo 57 de la Ley 9ª. de 1989 mediante radicación No. 1-11134 del 14 de marzo de 1997 a la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A., se le otorga autorización para anunciar y desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda para ciento noventa y dos (192) apartamentos del proyecto denominado Conjunto Residencial Cerro Aracury P.H., ubicado en la calle 130A No. 90-20, Urbanización Cerros del Tabor, manzana 20, Lote 1, de esta ciudad.

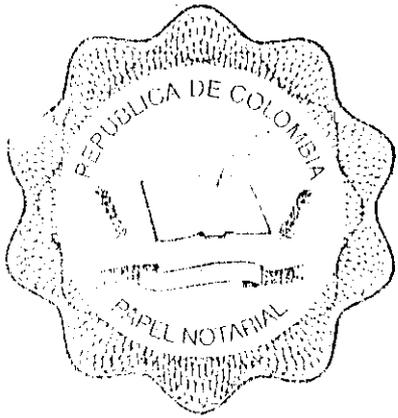
Se expide la presente certificación, a los: 13 ABR. 1997


CARLOS HERNAN PEREZ GOMEZ
Director

Expediente 0179227-6

AL NOTARIO TREINTA DEL CIRCULO
SANTAFE DE BOGOTA
DA FE Que esta copia corresponde con una
copia idéntica que tuvo a la vista.
Santafe de Bogotá, D. C. 08 MAY 1997





junto con la escritura pública número dos mil setecientos quince (2.715) del dieciseis (16) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), otorgada en esta misma Notaría.

La presente escritura se elaboró en las

hojas de papel notarial numeros EX1087659/959247/1087661/

7877/663/64/65/66/67/68/878/670/71/72/959246/-----

Enmendado "LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA, NOTARIA TREINTA Y OCHO (38) ENCARGADA DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA." SI VALE.

Leído el presente instrumento por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales, especialmente de las de su registro, lo aprobarón en todas sus partes y en testimonio de ello lo firman con el suscrito notario que lo autorizo con mi firma.

DERECHOS NOTARIALES: Decreto 1681/96 \$ 176.539.00 M/CTE.

Evangelina Nuñez

EVANGELINA NUÑEZ

C.C. No. 41474152

Jorge Enrique Acosta

JORGE ENRIQUE ACOSTA

C.C. No. 19.330.995 de Bta.



Luis Eduardo Reina Lopez

LUIS EDUARDO REINA LOPEZ

C.C. No. 79.296.816 de Bta.

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A., INCOR S.A.

ZAMIR SILVA AKMIN
Notario del Circulo de Bogotá, B.C.
NOTARIO

Luz Marina Beltran Parra
Luz Marina Beltran Parra

Luz Marina Beltran Parra

C.C. No. 99635420 Bkq.

AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) (E).

Luz Esperanza Forero de Silva
LUZ ESPERANZA FORERO DE SILVA.

EL

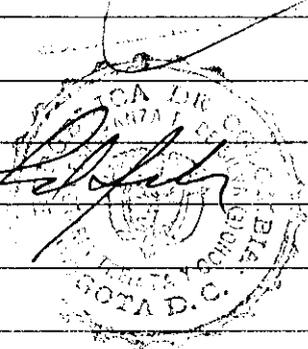
Trimer Ejemplar (1-)

PRIMERA COPIA (FOTOCOPIA) Tomada de su original que se expide en 39 hojas útiles conforme al Artículo 79 del Decreto 960 de 1970

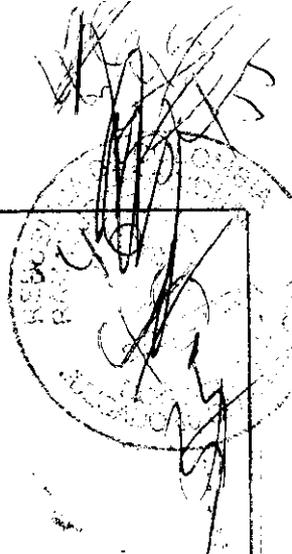
relativo a Ahorramas Corporacion de Ahorro y vivienda

LA COPIA CUMPLE EL MERITO EJECUTIVO de que trata el artículo 2163 de 1970 DERECHOS Ley 172 de 1979
Bogotá, D.C. 22 JUL. 1997

ZAMIR SILVA AMIN
NOTARIO TREINTA Y OCHO

Luz Esperanza Forero de Silva


Ne



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 14 de Enero de 1998 a las 07:58:05 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Con el turno 98-1341 se calificaron las siguientes matriculas:
20283880 20298398

Nro Matricula: 20283880

CIRCULO DE REGISTRO: 50N BOGOTA ZONA NORTE
MUNICIPIO: SUBA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 130 A 90-20 CONJ. RES. CERRO ARACURY P. H. TORRE 5 APTO 219

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-01-98 Radicacion: 98-1341
DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:
Naturaleza: ESCRITURA Nro: 4057 Fecha: 16-12-97
Oficina: NOTARIA 38 Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.
VALOR DEL ACTO: \$ 29,670,000.00
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:
Codigo: 101
Especificacion:
COMPRAVENTA
ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358
A ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X
A NU/EZ EVANGELINA 41774152 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-01-98 Radicacion: 98-1341
DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:
Naturaleza: ESCRITURA Nro: 4057 Fecha: 16-12-97
Oficina: NOTARIA 38 Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR DEL ACTO: \$
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:
Codigo: 210
Especificacion:
HIPOTECA
ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X
DE NU/EZ EVANGELINA 41774152 X
A AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 09-01-98 Radicacion: 98-1341
DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:
Naturaleza: ESCRITURA Nro: 4057 Fecha: 16-12-97
Oficina: NOTARIA 38 Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.
VALOR DEL ACTO: \$ 7,110,900.00
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:
Codigo: 210
Especificacion:
HIPOTECA



AL SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

57
[Circular stamp with illegible text and a signature]

Impreso el 14 de Enero de 1998 a las 07:58:05 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X
DE NU/EZ EVANGELINA 41774152 X
A INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358

CIRCULO DE REGISTRO: 50N BOGOTA ZONA NORTE **Nro Matricula: 20298398**
MUNICIPIO: SUBA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 130 A 90-20 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. GARAJE 75

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-01-98 Radicacion: 98-1341
DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:
Naturaleza: ESCRITURA Nro: 4057 Fecha: 16-12-97
Oficina: NOTARIA 38 Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.
VALOR DEL ACTO: \$ 29,670,000.00
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:
Codigo: 101
Especificacion:
COMPRAVENTA
ESTE Y OTRO.

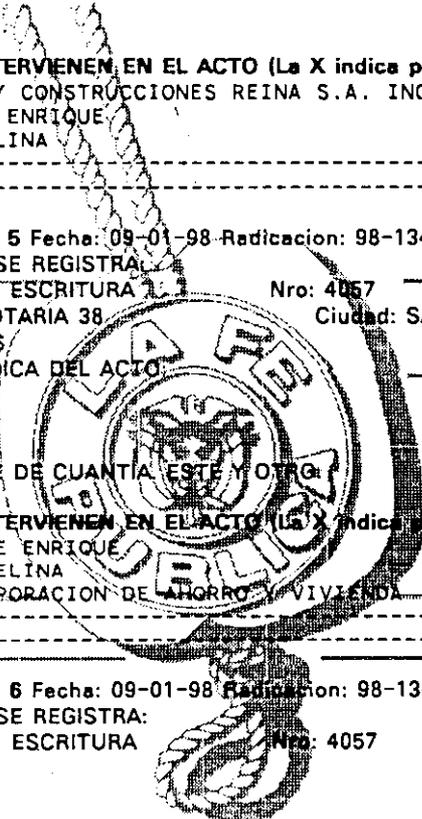
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358
A ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X
A NU/EZ EVANGELINA 41774152 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-01-98 Radicacion: 98-1341
DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:
Naturaleza: ESCRITURA Nro: 4057 Fecha: 16-12-97
Oficina: NOTARIA 38 Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.
VALOR DEL ACTO: \$
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:
Codigo: 210
Especificacion:
HIPOTECA
ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X
DE NU/EZ EVANGELINA 41774152 X
A AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

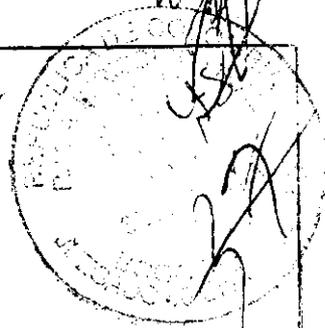
**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-01-98 Radicacion: 98-1341
DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:
Naturaleza: ESCRITURA Nro: 4057 Fecha: 16-12-97





FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION



Pagina 3

Impreso el 14 de Enero de 1998 a las 07:58:05 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Oficina: NOTARIA 38

Ciudad: SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

VALOR DEL ACTO: \$ 7,110,900.00
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 210

Especificacion:

HIPOTECA
ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE ACOSTA JORGE ENRIQUE

19330955 X

DE NU/EZ EVANGELINA

41774152 X

A INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

8600712358

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier fallo o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador

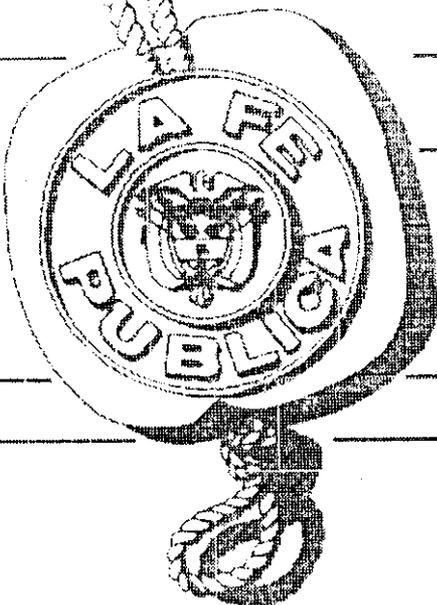
Fecha:

El registrador

Día Mes Año

Firma

ABOGAD45,



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



MATRICULA INMOBILIARIA CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD

Nro Matricula: 50N-20283880



Pagina 1

Impreso el 14 de Enero de 1998 a las 04:53:49 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO DE REGISTRO: 50N BOGOTA ZONA NORTE
VEREDA MUNICIPIO: SUBA
TIPO PREDIO: SIN INFORMACION COD CATASTRAL:
CON FUNDAMENTO EN:
Instrumento: ESCRITURA
Fecha :28-01-97 ESTADO: ACTIVO

DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C.
COD CATASTRAL ANT:

FECHA APERTURA: 21-02-97 Radicacion 97-100566

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 194 de fecha 28-01-97 en NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.
TORRE 5 APTO 219 con area de TOTAL CONSTRUIDA 59.64.M2 con coeficiente de 0.47% (SEGUN DECRETO
1711 DE JULIO 6/84). SEGUN ESC DE ACLARACION AL REGLAMENTO 2959 DEL 8-09-97 NOT 38 DE BOGOTA.
EL COEFICIENTE ACTUAL ES 0.520%...

COMPLEMENTACION:

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A REINA MORENO ERASMO, POR
ESC. 2899 DEL 05-12-84 NOT. 30 DE BOGOTA. ESTE POR COMPRA A GOMEZ VDA DE MALDONADO MARIA, POR
ESC. 113 DEL 27-01-77 NOT. 3 DE BOGOTA. ESTA POR ADJUDICACION SUCESION DE MALDONADO HINESTROSA
LUIS, SENTENCIA DEL 16-12-56 JUZGADO 9 C.C.TO DE BOGOTA. REGISTRADO EL 14-09-57.

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 130 A 90-20 CONJ. RES. CERRO ARACURY P. H. TORRE 5 APTO 219

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
20274080

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-01-1997 Radicacion: 97-4190

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA
Oficina: NOTARIA 38

Nro: 5538

Fecha: 12-12-1996

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR DEL ACTO: \$

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 210

Especificacion:

HIPOTECA

ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358 X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA 8903070317

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-02-1997 Radicacion: 97-10056

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA
Oficina: NOTARIA 38

Nro: 194

Fecha: 28-01-1997

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR DEL ACTO: \$

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 360

Especificacion:

REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-06-1997 Radicacion: 97-36460

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA
Oficina: NOTARIA 38

Nro: 1476

Fecha: 05-05-1997

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR DEL ACTO: \$

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:



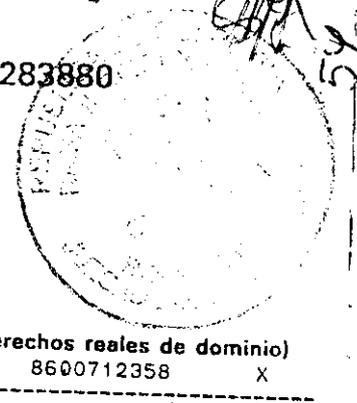
MATRICULA INMOBILIARIA CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD

Nro Matricula: 50N-20283880

Pagina 2

Impreso el 14 de Enero de 1998 a las 04:53:49 p.m. No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Codigo: 903



Especificacion: ACLARACION REGLAMENTO ESC. 194 EN CUANTO LOS COEFICIENTES DE LOS GARAJES Y LA CREACION DE OTROS. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio) A:INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 12-09-1997 Radicacion: 97-63066 DOCUMENTO QUE SE REGISTRA: Naturaleza: ESCRITURA Nro: 2959 Fecha: 08-09-1997 Oficina: NOTARIA 38 Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA VALOR DEL ACTO: \$ NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: Codigo: 902

Especificacion: REFORMA REGLAMENTO EN CUANTO A QUE SE SUPRIME LA TORRE 4, SE CREAN NUEVAS UNIDADES, SE CAMBIAN LOS COEFICIENTES, SE ACLARA AREA Y LINDEROS DE ALGUNAS UNIDADES, SE CAMBIA LA NOMENCLATURA DE LOS LOCALES. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio) A:INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358 X

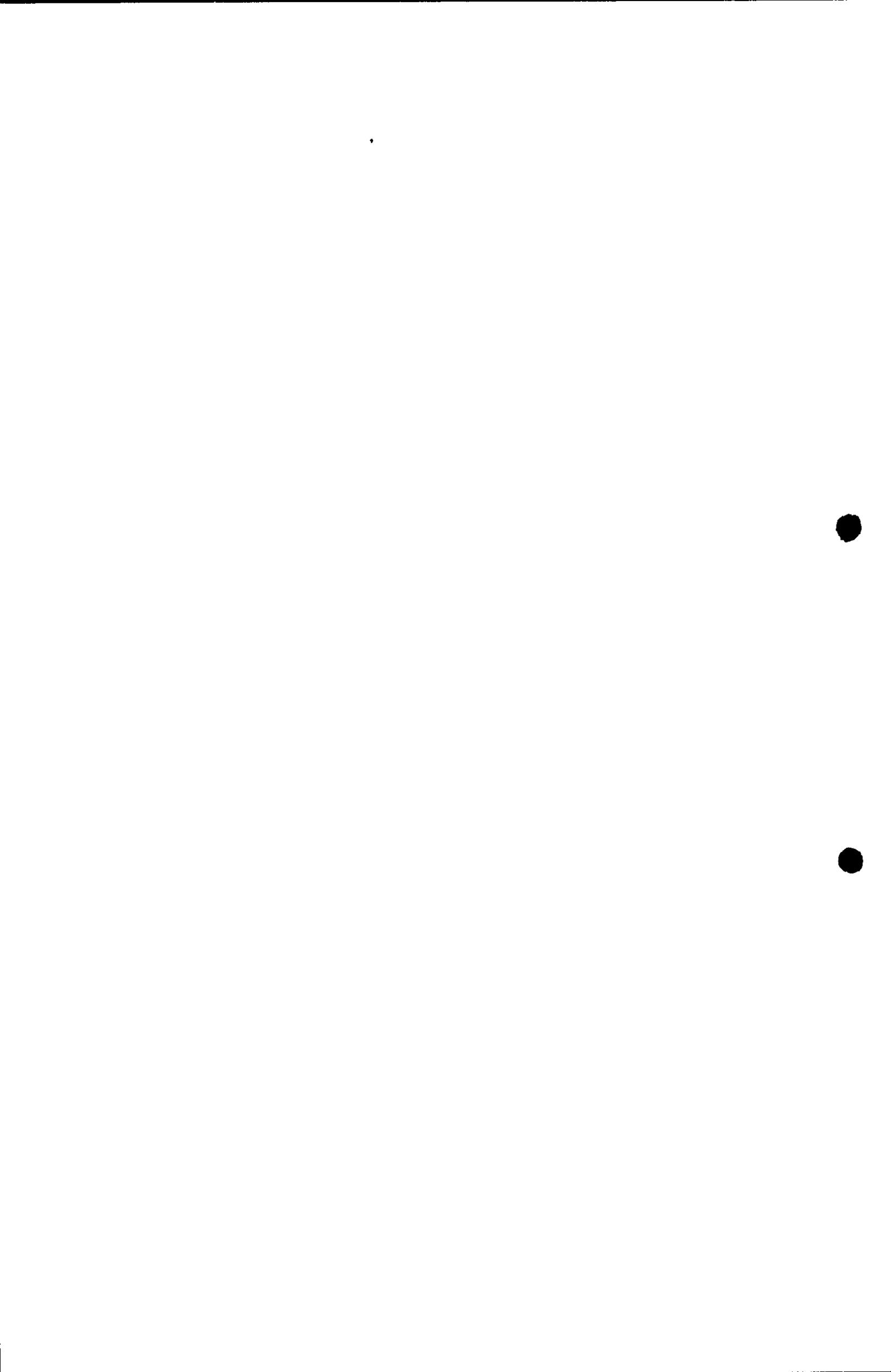
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-01-1998 Radicacion: 98-1341 DOCUMENTO QUE SE REGISTRA: Naturaleza: ESCRITURA Nro: 4057 Fecha: 16-12-1997 Oficina: NOTARIA 38 Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR DEL ACTO: \$ 29,670,000.00 NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: Codigo: 101

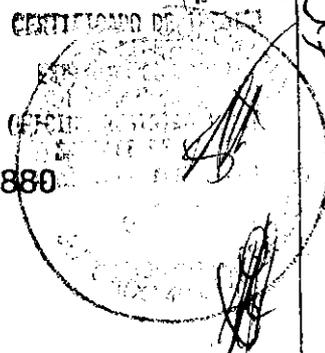
Especificacion: COMPRAVENTA ESTE Y OTRO. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio) DE:INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358 A:ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X A:NU/EZ EVANGELINA 41774152 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-01-1998 Radicacion: 98-1341 DOCUMENTO QUE SE REGISTRA: Naturaleza: ESCRITURA Nro: 4057 Fecha: 16-12-1997 Oficina: NOTARIA 38 Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR DEL ACTO: \$ NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: Codigo: 210

Especificacion: HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. ESTE Y OTRO. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio) DE:ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X DE:NU/EZ EVANGELINA 41774152 X A:AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 09-01-1998 Radicacion: 98-1341 DOCUMENTO QUE SE REGISTRA: Naturaleza: ESCRITURA Nro: 4057 Fecha: 16-12-1997 Oficina: NOTARIA 38 Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR DEL ACTO: \$ 7,110,900.00





**MATRICULA INMOBILIARIA
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD**

Nro Matricula: 50N-20283880

Pagina 3

Impreso el 14 de Enero de 1998 a las 04:53:49 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 210

Especificacion:

HIPOTECA
ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ACOSTA JORGE ENRIQUE

19330955 X

DE: NU/EZ EVANGELINA

41774152 X

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

8600712358

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
OP\$LIQUIDA6

TURNO: 98-9903

FECHA: 09-01-98

El registrador
Firma

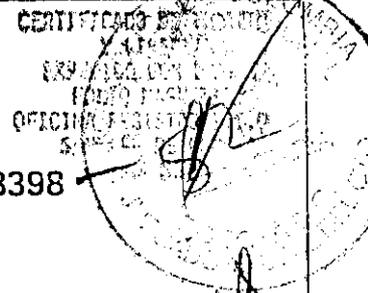


INSTITUCION DE LA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA CARRETERA DE LA PE PUBLICA



**MATRICULA INMOBILIARIA
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD**

Nro Matricula: 50N-20298398



Pagina 1

Impreso el 14 de Enero de 1998 a las 04:53:50 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO DE REGISTRO: 50N BOGOTA ZONA NORTE
VEREDA MUNICIPIO: SUBA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C.
TIPO PREDIO: SIN INFORMACION COD CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT:
CON FUNDAMENTO EN:
Instrumento: ESCRITURA FECHA APERTURA: 25-09-97 Radicacion 97-630666
Fecha :08-09-97 ESTADO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2959 de fecha 08-09-97 en NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA GARAJE 75 con area de PRIVADA CUBIERTA 10.47 M2 con coeficiente de 0.024% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A REINA MORENO ERASMO POR ESCRITURA 2899 DEL 05-12-84 NOTARIA 30 DE BOGOTA. ESTE POR COMPRA A GOMEZ VDA DE MALDONADO MARIA POR ESCRITURA 113 DEL 27-01-77 NOTARIA 3 DE BOGOTA. ESTA POR ADJUDICACION SUCESION DE MALDONADO HINESTROSA LUIS SENTENCIA DEL 16-12-56 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. REGISTRADO EL 14-09-57.....

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 130 A 90-20 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. GARAJE 75

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
20274080

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-01-1997 Radicacion: 97-4190

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA
Oficina: NOTARIA 38

Nro: 5538

Fecha: 12-12-1996

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR DEL ACTO: \$

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 210

Especificacion:

HIPOTECA

ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

8600712358

X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

890070317

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-02-1997 Radicacion: 97-10056

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA
Oficina: NOTARIA 38

Nro: 194

Fecha: 28-01-1997

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR DEL ACTO: \$

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 360

Especificacion:

REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

8600712358

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 12-09-1997 Radicacion: 97-63066

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA
Oficina: NOTARIA 38

Nro: 2959

Fecha: 08-09-1997

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR DEL ACTO: \$

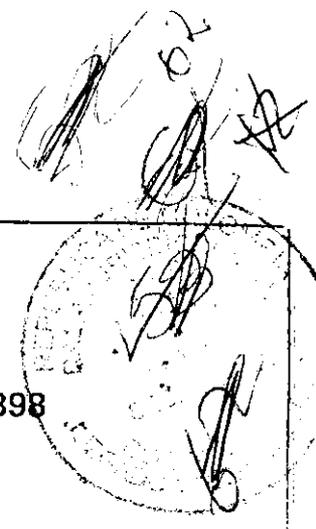
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

[Handwritten signature and stamp]



**MATRICULA INMOBILIARIA
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD**

Nro Matricula: 50N-20298398



Pagina 2

Impreso el 14 de Enero de 1998 a las 04:53:50 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Codigo: 902

Especificacion:

REFORMA REGLAMENTO

EN CUANTO A QUE SE SUPRIME LA TORRE 4, SE CREAN NUEVAS UNIDADES, SE CAMBIAN LOS COEFICIENTES, SE ACLARA AREA Y LINDEROS DE ALGUNAS UNIDADES, SE CAMBIA LA NOMENCLATURA DE LOS LOCALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-01-1998 Radicacion: 98-1341

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 4057

Fecha: 16-12-1997

Oficina: NOTARIA 38

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR DEL ACTO: \$ 29,670,000.00

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 101

Especificacion:

COMPRAVENTA

ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358

A: ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X

A: NU/EZ EVANGELINA 41774152 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-01-1998 Radicacion: 98-1341

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 4057

Fecha: 16-12-1997

Oficina: NOTARIA 38

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR DEL ACTO: \$

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 210

Especificacion:

HIPOTECA

ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X

DE: NU/EZ EVANGELINA 41774152 X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-01-1998 Radicacion: 98-1341

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 4057

Fecha: 16-12-1997

Oficina: NOTARIA 38

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR DEL ACTO: \$ 7,110,900.00

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 210

Especificacion:

HIPOTECA

ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X

DE: NU/EZ EVANGELINA 41774152 X

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*



**MATRICULA INMOBILIARIA
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD**

Nro Matricula: 50N-20298398



Pagina 3

Impreso el 14 de Enero de 1998 a las 04:53:50 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

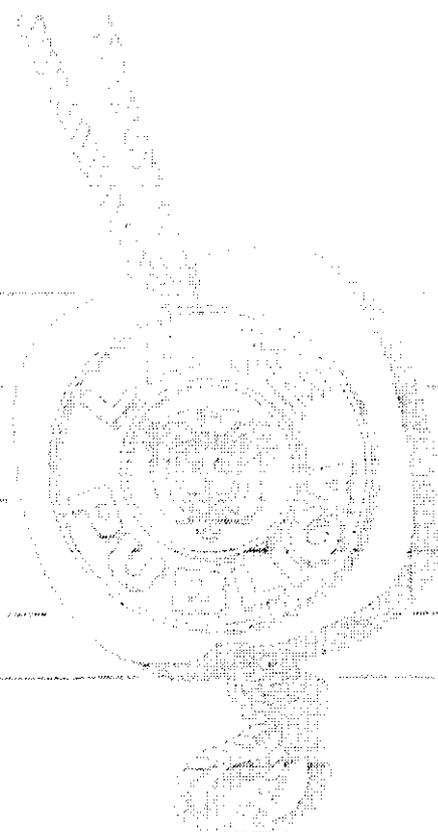
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
OP\$LIQUIDA6

TURNO: 98-9904

FECHA: 09-01-98

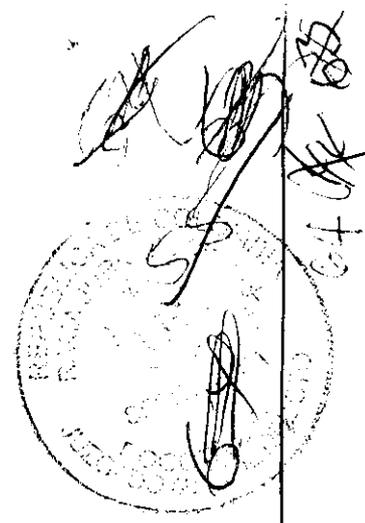
El registrador
Firma



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA OFICINA DE LA FE PUBLICA



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION



Pagina
Impreso el 14 de Enero de 1998 a las 07:58:05 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Con el turno 98-1341 se calificaron las siguientes matriculas:
20283880 20298398

CIRCULO DE REGISTRO: 50N BOGOTA ZONA NORTE **Nro Matricula: 20283880**
MUNICIPIO: SUBA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE
CALLE 130 A 90-20 CONJ. RES. CERRO ARACURY P. H. TORRE 5 APTO 219

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-01-98 Radicacion: 98-1341
DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:
Naturaleza: ESCRITURA Nro: 4057 Fecha: 16-12-97
Oficina: NOTARIA 38 Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.
VALOR DEL ACTO: \$ 29,670,000.00
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:
Codigo: 101
Especificacion:
 VENTA
 OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358
A ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X
A NU/EZ EVANGELINA 41774152 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-01-98 Radicacion: 98-1341
DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:
Naturaleza: ESCRITURA Nro: 4057 Fecha: 16-12-97
Oficina: NOTARIA 38 Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.
VALOR DEL ACTO: \$
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:
Codigo: 210
Especificacion:
 HIPOTECA
 ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X
NU/EZ EVANGELINA 41774152 X
CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 09-01-98 Radicacion: 98-1341
DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:
Naturaleza: ESCRITURA Nro: 4057 Fecha: 16-12-97
Oficina: NOTARIA 38 Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.
VALOR DEL ACTO: \$ 7,110,900.00
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:
Codigo: 210
Especificacion:
 HIPOTECA

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

Man

FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 2

Impreso el 14 de Enero de 1998 a las 07:58:05 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X
DE NU/EZ EVANGELINA 41774152 X
A INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358

CIRCULO DE REGISTRO: 50N BOGOTA ZONA NORTE

Nro Matricula: 20298398

MUNICIPIO: SUBA

DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 130 A 90-20 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. GARAJE 75

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-01-98 Radicacion: 98-1341

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 4057

Fecha: 16-12-97

Oficina: NOTARIA 38

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR DEL ACTO: \$ 29,670,000.00

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 101

Especificacion:

COMPRAVENTA

ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358
A ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X
A NU/EZ EVANGELINA 41774152 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-01-98 Radicacion: 98-1341

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 4057

Fecha: 16-12-97

Oficina: NOTARIA 38

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR DEL ACTO: \$

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 210

Especificacion:

HIPOTECA

ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X
DE NU/EZ EVANGELINA 41774152 X
A. AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA 8600712358

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-01-98 Radicacion: 98-1341

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

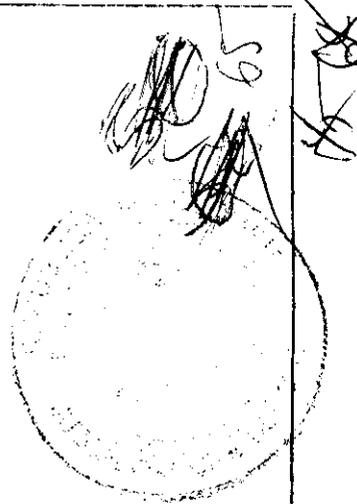
Nro: 4057

Fecha: 16-12-97

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION



Pagina 3

Impreso el 14 de Enero de 1998 a las 07:58:05 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Valor del Acto: NC. RIA 38
VALOR DEL ACTO: \$ 7,110,900.00
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:
Codigo: 210
Especificacion:
HIPOTECA
ESTE Y OTRO.

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

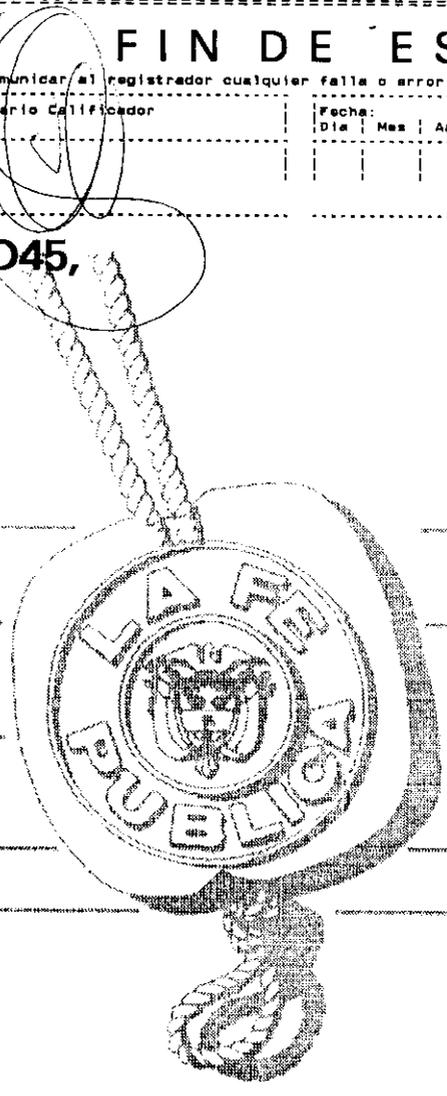
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)
DE ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X
DE NU/EZ EVANGELINA 41774152 X
A INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha:			El Registrador Firma
	Dia	Mes	Año	

ABOGAD45,



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

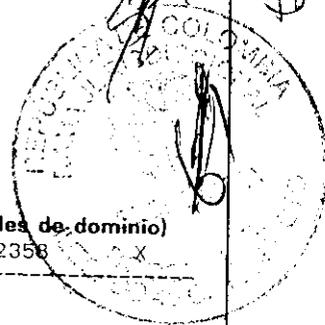
**MATRICULA INMOBILIARIA
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD**

Nro Matricula: 50N-20283880

Pagina 2

Impreso el 14 de Enero de 1998 a las 04:53:49 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

903



Especificacion:

ACLARACION REGLAMENTO

ESC. 194 EN CUANTO LOS COEFICIENTES DE LOS GARAJES Y LA CREACION DE OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

8600712358

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 12-09-1997 Radicacion: 97-63066

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 2959

Fecha: 08-09-1997

Oficina: NOTARIA 38

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR DEL ACTO: \$

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 902

Especificacion:

REFORMA REGLAMENTO

EN CUANTO A QUE SE SUPRIME LA TORRE 4, SE CREAN NUEVAS UNIDADES, SE CAMBIAN LOS COEFICIENTES, SE ACLARA AREA Y LINDEROS DE ALGUNAS UNIDADES, SE CAMBIA LA NOMENCLATURA DE LOS LOCALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

8600712358

X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-01-1998 Radicacion: 98-1341

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 4057

Fecha: 16-12-1997

Oficina: NOTARIA 38

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR DEL ACTO: \$ 29,670,000.00

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 101

Especificacion:

COMPRAVENTA

ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

8600712358

A: ACOSTA JORGE ENRIQUE

19330955

X

A: NU/EZ EVANGELINA

41774152

X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-01-1998 Radicacion: 98-1341

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 4057

Fecha: 16-12-1997

Oficina: NOTARIA 38

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR DEL ACTO: \$

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 210

Especificacion:

HIPOTECA

ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ACOSTA JORGE ENRIQUE

19330955

X

DE: NU/EZ EVANGELINA

41774152

X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 09-01-1998 Radicacion: 98-1341

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 4057

Fecha: 16-12-1997

Oficina: NOTARIA 38

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR DEL ACTO: \$ 7,110,900.00

**MATRICULA INMOBILIARIA
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD**

Nro Matricula: 50N-20283880

69

Pagina 1

Impreso el 14 de Enero de 1998 a las 04:53:49 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO DE REGISTRO: 50N BOGOTA ZONA NORTE
VEREDA MUNICIPIO: SUBA DEPARTAMENTO: SANTA FE DE BOGOTA D.C.
TIPO PREDIO: SIN INFORMACION COD CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT:
CON FUNDAMENTO EN:
Instrumento: ESCRITURA FECHA APERTURA: 21-02-97 Radicacion 97-100566
Fecha : 28-01-97 ESTADO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 194 de fecha 28-01-97 en NOTARIA 38 de SANTA FE DE BOGOTA, D. C.
TORRE 5 APTO 219 con area de TOTAL CONSTRUIDA 59.64.M2 con coeficiente de 0.47% (SEGUN DECRETO
1711 DE JULIO 6/84). SEGUN ESC DE ACLARACION AL REGLAMENTO 2959 DEL 8-09-97 NOT 38 DE BOGOTA.
EL COEFICIENTE ACTUAL ES 0.520%...

COMPLEMENTACION:

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A REINA MORENO ERASMO, POR
ESC. 2899 DEL 05-12-84 NOT. 30 DE BOGOTA. ESTE POR COMPRA A GOMEZ VDA DE MALDONADO MARIA, POR
ESC. 113 DEL 27-01-77 NOT. 3 DE BOGOTA. ESTA POR ADJUDICACION SUCESION DE MALDONADO HINESTROSA
LUIS, SENTENCIA DEL 16-12-56 JUZGADO 9 C. CTO DE BOGOTA. REGISTRADO EL 14-09-57.

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 130 A 90-20 CONJ. RES. CERRO ARACURY P. H. TORRE 5 APTO 219

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
20274080

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-01-1997 Radicacion: 97-4190

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 5538

Fecha: 12-12-1996

Oficina: NOTARIA 38

Ciudad: SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

VALOR DEL ACTO: \$

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 210

Especificacion:

HIPOTECA

ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358 X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA 8903070317

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-02-1997 Radicacion: 97-10056

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 194

Fecha: 28-01-1997

Oficina: NOTARIA 38

Ciudad: SANTA FE DE BOGOTA, D. C.

VALOR DEL ACTO: \$

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 360

Especificacion:

REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-06-1997 Radicacion: 97-36460

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 1476

Fecha: 05-05-1997

Oficina: NOTARIA 38

Ciudad: SANTA FE DE BOGOTA

VALOR DEL ACTO: \$

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

[Handwritten signature]

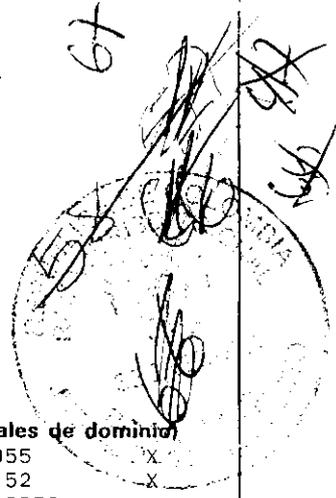
MATRICULA INMOBILIARIA
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD
Nro Matricula: 50N-20283880

Pagina 3

Impreso el 14 de Enero de 1998 a las 04:53:49 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

VALERIA JURIDICA DEL ACTO:

210



Especificacion:

HIPOTECA

ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ACOSTA JORGE ENRIQUE

19330955

X

DE: NU/EZ EVANGELINA

41774152

X

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

8600712358

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
OPS\$LIQUIDA6

TURNO: 98-9903

FECHA: 09-01-98

El registrador

Firma



**MATRICULA INMOBILIARIA
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD
Nro Matricula: 50N-20298398**

Pagina 1

Impreso el 14 de Enero de 1998 a las 04:53:50 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

LO DE REGISTRO: 50N BOGOTA ZONA NORTE
VEREDA MUNICIPIO: SUBA DEPARTAMENTO: SANTAFE DE BOGOTA D.C.
TIPO PREDIO: SIN INFORMACION COD CATASTRAL: COD CATASTRAL ANTI
CON FUNDAMENTO EN:
Instrumento: ESCRITURA FECHA APERTURA: 25-09-97 Radicacion 97-630666
Fecha : 08-09-97 ESTADO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2959 de fecha 08-09-97 en NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA GARAJE 75 con area de PRIVADA CUBIERTA 10.47 M2 con coeficiente de 0.024% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A REINA MORENO ERASMO POR ESCRITURA 2899 DEL 05-12-84 NOTARIA 30 DE BOGOTA. ESTE POR COMPRA A GOMEZ VDA DE MALDONADO MARIA POR ESCRITURA 113 DEL 27-01-77 NOTARIA 3 DE BOGOTA. ESTA POR ADJUDICACION SUCESION DE MALDONADO HINESTROSA LUIS SENTENCIA DEL 16-12-56 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. REGISTRADO EL 14-09-57.....

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CALLE 130 A 90-20 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. GARAJE 75 ✓

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

20274080

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-01-1997 Radicacion: 97-4190

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA
Oficina: NOTARIA 38

Nro: 5538

Fecha: 12-12-1996

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR DEL ACTO: \$

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 210

Especificacion:

HIPOTECA

ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

860012358 X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

8900070317

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-02-1997 Radicacion: 97-10056

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA
Oficina: NOTARIA 38

Nro: 194

Fecha: 28-01-1997

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR DEL ACTO: \$

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 360

Especificacion:

REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

8600712358 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 12-09-1997 Radicacion: 97-63066

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA
Oficina: NOTARIA 38

Nro: 2959

Fecha: 08-09-1997

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA

VALOR DEL ACTO: \$

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

**MATRICULA INMOBILIARIA
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD**

Nro Matricula: 50N-20298398

Pagina 2

Impreso el 14 de Enero de 1998 a las 04:53:50 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Codigo: 902

Especificacion:

REFORMA REGLAMENTO

EN CUANTO A QUE SE SUPRIME LA TORRE 4, SE CREAN NUEVAS UNIDADES, SE CAMBIAN LOS COEFICIENTES, SE ACLARA AREA Y LINDEROS DE ALGUNAS UNIDADES, SE CAMBIA LA NOMENCLATURA DE LOS LOCALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-01-1998 Radicacion: 98-1341

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 4057

Fecha: 16-12-1997

Oficina: NOTARIA 38

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR DEL ACTO: \$ 29,670,000.00

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 101

Especificacion:

COMPRAVENTA

ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358

A: ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X

A: NU/EZ EVANGELINA 41774152 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-01-1998 Radicacion: 98-1341

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 4057

Fecha: 16-12-1997

Oficina: NOTARIA 38

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR DEL ACTO: \$

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 210

Especificacion:

HIPOTECA

ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X

DE: NU/EZ EVANGELINA 41774152 X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-01-1998 Radicacion: 98-1341

DOCUMENTO QUE SE REGISTRA:

Naturaleza: ESCRITURA

Nro: 4057

Fecha: 16-12-1997

Oficina: NOTARIA 38

Ciudad: SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR DEL ACTO: \$ 7,110,900.00

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

Codigo: 210

Especificacion:

HIPOTECA

ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO(La X indica persona que figura como titular de derechos reales de dominio)

DE: ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X

DE: NU/EZ EVANGELINA 41774152 X

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

MATRICULA INMOBILIARIA
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD
Nro Matricula: 50N-20298398

Pagina 3

Impreso el 14 de Enero de 1998 a las 04:53:50 p.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

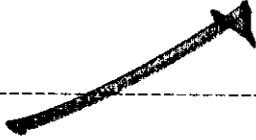
FIN DE ESTE DOCUMENTO

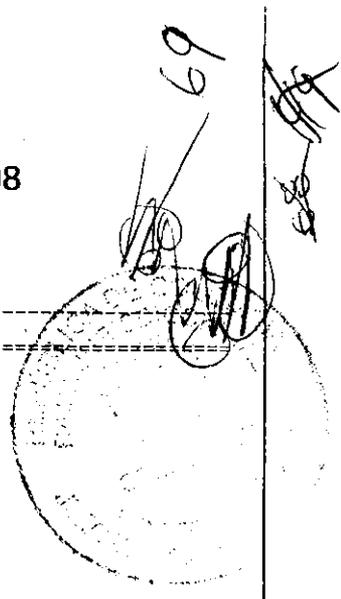
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
OPSLIQUIDA6

TURNO: 98-9904

FECHA: 09-01-98

El registrador
Firma



69




CESION DE DERECHOS DE CRÉDITO DE BANCO AV VILLAS

Entre los suscritos a saber, **CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, sociedad comercial domiciliada en Bogotá, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta para que forme parte del presente documento, de una parte, quien en adelante se denominará la parte CEDENTE y de la otra parte la sociedad **RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA.**, sociedad comercial domiciliada en Bogotá, legalmente constituida mediante escritura pública No. 5136 del 4 de julio de 2007, de la Notaría Sexta (6) de Bogotá D.C., representada en este acto por quién en su nombre suscribe el presente documento en calidad de representante debidamente autorizado según lo acredita con los documentos correspondientes, quién se identifica como aparece al pie de su firma y quien para efectos del presente documento se denominará EL CESIONARIO, se acuerda celebrar la presente Cesión de Derechos de Crédito. La cesión se registrará por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA.- Objeto: Por medio del presente instrumento, EL CEDENTE transfiere al CESIONARIO el(los) crédito(s) No.(s) 327346, instrumentado(s) en el(los) pagaré(s) número 22620-4, que se cobra(n) en el proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el BANCO AV VILLAS S.A., en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, radicado bajo el número 2003-1804, en contra JORGE ENRIQUE ACOSTA y EVANGELINA NUÑEZ, y por ende TRANSFIERE al CESIONARIO el(os) crédito(s) antes citado(s), incluidos la totalidad de los intereses, más las costas y agencias en derecho y por lo tanto cede a favor del CESIONARIO los derechos de crédito, las garantías, todos los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista procesal y sustancial.

CLÁUSULA SEGUNDA.- Vinculación: Al derecho del cual aquí se dispone, se encuentra vinculado el(los) bien(es) inmueble(s) ubicado(s) en la Calle 130A No. 90 - 20 Conjunto Residencial Cerro Aracury P.H. Torre 5 Apartamento 219 Garaje 75 de la ciudad de Bogotá, identificado(s) con folio(s) de matrícula No. 50N-20283880 y 50N-20298398 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, sobre el(los) cual(es) se constituyó hipoteca abierta para garantizar el pago de las obligaciones.

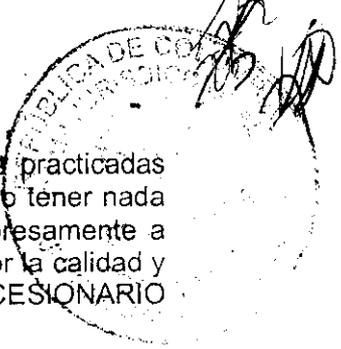
CLÁUSULA TERCERA.-Perfeccionamiento: Corresponde al CESIONARIO la responsabilidad de radicar el presente documento ante el juzgado de conocimiento dentro de los ocho días siguientes a la suscripción y entrega del mismo por parte del CEDENTE al CESIONARIO. A partir de la suscripción y entrega de este documento por parte del CEDENTE al CESIONARIO cesa toda responsabilidad del CEDENTE.

CLÁUSULA CUARTA.- Responsabilidad: El pago de las obligaciones que se cobran en el proceso de la referencia, es de exclusiva responsabilidad de los deudores o de los demandados. EL CEDENTE no garantiza a EL CESIONARIO la exigibilidad de las obligaciones, ni la eventual solvencia presente o futura de los deudores o demandados.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL CEDENTE no asume responsabilidad alguna por el resultado del proceso ejecutivo hipotecario; el CESIONARIO declara que conoce y asume



7/7 2/2 5/5



el proceso en el estado en que se encuentra con las medidas cautelares practicadas dentro del mismo en caso de existir, las cuales también declara conocer y no tener nada que reclamar sobre el particular a EL CEDENTE por lo que renuncia expresamente a cualquier acción al respecto. EL CEDENTE manifiesta no ser responsable por la calidad y eficacia de los derechos cedidos en virtud del presente documento y EL CESIONARIO mediante suscripción del mismo acepta tal declaración.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para todos los efectos se entiende que EL CEDENTE no asume responsabilidad alguna en caso que el Juzgado de conocimiento o cualquier otra autoridad judicial o administrativa, adopte medida alguna que conlleve la terminación del proceso.

CLÁUSULA QUINTA.- Exoneración: EL CEDENTE no asume responsabilidad por el pago del crédito demandado y aquí cedido, ni por el estado material ni jurídico de los inmuebles perseguidos, ni por las intervenciones, ni acciones de terceros, ni por el resultado de otros procesos que afecten a los bienes perseguidos, ni por la solicitud de embargo de remanentes o la llegada al proceso de embargos privilegiados de terceros. EL CESIONARIO está enterado y acepta que EL CEDENTE no asuma ningún gasto u obligación que tenga vigente o actualmente vencida, generada por el proceso judicial y/o por los inmuebles perseguidos, ni las asumirá en el futuro, entre otras, a manera de ejemplo, los gastos de impuestos de cualquier tipo a nivel nacional, departamental, municipal o distrital (en especial de valorización ni prediales), ni por servicios públicos, ni por cuidar o vigilar, ni deudas ni obligaciones salariales, ni por conceptos de arreglos o mejoras, ni por concepto de cuotas de administración, ni por contratos que se hayan celebrado y que tengan relación alguna con tales inmuebles, ni por los arrendamientos, ni gastos de registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos en cualquier momento presente o futuro, ni por pagos de beneficencia o boletas fiscales actuales ni futuras, etc.

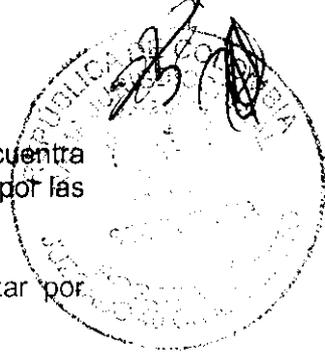
CLÁUSULA SEXTA.- Declaraciones: EL CEDENTE Y EL CESIONARIO declaran que: i) Sus representantes legales y apoderados tienen plenos poderes y representación para suscribir el presente documento de conformidad con los estatutos de cada uno de ellos. ii) La celebración de la cesión está permitida dentro de objeto social, así como la ejecución de los términos y condiciones del mismo. iii) Cuenta con la autorización de los órganos societarios pertinentes para la celebración del presente documento iv) Los términos y condiciones del documento no desconocen las leyes aplicables, sus estatutos o acuerdos que hayan suscrito con terceros.

CLÁUSULA SEPTIMA.- Apoderado: Que **RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA.**, como cesionaria de los derechos de crédito a través de su Representante Legal, **RATIFICA** al(a) doctor(a) **MARIA CONSUELO ACOSTA CORTES**, conocido (a) en autos como su apoderado judicial con las mismas facultades y para los mismos efectos contenidos en el poder inicial.

CLÁUSULA OCTAVA.- Gastos del proceso y condenas: De acuerdo con lo que han pactado las Partes, los gastos, condenas, agencias en derecho y costas que se causen en desarrollo de la gestión judicial son por cuenta del CESIONARIO.

CLÁUSULA NOVENA.- Impuesto de timbre y ley aplicable a la cesión: De conformidad con lo establecido en el numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario,

Handwritten initials: NE, FE, and a signature.



adicionado por el artículo 46 de la Ley 633 de 2000, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional. La cesión de derechos de crédito, se rige por las leyes de la República de Colombia.

CLÁUSULA DECIMA.- Toda modificación al presente documento deberá constar por escrito y ser aprobado por todas las parte que lo suscriben.

En señal de conformidad, las partes suscriben el presente acuerdo en cuatro (4) ejemplares del mismo tenor.

EL CEDENTE,

Claudia H. Salamanca
CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO
C.C. No. 52.453.860 de Bogotá
Representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales
BANCO COMERCIAL AV VILLAS

EL CESIONARIO, *Javier Rincón Santos*
Apodorada General
REFINANANCIA S.A.
Javier Rincón Santos
C.C. No. 91.069.939 de San Gil (Sder.)

RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA
NIT. 900162201-3

**COMISARIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

en Bogotá, D. C., el día 15 de Julio de 2011 ante,

Comparete *C. JAVIER RINCON SANTOS*

mayor(es) de edad

con C.C. 91069939

de San Gil y dijo

Que la(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento es/son
suya(s) y que no existe ningún impedimento del mismo
carácter legal (legal).



OFICINA DE REPRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

Bogotá, D. C. 23 AGO 2007 ante el

GABRIEL CASTRO CASTRO Notario Cuarto

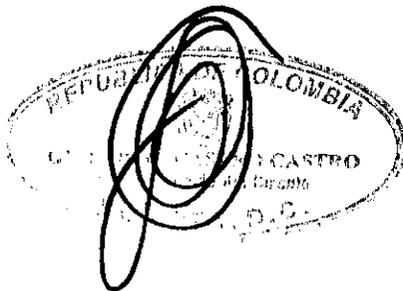
Compania (C) CLAUDIA MARISOL GALANARCA
SALCEDO mayor(es) de edad

CC 52453860

de BOGOTA y día

Que he (s) leído (o que he leído) en el presente documento en su totalidad y que es cierto el contenido del mismo.

Claudia H Salcedo



Señor:

JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO AV VILLAS CESIONARIO
RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA. CONTRA
ACOSTA JORGE ENRIQUE Y OTROS**

CEDENTE: RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA.

CESIONARIA: LEIDY YADIRA RODRIGUEZ GONZALEZ

RADICADO: 2003-1804

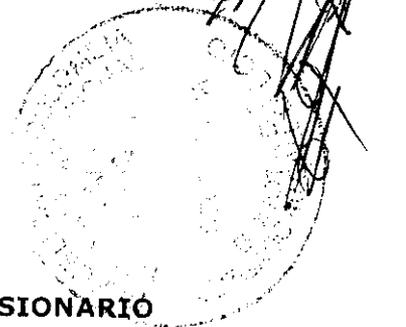
Entre los suscritos, **GLORIA ESPERANZA VALDERRAMA TAFUR**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.939.614 Expedida en Bogotá, quien en el presente público instrumento obra como Apoderada General de RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA, según escritura pública número 2798 del 31 de Agosto de 2007, de la Notaría 11 del círculo Notarial de Bogotá, inscrita el 6 de Septiembre de 2007 en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 12439 del Libro V quien para efectos del presente documento se denominará el **CEDENTE**, por una parte, y por la otra **LEIDY YADIRA RODRIGUEZ GONZALEZ** igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1056028492, quien en adelante se denominará **EL CESIONARIO**, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de los derechos que como acreedor detenta **EL CEDENTE**, con relación al crédito de la referencia. Los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERO. - Que el **CEDENTE** ha enajenado a **EL CESIONARIO** las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso de la referencia, así como las garantías hechas efectivas por el **CEDENTE** y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

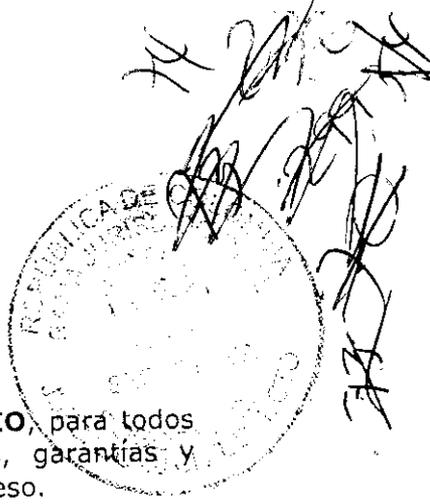
SEGUNDO. - Que de conformidad con lo establecido en el numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 46 de la ley 633 de la Ley 633 de 2.000, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

TERCERO.- Que **EL CEDENTE** no se hace responsable frente a **EL CESIONARIO**, ni frente a terceros de la solvencia económica, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

Con fundamento en lo expuesto, elevamos la siguiente petición:







PETICION

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a **AL CESIONARIO**, para todos los efectos legales, como titulares o subrogatarios de los créditos, garantías y privilegios que la correspondan a **EL CEDENTE** dentro del presente proceso.

ANEXOS.

Se aporta como anexos, copia de los Certificados de Existencia y Representación Legal del **CEDENTE** y de **AL CESIONARIO**.

Del señor Juez,

EL CEDENTE

GLORIA ESPERANZA VALDERRAMA TAFUR
C.C. 51.939.614 de Bogotá
Apoderado General
RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA.



EL CESIONARIO

LEIDY YADIRA RODRIGUEZ GONZALEZ
C.C. No 1056028492

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
en Saboyá (Boy) 22 de Enero de 2010.
Compareció ante el (a) Sereno(a) del Juzgado Promiscuo Municipal de esta Localidad Leidy Yadira Rodríguez González
identificada con C.C. No. 1.056.028492
expresando en Saboyá (Boy) y manifestó que la firma rogada es suya y el contenido es cierto en el memorial que precede.
El (a) Compareciente Leidy Yadira Rodríguez González
El (a) Secretario(a) ad-hoc Juan Luis...



[Handwritten signature]

NOTARIA 71 DE BOGOTA D.C.
Ante el despacho de la NOTARIA 71 de BOGOTA D.C.
compareció quien se identificó como *[Handwritten name]*
[Handwritten name]
C.C. *[Handwritten ID]*
y declaró que reconoce el contenido de este documento, su firma y huella como suya.

Fecha: **3 FEB 2010**

INDICE DERECHO

Juzgado 24 Civil Municipal
Bogotá D.C.

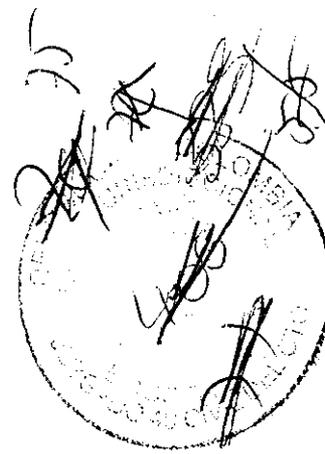
Al Despacho hoy 10-02-2010

[Handwritten signature]
El Secretario



Señor
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

30901 710-806- 5 15:22



REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2003-1804

Entre los suscritos a saber, LEIDY YADIRA RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada y residiada en Bogotá, identificada con C.C. N° 1.056.028.492 de Saboya (Boyacá), de una parte, quien se denominará EL CEDENTE, y de la otra EMMA INES GUZMAN GUZMAN, mayor de edad, identificada con la CC. N° 41.777.926 de Bogotá, quien se denominará EL CESIONARIO, hemos convenido instrumentar a través de este documento; la cesión de los derechos de crédito que como acreedor detenta EL CEDENTE, con relación al proceso de la referencia y teniendo en cuenta que:

PRIMERO: Que EL CEDENTE por medio del presente memorial cede a favor de EL CESIONARIO los derechos de crédito involucrados dentro del proceso judicial de referencia, que le corresponde, así como las garantías vinculadas a ese proceso judicial todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.

SEGUNDO: Que el CESIONARIO tiene la responsabilidad de radicar el presente documento ante el Juzgado de conocimiento, quedando entendido que a partir de la suscripción cesa toda responsabilidad de EL CEDENTE en el proceso de la referencia.

TERCERO: Que EL CEDENTE no se hace responsable ante EL CESIONARIO, ni frente a terceros, de la solvencia económica de los deudores, ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito cedido, ni por las eventualidades, cualquiera que sea su naturaleza, que puedan presentarse dentro del presente proceso.

CUARTO: Que EL CEDENTE no asume responsabilidad alguna por el resultado del proceso judicial en referencia. EL CESIONARIO, por su parte declara que conoce y asume el proceso judicial en el estado en que se encuentra, con las medidas cautelares practicadas dentro del mismo, en caso de existir.

QUINTO: Que EL CESIONARIO designará un apoderado judicial para que prosiga con el proceso judicial en referencia.

SEXTO: Se allegan fotocopias de Cédula de ciudadanía de CEDENTE y CESIONARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 22 DEL CIRCULO
DE BOGOTA, D.C.
CONSUELO ULLOA ULLOA
NOTARIA

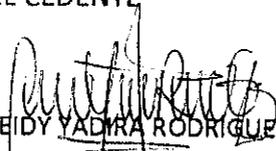
fundamento en lo expuesto, elevamos la siguiente

PETICION

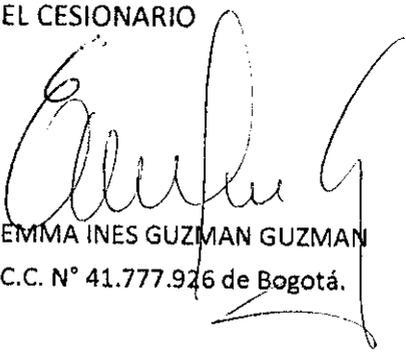
Solicitamos al Señor Juez se sirva reconocer y tener a EMMA INES GUZMAN GUZMAN, mayor de edad, identificada con la CC. N° 41.777.926 de Bogotá como nueva ACREEDORA y nueva titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a EL CEDENTE dentro del presente proceso judicial.

Del señor Juez, Atentamente

EL CEDENTE


LEIDY YADIRA RODRIGUEZ GONZALEZ
CC. N° 1.056.028.492 de Saboya (Boyacá)

EL CESIONARIO


EMMA INES GUZMAN GUZMAN
C.C. N° 41.777.926 de Bogotá.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA **22**
NOTARIA

Ante mí: **CONSUELO ULLOA ULLOA**
 NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE BOGOTA
 Compareció:

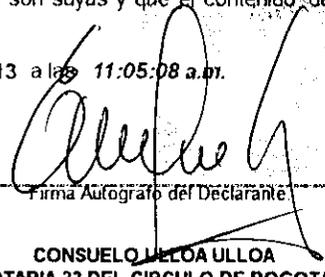
GUZMAN GUZMAN EMMA INES
 Identificado con: C.C. 41777926

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá, 25/06/2013 a las 11:05:08 a.m.



Firma Autógrafo del Declarante:



CONSUELO ULLOA ULLOA
 NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE BOGOTA

4evvtdfdr3fd3ec LC



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA **22**
NOTARIA

Ante mí: **CONSUELO ULLOA ULLOA**
 NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE BOGOTA
 Compareció:

RODRIGUEZ GONZALEZ LEIDY YADIRA
 Identificado con: C.C. 1056028492

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Bogotá, 25/06/2013 a las 11:06:09 a.m.



Firma Autógrafo del Declarante:



CONSUELO ULLOA ULLOA
 NOTARIA 22 DEL CIRCULO DE BOGOTA

defvectrgccfevced4 LC



Señor/a [Name] [Address]
 Bogotá, D.C.
 Al Departamento de [Department Name]
 por [Date] 12 AGO. 2013
 El Secretario

- * Resolver el recurso de nulidad.
- * Verificar si se puede aceptar la coim.
- * Para el conocimiento lo traslado del mismo



**Superintendencia
Financiera
de Colombia**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

Ejercerá las facultades, y en especial, de la presente en el numeral 1º del artículo 66 del Decreto 4327 del 25 de Noviembre de 2000, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 0206 del 03 de Febrero de 2000, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

970 - Grupo de Recajado

[Handwritten signatures and stamps]

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: Banco Comercial AV Villas S.A., que podrá girar bajo la denominación de Banco de Ahorro y Vivienda AV Villas, Banco AV Villas o AV Villas.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 5700 Octubre 24 de 1972 de la notaría 5 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Bajo la denominación CORPORACION AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS.

Escritura Pública 160 Enero 28 de 2000 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA, por parte de la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse (autorizado mediante Resolución 030 del 7 de enero del año 2000 por la Superintendencia Bancaria). Así mismo modifica su denominación social por CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS que podrá girar bajo la denominación AV VILLAS.

Escritura Pública 912 Marzo 21 de 2002 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza su conversión en banco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 546 de diciembre 23 de 1999, bajo la denominación Banco Comercial AV Villas S.A. Podrá girar bajo la denominación Banco de Ahorro y Vivienda AV Villas, Banco Comercial e Hipotecario AV Villas, Banco AV Villas o AV VILLAS.

Escritura Pública 1284 Abril 23 de 2002 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Reforma el artículo 1º de los estatutos en cuanto a la denominación que puede utilizar el Banco, de acuerdo con su naturaleza. En consecuencia, la entidad se denomina Banco Comercial AV Villas S.A., que podrá girar bajo la denominación de Banco de Ahorro y Vivienda AV Villas, Banco AV Villas o AV VILLAS.

Escritura Pública No 5700 Octubre 24 de 1972 de la notaría 5 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá una duración de noventa y nueve (99) años, contados a partir de la fecha de esta escritura, pero se disolverá antes si perdiera el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, o si así lo resuelve válidamente la Asamblea General de Accionistas. Igualmente, pueda prorrogarse por el término que señale la misma Asamblea.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Ley 546 Diciembre 23 de 1999

REPRESENTACION LEGAL: El Banco tendrá un presidente quien será su representante legal, y como tal, ejecutor y gestor de sus negocios y asuntos sociales. El Presidente tendrá dos suplentes con representación legal: primero y segundo, quienes lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos como el principal. La Junta Directiva podrá, si a juicio de la misma se requiere para la buena marcha de la institución, conferir también la representación legal del Banco a los Vicepresidentes que determine en cada caso. Parágrafo. La sociedad tendrá veinte (20) representantes legales nombrados por la Junta Directiva quienes tendrán por función exclusiva representar al Banco, judicial o extrajudicialmente, en defensa de los intereses de éste. Para tal efecto, en calidad de representantes legales, podrán actuar en las diligencias promovidas por o ante autoridades jurisdiccionales, administrativas y tribunales de arbitramento y constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para que representen a la entidad. (Escritura Pública 0657 del 10 de marzo de 2006, Notaría 18 de Bogotá) **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** son funciones del presidente. A) Representar al banco judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar de la firma social, b) Convocar a la asamblea general y a la junta directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias; c) Presentar a la asamblea de accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe pormenorizado sobre la marcha de la corporación; d) Presentar a la junta directiva los balances de prueba mensuales, y las cuentas, balances, inventarios e informes del banco; e) Mantener a la junta directiva permanente y detalladamente informada de los negocios sociales y suministrarle los datos e informes que solicite; f) Constituir, mandatarios que representen al banco en los negocios judiciales o extrajudiciales y delegarles las funciones o atribuciones necesarias, de que el mismo goza; g) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, cuya cuantía no exceda de \$ 500,000.00 moneda legal y los que excedan de dicha cuantía cuando para ello haya sido previamente autorizado por la junta directiva; h) Enajenar o gravar todos los bienes sociales, previamente autorizado por la asamblea general de accionistas; i) arbitrar y transigir las diferencias del banco con terceros, previa autorización de la junta directiva; j) Nombrar y remover libremente al personal subalterno necesario para la cumplida administración del banco; k) En el ejercicio de estas facultades, y con las limitaciones señaladas en estos estatutos, el presidente podrá comprar o adquirir, a cualquier título, bienes muebles e inmuebles, vender o enajenar a cualquier título los bienes muebles o inmuebles del banco y darlos en prenda o hipoteca, o gravarlos en cualquier forma alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, dar y recibir en mutuo cantidades de dinero, hacer depósitos bancarios; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones; firmar toda clase de instrumentos negociables y negociar instrumentos, aceptarlos, endosarlos, protestarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos, etc.; comparecer en los juicios en que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho del banco; transigir, comprometer, desistir, novar, recibir, interponer acciones o recursos de todo genero en negocios o asuntos pendientes; representar al banco ante funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales y, en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. l) Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita, y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. ll) Asegurar el respeto de los derechos de los accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado; m) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la ley 222 de 1995; n) Compilar en un código de buen gobierno, que se presentara a la junta directiva para su aprobación, todas las normas y mecanismos exigidos por la ley, los reglamentos, la asamblea general de accionistas, los estatutos, y en general las mejores practicas de buen gobierno bancario. Este código deberá mantenerse permanentemente en las instalaciones de la entidad a disposición de los accionistas e inversionistas para su consulta; o. anunciar en un periódico de circulación nacional, la adopción de su respectivo código de buen gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo, e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público; p) Coordinar las reuniones necesarias con los representantes de los fondos de pensiones inversionistas, para hacer seguimiento a los asuntos que por ley deban discutirse; q). Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva, r). Las demás que le confieren las leyes y estos estatutos; s) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales para que representen a la entidad. La Junta Directiva, en consideración a los requerimientos que imponga el desarrollo de los negocios del banco, podrá igualmente designar de la planta de vicepresidentes, tres representantes legales con facultades específicas, quienes tendrán las siguientes funciones: 1) Suscribir reportes de información, requerimientos y, respuestas a solicitudes con destino a autoridades; 2) Representar al banco en asuntos judiciales y extrajudiciales en los términos del parágrafo único de este artículo.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Juan Camilo Ángel Mejía Fecha de inicio del cargo 15/09/2007	CC - 70565593	Presidente
Gabriel Andrés Velez Moreno Fecha de inicio del cargo 08/08/2002	CC - 19454361	Primer Suplente del Presidente
Jorge Luis García Ramírez Fecha de inicio del cargo 29/08/2007	CC - 19421196	Segundo Suplente del Presidente

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Orlando Forero Gómez Fecha de inicio del cargo: 06/04/2006	CC - 80425376	Vicepresidente Comercial
Rodolfo Vález Borda Fecha de inicio del cargo: 06/04/2006	CC - 79323567	Vicepresidenta de Operaciones y Tecnología
Milón Fernando Castiblanco Alarcón Fecha de inicio del cargo: 04/08/2005	CC - 79788880	Representante Extrajudicial Legal para Asuntos Judiciales
Mariluz Cortés Linares Fecha de inicio del cargo: 16/11/2006	CC - 63506783	Representante Extrajudicial Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Imelda Forero Sánchez Fecha de inicio del cargo: 23/05/2007	CC - 52111502	Representante Extrajudicial Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Lucia Rojas Bernal Fecha de inicio del cargo: 23/05/2007	CC - 46362683	Representante Extrajudicial Legal para Asuntos Judiciales
Blanca Adelaida Izaguirre Munillo Fecha de inicio del cargo: 06/07/2006	CC - 66826826	Representante Extrajudicial Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Mansol Salamanca Salcedo Fecha de inicio del cargo: 06/07/2006	CC - 52453860	Representante Extrajudicial Legal para Asuntos Judiciales
Martha Lucia Castellanos Beltrán Fecha de inicio del cargo: 06/07/2006	CC - 28947540	Representante Extrajudicial Legal para Asuntos Judiciales
Bernardo Parra Enriquez Fecha de inicio del cargo: 21/03/2002	CC - 10592131	Representante Extrajudicial Legal para Asuntos Judiciales
Germán Barriga Garavito Fecha de inicio del cargo: 21/03/2002	CC - 19266145	Representante Extrajudicial Legal para Asuntos Judiciales
Jairo Enrique Ramos Lázaro Fecha de inicio del cargo: 21/03/2002	CC - 5084605	Representante Extrajudicial Legal para Asuntos Judiciales
Angelica María García Castaño Fecha de inicio del cargo: 06/03/2003	CC - 66899075	Representante Extrajudicial Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Pereira Herrera Fecha de inicio del cargo: 15/07/2004	CC - 73147097	Representante extrajudicial Legal para Asuntos Judiciales
Lidia Esperanza Rodríguez Correa Fecha de inicio del cargo: 21/03/2002	CC - 51740621	Representante Extrajudicial Legal para Asuntos Judiciales
Mauricio De Jesús Sierra Luna Fecha de inicio del cargo: 21/03/2002	CC - 71616173	Representante Extrajudicial Legal para Asuntos Judiciales
Iván Alfonso Cordero Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 04/06/2002	CC - 98558853	Representante Extrajudicial Legal para Asuntos Judiciales

Bogotá D.C., jueves 20 de septiembre de 2007



ANA MARÍA SILVA BERMÚDEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



EJECUTIVO MUNICIPAL
BANDO DE PUNTA
2016-07-08 (2)

JUZGADO DE DESCONGESTIÓN SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
(Acuerdos PSAA16-10506 y PSAA1610512)

Bogotá D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el abogado que defiende los intereses de la ejecutada Evangelina Nuñez, contra el auto de fecha 6 de octubre de 2016, por medio del cual se declaró infundada la nulidad establecida y en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Primera Civil de decisión calendarada el 14 de julio de 2016.

ARGUMENTOS

Esgrime el recurrente que, están desconociendo los precedentes jurisprudenciales relacionados con el tema de la restructuración.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 348 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir mas allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En su parte pertinente establece el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil

El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos - (...)"

A su turno el artículo 142 *Ibidem* precisa "En los procesos de ejecución y en los que haya tutela de bienes, son también causales de nulidad - (...)"





Por otro lado es menester resaltar lo señalado por el párrafo cuarto del artículo 4 del artículo 143 cuando el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funda en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieran alegarse en excepciones previas o ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad o que se planteen después de saneada. ()

Para terminar con el marco normativo legal, indica el numeral 7 del artículo 97 de idéntico compendio procesal "El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en los que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas: () - 7 Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones - ()

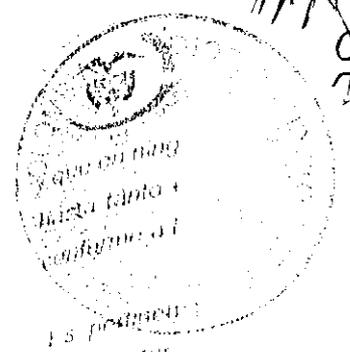
Desde ya el Despacho aviso que el recurso ordinario de reposición que nos ocupa, está llamado a prosperar de forma parcial, pero con el objeto de aclarar la providencia objeto de censura. Sea lo primero en indicar que, para poder iniciar o continuar un proceso hipotecario relacionado con crédito de viviendas, inicialmente concedidos en UPAC, debe haberse realizado la restructuración de dicho crédito.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC9820-2016 siendo Magistrado Ponente el Doctor Alvaro Fernando García Restrepo puntualizó:

"... 4.3. En tal sentido, hasta aquí son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito *sine qua non* para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación de las entidades financieras, sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido profrenda la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional ()."

Luego para aquellas obligaciones adquiridas en UPAC para la financiación de viviendas a largo plazo otorgado antes del 31 de diciembre de 1999, deben ser sometidos de manera obligatoria a proceso de reestructuración, también de mutuo acuerdo entre acreedor y deudor, o bien a través de la Superintendencia Financiera,

Handwritten scribbles and numbers at the top right corner.



que en nada
haya tanto
confirmación
Es probable
reestructuración
como en
UPAC(s) e
las disposi

En tanto e
calidad fi
sido que
que debe
favorabilid
acuerdo
determina
Por ello
religiosos
condena
obligaci

Expue
encuc
REES
mom

Sigu
apoi
se c
con
de
las

—
141
Ca





que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago hasta tanto el Juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999

Es pertinente diferenciar entre la reliquidación del crédito (fl. 4, cdno. 1) y la reestructuración del mismo. La reliquidación del crédito en los procesos hipotecarios -como en el caso de marras- en los cuales la obligación se pactó inicialmente en UPAC(s) consiste en determinar el saldo adeudado en UVR(s), teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 546 de 1999 y los fallos de la Corte Constitucional

En tanto que la reestructuración del crédito consiste en un nuevo acuerdo entre la entidad financiera y el deudor, en el que determinen la forma en que se pagará el saldo que arroje el crédito, una vez reliquidado y aplicado el alivio, reestructuración que deberá atender los lineamientos de la jurisprudencia, vale decir, "eneros de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica del deudor". Y a falta de acuerdo en dicha reestructuración corresponderá a la Superintendencia Financiera determinar, acorde con lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia en cita. Por ello la Corte Constitucional en prenombrada sentencia, dispuso "(b) Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan".

Expuesto lo anterior y revisado el plenario, se evidencia que dicho requisito se encuentre incumplido, dado que no aparece que se haya verificado la **REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, lo que conlleva que en estos momentos no sea exigible.

Siguiendo por ese mismo derrotero, y como la reestructuración del crédito no fue aportada al proceso, pues solo se aportó la liquidación y la aplicación de alivios, no se cumplen los requisitos para que fuera viable haber librado mandamiento de pago como se realizó (fl. 81, cdno. 1), siendo procedente declarar terminado el proceso de la referencia por falta de la tan mencionada reestructuración, ordenar levantar las medidas cautelares decretadas y sin condenar en costas.

Sentencia SU 813 de 2007. Referencia expedientes T-1134615, T-1428285, T-1467563, T-1493961, T-1497113, T-1497624, T-1497624, T-1481167, T-1464264, T-1484400, T-1484421, T-1434422, T-1518046, T-1519609, honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Doctor JAIME ARAUJO RENTERIA

Carrera 10ª No. 14-30 Piso Sexto
Edificio Jaramilla Montoya

*



Se será lo segundo y último en extenderse, en virtud del marco normativo indicado al inicio de la providencia, y en virtud de lo resallado por el Magistrado de Fianza en el auto de 14 de octubre de 2016, del cual obra copia obrante a folio 99 del trabajo que nos ocupa, el estudio del tema de la reestructuración es independiente de la medida planteada, para lo cual este Despacho se mantiene en la postura que los hechos relacionados con la reestructuración no configuran una causal de nulidad y son menester de rechazo de plano. Párrafo 4º del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil.

Por sustracción de materia se niega el recurso de apelación elevado.

DECISIÓN:

De lo discurrendo, el JUZGADO DE DESCONGESTION SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA ACLARAR el auto de 06 de octubre de 2016 (fls. 89 y 90, cóno. 1), teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por sustracción de materia se niega el recurso de apelación.

TERCERO: Con fundamento en la sentencia SU-813 del 2007 emanada por la honorable Corte Constitucional, se declara **TERMINADO** el presente proceso por **FALTA DE REESTRUCTURACIÓN**.

CUARTO: ORDENAR a Banco Av Villas S.A., que **REESTRUCTURE** el saldo de la obligación.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo



20



de remanentes pongase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado

SEXTO: Sin condena en costas, para ninguna de las partes.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]

IRLANDA HERRERA NIÑO
JUEZ

JUZGADO DE DESCONGESTION
SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
La presente providencia se notifica por
auto de feo 92 de octubre 24 de 2016

JULY ROCÍO RIVERA BARRAGAN
Secretaria

VIL MUNICIPAL

2016 (fs. 89
ativa de esta

da por la
per

akto de la

que se
emitido





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180301621411119314

Nro Matrícula: 50N-20283880

Página 1

Impreso el 1 de Marzo de 2018 a las 03:17:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: SUBA VEREDA: SUBA

FECHA APERTURA: 21-02-1997 RADICACIÓN: 1997-10056 CON: ESCRITURA DE: 21-02-1997

CODIGO CATASTRAL: AAA0133TRHKCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 194 de fecha 28-01-97 en NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. TORRE 5 APTO 219 con area de TOTAL CONSTRUIDA 59.64.M2 con coeficiente de 0.47% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84). SEGUN ESC DE ACLARACION AL REGLAMENTO 2959 DEL 8-09-97 NOT 38 DE BOGOTA. EL COEFICIENTE ACTUAL ES 0.520%...

COMPLEMENTACION:

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A.INCOR S.A.AQUIRIRIO POR COMPRA A REINA MORENO ERASMO, POR ESC.2899 DEL 05-12-84 NOT.30 DE BOGOTA.ESTE POR COMPRA A GOMEZ VDA DE MALDONADO MARIA, POR ESC.113 DEL 27-01-77 NOT.3 DE BOGOTA.ESTA POR ADJUDICACION SUCESION DE MALDONADO HINESTROSA LUIS, SENTENCIA DEL 16-12-56 JUZGADO 9.CICTO DE BOGOTA.REGISTRADO EL 14-09-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) CL 131C 90 20 TO 5 AP 219 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 130 A 90-20 CONJ. RES. CERRO ARACURY P. H. TORRE 5 APTO 219

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20274080

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-01-1997 Radicación: 1997-4190

Doc: ESCRITURA 5538 del 12-12-1996 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

NIT# 8600712358X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

NIT# 8903070317

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-02-1997 Radicación: 1997-10056

ESCRITURA 194 del 28-01-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

NIT# 8600712358X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 06-06-1997 Radicación: 1997-36460

Doc: ESCRITURA 1476 del 05-05-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 903 ACLARACION REGLAMENTO ESC. 194 EN CUANTO LOS COEFICIENTES DE LOS GARAJES Y LA CREACION DE OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

NIT# 8600712358X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO Y REGISTRO
BOGOTÁ
La guarda de la fe pública



Handwritten signature/initials.

Handwritten initials 'HL'.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180301621411119314

Nro Matrícula: 50N-20283880

Página 2

Impreso el 1 de Marzo de 2018 a las 03:17:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-09-1997 Radicación: 1997-63066

Doc: ESCRITURA 2959 del 08-09-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 902 REFORMA REGLAMENTO EN CUANTO A QUE SE SUPRIME LA TORRE 4, SE CREAN NUEVAS UNIDADES, SE CAMBIAN LOS COEFICIENTES, SE ACLARA AREA Y LINDEROS DE ALGUNAS UNIDADES, SE CAMBIA LA NOMENCLATURA DE LOS LOCALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

NIT# 8600712358 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 09-01-1998 Radicación: 1998-1341

Doc: ESCRITURA 4057 del 16-12-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$29,670,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

NIT# 8600712358

A: ACOSTA JORGE ENRIQUE

CC# 19330955 X

A: NU/EZ EVANGELINA

CC# 41774152 X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

Lo guardo de la te pública

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-01-1998 Radicación: 1998-1341

Doc: ESCRITURA 4057 del 16-12-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA JORGE ENRIQUE

CC# 19330955 X

DE: NU/EZ EVANGELINA

CC# 41774152 X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 09-01-1998 Radicación: 1998-1341

Doc: ESCRITURA 4057 del 16-12-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$7,110,900

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA JORGE ENRIQUE

CC# 19330955 X

DE: NU/EZ EVANGELINA

CC# 41774152 X

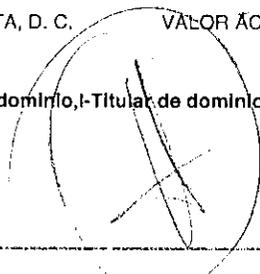
A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

NIT# 8600712358

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 02-05-2002 Radicación: 2002-27703

Doc: ESCRITURA 227 del 12-02-2002 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONTENIDO EN LA ESCRITURAS:194 DEL 28-1-97,447 DEL 17-2-97,1476 DEL 5-5-97 EN CUANTO QUE SE ACOGEN AL NUEVO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA LEY 675 DEL 3-8-2001.ESTE Y OTROS



HPe

HPe



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180301621411119314

Nro Matrícula: 50N-20283880

Pagina 3

Impreso el 1 de Marzo de 2018 a las 03:17:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT# 8300557273

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 02-05-2002 Radicación: 2002-27705

Doc: ESCRITURA 0640 del 23-04-2002 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 0227 DEL 2-12-2002 EN CUANTO A LA MENCION DE LAS MATRICULAS DE LAS UNIDADES PRIVADAS Y QUE LA ENTREGA DE LOS LOS PODERES SUMAN EL TOTAL DE LOS COEFICIENTES NECESARIOS PARA LA REFORMA-ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 01-03-2005 Radicación: 2005-15248

Doc: ESCRITURA 464 del 17-02-2005 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC.194-28-01-1997 Y 227-12-02-2002 Y 640 DEL 223-04-2002 NOT.38 BOGOTA EN CUANTO ADECUARLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 675 DE 2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 23-10-2006 Radicación: 2006-90697

Doc: OFICIO 1626 del 05-10-2006 JUZGADO 24 C MPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF. HIPOTECARIO 2003-1804

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AV VILLAS -ABSORBENTE DE AHORRAMAS-

A: ACOSTA JORGE ENRIQUE

X

A: NU/EZ EVANGELINA

X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 05-06-2013 Radicación: 2013-40294

ESCRITURA 1888 del 10-05-2013 NOTARIA TREINTA Y SIETE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$1,613,572,000

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION PARCIAL.NOTA:SE SOLICITA REGISTRO PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A AV VILLAS

NIT# 8600358275

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

NIT# 8600712358

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 21-09-2017 Radicación: 2017-63388

Doc: OFICIO 1233 del 29-08-2017 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION de BOGOTA D. C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

la oficina de la oficina pública

EMI

C-182

Handwritten marks and signatures in the top right corner.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

50

Certificado generado con el Pin No: 180301621411119314

Nro Matrícula: 50N-20283880

Página 4

Impreso el 1 de Marzo de 2018 a las 03:17:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO PROCESO
NO.2003-01804-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUZMAN EMMA INES

CESIONARIA AV VILLAS

A: ACOSTA JORGE ENRIQUE

CC# 19330955 X

A: NU/EZ EVANGELINA

CC# 41774152 X

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-9489 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2018-118137 FECHA: 01-03-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180305860411187707

Nro Matrícula: 50N-20298398

Página 1

Impreso el 5 de Marzo de 2018 a las 03:53:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: SUBA VEREDA: SUBA

FECHA APERTURA: 25-09-1997 RADICACIÓN: 1997-63066 CON: ESCRITURA DE: 25-09-1997

CODIGO CATASTRAL: AAA0133TZHKCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2959 de fecha 08-09-97 en NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA GARAJE 75 con area de PRIVADA CUBIERTA 10.47 M2 con coeficiente de 0.024% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. ADQUIRIÓ POR COMPRA A REINA MORENO ERASMO POR ESCRITURA 2899 DEL 05-12-84 NOTARIA 30 DE BOGOTA. ESTE POR COMPRA A GOMEZ VDA DE MALDONADO MARIA POR ESCRITURA 113 DEL 27-01-77 NOTARIA 3 DE BOGOTA. ESTA POR ADJUDICACION SUCESION DE MALDONADO HINESTROSA LUIS SENTENCIA DEL 16-12-56 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. REGISTRADO EL 14-09-57.....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) CL 131C 90 20 GJ 75 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 130 A 90-20 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. GARAJE 75

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50N - 20274080

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 23-01-1997 Radicación: 1997-4190

Doc: ESCRITURA 5538 del 12-12-1996 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

NIT# 8600712358 X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

NIT# 8903070317

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-02-1997 Radicación: 1997-10056

Doc: ESCRITURA 194 del 28-01-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

NIT# 8600712358 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-09-1997 Radicación: 1997-63066

Doc: ESCRITURA 2959 del 08-09-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 902 REFORMA REGLAMENTO EN CUANTO A QUE SE SUPRIME LA TORRE 4, SE CREAN NUEVAS UNIDADES, SE CAMBIAN LOS COEFICIENTES, SE ACLARA AREA Y LINDEROS DE ALGUNAS UNIDADES, SE CAMBIA LA NOMENCLATURA DE LOS LOCALES.

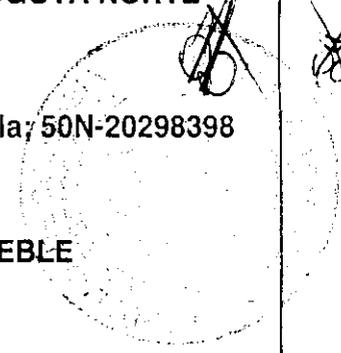
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

NIT# 8600712358 X

Handwritten notes: "HIP" and a signature.

La guarda de la fe pública





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180305860411187707

Nro Matrícula: 50N-20298398

Página 2

Impreso el 5 de Marzo de 2018 a las 03:53:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 09-01-1998 Radicación: 1998-1341

Doc: ESCRITURA 4057 del 16-12-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$29,670,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

NIT# 8600712358

A: ACOSTA JORGE ENRIQUE

CC# 19330955 X

A: NU/EZ EVANGELINA

CC# 41774152, X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 09-01-1998 Radicación: 1998-1341

Doc: ESCRITURA 4057 del 16-12-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA JORGE ENRIQUE

CC# 19330955 X

DE: NU/EZ EVANGELINA

CC# 41774152 X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-01-1998 Radicación: 1998-1341

Doc: ESCRITURA 4057 del 16-12-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. VALOR ACTO: \$7,110,900

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA JORGE ENRIQUE

CC# 19330955 X

DE: NU/EZ EVANGELINA

CC# 41774152 X

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

NIT# 8600712358

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 02-05-2002 Radicación: 2002-27703

Doc: ESCRITURA 227 del 12-02-2002 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

CONTENIDO EN LA ESCRITURAS:194 DEL 28-1-97,447 DEL 17-2-97,1476 DEL 5-5-97 EN CUANTO QUE SE ACOGEN AL NUEVO REGIMEN DE

PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA LEY 675 DEL 3-8-2001.ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT# 8300557273

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 02-05-2002 Radicación: 2002-27705

Doc: ESCRITURA 0640 del 23-04-2002 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACLARACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 0227 DEL 2-12-2002 EN CUANTO A LA MENCION DE LAS MATRICULAS DE LAS UNIDADES PRIVADAS Y QUE LA ENTREGA DE LOS LOS PODERES SUMAN EL TOTAL DE LOS COEFICIENTES NECESARIOS PARA LA REFORMA-



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 18030586041187707

Nro Matrícula: 50N-20298398

Página 3

Impreso el 5 de Marzo de 2018 a las 03:53:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 17-02-2004 Radicación: 2004-11758

Doc: OFICIO 022 del 14-01-2004 JUZGADO 24 C. M/PAL. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AV VILLAS (ANTES AHORRAMAS)

A: ACOSTA JORGE ENRIQUE

CC# 19330955 X

A: NU/EZ EVANGELINA

CC# 41774152 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 01-03-2005 Radicación: 2005-15248

Doc: ESCRITURA 464 del 17-02-2005 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC.194-28-01-1997 Y 227-12-02-2002 Y 640 DEL 223-04-2002 NOT.38 BOGOTA EN CUANTO ADECUARLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 675 DE 2001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 21-09-2017 Radicación: 2017-63387

Doc: OFICIO 1232 del 29-08-2017 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO PROCESO NO.2003-01804-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GUZMAN EMMA INES VILLAS

CESIONARIA DE AV

A: ACOSTA JORGE ENRIQUE

CC# 19330955 X

A: NU/EZ EVANGELINA

CC# 41774152 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2009-4657

Fecha: 15-05-2009

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 180305860411187707

Nro Matrícula: 50N-20298398

Página 4

Impreso el 5 de Marzo de 2018 a las 03:53:31 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtch

TURNO: 2018-124386

FECHA: 05-03-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

La guarda de la fe pública



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CATASTRO GENERAL

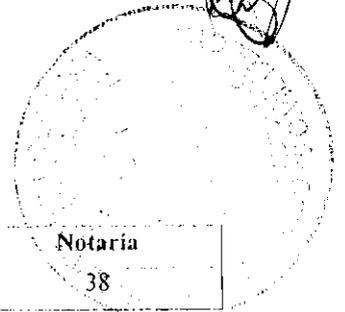
Certificación Catastral

Registro Alfanumérico

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho Constitucional de Habeas Data".

Radicación No.: 283305

Fecha: 05/03/2018



Información Jurídica

Matrícula Inmobiliaria

050N20283880

Escritura Pública y/o Otros

4057

Fecha Documento

16/12/1997

Notaría

38

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 131C 90 20 TO 5 AP 219 - Código postal: 111121

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

Dirección(es) anterior(es):

CL 130A 90 20 TR 5 AP 219 FECHA:13/12/2005

Código de sector catastral:

009222 20 03 006 02004

Cédula(s) Catastral(es)

009222200300602004

CHIP: AAA0133TRHK

Número Predial Nal: 110010192112200200003906020004

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 84,026,000	2018

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico: contactenos@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio: SuperCADE, Tel. 2347600 Ext. 7600

EXPEDIDA, A LOS 05 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 9AA9FB58A521

Av. Cra 30 No. 25 - 90
Código postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel. 234 7600 - Info Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
INSTRUMENTOS
Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
CATASTRALES

Certificación Catastral

Radicación No.: 283351

Registro Alfanumérico

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho Constitucional de Habeas Data".

Fecha:

05/03/2018



Información Jurídica

Matrícula Inmobiliaria	Escritura Pública y/o Otros	Fecha Documento	Notaría
050N20298398	4057	16/12/1997	38

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 131C 90 20 GJ 75 - Código postal: 111121

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

Dirección(es) anterior(es):

CL 130A 90 20 GJ 75 FECHA:13/12/2005

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

009222 20 03 011 91005 009222200301191005

CHIP: AAA0133TZHK

Número Predial Nal: 110010192112200200003911910005

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 11,830,000	2018

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN, como electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio: SuperCADI: Tel. 2347600 Ext.7600

EXPEDIDA, A LOS 05 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 7DA9FB58A521

Av. Cía 30 No. 25 - 90
Codigo postal: 111311
Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Tel: 234 7600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS





RELIQUIDACION DE CREDITOS EN UFAC Y PESOS CON UVR
 FORMATO 254
 CIRCULAR INTERNA 048 DE 2000

IDENTIFICACION: 1. NÚMERO: ACOSTA JORGE ENRIQUE ENTIDAD: 2. TÍTULO: 3. PGRACION DE AHORRO Y AJUDA A VILLAS. NOMBRE: ACOSTA JORGE ENRIQUE

Nº ORDEN	FECHA	PESOS						UVR						
		TASA INTERES	C. MONETARIA	PAGO	SEGUROS	MORF.	SA. DC.	PAGO	TASA INTERES	INTERESES	AMORTIZACION	SA. DC.	PAGO TOTAL	C. DE
1	01/07/1996	0.10	C	1	0	0	01719228.4	0.0265	0.15	0	0.0265	237075.8901	0	265
2	30/07/1996	0.15	D	15370	25370	0	0	0	0.15	25370.1107	0	240221.8195	0	265
3	01/08/1996	0.15	D	150288	13804	1	0	3106.848	0.15	154.0593	3642.7197	115920.1171	0	265
4	21/08/1996	0.15	D	0	0	1	0	0	0.15	0.00.7642	0	230255.7213	0	265
5	01/09/1996	0.15	D	345177	25675	0	0	3635.7862	0.15	51.8894	5775.1295	226576.7815	0	265
6	30/09/1996	0.15	D	1	1	0	0	0	0.15	1536.9378	0	136116.1294	0	265
7	01/10/1996	0.15	D	364457	29113	0	0	3828.1588	0.15	151.4502	5545.7120	234474.4783	0	265
8	28/10/1996	0.15	D	0	0	0	0	0	0.15	1507.4537	0	137307.8126	0	265
9	01/11/1996	0.15	D	359762	20396	0	0	3473.8596	0.15	171.4071	3707.4607	233204.5898	0	265
10	28/11/1996	0.15	D	0	0	0	0	0	0.15	1542.8591	0	115530.9589	0	265
11	01/12/1996	0.15	D	380730	26033	0	0	3834.4219	0.15	451.3173	5494.0205	232054.3652	0	265
12	29/12/1996	0.15	D	0	0	0	0	0	0.15	2501.3477	0	134455.7149	0	265
13	01/01/1997	0.15	D	412451	12744	0	0	4087.7822	0.15	333.5856	3828.1886	130727.8454	0	265
14	28/01/1997	0.15	D	0	0	0	0	0	0.15	2481.1497	0	133274.2651	0	265
15	01/02/1997	0.15	D	419610	26027	0	0	4148.542	0.15	356.0541	3673.5675	128224.3070	0	265
16	26/02/1997	0.15	D	0	0	0	0	0	0.15	2207.9145	0	131541.8017	0	265
17	01/03/1997	0.15	D	397049	20250	0	0	3645.3034	0.15	266.1716	3582.7716	127555.7463	0	265
18	30/03/1997	0.15	D	0	0	0	0	0	0.15	2545.4569	0	125505.3095	0	265
19	01/04/1997	0.15	D	407175	26016	0	0	4175.8576	0.15	176.8226	3899.225	126505.8118	0	265
20	29/04/1997	0.15	D	370000	26702	0	0	3642.546	0.15	3441.54	1207.806	120496.1058	0	265
21	30/04/1997	0.15	D	0	0	0	0	0	0.15	81.5119	0	128584.4077	0	265
22	28/05/1997	0.1136	D	376466	26959	0	0	3481.475	0.1136	2274.4764	1427.2626	124177.4071	0	265
23	30/06/1997	0.1126	D	370520	27088	0	0	3355.7771	0.1126	1575.6505	1473.6216	121767.4855	0	265
24	30/07/1997	0.1118	D	381500	27163	0	0	3454.2236	0.1118	1541.8518	1545.3716	121012.1137	0	265
25	28/08/1997	0.1114	D	1	1	0	0	0.0187	0.1114	1521.732	0	120145.83	0	265
26	30/09/1997	0.1115	D	364205	27298	0	0	3527.4571	0.1115	64.8345	3442.1122	119695.0478	0	265
27	30/09/1997	0.1115	D	373859	27410	0	0	3442.2918	0.1115	1255.1375	1451.8346	118242.0322	0	265
28	28/10/1997	0.112	D	389999	27504	0	0	3521.7325	0.112	1545.6137	1551.1572	116555.825	0	265
29	30/11/1997	0.1116	D	365000	27760	0	0	3472.1047	0.1116	2218.071	1454.0237	114114.8220	0	265
30	28/12/1997	0.1119	D	470000	28254	0	0	4211.9271	0.1119	1822.4673	3456.4502	112641.4018	0	265
31	31/12/1997	0.1121	D	0	0	0	2828955.77	0	0.1121	123.8570	0	112770.839	0	265

Reliquidación bk. Alivio reportado: \$4,305,626.3713.



FECHA INICIAL	1/07/98
FECHA FINAL	1/07/13
Plazo inicial	180
MONTO INICIAL UPACS	1.714,0444

FECHA	31/12/99
ALIVIO PESOS	4.305.628

Fecha de mora	1-ago-03
Monto inicial UVR	212.770,3390
Plazo en mora	120

Fecha liquidación	5/03/18
Valor UVR	254,5822

	UVR	Pesos
Capital Vencido	212.770,3390	\$ 54.167.541
Intereses corrientes	262.127,4110	\$ 66.732.973
TOTAL	474.897,7500	\$ 120.900.514

No. Cuota	FECHA	SALDO INICIAL UVR	CUOTA UVR	TASA DE INTERÉS EA	INTERES UVR	AMORTIZACIÓN UVR	SALDO CREDITO UVRS
61	1-ago-03	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
62	1-sep-03	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
63	1-oct-03	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
64	1-nov-03	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
65	1-dic-03	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
66	1-ene-04	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
67	1-feb-04	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
68	1-mar-04	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
69	1-abr-04	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
70	1-may-04	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
71	1-jun-04	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
72	1-jul-04	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
73	1-ago-04	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
74	1-sep-04	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
75	1-oct-04	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
76	1-nov-04	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
77	1-dic-04	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
78	1-ene-05	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
79	1-feb-05	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
80	1-mar-05	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
81	1-abr-05	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
82	1-may-05	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
83	1-jun-05	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
84	1-jul-05	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
85	1-ago-05	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
86	1-sep-05	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
87	1-oct-05	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
88	1-nov-05	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
89	1-dic-05	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
90	1-ene-06	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
91	1-feb-06	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
92	1-mar-06	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
93	1-abr-06	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
94	1-may-06	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
95	1-jun-06	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
96	1-jul-06	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
97	1-ago-06	212.770,3390	4.096,4768	13,92%	2.323,3907	1.773,0862	212.770,3390
98	1-sep-06	212.770,3390	3.903,5701	12,70%	2.130,4839	1.773,0862	212.770,3390
99	1-oct-06	212.770,3390	3.903,5701	12,70%	2.130,4839	1.773,0862	212.770,3390
100	1-nov-06	212.770,3390	3.903,5701	12,70%	2.130,4839	1.773,0862	212.770,3390
101	1-dic-06	212.770,3390	3.903,5701	12,70%	2.130,4839	1.773,0862	212.770,3390
102	1-ene-07	212.770,3390	3.903,5701	12,70%	2.130,4839	1.773,0862	212.770,3390
103	1-feb-07	212.770,3390	3.903,5701	12,70%	2.130,4839	1.773,0862	212.770,3390
104	1-mar-07	212.770,3390	3.903,5701	12,70%	2.130,4839	1.773,0862	212.770,3390
105	1-abr-07	212.770,3390	3.903,5701	12,70%	2.130,4839	1.773,0862	212.770,3390
106	1-may-07	212.770,3390	3.903,5701	12,70%	2.130,4839	1.773,0862	212.770,3390
107	1-jun-07	212.770,3390	3.903,5701	12,70%	2.130,4839	1.773,0862	212.770,3390
108	1-jul-07	212.770,3390	3.903,5701	12,70%	2.130,4839	1.773,0862	212.770,3390
109	1-ago-07	212.770,3390	3.903,5701	12,70%	2.130,4839	1.773,0862	212.770,3390
110	1-sep-07	212.770,3390	3.903,5701	12,70%	2.130,4839	1.773,0862	212.770,3390
111	1-oct-07	212.770,3390	3.903,5701	12,70%	2.130,4839	1.773,0862	212.770,3390
112	1-nov-07	212.770,3390	3.903,5701	12,70%	2.130,4839	1.773,0862	212.770,3390
113	1-dic-07	212.770,3390	3.903,5701	12,70%	2.130,4839	1.773,0862	212.770,3390
114	1-ene-08	212.770,3390	3.903,5701	12,70%	2.130,4839	1.773,0862	212.770,3390
115	1-feb-08	212.770,3390	3.903,5701	12,70%	2.130,4839	1.773,0862	212.770,3390
116	1-mar-08	212.770,3390	3.903,5701	12,70%	2.130,4839	1.773,0862	212.770,3390





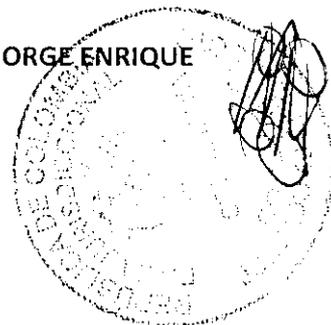
No. OBLIGACIÓN

22620-4

NOMBRE DEUDOR

EVANGELINA NUÑEZ Y JORGE ENRIQUE ACOSTA

Monto inicial UVR	212.770,3390
Plazo EN MORA	120



	UVR	Pesos
INTERESES DE MORA	358.481,9509	91.263.124
FECHA LIQUIDACIÓN	5/03/18	
VALOR UVR	254,5822	

FECHA DE PAGO PACTADA	CAPITAL EN MORA	DIAS DE MORA	TASA DE MORA ANUAL	TASA DE MORA DIARIA	INTERESES DE MORA UVR
1/08/03			19,65%	0,04985%	0
1/09/03	1.773,0862	31	19,65%	0,04985%	27,3981
1/10/03	3.546,1723	30	19,65%	0,04985%	53,0287
1/11/03	5.319,2585	31	19,65%	0,04985%	82,1944
1/12/03	7.092,3446	30	19,65%	0,04985%	106,0573
1/01/04	8.865,4308	31	19,65%	0,04985%	136,9907
1/02/04	10.638,5170	31	19,65%	0,04985%	164,3889
1/03/04	12.411,6031	29	19,65%	0,04985%	179,4137
1/04/04	14.184,6893	31	19,65%	0,04985%	219,1852
1/05/04	15.957,7754	30	19,65%	0,04985%	238,6290
1/06/04	17.730,8616	31	19,65%	0,04985%	273,9815
1/07/04	19.503,9477	30	19,65%	0,04985%	291,6577
1/08/04	21.277,0339	31	19,65%	0,04985%	328,7778
1/09/04	23.050,1201	31	19,65%	0,04985%	356,1759
1/10/04	24.823,2062	30	19,65%	0,04985%	371,2007
1/11/04	26.596,2924	31	19,65%	0,04985%	410,9722
1/12/04	28.369,3785	30	19,65%	0,04985%	424,2294
1/01/05	30.142,4647	31	19,65%	0,04985%	465,7685
1/02/05	31.915,5509	31	19,65%	0,04985%	493,1667
1/03/05	33.688,6370	28	19,65%	0,04985%	470,1876
1/04/05	35.461,7232	31	19,65%	0,04985%	547,9630
1/05/05	37.234,8093	30	19,65%	0,04985%	556,8011
1/06/05	39.007,8955	31	19,65%	0,04985%	602,7593
1/07/05	40.780,9816	30	19,65%	0,04985%	609,8297
1/08/05	42.554,0678	31	19,65%	0,04985%	657,5556
1/09/05	44.327,1540	31	19,65%	0,04985%	684,9537
1/10/05	46.100,2401	30	19,65%	0,04985%	689,3728
1/11/05	47.873,3263	31	19,65%	0,04985%	739,7500
1/12/05	49.646,4124	30	19,65%	0,04985%	742,4014
1/01/06	51.419,4986	31	19,65%	0,04985%	794,5463
1/02/06	53.192,5848	31	19,65%	0,04985%	821,9444
1/03/06	54.965,6709	28	19,65%	0,04985%	767,1481
1/04/06	56.738,7571	31	19,65%	0,04985%	876,7407
1/05/06	58.511,8432	30	19,65%	0,04985%	874,9731
1/06/06	60.284,9294	31	19,65%	0,04985%	931,5370
1/07/06	62.058,0155	30	19,65%	0,04985%	928,0018
1/08/06	63.831,1017	31	19,65%	0,04985%	986,3333
1/09/06	65.604,1879	31	19,05%	0,04845%	985,3174
1/10/06	67.377,2740	30	19,05%	0,04845%	979,3041
1/11/06	69.150,3602	31	19,05%	0,04845%	1038,5778
1/12/06	70.923,4463	30	19,05%	0,04845%	1030,8464
1/01/07	72.696,5325	31	19,05%	0,04845%	1091,8382
1/02/07	74.469,6186	31	19,05%	0,04845%	1118,4684
1/03/07	76.242,7048	28	19,05%	0,04845%	1034,2826
1/04/07	78.015,7910	31	19,05%	0,04845%	1171,7288
1/05/07	79.788,8771	30	19,05%	0,04845%	1159,7022



1/06/07	81.561,9633	31	19,05%	0,04845%	1224,9892
1/07/07	83.335,0494	30	19,05%	0,04845%	1211,2446
1/08/07	85.108,1356	31	19,05%	0,04845%	1278,2496
1/09/07	86.881,2218	31	19,05%	0,04845%	1304,8798
1/10/07	88.654,3079	30	19,05%	0,04845%	1288,5580
1/11/07	90.427,3941	31	19,05%	0,04845%	1358,1402
1/12/07	92.200,4802	30	19,05%	0,04845%	1340,1004
1/01/08	93.973,5664	31	19,05%	0,04845%	1411,4006
1/02/08	95.746,6525	31	19,05%	0,04845%	1438,0308
1/03/08	97.519,7387	29	19,05%	0,04845%	1370,1667
1/04/08	99.292,8249	31	19,05%	0,04845%	1491,2912
1/05/08	101.065,9110	30	19,05%	0,04845%	1468,9562
1/06/08	102.838,9972	31	19,05%	0,04845%	1544,5516
1/07/08	104.612,0833	30	19,05%	0,04845%	1520,4985
1/08/08	106.385,1695	31	19,05%	0,04845%	1597,8120
1/09/08	108.158,2557	31	19,05%	0,04845%	1624,4422
1/10/08	109.931,3418	30	19,05%	0,04845%	1597,8120
1/11/08	111.704,4280	31	19,05%	0,04845%	1677,7026
1/12/08	113.477,5141	30	19,05%	0,04845%	1649,3543
1/01/09	115.250,6003	31	19,05%	0,04845%	1730,9630
1/02/09	117.023,6865	31	19,05%	0,04845%	1757,5932
1/03/09	118.796,7726	28	19,05%	0,04845%	1611,5566
1/04/09	120.569,8588	31	19,05%	0,04845%	1810,8536
1/05/09	122.342,9449	30	19,05%	0,04845%	1778,2101
1/06/09	124.116,0311	31	19,05%	0,04845%	1864,1140
1/07/09	125.889,1172	30	19,05%	0,04845%	1829,7524
1/08/09	127.662,2034	31	19,05%	0,04845%	1917,3744
1/09/09	129.435,2896	31	19,05%	0,04845%	1944,0046
1/10/09	131.208,3757	30	19,05%	0,04845%	1907,0659
1/11/09	132.981,4619	31	19,05%	0,04845%	1997,2650
1/12/09	134.754,5480	30	19,05%	0,04845%	1958,6082
1/01/10	136.527,6342	31	19,05%	0,04845%	2050,5254
1/02/10	138.300,7204	31	19,05%	0,04845%	2077,1556
1/03/10	140.073,8065	28	19,05%	0,04845%	1900,1936
1/04/10	141.846,8927	31	19,05%	0,04845%	2130,4160
1/05/10	143.619,9788	30	19,05%	0,04845%	2087,4640
1/06/10	145.393,0650	31	19,05%	0,04845%	2183,6764
1/07/10	147.166,1511	30	19,05%	0,04845%	2139,0063
1/08/10	148.939,2373	31	19,05%	0,04845%	2236,9368
1/09/10	150.712,3235	31	19,05%	0,04845%	2263,5670
1/10/10	152.485,4096	30	19,05%	0,04845%	2216,3198
1/11/10	154.258,4958	31	19,05%	0,04845%	2316,8274
1/12/10	156.031,5819	30	19,05%	0,04845%	2267,8621
1/01/11	157.804,6681	31	19,05%	0,04845%	2370,0878
1/02/11	159.577,7543	31	19,05%	0,04845%	2396,7180
1/03/11	161.350,8404	28	19,05%	0,04845%	2188,8306
1/04/11	163.123,9266	31	19,05%	0,04845%	2449,9784
1/05/11	164.897,0127	30	19,05%	0,04845%	2396,7180
1/06/11	166.670,0989	31	19,05%	0,04845%	2503,2388
1/07/11	168.443,1850	30	19,05%	0,04845%	2448,2603
1/08/11	170.216,2712	31	19,05%	0,04845%	2556,4992
1/09/11	171.989,3574	31	19,05%	0,04845%	2583,1293
1/10/11	173.762,4435	30	19,05%	0,04845%	2525,5738
1/11/11	175.535,5297	31	19,05%	0,04845%	2636,3897
1/12/11	177.308,6158	30	19,05%	0,04845%	2577,1161
1/01/12	179.081,7020	31	19,05%	0,04845%	2689,6501
1/02/12	180.854,7882	31	19,05%	0,04845%	2716,2803
1/03/12	182.627,8743	29	19,05%	0,04845%	2565,9486
1/04/12	184.400,9605	31	19,05%	0,04845%	2769,5407
1/05/12	186.174,0466	30	19,05%	0,04845%	2705,9719
1/06/12	187.947,1328	31	18,60%	0,04740%	2761,4803
1/07/12	189.720,2189	30	18,60%	0,04740%	2697,6116
1/08/12	191.493,3051	31	18,60%	0,04740%	2813,5837
1/09/12	193.266,3913	31	18,60%	0,04740%	2839,6354
1/10/12	195.039,4774	30	18,60%	0,04740%	2773,2456
1/11/12	196.812,5636	31	18,60%	0,04740%	2891,7388
1/12/12	198.585,6497	30	18,60%	0,04740%	2823,6682

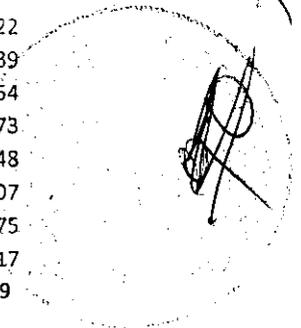
23

Handwritten signature or initials.



1/01/13	200.358,7359	31	18,60%	0,04740%	2943,8422
1/02/13	202.131,8221	31	18,60%	0,04740%	2969,8939
1/03/13	203.904,9082	28	18,60%	0,04740%	2706,0154
1/04/13	205.677,9944	31	18,60%	0,04740%	3021,9973
1/05/13	207.451,0805	30	18,60%	0,04740%	2949,7248
1/06/13	209.224,1667	31	18,60%	0,04740%	3074,1007
1/07/13	210.997,2528	30	18,60%	0,04740%	3000,1475
5/03/18	212.770,3390	1.708	18,60%	0,04740%	172243,7617
		5.330			358.481,9509

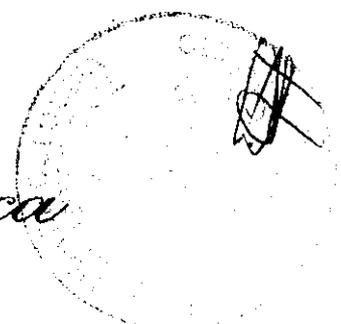
94
~~10~~
~~11~~







Banco de la República Colombia



VALORES DE LA UNIDAD DE VALOR REAL (UVR) Vigentes para el período 16/Febrero/2018 al 15/Marzo/2018 (Resolución Externa No. 13 de 2000)

Variación mensual IPC Enero de 2018:

0.63%

Valor de la UVR al 15 de Febrero de 2018:

253.5564

DD/MM/AAAA	VALOR UVR	Variación Anual (%) 1/
16/02/2018	253.6133	4.07
17/02/2018	253.6702	4.06
18/02/2018	253.7271	4.04
19/02/2018	253.7840	4.03
20/02/2018	253.8409	4.02
21/02/2018	253.8979	4.00
22/02/2018	253.9548	3.99
23/02/2018	254.0118	3.97
24/02/2018	254.0688	3.96
25/02/2018	254.1258	3.94
26/02/2018	254.1828	3.93
27/02/2018	254.2398	3.92
28/02/2018	254.2968	3.90

DD/MM/AAAA	VALOR UVR	Variación Anual (%) 1/
01/03/2018	254.3538	3.89
02/03/2018	254.4109	3.87
03/03/2018	254.4680	3.86
04/03/2018	254.5251	3.84
05/03/2018	254.5822	3.83
06/03/2018	254.6393	3.81
07/03/2018	254.6964	3.80
08/03/2018	254.7535	3.79
09/03/2018	254.8107	3.77
10/03/2018	254.8678	3.76
11/03/2018	254.9250	3.74
12/03/2018	254.9822	3.73
13/03/2018	255.0394	3.71
14/03/2018	255.0966	3.70
15/03/2018	255.1538	3.69

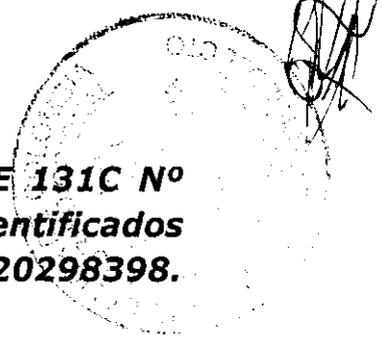
1/ La variación anual corresponde al cambio porcentual entre el valor de la UVR de la fecha en mención y el valor de dicha unidad en la misma fecha del año anterior.


ELIANA ROCÍO GONZÁLEZ MOLANO
JEFE ESTADÍSTICA - SGEE

Bogotá, febrero 06 de 2018



96 95 76



AVALÚO DE LOS INMUEBLES UBICADOS EN LA CALLE 131C N° 90-20 TORRE 5 APARTAMENTO 219 Y GARAJE 75, identificados con las matrículas inmobiliarias 50N-20283880 y 50N-20298398.

Me permito presentar avalúo de los inmuebles de la referencia, con base en el boletín de nomenclatura del año 2017, de la siguiente manera:

AVALUO CATASTRAL APTO 219	\$84.026.000
INCREMENTO 50%	\$42.013.000
AVALUO JUDICIAL	\$126.039.000
<hr/>	
AVALUO CATASTRAL GRJ 75	\$11.830.000
INCREMENTO 50%	\$5.915.000
AVALUO JUDICIAL	\$17.745.000
<hr/>	

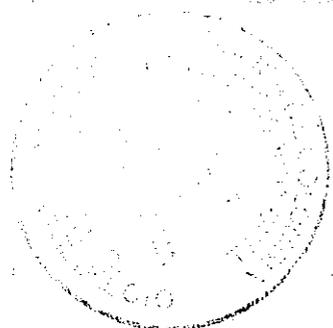
SON: CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$143.784.000) M/CTE.

Para tal efecto adjunto boletines catastrales del año 2.018.



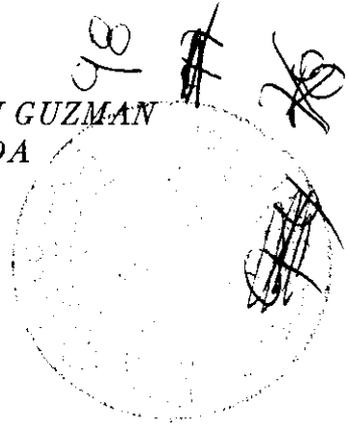


~~97~~



~~97~~ 97





Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO -

E. S. D.

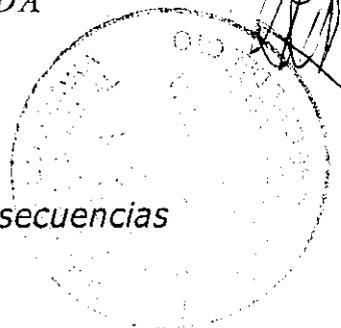
EMMA INES GUZMÁN GUZMÁN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con C.C. N° 41.777.926 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.562 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, por el presente escrito formulo ante usted **DEMANDA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA**, de conformidad con los preceptos del libro tercero, Sección segunda, Título Único Capítulo V, Artículo 467 del Código General del Proceso, contra los Señores **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**, también mayores de edad, domiciliados y residenciados en esta ciudad, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nros. 19.330.955 y 41.774.152, respectivamente, propietarios de los inmuebles ubicados en la CALLE 131C N° 90-20 TORRE 5 APARTAMENTO 219 Y GARAJE 75 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H., identificados con las Matrículas Inmobiliarias 50N-20283880 (Apartamento) y 50N-20298398 (Garaje).

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar a favor de EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN, en calidad de última acreedora hipotecaria en virtud de las cesiones de derechos de crédito obrantes en el libelo demandatorio, del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA y esta a su vez a LEIDY YADIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien finalmente cede a la suscrita, la adjudicación de los bienes inmuebles hipotecados mediante Escritura Pública N° 4.057 de Diciembre 16 de 1.997, otorgada en la Notaría 38 del círculo de Bogotá, la cual se encuentra a cargo de JORGE ENRIQUE ACOSTA y EVANGELINA NUÑEZ, ya identificados, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20283880 y 50N-20298398, que se describen en la Escritura Pública anexa, para el pago de la deuda y las costas, de conformidad con lo prescrito por el artículo 467 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: Prevenir a los demandados **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**, sobre la pretensión de adjudicación,

979
979
979



informándoles su derecho a ejercer oposición y las consecuencias jurídicas del trámite.

TERCERA: En caso de presentarse oposición a través de excepciones de mérito, la presente ejecución reciba el trámite previsto en el Artículo 468 del Código General del Proceso, librando mandamiento ejecutivo a favor de **EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN**, ACREEDORA HIPOTECARIA en virtud de la cesiones de derechos de crédito que se aportan, de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA, a LEIDY YADIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien finalmente cede a la suscrita, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 22620-4, consistente en 212.770,3390 UVRs, que según su equivalencia en pesos al día 5 de Marzo de 2.018 corresponden a la suma CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 54.167.541) M/CTE.

2. Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos (13.92%) E.A, que corresponden a 262.127,4110 UVR equivalentes al 5 de Marzo de 2.018 a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 66.732.973) M/CTE.

3. Por 358.481,9509 UVR, que corresponden a los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1 de este acápite, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos (19.65%) E.A, liquidados desde su causación 1 de Septiembre del año 2.003 hasta el 5 de Marzo de 2.018, (fecha de presentación de la demanda) equivalentes a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$91.263.124) M/CTE.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1 de este acápite, liquidados a la tasa máxima legal permitida (19.65%) E.A., desde el día 6 de marzo de 2018, (día siguiente a la presentación de la demanda), hasta la verificación del pago total de la obligación.

CUARTA: Condenar en costas a los demandados y disponer que se tasen oportunamente.



PETICIÓN ESPECIAL MEDIDA CAUTELAR.

Como se acredita la propiedad de los bienes hipotecados mediante Escritura Pública N° 4.057 de Diciembre 16 de 1.997, otorgada en la Notaría 38 del círculo de Bogotá, con Matrículas Inmobiliarias 50N-20283880 y 50N-20298398, en cabeza de los demandados, de conformidad con lo estipulado en el art. 467 Nral 2º del Código General del Proceso, solicito se sirva decretar el **EMBARGO** de los mismos.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente, a efectos que los Embargos sean registrados como **ACCIÓN REAL**, indicando de manera clara que la Garantía Hipotecaria ha sido cedida del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CON NIT. 860.035.827-5**, a **REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA CON NIT 900.162.201-3** a **LEIDY YADIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ con C.C. N° 1.056.028.492**, quien cedió a **EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN con C.C. N° 41.777.926**, actual demandante.

HECHOS

Se funda esta demanda en los siguientes hechos:

1. Los Señores **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**, el día 01 de Julio de 1.998 suscribieron a favor de la **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS** absorbida por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, el Pagaré a la orden N° 22620-4, por 1.714.0444 UPAC, con fecha 01 de julio de 1998 y vencimiento 1 de julio de 2013.
2. El pagaré N° 22620-4 girado por **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**, se encuentra integrado en las cesiones de derechos de crédito de la **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS** hoy **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a **REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA**, a **LEIDY YADIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, quien finalmente cedió a **EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN**, documentos que hacen parte de la cadena de **CESIONES DE DERECHOS DE CRÉDITO** que aporto al presente libelo.
3. Para garantizar el cumplimiento de la obligación en mención, los Señores **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ** constituyeron hipoteca abierta en primer grado y de cuantía indeterminada a favor de la **CORPORACIÓN DE AHORRO Y**

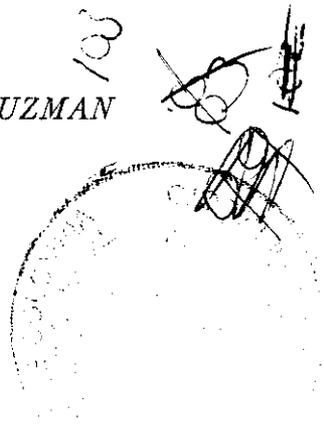
VIVIENDA AHORRAMAS hoy **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contenida en la Escritura Pública N° 4.057 de Diciembre 16 de 1.997, otorgada en la Notaría 38 del círculo de Bogotá, registrada en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros: 50N-20283880 y 50N-20298398, sobre los inmuebles ubicados en la CALLE 131C N° 90-20 TORRE 5 APARTAMENTO 219 Y GARAJE 75 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H., de Bogotá.

4. La obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública N° 4.057 de Diciembre 16 de 1.997, otorgada en la Notaría 38 del círculo de Bogotá, Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, bajo los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20283880 y 50N-20298398 constituida por los demandados, fue cedida por la **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS** hoy **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a **RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA**, a **LEIDY YADIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, quien cedió finalmente a la suscrita, documentos que hacen parte de la cadena de **CESIONES DE DERECHOS DE CRÉDITO** que se aportan.
5. De acuerdo con los Certificados de Tradición y Libertad de las Matrículas Inmobiliarias 50N-20283880 y 50N-20298398 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte -, que acompaño a esta demanda, los propietarios de los inmuebles hipotecados son **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**.
6. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 546 de 1.999, el sistema **UPAC** dejó de tener vigencia, entrando a regir la **UNIDAD DE VALOR REAL "UVR"**, por consiguiente se ordenó proceder con la respectiva conversión arrojando un saldo a 31 de diciembre de 1999, de 212.770,3390 UVRS .
7. De acuerdo con la Ley 546 de 1999, se ordenó a las Entidades Financieras, además de la reliquidación de los créditos hipotecarios adquiridos antes de la vigencia de esta ley, la aplicación del alivio otorgado por el Gobierno Nacional, que en el caso que nos ocupa, ascendió a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.305.628) M/CTE.
8. En el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, luego de ser remitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de

Bogotá, Cursó Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2.003-1804, adelantado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de los Señores **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**, con fundamento en el Pagaré N° 22620-4, el cual fue terminado por Ministerio de la Ley 546 de 1.999 y demás desarrollo jurisprudencial, mediante providencia de fecha 21 de Octubre de 2.016.

9. El capital de la deuda de los Señores **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ** al día 31 de Diciembre de 1.999 ascendía a la suma de 212.770,3390 UVR, según Formato 254, Circular externa 048 de 2000 de la Superintendencia Bancaria de Colombia, que se anexa.
10. Los Señores **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ** no han realizado el pago al cual se obligaron en el Pagaré mencionado, desde el mes de Agosto del año 2.003.
11. El valor del capital de la obligación adquirida por los Señores **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**, contenida en el pagaré No. 22620-4, a la fecha de presentación de esta demanda, arroja un saldo de 212.770,3390 UVRS, que según su equivalencia en pesos al día 5 de Marzo de 2.018 asciende a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$54.167.541).
12. Según los Boletines de Nomenclatura del año 2.018 que se aportan, y bajo los preceptos del Artículo 444 del Código General del Proceso, el avalúo de los inmuebles asciende a OCHENTA Y CUATRO MILLONES VEINTISÉIS MIL PESOS (\$84.026.000.00) M/CTE apartamento ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$11.830.000.00) M/CTE Garaje 75.
13. De conformidad con lo prescrito por el artículo 467 Nral. 1º, del Código General del Proceso, se aporta la liquidación del crédito como prueba documental, actualizada al 5 de marzo de 2018, fecha de presentación de la demanda.
14. De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 Nral. 1º, del Código General del Proceso, la liquidación de la obligación hipotecaria a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS





(\$212.163.639), M/CTE.

15. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, en relación con el avalúo del inmueble, que se aportan, encontramos que la obligación hipotecaria que mediante este libelo se cobra, supera al valor del inmueble.

16. Según lo establece la Sentencia SU 787 de 2012, emitida por la Honorable Corte Constitucional en casos similares al presente, cuando el valor de la deuda supera el avalúo del inmueble y el deudor no cuenta con capacidad económica para asumir la obligación, no es procedente la Reestructuración, en consecuencia lo legalmente establecido es la ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL, que estamos solicitando.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como disposiciones legales aplicables invoco las siguientes: C. C. Arts. 1608, 2432, 2452 y siguientes; Libro tercero, Sección segunda, Título Único Capítulo V, Artículos 467 y disposiciones concordantes del Código General del Proceso.

DE LA APLICACIÓN DE LA SU - 787 DE OCTUBRE 11 DE 2012.

En el asunto en comento no aplica la reestructuración de que trata la SU 813 de 2007, pues el deudor carece de capacidad financiera para asumir la obligación, tal como lo establece la **Sentencia SU - 787 fechada once (11) de octubre del año dos mil doce (2.012)**, emitida por la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al pronunciarse respecto de casos en los cuales, no es procedente efectuar la reestructuración de los mismos, en los siguientes términos:

(...) "Por otra parte, en cuanto hace al valor del inmueble, es posible que, por una multiplicidad de factores, entre los cuales no es el menos importante el efecto de la mora, el inmueble tenga un valor inferior o muy próximo al valor del saldo pendiente. Ello por cuanto, con el transcurso del tiempo, el deterioro natural de las cosas, y, eventualmente, las deficientes condiciones de mantenimiento, provocan una depreciación, a la que se pueden agregar los cambios en las tendencias del mercado, bien sea las generales sobre el valor de la propiedad raíz y las especiales, derivadas de las características y la ubicación del inmueble."



"En este caso, no solo el inmueble no sería una adecuada garantía del crédito, sino que el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor actual de la propiedad raíz."

"Imponerle en ese caso al deudor la obligación de acceder a la reestructuración no parece lo más adecuado a sus propios intereses."

"Si la jurisprudencia de la Corte tiene un sentido protector del deudor, no se le puede dar un alcance que no esté en consonancia con ese objetivo, como sería el de prorrogar su situación de mora, con los costos que de allí se desprenden, si está establecida su falta de capacidad de pago o la falta de correspondencia entre el valor actual y proyectado del inmueble y el valor de la obligación que tendría que asumir."

La situación descrita constituye una de las salvedades existentes para la aplicación de la reestructuración ordenada por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, además de conformidad con la sentencia referida, se hace aplicable porque el valor del bien en este caso no es suficiente garantía del crédito, toda vez que la deuda a la fecha supera el valor del bien, asciende, a DOSCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESO M/CTE (\$ 212.163.639.00), mientras que el avalúo de los inmuebles cuya adjudicación se solicita asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$143.784.000.00 M/CTE)

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por razón de la cuantía que la estimo en suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$212.163.639) M/CTE., es Ud. Señor Juez competente para conocer del presente proceso.

PROCEDIMIENTO

El indicado en el Art. 467 del Código General del Proceso y demás

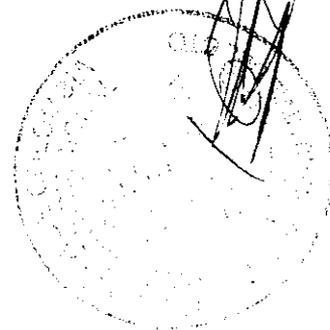
normas concordantes.

PRUEBAS

Para que sean estimados en su valor probatorio, presento con esta demanda los siguientes documentos:

1. Pagaré a la orden N° 22620-4.
2. Primera copia de la Escritura Pública N° 4.057 de fecha 16 de Diciembre de 1.997 otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.
3. Cadena de cesiones de los derechos de crédito.
4. CERTIFICADO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que faculta a CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO como cedente a nombre del hoy BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y certifica la absorción de las entidades.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA, donde se acredita la facultad otorgada a GLORIA ESPERANZA VALDERRAMA TAFUR.
6. Fotocopia del proveído de fecha 21 de Octubre de 2.016 del Juzgado 7 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.
7. Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20283880 y 50N-20298398.
8. Reliquidación del crédito.
9. Liquidación del crédito a fecha 5 de Marzo de 2.018.
10. Boletín del valor de la UVR.
11. Avalúo de los inmuebles con base en los boletines de nomenclatura del año 2018.





NOTIFICACIONES

La demandante:

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado en: La carrera 15 N° 106-32 OFIC. 502 Bogotá. TEL 3003295.
Correo Electrónico: guzmanguzmanemy60@gmail.com

Los demandados:

JORGE ENRIQUE ACOSTA, recibe notificaciones en la CALLE 131C N° 90-20 TORRE 5 APARTAMENTO 219, CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. DE BOGOTÁ.

EVANGELINA NUÑEZ, recibe notificaciones en la CALLE 131C N° 90-20 TORRE 5 APARTAMENTO 219, CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. DE BOGOTÁ.

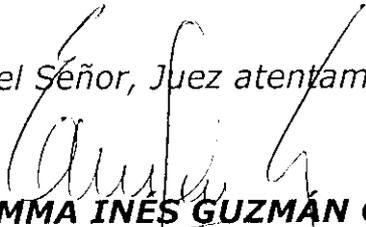
MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE DESCONOZCO DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DONDE PUEDAN LOS DEMANDADOS RECIBIR NOTIFICACIONES.

ANEXOS

Para los efectos prescritos en el artículo 89 del C.G.P., presento:

- a) Copia de la demanda para el Archivo del Juzgado.
- b) Copia de la demanda y fotocopias de los documentos anexos como prueba para efectos de los traslados a los demandados.
- c) Cd's contentivos de la demanda para archivo y traslados.

Del Señor, Juez atentamente.

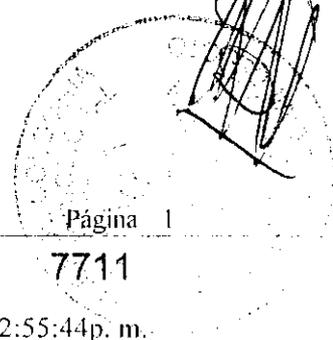

EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN
C.C. N° 41.777.926 de Bogotá
T.P. N° 64562 del CS de la J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

FCI
 108



Fecha: 06/mar./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

040

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

7711

SECUENCIA: 7711

FECHA DE REPARTO: 06/03/2018 2:55:44p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 40 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

41777926

EMMA INES GUZMAN GUZMAN

01

14

EN CAUSA PROPIA

03

OBSERVACIONES: PAGARE ESCRITURA 3CD

ARTOHMM07

FUNCIONARIO DE REPARTO

omanjaro

REPARTOHMM07

omanjaro

v. 2.0

MFTS

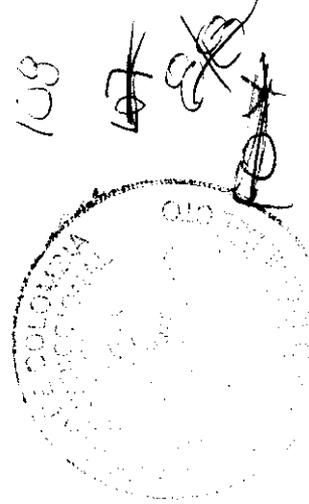
Oleana Mayra
 CLUB MADRID 1921-1922 ONOZCO





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Cuarenta Civil Del Circuito
 Carrera 10 N°14-33 Piso 2°
 Bogotá D.C.



INFORME SECRETARIAL
 RADICACIÓN DE DEMANDA LLEGADAS DE REPARTO

SE ALLEGÓ LO RELACIONADO A CONTINUACIÓN:

FODER SI ___ NO X
 LETRA SI ___ NO X
 CHEQUE SI ___ NO X
 PAGARÉ SI X NO ___
 FACTURA SI ___ NO X
 CONTRATO SI X NO ___ *cesión*
 ESCRITURA SI X NO ___
 CUOTAS ADMÓN. SI ___ NO X
 ACTA DE CONCILIACIÓN SI ___ NO X

CERT. TRADICIÓN SI X NO ___
 CERT. DE INTERESES SI X NO ___

CERT. CÁMARA DE COMERCIO:

DEMANDANTE SI X NO ___ *cesionario*
 DEMANDADO SI ___ NO ___
 OTRO *Catastrales*
 CERT. SUPERFINANCIERA SI X NO ___

COPIA ARCHIVO SI X NO ___

TRASLADOS 2 *con 1 cd*

MEDIDAS CAUTELARES SI ___ NO X

RADICACIÓN

110013103040201800 124-00

OBSERVACIONES: _____

PASA AL DESPACHO HOY 17 MAR. 2018 DEL AÑO DOS MIL DIECICHO (2018).

[Signature]
 LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
 SECRETARIO

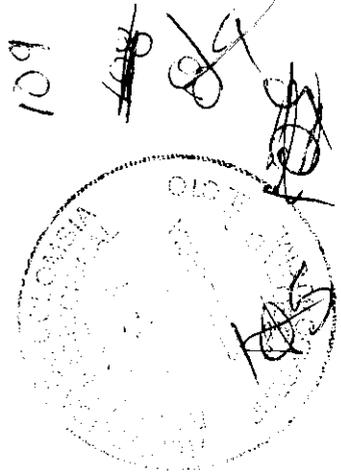


JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



RAD. 11001-31-03-040-2018-00124-00

Bogotá, D.C., 20 MAR. 2018



De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Acredítese la aceptación de las cesiones obrantes a folios 69 a 75 por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario con radicación 2003-1804, las mismas deberán contener constancias de ejecutoriadas.
2. Alléguese la demanda corregida en medio magnético, conforme lo ordena el segundo inciso del artículo 89 del estatuto procesal.
3. Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiera, preséntese copia para el archivo del Juzgado y los traslados respectivos, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.	
Hoy <u>21 MAR. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 39.
LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS Secretario	

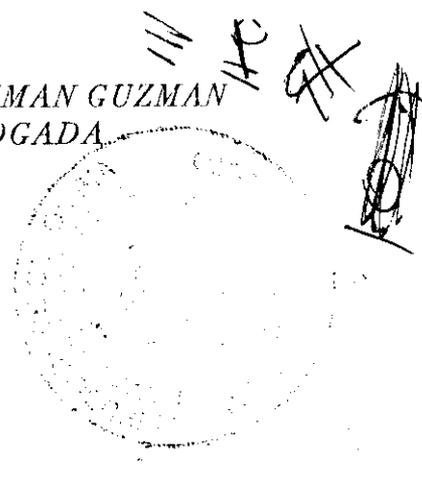


110
~~110~~
~~110~~

CONSTANCIA SECRETARIAL:

HOY 20 DE MARZO DE 2018 SE DEJA CONSTANCIA QUE EN LA SEMANA
COMPRENDIDA ENTRE EL 12 Y EL 16 DE MARZO DE 2018, LA TITULAR
DEL DESPACHO SE ENCONTRABA EN ESCRUTINIOS, DESIGNADA POR
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, REGRESANDO A SUS LABORES EL
DIA DE HOY


LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
SECRETARIO



Señora

JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

PROCESO N° 2018-124.

DEMANDANTE: EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN.

DEMANDADOS: EVANGELINA NUÑEZ Y OTRO.

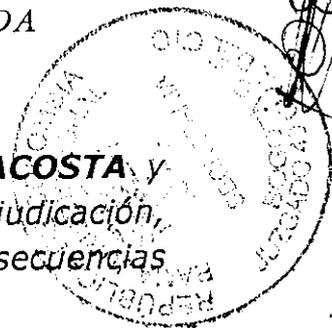
REF. CORRECCIÓN DEMANDA.

EMMA INES GUZMÁN GUZMÁN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con C.C. N° 41.777.926 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.562 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, por el presente escrito presento ante usted **CORRECCIÓN DE LA DEMANDA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA**, iniciada contra los Señores **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**, también mayores de edad, domiciliados y residenciados en esta ciudad, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nros. 19.330.955 y 41.774.152, respectivamente, propietarios de los inmuebles ubicados en la CALLE 131C N° 90-20 TORRE 5 APARTAMENTO 219 Y GARAJE 75 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H., identificados con las Matrículas Inmobiliarias 50N-20283880 (Apartamento) y 50N-20298398 (Garaje).

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar a favor de EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN, en calidad de última acreedora hipotecaria en virtud de las cesiones de derechos de crédito obrantes en el libelo demandatorio, del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA y esta a su vez a LEIDY YADIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien finalmente cede a la suscrita, la adjudicación de los bienes inmuebles hipotecados mediante Escritura Pública N° 4.057 de Diciembre 16 de 1.997, otorgada en la Notaría 38 del círculo de Bogotá, la cual se encuentra a cargo de JORGE ENRIQUE ACOSTA y EVANGELINA NUÑEZ, ya identificados, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20283880 y 50N-20298398, que se describen en la Escritura Pública anexa, para el pago de la deuda y las costas, de conformidad con lo prescrito por el artículo 467 del Código General del Proceso.





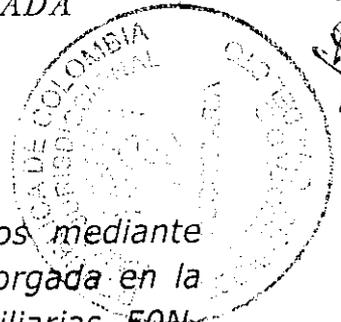
SEGUNDA: Prevenir a los demandados **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**, sobre la pretensión de adjudicación, informándoles su derecho a ejercer oposición y las consecuencias jurídicas del trámite.

TERCERA: En caso de presentarse oposición a través de excepciones de mérito, la presente ejecución reciba el trámite previsto en el Artículo 468 del Código General del Proceso, librando mandamiento ejecutivo a favor de **EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN**, ACREEDORA HIPOTECARIA en virtud de la cesiones de derechos de crédito que se aportan, de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA, a LEIDY YADIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien finalmente cede a la suscrita, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 22620-4, consistente en 212.770,3390 UVRs, que según su equivalencia en pesos al día 5 de Marzo de 2.018 corresponden a la suma CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 54.167.541) M/CTE.
2. Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos (13.92%) E.A, que corresponden a 262.127,4110 UVR equivalentes al 5 de Marzo de 2.018 a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 66.732.973) M/CTE.
3. Por 358.481,9509 UVR, que corresponden a los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1 de este acápite, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos (19.65%) E.A, liquidados desde su causación 1 de Septiembre del año 2.003 hasta el 5 de Marzo de 2.018, (fecha de presentación de la demanda) equivalentes a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$91.263.124) M/CTE.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1 de este acápite, liquidados a la tasa máxima legal permitida (19.65%) E.A., desde el día 6 de marzo de 2018, (día siguiente a la presentación de la demanda), hasta la verificación del pago total de la obligación.

CUARTA: Condenar en costas a los demandados y disponer que se tasen oportunamente.





PETICIÓN ESPECIAL MEDIDA CAUTELAR.

Como se acredita la propiedad de los bienes hipotecados mediante Escritura Pública N° 4.057 de Diciembre 16 de 1.997, otorgada en la Notaría 38 del círculo de Bogotá, con Matrículas Inmobiliarias 50N-20283880 y 50N-20298398, en cabeza de los demandados, de conformidad con lo estipulado en el art. 467 Nral 2º del Código General del Proceso, solicito se sirva decretar el **EMBARGO** de los mismos.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente, a efectos que los Embargos sean registrados como **ACCIÓN REAL**, indicando de manera clara que la Garantía Hipotecaria ha sido cedida del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CON NIT. 860.035.827-5**, a **REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA CON NIT 900.162.201-3** a **LEIDY YADIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ con C.C. N° 1.056.028.492**, quien cedió a **EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN con C.C. N° 41.777.926**, actual demandante.

HECHOS

Se funda esta demanda en los siguientes hechos:

1. Los Señores **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**, el día 01 de Julio de 1.998 suscribieron a favor de la **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS** absorbida por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, el Pagaré a la orden N° 22620-4, por 1.714.0444 UPAC, con fecha 01 de julio de 1998 y vencimiento 1 de julio de 2013.
2. El pagaré N° 22620-4 girado por **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**, se encuentra integrado en las cesiones de derechos de crédito de la **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS** hoy **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a **REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA** (Reconocida mediante Auto de fecha 30 de Noviembre de 2.007 por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso 2.003-1804), a **LEIDY YADIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** (Reconocida mediante Auto de fecha 28 de Junio de 2.010 por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso 2.003-1804), quien finalmente cedió a **EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN** (Reconocida mediante Auto de fecha 20 de Septiembre de 2.013 por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso 2.003-1804), documentos que hacen parte de la cadena de **CESIONES DE DERECHOS DE CRÉDITO** que aporto al presente libelo, al igual que copias auténticas de las



providencias que reconocen las cesiones con la respectiva constancia de autenticidad y ejecutoria.

3. Para garantizar el cumplimiento de la obligación en méncion, los Señores **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ** constituyeron hipoteca abierta en primer grado y de cuantía indeterminada a favor de la **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS** hoy **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contenida en la Escritura Pública N° 4.057 de Diciembre 16 de 1.997, otorgada en la Notaría 38 del círculo de Bogotá, registrada en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros: 50N-20283880 y 50N-20298398, sobre los inmuebles ubicados en la CALLE 131C N° 90-20 TORRE 5 APARTAMENTO 219 Y GARAJE 75 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H., de Bogotá.
4. La obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública N° 4.057 de Diciembre 16 de 1.997, otorgada en la Notaría 38 del círculo de Bogotá, Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, bajo los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20283880 y 50N-20298398 constituida por los demandados, fue cedida por la **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS** hoy **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a **RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA**, a **LEIDY YADIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, quien cedió finalmente a la suscrita, documentos que hacen parte de la cadena de **CESIONES DE DERECHOS DE CRÉDITO** que se aportan.
5. De acuerdo con los Certificados de Tradición y Libertad de las Matrículas Inmobiliarias 50N-20283880 y 50N-20298398 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte -, que acompaño a esta demanda, los propietarios de los inmuebles hipotecados son **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**.
6. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 546 de 1.999, el sistema **UPAC** dejó de tener vigencia, entrando a regir la **UNIDAD DE VALOR REAL "UVR"**, por consiguiente se ordenó proceder con la respectiva conversión arrojando un saldo a 31 de diciembre de 1999, de 212.770,3390 UVRS .
7. De acuerdo con la Ley 546 de 1999, se ordenó a las Entidades Financieras, además de la reliquidación de los créditos hipotecarios adquiridos antes de la vigencia de esta ley, la aplicación del alivio otorgado por el Gobierno Nacional, que en el



caso que nos ocupa, ascendió a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.305.628) M/CTE.

8. En el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, luego de ser remitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, Cursó Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2.003-1804, adelantado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de los Señores **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**, con fundamento en el Pagaré N° 22620-4, el cual fue terminado por Ministerio de la Ley 546 de 1.999 y demás desarrollo jurisprudencial, mediante providencia de fecha 21 de Octubre de 2.016.
9. El capital de la deuda de los Señores **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ** al día 31 de Diciembre de 1.999 ascendía a la suma de 212.770,3390 UVR, según Formato 254, Circular externa 048 de 2000 de la Superintendencia Bancaria de Colombia, que se anexa.
10. Los Señores **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ** no han realizado el pago al cual se obligaron en el Pagaré mencionado, desde el mes de Agosto del año 2.003.
11. El valor del capital de la obligación adquirida por los Señores **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**, contenida en el pagaré No. 22620-4, a la fecha de presentación de esta demanda, arroja un saldo de 212.770,3390 UVRS, que según su equivalencia en pesos al día 5 de Marzo de 2.018 asciende a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$54.167.541).
12. Según los Boletines de Nomenclatura del año 2.018 que se aportan, y bajo los preceptos del Artículo 444 del Código General del Proceso, el avalúo de los inmuebles asciende a OCHENTA Y CUATRO MILLONES VEINTISÉIS MIL PESOS (\$84.026.000.00) M/CTE apartamento ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$11.830.000.00) M/CTE Garaje 75.
13. De conformidad con lo prescrito por el artículo 467 Nral. 1º, del Código General del Proceso, se aporta la liquidación del crédito como prueba documental, actualizada al 5 de marzo de 2018, fecha de presentación de la demanda.



14. De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 Nral. 1º, del Código General del Proceso, la liquidación de la obligación hipotecaria a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$212.163.639), M/CTE.
15. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, en relación con el avalúo del inmueble, que se aportan, encontramos que la obligación hipotecaria que mediante este libelo se cobra, supera al valor del inmueble.
16. Según lo establece la Sentencia SU 787 de 2012, emitida por la Honorable Corte Constitucional en casos similares al presente, cuando el valor de la deuda supera el avalúo del inmueble y el deudor no cuenta con capacidad económica para asumir la obligación, no es procedente la Reestructuración, en consecuencia lo legalmente establecido es la ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL, que estamos solicitando.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como disposiciones legales aplicables invoco las siguientes: C. C. Arts. 1608, 2432, 2452 y siguientes; Libro tercero, Sección segunda, Título Único Capítulo V, Artículos 467 y disposiciones concordantes del Código General del Proceso.

DE LA APLICACIÓN DE LA SU - 787 DE OCTUBRE 11 DE 2012.

En el asunto en comento no aplica la reestructuración de que trata la SU 813 de 2007, pues el deudor carece de capacidad financiera para asumir la obligación, tal como lo establece la **Sentencia SU - 787 fechada once (11) de octubre del año dos mil doce (2.012)**, emitida por la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al pronunciarse respecto de casos en los cuales, no es procedente efectuar la reestructuración de los mismos, en los siguientes términos:

(...) **"Por otra parte, en cuanto hace al valor del inmueble, es posible que, por una multiplicidad de factores, entre los cuales no es el menos importante el efecto de la mora, el inmueble tenga un valor inferior o muy próximo al valor del saldo pendiente.** Ello por cuanto, con el transcurso del tiempo, el deterioro natural de las cosas, y, eventualmente, las deficientes condiciones de mantenimiento, provocan una depreciación, a la que se pueden agregar los cambios en las tendencias del mercado, bien sea las generales sobre



el valor de la propiedad raíz y las especiales, derivadas de las características y la ubicación del inmueble." Subrayas fuera del texto.

"En ese caso, no solo el inmueble no sería una adecuada garantía del crédito, sino que el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor actual de la propiedad raíz." Subrayas fuera del trtxto.

"Imponerle en ese caso al deudor la obligación de acceder a la reestructuración no parece lo más adecuado a sus propios intereses."

"Si la jurisprudencia de la Corte tiene un sentido protector del deudor, no se le puede dar un alcance que no esté en consonancia con ese objetivo, como sería el de prorrogar su situación de mora, con los costos que de allí se desprenden, si está establecida su falta de capacidad de pago o la falta de correspondencia entre el valor actual y proyectado del inmueble y el valor de la obligación que tendría que asumir. "

La situación descrita constituye una de las salvedades existentes para la aplicación de la reestructuración ordenada por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, además de conformidad con la sentencia referida, se hace aplicable porque el valor del bien en este caso no es suficiente garantía del crédito, toda vez que la deuda a la fecha supera el valor del bien, asciende, a DOSCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESO M/CTE (\$ 212.163.639.00), mientras que el avalúo de los inmuebles cuya adjudicación se solicita asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$143.784.000.00 M/CTE

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por razón de la cuantía que la estimo en suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$212.163.639) M/CTE., es Ud. Señor Juez competente para conocer del presente proceso.

PROCEDIMIENTO

El indicado en el Art. 467 del Código General del Proceso y demás



normas concordantes.

PRUEBAS

Para que sean estimados en su valor probatorio, presento con esta demanda los siguientes documentos:

1. Pagaré a la orden N° 22620-4.
2. Primera copia de la Escritura Pública N° 4.057 de fecha 16 de Diciembre de 1.997 otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.
3. Cadena de cesiones de los derechos de crédito.
4. Copias auténticas de los Autos mediante los cuales el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso 2.003 - 1804 aceptó las cesiones de los derechos de crédito.
5. Constancia de autenticidad y ejecutoria de las anteriores providencias.
6. CERTIFICADO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que faculta a CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO como cedente a nombre del hoy BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y certifica la absorción de las entidades.
7. Certificado de Existencia y Representación Legal de RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA, donde se acredita la facultad otorgada a GLORIA ESPERANZA VALDERRAMA TAFUR.
8. Fotocopia del proveído de fecha 21 de Octubre de 2.016 del Juzgado 7 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.
9. Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20283880 y 50N-20298398.
10. Reliquidación del crédito.
11. Liquidación del crédito a fecha 5 de Marzo de 2.018.
12. Boletín del valor de la UVR.
13. Avalúo de los inmuebles con base en los boletines de nomenclatura del año 2018.

NOTIFICACIONES

La demandante:

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado en: La carrera 15 N° 106-32 OFIC. 502 Bogotá. TEL 3003295.
Correo Electrónico: guzmanguzmanemy60@gmail.com



Los demandados:

JORGE ENRIQUE ACOSTA, recibe notificaciones en la CALLE 131C N° 90-20 TORRE 5 APARTAMENTO 219, CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. DE BOGOTÁ.

EVANGELINA NUÑEZ, recibe notificaciones en la CALLE 131C N° 90-20 TORRE 5 APARTAMENTO 219, CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. DE BOGOTÁ.

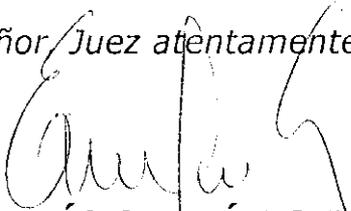
MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE DESCONOZCO DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DONDE PUEDAN LOS DEMANDADOS RECIBIR NOTIFICACIONES.

ANEXOS

Para los efectos prescritos en el artículo 89 del C.G.P., presento:

- a) Copia de la demanda para el Archivo del Juzgado.
- b) Copia de la demanda y fotocopias de los documentos anexos como prueba para efectos de los traslados a los demandados.
- c) Cd's contentivos de la demanda para archivo y traslados.

Del Señor Juez atentamente.



EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN
C.C. N° 41.777.926 de Bogotá
T.P. N° 64562 del CS de la J.



EL SUSCRITO SECRETARIO JUZGADO DE DESCONGESTIÓN SÉPTIMO
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdos PSAA16-10506, PSAA16-10512, PSAA16-10621, PCSJA17-10687 y PCSJA17-10872)

HACE CONSTAR:

QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTANTES DE TRES (3) FOLIOS PROVIDENCIAS DE ACEPTACIÓN DE CESIÓN DE CRÉDITO DE FECHA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE (2007), VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ (2010) Y VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) COINCIDEN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LAS ORIGINALES OBRANTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RADICADO No., 110014003024-2003-01804-00 DE EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN COMO ÚLTIMA CESIONARIA CONTRA JORGE ENRIQUE ACOSTA Y EVANGELINA NUÑEZ PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE SE PREDICA SU AUTENTICIDAD, PARA TAL EFECTO, SE FIRMA Y SELLA CADA UNA DE ELLAS.

ADICIONALMENTE, SE CERTIFICA QUE LAS PROVIDENCIAS EN MENCIÓN SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS.

SE EXPIDE LA PRESENTE HOY CUATRO (4) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A SOLICITUD DEL INTERESADO CESIONARIO.

JUAN CARLOS OVALLE CARDOSO
SECRETARIO



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogota D.C. Treinta (30) de Noviembre de dos mil Siete (2007).

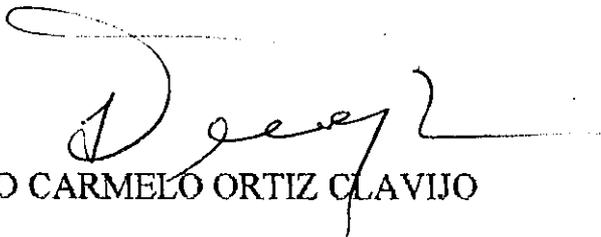
2003-1804

Para los fines legales pertinentes, téngase como cesionaria del crédito a la sociedad RESTRUCUTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA, del cual hace cesión la entidad BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS., Art. 1969 del C.C., en documentos aportados, cuyos términos se consideran que hacen parte integrante de este proveído.

Igualmente ratifíquese el poder conferido para actuar a la DRA. MARIA CONSUELO ACOSTA CORTES, en los términos y para los fines que fue concedido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


HUGO CARMELO ORTIZ CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO No. 152
HOY 12 DIC 2007

GERMAN ANTONIO GALEANO SALCEDO
Secretario

jgi.



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diez
(2010)



REF. HIPOTECARIO No. 2003-1804

Por venir presentada en legal forma y reunir los requisitos de Ley, el Juzgado ACEPTA la anterior CESION del crédito que hace RESTRUCTURADORA DE CREDITO DE COLOMBIA LTDA a LEIDY YADIRA RODRIGUEZ GONZALEZ, en los términos del Art. 1959 y s.s. del Código civil.

En consecuencia en adelante se tiene como demandante a LEIDY YADIRA RODRIGUEZ GONZALEZ, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Reconocese personería al (la) Doctor (a) EMMA INES GUZMAN GUZMAN como apoderado (a) del demandante (cesionario) en los términos y para los efectos del poder conferido.

Esta determinación queda notificada a las partes por anotación en estado, de conformidad a lo dispuesto en El Art. 321 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

HUGO CARMELO ORTIZ CLAVIJO

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 27 Hoy 30 JUL 2010
El Secretario



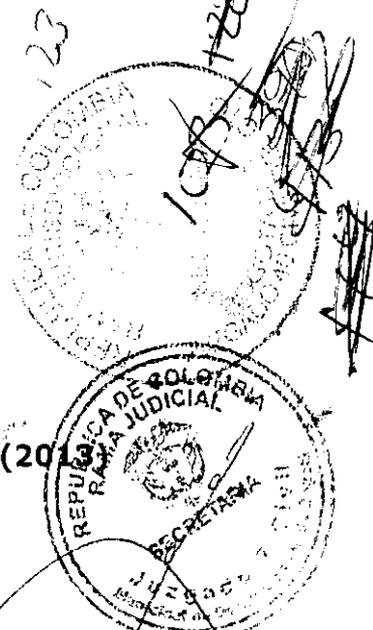
República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)



Expediente: 2003-1804

En atención al informe secretarial que precede, el despacho **dispone:**

Primero: Respecto el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la providencia de fecha 18 de abril de 2012, visible a folio 313 del cuaderno, no se estudia el mismo, como quiera que no cumple los presupuestos de los incisos 2 y 3 del artículo 348 del Estatuto Procesal Civil¹.

Segundo: Aceptar la intervención de la señora EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN, **como cesionaria del CRÉDITO** de la última acreedora LEIDY YADIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

Notifíquese, (2)

NÉSTOR LIBARDO VILLAMARÍN SANDOVAL.

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 132 Hoy 24 SEP. 2013
La Secretario

fomr

¹ El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Señora.

JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

124
127
124
15 folios
2 testad's
4 me...
COR...
JUZGADO 40 CIVIL-OTO.
01767... 18-15-05

PROCESO N° 2018-124.

DEMANDANTE: EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN.

DEMANDADOS: EVANGELINA NUÑEZ Y OTRO.

REF. SUBSANACIÓN.

En mi calidad de parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y de conformidad a lo requerido en Auto de fecha 20 de Marzo de 2.018, me permito **SUBSANAR** la presente demanda en los siguientes términos:

1. Respecto del numeral 1.

Me permito aportar copias auténticas con la respectiva constancia de ejecutoria y autenticidad de los Autos mediante los cuales el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá aceptó las diferentes cesiones dentro del proceso ejecutivo hipotecario N° 2003-1804, así:

- Auto 30 de Noviembre de 2.007 que acepta la cesión hecha del BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a la sociedad RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA.
- Auto 28 de Junio de 2.010 que acepta la cesión hecha de la sociedad RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA, a la Señora LEIDY YADIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.
- Auto 20 de Septiembre de 2.013 que acepta la cesión hecha de la Señora LEIDY YADIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, a la suscrita EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN.

Se aclara que, tanto la autenticación de las providencias, como la expedición de la respectiva constancia que se aporta, se realizó por el Juzgado 7 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, en razón a que el Juzgado 24 Civil Municipal de la misma ciudad remitió el proceso N° 2003-1804 a ese Despacho, conforme se menciona en el documento referido.

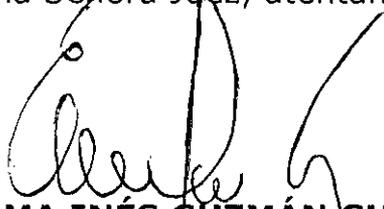
2. Respecto del numeral 2.

Allego la demanda corregida, tanto en medio físico como magnético para los traslados y archivo del Juzgado, conforme lo ordena el segundo inciso del artículo 89 del estatuto procesal.

3. Respecto del numeral 3.

Del presente escrito subsanatorio y sus anexos presento copias físicas y magnéticas para el archivo del Juzgado y los traslados respectivos.

De la Señora Juez, atentamente



EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN.

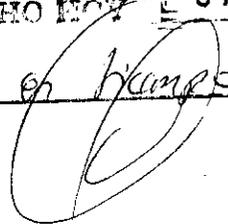
C.C. N° 41.777.926 de Bogotá.

T.P. N° 64.562 del CS de la J.

125
19/11
[Handwritten scribbles]

AL DESPACHO ECY E 6 ABR. 2018

Rescto en blanco F 105



JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



RAD. 11001-31-03-040-2018-00124-00

Bogotá, D.C., Nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

126
126
126

No obstante la subsanación allegada por la actora dentro del término legal, se hace necesario a fin de atender todos y cada uno de los requisitos de la demanda, realizar una nueva inadmisión a fin de que dentro del término de ejecutoria de este proveído , se subsane so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el 1° del artículo 467 del C.G.P., esto es, acompañar con la demanda una liquidación del crédito a la fecha de presentación de la misma.
2. Alléguese la demanda corregida en medio magnético, conforme lo ordena el segundo inciso del artículo 89 del estatuto procesal.
3. Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiera, preséntese copia para el archivo del Juzgado y los traslados respectivos, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

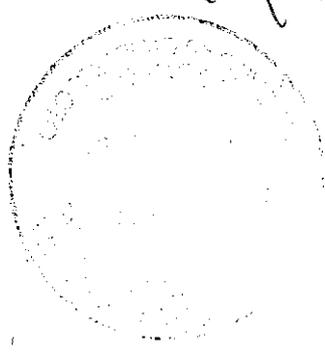
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Hoy 10.04.2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 47. LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS Secretario
--



1271

~~1271~~
~~1271~~



2018-2019
40 CCTO
224

TRASLADO 1



Señora.

JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

821
1271
1557
2 Traslados
1 brochure
150

PROCESO N° 2018 - 124.

DEMANDANTE: EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN.

DEMANDADOS: EVANGELINA NUÑEZ Y OTRO.

REF: SUBSANACIÓN.

En mi calidad de parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito pronunciarme respecto del Auto de fecha 9 de abril de 2018 en los siguientes términos:

Echa de menos el Juzgado la liquidación del crédito, de conformidad a lo normado por el Artículo 467 del Código General del Proceso, requisito que fue aportado con la demanda, que obra en el plenario, así:

Folio 85: Reliquidación del crédito.

Folios 86 a 90: Liquidación del crédito al día 5 de Marzo de 2018.

Folio 91: Boletín valor de la UVR.

Por esta razón, no habría necesidad de proceder con la corrección de la demanda.

Del presente escrito apporto copias tanto físicas como magnéticas para los traslados y archivo del Juzgado, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 89 del Código General del Proceso.

De la Señora Juez, atentamente

EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN.

C.C. N° 41.777.926 de Bogotá.

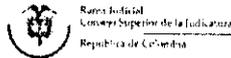
T.P. N° 64.562 del CS de la J.

AL DESPACHO NOV. 16 ABR. 2018

[Handwritten signature]

Escritura de Compra F122

JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO



Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Código Único: 11001-31-03-040-2018-00124-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91, 422 y 467 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA** de **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA - GARANTÍA REAL** en favor de **EMMA INES GUZMAN GUZMAN** y en contra de **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Respeto del pagaré N° 22620-4.

1.1. **212.770,3390 UVRS**, por concepto de capital, que en peso equivalen al 05 de marzo de 2018 a la suma de \$54.167.541 M/cte.

1.2. Por el valor de los intereses de mora sobre el numeral 1.1, causados desde el día siguiente al que cada pagaré se hizo exigible - 06 de marzo de 2018 - y hasta que el pago se verifique, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la resolución 14 de 2000 del Banco de la Republica, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3. **262.127,4110 UVRS** por concepto de intereses corrientes o de plazo, que en peso equivalen al 05 de marzo de 2018 a la suma de \$66.732.973 M/cte.

2. Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.

3. Decretar el embargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria número **50N-20283880** y **50N-201298398**, hipotecados por la parte demandada para cumplir con las acreencias adquiridas mediante pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en los folios de matrícula inmobiliaria antes citados.

Una vez se comuniquen por la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos el registro del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del inmueble.

4. Se le previene a la parte demandada sobre la pretensión de adjudicación pretendida por la extremo activo. (Artículo 467 numeral 2 del C.G.P.)

5. Súrtase la notificación del extremo pasivo, según lo ordena el artículo 291 y s.s. del CGP, previniéndole que dispone de diez (10) días para formular las defensas previstas en el artículo 467 numeral 3 ejusdem.

6. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

129
120
121

7. Reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada **EMMA INES GUZMAN GUZMAN**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Hoy 19.04.2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 54.

LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
Secretario

Señora.

JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

JUZGADO 40 CIVIL DE BOGOTÁ
02001 25-PPP-18 18-01

PROCESO N° 2018-124.

DEMANDANTE: EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN.

DEMANDADOS: EVANGELINA NUÑEZ Y OTRO.

En mi calidad de parte actora en el proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto elevo al Despacho las siguientes:

PETICIONES.

Se sirva aclarar el Auto de fecha 18 de Abril de 2.018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en los siguientes aspectos:

1. Aclarar el numeral 1.2., en el sentido de decretar el pago a mi favor de 358.481,9509 UVR equivalentes la fecha de presentación de la demanda (5 de Marzo de 2.018) a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$91.263.124) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el día 1 de Septiembre del año 2.003, hasta marzo 5 de 2018, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos que es la del (19.65%) E.A., de conformidad a lo solicitado en la demanda inicial.
2. Decretar los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida (19.65%) E.A., desde el día 6 de Marzo de 2.018 (día siguiente a la presentación de la demanda), hasta la verificación del pago total de la obligación, de conformidad a lo solicitado en el libelo.
3. Aclarar el numeral 3., indicando que se deben embargar los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números: 50N-20283880 Y **50N-20298398**, y no como quedó erradamente allí consignado, en lo que respecta al folio del Garaje 75.
4. Así mismo se sirva aclarar el segundo inciso del numeral 3., puesto que **NO SE SOLICITÓ EL SECUESTRO DE LOS INMUEBLES**, teniendo en cuenta que se trata de una ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, y de conformidad con el numeral 2 del Artículo 467 del Código General del Proceso,



solo se debe decretar el embargo para los bienes hipotecados, y embargo y secuestro en caso de los bienes prendados:

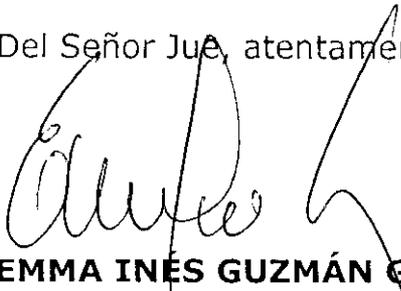
131
150
111



" 2. El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará **el embargo del bien hipotecado, y en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro.**"

Negrilla fuera del texto original.

Del Señor Jue, atentamente



EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN.

C.C. N° 41. ~~777.926~~ de Bogotá.

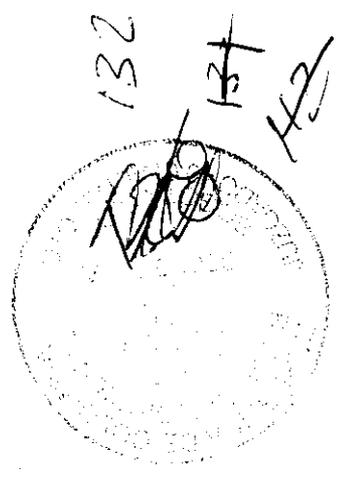
T.P. N° 64.562 del CS de la J.

AL DESPACHO NOY 27 ABR. 2018

[Handwritten signature]

[Faint, illegible text]

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Rad. 11001310304020180012400

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el numeral 1.2. del proveído calendado el 18 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el pagaré se hizo exigible el día **1º de septiembre de 2003**, fecha desde la cual se empezaron a causar los intereses de mora, y no como se indicó allí.

2.- **CORREGIR** el numeral 3º del proveído calendado el 18 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se decreta el embargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 50N-20283880 y **50N-20298398**, y no como se indicó allí.

En todo lo demás dicha providencia quedará incólume.

De otra parte, se niega la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folio que antecede, toda vez que en el numeral 1.2. del auto calendado el 18 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago.

Finalmente, se aclara que la parte actora no solicitó el secuestro de los inmuebles objeto de litigio.

NOTIFÍQUESE,

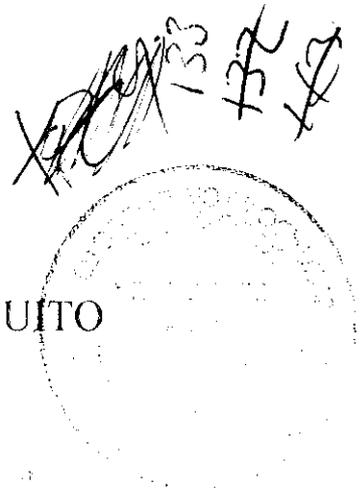
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Hoy 07/05/2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 64. LUIS ORLANDO SPINCHILLA VARGAS Secretario





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 TEL 2863585 Bogotá D.C.



Oficio N° 1068-18
Bogotá D.C. 30 de mayo de 2018

Señores
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA CORRESPONDIENTE
CIUDAD

REF.: Proceso EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA – GARANTÍA REAL N° 2018-00124 instaurado por EMMA INES GUZMAN GUZMAN C.C. 41.777.926 contra JORGE ENRIQUE ACOSTA C.C. 19.330.955 y EVANGELINA NUÑEZ C.C. 41.774.152.

La presente con el fin de comunicarle que mediante autos de fecha 18 de abril y 04 de mayo de 2018, proferidos dentro del trámite de la referencia, se decretó EL EMBARGO de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-20283880 y 50N-20298398, hipotecados por la parte demandada para cumplir con la acreencia adquirida.

Sírvase inscribir la medida en el correspondiente folio y posteriormente expedir, a costa del interesado, un certificado sobre la situación jurídica de los bienes en un periodo de veinte años, si fuere posible.

Una vez inscrito se le pide remita a éste Despacho, el oficio junto con la certificación aludida, citando al efecto el proceso de la referencia.

Se indica que así el demandado no sea el actual propietario inscrito deberá registrar la medida de conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

Atentamente,

LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
Secretario

1/06/18
RECIBO
EMMA INES GUZMAN
CC 41777926
TP 645620505



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 TEL 2863585 Bogotá D.C.

134
+ B
V
M

Oficio N° 1067-18
Bogotá D.C., 30 mayo de 2018

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
Ciudad

REF.: Proceso EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA – GARANTÍA REAL N° 2018-00124 instaurado por EMMA INES GUZMAN GUZMAN C.C. 41.777.926 contra JORGE ENRIQUE ACOSTA C.C. 19.330.955 y EVANGELINA NUÑEZ C.C. 41.774.152.

En cumplimiento a lo ordenado mediante autos de fecha 18 de abril y 04 de mayo de 2018, proferidos en el proceso de la referencia y para los fines del Artículo 630 del Estatuto Tributario, me permito remitir a ustedes la siguiente información.

- TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN: PAGARÉ No. 22620-4

VALOR DEL TITULO: \$ 21.719.000.00

FECHA DE VENCIMIENTO: JULIO 01 DE 2013

IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE:
EMMA INES GUZMAN GUZMAN C.C. 41.777.926

IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO:
JORGE ENRIQUE ACOSTA C.C. 19.330.955 y EVANGELINA NUÑEZ
C.C. 41.774.152

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
Secretario

No. Radicado 032E2018039157
Fecha 2018 06 01 12:40:43 PM
Remitente JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO OF 1067-
Destinatario Sede DIR SEC DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
Depen DIV GES COBRANZAS
Folios 1 Anexos 3
 032E2018039157



1-32-244-439-4356

Bogotá, D.C. 14/06/2018

CORREO CERTIFICADO

Señores:
JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretario.
Dirección: Carrera 10 No 14 -33 Piso 2
Bogotá D.C.
PROCESO: 2018-00124 EJECUTIVO DE ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE GARANTIA REAL

DE: EMMA INES GUZMAN GUZMAN NIT 41777926

CONTRA: JORGE ENRIQUE ACOSTA NIT/C.C.19330955

CONTRA: EVANGELINA NUÑEZ NIT/C.C.41774152

En atención al oficio No. 1067-18 de fecha 5/30/2018, radicado en esta seccional con el No 032E2018039157 de fecha 6/1/2018.

Le informamos que revisado los sistemas de información de la entidad el contribuyente: JORGE ENRIQUE ACOSTA NIT/C.C. **19330955 NO está registrado y/o NO figura** en la División de Cobranzas Grupo GIT Secretaria en la Seccional Impuestos de Bogotá a la fecha del 14/06/2018.

En referencia a EVANGELINA NUÑEZ NIT/C.C.**41774152 NO tiene obligaciones tributarias por cancelar** en la División de Cobranzas Grupo GIT Secretaria en la Seccional Impuestos de Bogotá a la fecha del 14/06/2018

Lo anterior, sin perjuicio del cobro administrativo de las obligaciones insolutas que se encuentren posteriormente o que surjan como resultado de investigaciones de carácter tributario o aduanero, adelantadas por la administración competente.

Cordialmente,


ERNESTO TRILLO MARCELES
Grupo GIT Secretaria
División Gestión de Cobranzas
Cr 6 No. 15 – 32 Piso 2 A
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

136
~~137~~
 138



ltd express
 uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTÁ D.C.
 PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
 del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net/



ORDEN PRODUCCIÓN
 3718624

IMPRESO POR SOFTWARE-AM-ORG

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-05-11 15:43:18		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA		
ENVIADO POR ABOGADO(A) EMMA GUZMAN			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN			TELÉFONO	
REMITENTE JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.				RADICADO 2018-124		PROCESO EJECUTIVO DE ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL		ARTÍCULO N° 291	
DESTINATARIO EVANGELINA NUNEZ				DIRECCIÓN CALLE 131 C NO. 90-20 TORRE 5 APTO. 219 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. CP:111121			CÓDIGO POSTAL 111121		NUM. OBLIGACIÓN
SERVICIO	UNIDADES	PESO	DIMENSIONES	PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL
MSJ				1	0	8500			8500
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		
MUESTRA	DGC				11 MAY 2018		Rehusado No Reside No Existe		
DESCRIPCIÓN		T5005			Declaro que el contenido de este envío no son objetos de prohibido transporte o mercancía de contrabando				
		ROBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACION			HOMBRE Y C.C.				
					FECHA Y HORA DE ENTREGA		TELÉFONO		

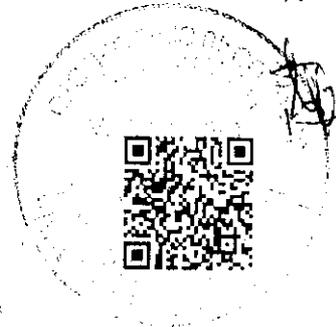


17/5/2018

Impresion de Certificacion



Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011
Registro Postal N° 0256
NIT. 900014549-7
www.ltdexpress.net



CERTIFICADO No: 510164796

TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)

Radicado No 2018-124

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día 16 DE MAYO DE 2018, se estuvo visitando para entregarle, correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL

NOTIFICADO: EVANGELINA NUÑEZ

MANDANTE: EMMA INES GUZMAN GUZMAN

DEMANDADOS: EVANGELINA NUÑEZ, JORGE ENRIQUE ACOSTA

ANEXOS ENTREGADOS:

LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CALLE 131 C NO. 90-20 TORRE 5 APTO. 219 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI

RECIBIDO POR: SELLO RECIBIDO CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION.

NOTA: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 17 DE MAYO DE 2018 en BOGOTA D.C.

Oficialmente
LTD EXPRESS
NIT. 900.014.549-7

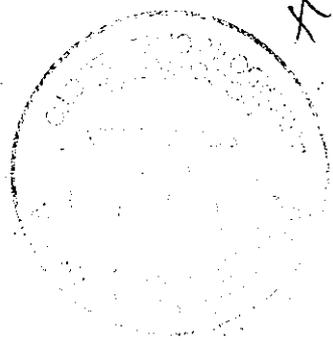
JAIME CAMACHO LONDOÑO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.



138

718



ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pus 110321 BOGOTÁ D.C.
FBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net/



ORDEN PRODUCCIÓN
3718624

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-05-11 15:43:18		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. CP:11001000		OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA	
ENVIADO POR ABOGADO(A) EMMA GUZMAN		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN		TELÉFONO	
REMITENTE JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.		RADICADO 2018-124		PROCESO EJECUTIVO DE ADJUDICACION REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL		ARTÍCULO N° 291	
DESTINATARIO EVANGELINA NUNEZ		DIRECCIÓN CALLE 131 C NO. 90-20 TORRE 5 APTO. 219 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. CP:111121		CÓDIGO POSTAL 111121		NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO 0.001	DIMENSIONES 1 x 1 x 1	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 8500	COSTO MANEJO 0
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
DESCRIPCIÓN T5005		NOMBRE Y FECHA DE DOCUMENTACIÓN		DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE MERCANCÍA DE CONTRABANDO		No Existe	

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

REMITENTE

C O F E J I B R O
Asesorador No Existe
Nombre: **ltd express**
NIT: 900.014.549-7
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL DEL DIA
11 MAY 2018
CON EL NÚMERO DE CERTIFICADO
No.
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 784/03
Res. Mincomunicaciones TIC
0038014 del 2006





JUZGADO: 46 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dirección: CARRERA 10 # 14-33, PISO 2 DE BOGOTÁ

139
170
119

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.

Fecha: 18/04/2018

Señores

Nombre: EVANGELINA NUÑEZ

Dirección: CALLE 131C # 90-20 TORRES APTO 219 CONTUNTO RESIDENCIAL

Ciudad: BOGOTÁ D.C. CERRO ARACORY P.H.

No. Del proceso

Naturaleza del Proceso

fecha de providencia

2018-124

EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN
O REALIZACIÓN ESPECIAL DE
LA GARANTÍA REAL

DD/MM/AAAA

18 ABRIL 2018
4 MAYO 2018

Demandante

Demandado

EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN

EVANGELINA NUÑEZ

X JORGE ENRIQUE ACOSTA

Sírvase comparecer a este Despacho de Inmediato o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable:

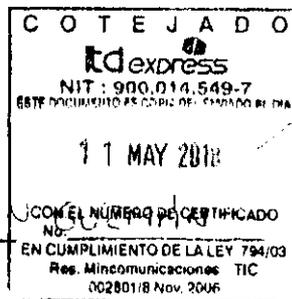
Parte Interesada

Nombres y Apellidos

EMMA INÉS GUZMÁN
Nombres y Apellidos

FIRMA

EMMA INES GUZMÁN GUZMÁN.
FIRMA



Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003



140 134 120



ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod. Pos 110321 BOGOTÁ D.C.
PBX: 2842519 Lic. MIN. COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net



ORDEN
PRODUCCIÓN
3720670

PRUEBA DE ENTREGA

IMPRESO POR SOFTWARE A.M.-ORG

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-05-23 13:44:03		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. CP:11001900			OFICINA ORIGEN BGA_TEDREMA		
ENVIADO POR ABOGADO(A) EMMA GUZMAN		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN			TELÉFONO		
REMITENTE JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.			RADICADO 2018-124		PROCESO EJECUTIVO DE ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL		ARTÍCULO N° 292		
DESTINATARIO EVANGELINA NUNEZ			DIRECCIÓN CALLE 131 C NO. 90-20 TORRE 5 APTO. 219 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. CP:111121			CÓDIGO POSTAL 111121		NUM. OBLIGACION	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO 0	DIMENSIONES 1 A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 8500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 8500
DICE CONTENER		CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCION AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCION AL REMITENTE		
MUESTRA DESCRIPCION AUTO ADMISORIO		CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY NIT 830.055.727-3 PROPIEDAD HORIZONTAL			24 MAY 2018		Rehusado No Reside No Existe		
T5005		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACION			FECHA Y HORA DE ENTREGA		TELÉFONO		

25/5/2018

Impresion de Certificacion



Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011
Registro Postal N° 0256
NIT. 900014549-7
www.ltdexpress.net



CERTIFICADO No: 510166868

TIPO DE NOTIFICACIÓN (292)

Radicado No 2018-124

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día 24 DE MAYO DE 2018, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL

NOTIFICADO: EVANGELINA NUÑEZ

DEMANDANTE: EMMA INES GUZMAN GUZMAN

DEMANDADOS: EVANGELINA NUÑEZ Y JORGE ENRIQUE ACOSTA

ANEXOS ENTREGADOS: AUTO ADMISORIO

EN LA SIGUIENTE DIRECCÓN: CALLE 131 C NO. 90-20 TORRE 5 APTO. 219 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI

RECIBIDO POR: SELLO RECIBIDO CONJUNTO RESIDENCIAL CERO ACACURY

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION.

NOTA: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia coleccionada.

Se expide el presente certificado el día 25 DE MAYO DE 2018 en BOGOTA D.C.

Cordialmente

JAI ME OS MACHO LONDONO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.



142 # 22



ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX. 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net/



ORDEN PRODUCCIÓN
3720670

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-05-23 13:44:03		PAÍS DESTINO Colombia	DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000		OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA				
ENVIADO POR ABOGADO(A) EMMA GUZMAN		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0	DIRECCIÓN		TELEFONO				
REMITENTE JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.		RADICADO 2018-124	PROCESO EJECUTIVO DE ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL	ARTICULO N° 292					
DESTINATARIO EVANGELINA NUNEZ		DIRECCIÓN CALLE 131 C NO. 90-20 TORRE 5 APTO. 219 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. CP:111121		CÓDIGO POSTAL 111121	NUM. OBLIGACIÓN				
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO 0.855	DIMENSIONES L A L	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 8500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 8500
DICE CONTENER MUESTRA DGC		DESCRIPCIÓN AUTO ADMISORIO		T5005		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			
FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DE DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVIO NO SON OBJETOS DE CONTROL TRANSACCIONARIO DE LA LEY 709/02					
FECHA Y HORA DE ENTREGA		NIT: 900014549-7		COTEJADO					
NOMBRE LEGISL. BOGOTANA		7-3 MAY 2018		TELÉFONO					

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORC

REMITENTE

CON EL PRESENTE DE CERTIFICADO
No.
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 709/02
Res. MinComunicación No. 116
BOGOTÁ, MAY 2018



JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN: CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 DE BOGOTÁ.



NOTIFICACIÓN POR AVISO.
ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.

Señora:
EVANGELINA NUÑEZ.
CALLE 131C N° 90 - 20 TORRE 5 APTO 219, CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO
ARACURY P.H.
Ciudad.

23 MAY 2018
Servicio postal autorizado

N° proceso / NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
2.018-124 / EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL.	18 ABRIL DE 2.018 04 MAYO DE 2.108

DEMANDANTE:

EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN. /

DEMANDADOS:

EVANGELINA NUÑEZ Y JORGE ENRIQUE ACOSTA.

Por intermedio de este aviso le notifico los proveídos calendados los días 18 de Abril y 04 de Mayo de 2.018, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se corrigió el mismo, dentro del proceso ejecutivo de adjudicación o realización especial de la garantía real, adelantado por EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN en su contra, en calidad de demandada.

Se previene a la demandada que dispone de diez (10) días para formular las defensas previstas en el Artículo 467 numeral 3 del Código General del Proceso.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a aquel en que sea recibido el presente aviso.

De conformidad al Inciso 2 del Artículo 292 del CGP, se acompaña copia simple de la (s) providencia (s) objeto de notificación.

Empleado responsable:

Parte Interesada:

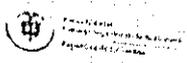
Nombres y Apellidos

EMMA INES GUZMAN GUZMAN
Nombres y Apellidos





JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO



Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Código Único: 11001-31-03-040-2018-00124-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91, 422 y 467 del Código General del Proceso, DISPONE:

Librar mandamiento de pago por vía EJECUTIVA de ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA - GARANTÍA REAL en favor de EMMA INES GUZMAN GUZMAN y en contra de JORGE ENRIQUE ACOSTA y EVANGELINA NUÑEZ, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Respeto del pagaré N° 22620-4.
 - 1.1. 212.770,3390 UVRS, por concepto de capital, que en peso equivalen al 05 de marzo de 2018 a la suma de \$54.167.541 M/cte.
 - 1.2. Por el valor de los intereses de mora sobre el numeral 1.1, causados desde el día siguiente al que cada pagaré se hizo exigible - 06 de marzo de 2018 - y hasta que el pago se verifique, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la resolución 14 de 2000 del Banco de la Republica, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
 - 1.3. 262.127,4110 UVRS por concepto de intereses corrientes o de plazo, que en peso equivalen al 05 de marzo de 2018 a la suma de \$66.732.973 M/cte.

2. Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.

3. Decretar el embargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria número 50N-20283880 y 50N-201298398, hipotecados por la parte demandada para cumplir con las acreencias adquiridas mediante pagaré fundamentado de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en los folios de matrícula inmobiliaria antes citados.

Una vez se comunique por la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos el registro del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del inmueble.

4. Se le previene a la parte demandada sobre la pretensión de adjudicación pretendida por la extremo activo. (Artículo 467 numeral 2 del C.G.P.)

5. Súrtase la notificación del extremo pasivo, según lo ordena el artículo 291 y s.s. del CGP, previniéndole que dispone de diez (10) días para formular las defensas previstas en el artículo 467 numeral 3 ejusdem.

6. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Handwritten signatures and stamps at the top right of the page.

26

5

5
2

C O T E J A D O	
Edexpress	
NIT: 900.014.549-7	
ESTE DOCUMENTO PROCEDE DEL ENVÍO EL 01/	
7 3 MAY 2018	
CON EL NUMERO DE CERTIFICADO	
No.	
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 794/03	
Res. Comunicaciones TIC	



7. Reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada **EMMA INES GUZMAN GUZMAN**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Hoy 19.04.2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 54
LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
Secretario

145
DICIEMBRE 2017
12/12/17

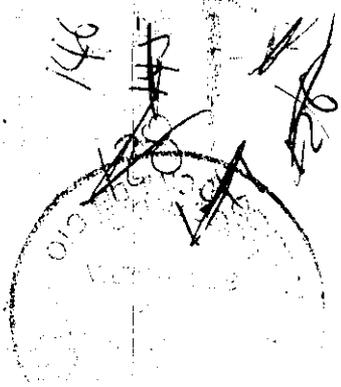
C O T E J A D O
Express
NIT : 900.014.549-7
ESTE PRODUCTO SE EMITE EN EL DIA
23 MAY 2018
CON EL NÚMERO DE CERTIFICADO
No.
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 784/01
Res. Mincomunicaciones TIC





Rad. 11001310304020180012400

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- CORREGIR el numeral 1.2. del proveído calendado el 18 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el pagaré se hizo exigible el día 1º de septiembre de 2003, fecha desde la cual se empezaron a causar los intereses de mora, y no como se indicó allí.
- 2.- CORREGIR el numeral 3º del proveído calendado el 18 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se decreta el embargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 50N-20283880 y 50N-20298398, y no como se indicó allí.

En todo lo demás dicha providencia quedará incólume.

De otra parte, se niega la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folio que antecede, toda vez que en el numeral 1.2. del auto calendado el 18 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago.

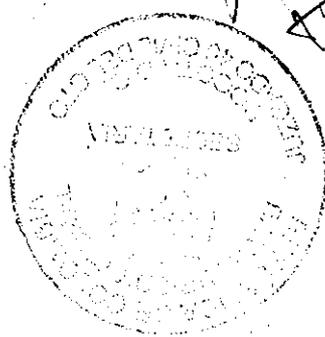
Finalmente, se aclara que la parte actora no solicitó el secuestro de los inmuebles objeto de litigio.

NOTIFIQUESE,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
 Hoy 07/05/2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 64.
 LUIS ORLANDO PINCHILLA VARGAS
 Secretario

C O T E J A D O
 Edexpress
 NIT: 900.014.549-7
 ESTE DOCUMENTO PROCEDE DEL ENVÍO DEL DÍA
 7 5 MAY 2018
 CON EL NUMERO DE CERTIFICADO
 No.
 EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 794/03
 FIS. MinInstituciones TIC
 200319



ltd express
 uniendo a mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. F. 1000 CR
 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 11032 - BOGOTA D.C.
 PBX: 2842519 Lic.MIN. COMUNICACIONES N. 03027
 del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net/



ORDEN PRODUCCIÓN
 3718625

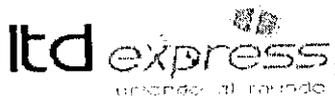
PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-05-11 15:45:46		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA		
ENVIADO POR ABOGADO(A) EMMA GUZMAN		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN			TELÉFONO		
REMITENTE JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.			RADICADO 2018-124		PROCESO EJECUTIVO DE ADJUDICACION REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL		ARTÍCULO N° 291		
DESTINATARIO JORGE ENRIQUE ACOSTA			DIRECCIÓN CALLE 131 C NO. 90-20 TORRE 5 APTO. 219 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. CP:111121			CODIGO POSTAL 111121		NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO 0.00	DIMENSIONES 1.00 x 1.00 x 1.00	RESQ A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 8500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 8500
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCION AL REMITENTE 16 MAY 2018		RAZONES DEVOLUCION AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe		
DESCRIPCIÓN T5005		DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVIO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO			FECHA Y HORA DE ENTREGA		TELÉFONO		

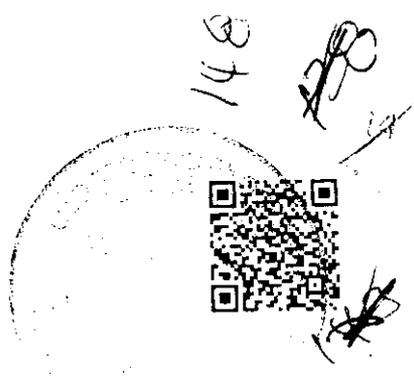
IMPRESO POR SOFTWARE A.V.C.R.G

17/5/2018

Impresion de Certificacion



Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011
Registro Postal N° 0256
NIT. 900014549-7
www.ltdexpress.net



CERTIFICADO No: 510164797

TIPO DE NOTIFICACIÓN (291)

Radicado No 2018-124

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día **16 DE MAYO DE 2018**, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ADJUDICACION OREALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL

NOTIFICADO: JORGE ENRIQUE ACOSTA

MANDANTE: EMMA INES GUZMAN GUZMAN

MANDADOS: JORGE ENRIQUE ACOSTA Y EVANGELINA NUÑEZ

ANEXOS ENTREGADOS:

LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: CALLE 131 C NO. 90-20 TORRE 5 APTO. 219 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. DE BOGOTA - BOGOTA D.C.

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI

RECIBIDO POR: SELLO RECIBIDO CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO:

OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION.

NOTA: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará no válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día **17 DE MAYO DE 2018** en **BOGOTA D.C.**

Cordialmente

ltdexpress
NIT - 900.014.549-7
JAIME CAMACHO LONDONO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.



1471

120



ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTÁ D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN. COMUNICACIONES N. 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net/



ORDEN
PRODUCCIÓN
3718625

CERTIFICADO

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-05-11 15:00:46		PAIS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C. CP:11001000			OFICINA ORIGEN BGA, TEOREMA				
ENVIADO POR ABOGADO(A) EMMA GÚZMAN			NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN		TELÉFONO				
REMITENTE JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.				RADICADO 2018-124		PROCESO EJECUTIVO DE ADJUDICACION OREALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL		ARTÍCULO N° 291			
DESTINATARIO JORGE ENRIQUE ACOSTA			DIRECCIÓN CALLE 131 C NO. 90-20 TORRE 5 APTO. 219 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. CP:111121				CÓDIGO POSTAL 111121	NUM. OBLIGACIÓN			
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO KGS		DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 8500	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL 8500
DICE CONTENER MUESTRA DOC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD				FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Retenido No Res No A No Existe			
DESCRIPCIÓN T5005		NOMBRE LEGAL, DOC IDENTIFICACIÓN				DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE MERCANTIL DE CONTRABANDO		NOMBRE Y P.B.C. ltd express NIT: 900.014.549-7 ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ENVÍO EL DÍA 11 MAY 2018 TELÉFONO			

CON EL NÚMERO DE CERTIFICADO
No. _____
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 794/03
Res. Mincomunicaciones TIC
002801/8 Nov. 2006

IMPRESO POR SOFTWARE APLICADO





JUZGADO: 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.E.

Dirección: CARRERA 10 # 14-33, PISO 2 DE BOGOTÁ

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.

11 MAY 2018

Fecha: ___/___/___

Señores

Nombre: JORGE ENRIQUE ACOSTA

Dirección: CALLE 131C #90-20 TORRE 5 APTO 219 CONJUNTO RESIDENCIAL
CERRO ARACORY P.H.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.

No. Del proceso	Naturaleza del Proceso	fecha de providencia
<u>2018-124</u>	<u>EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL</u>	<u>18 ABRIL 2018</u> <u>4 MAYO 2018</u>

Demandante

EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN

Demandado

JORGE ENRIQUE ACOSTA Y
EVANGELINA NUÑEZ.

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato ___ o dentro de los 5 ~~X~~ 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable:

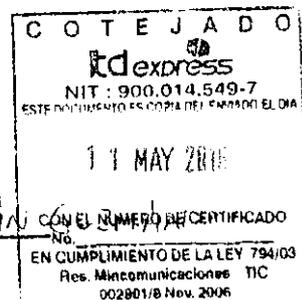
Nombres y Apellidos

FIRMA

Parte Interesada

EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN CON EL NÚMERO DE CERTIFICADO
Nº 8377
Nombres y Apellidos

FIRMA



Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.
Acuerdo 2255 de 2003



151



ltd express
uniendo el mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN. COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net



ORDEN PRODUCCIÓN
3720672

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-05-23 13:46:18		PAIS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP 11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA					
ENVIADO POR ABOGADO(A) EMMA GUZMAN		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN			TELÉFONO					
REMITENTE JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.			RADICADO 2018-124		PROCESO EJECUTIVO DE ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL		ARTICULO N° 292					
DESTINATARIO JORGE ENRIQUE ACOSTA			DIRECCIÓN CALLE 131 C NO. 90-20 TORRE 5 APTO. 219 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. CP:111121			CÓDIGO POSTAL 111121		NUM. OBLIGACION				
SERVICIO	UNIDADES	PESO		DIMENSIONES		PESO A COBRAR	VALOR ASEGURADO	VALOR	COSTO MANEJO	OTROS	VALOR TOTAL	
MSJ	1					1	0	8500			8500	
DICE CONTENER		CONJUNTO RESIDENCIAL			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE			RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE				
MUESTRA		DOC			24 MAY 2018			Rehusado No Reside No Existe				
DESCRIPCIÓN AUTO ADMISORIO		CERRO ARACURY			NIT 830.055.727-3			Propiedad Horizontal				
T5005		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN			FECHA Y HORA DE ENTREGA			TELÉFONO				

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

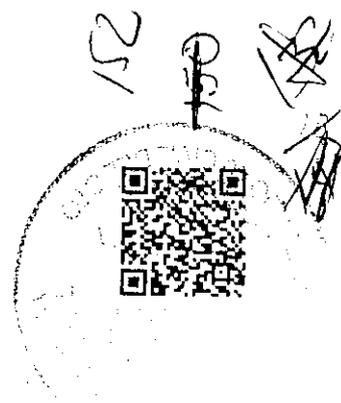


25/5/2018

Impresion de Certificacion



Res. Min. TIC N° N 03027 del 30 de Nov de 2011
Registro Postal N° 0256
NIT. 900014549-7
www.ltdexpress.net



CERTIFICADO No: 510166870

TIPO DE NOTIFICACIÓN (292)

Radicado No 2018-124

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día **24 DE MAYO DE 2018**, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL
NOTIFICADO: JORGE ENRIQUE ACOSTA
DEMANDANTE: EMMA INES GUZMAN GUZMAN
DEMANDADOS: EVANGELINA NUÑEZ Y JORGE ENRIQUE ACOSTA
ANEXOS ENTREGADOS: AUTO ADMISORIO
EN LA SIGUIENTE DIRECCÓN: CALLE 131 C NO. 90-20 TORRE 5 APTO. 219 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. DE BOGOTA - BOGOTA D.C.
LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: SI
RECIBIDO POR: SELLO RECIBIDO CONJUNTO RESIDENCIAL CERO ACACURY
IDENTIFICACIÓN: 0
TELÉFONO:
OBSERVACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCION.

NOTA: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia coleccionada.

Se expide el presente certificado el día **25 DE MAYO DE 2018** en **BOGOTA D.C.**

Cordialmente

JAIME CAMACHO LONDOÑO
Firma Autorizada

CR/10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.



ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0250 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net/



ORDEN PRODUCCIÓN
3720672



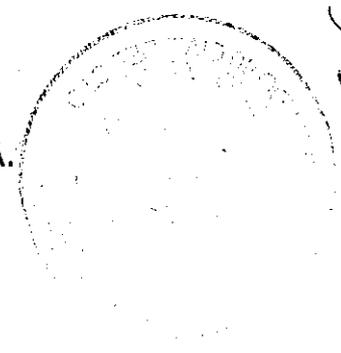
REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2018-05-23 13:46:48		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD BOGOTA - BOGOTA D.C. CP 11001000			OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA	
ENVIADO POR ABOGADO(A) EMMA GUZMAN		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN			TELÉFONO	
REMITENTE JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.		RADICADO 2018-124		PROCESO EJECUTIVO DE ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL		ARTICULO N° 292		
DESTINATARIO JORGE ENRIQUE ACOSTA		DIRECCIÓN CALLE 131 C NO. 90-20 TORRE 5 APTO. 219 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. CP:111121			CÓDIGO POSTAL 111121		NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GROS NETO	DIMENSIONES L A A		PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 8500	COSTO MANEJO
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD			FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN	
MUESTRA DESCRIPCIÓN AUTO ADMISORIO		T5005			DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO		Rehusado No Reside 73 MAY 2018	
CON EL NUMERO DE CERTIFICADO		No. 731			TELÉFONO		EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 794/03 Res. Mincomunicaciones TIC 0028016 Nov 2006	

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORO



JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DIRECCIÓN: CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 DE BOGOTÁ.



**NOTIFICACIÓN POR AVISO.
ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.**

Señor:
JORGE ENRIQUE ACOSTA.
CALLE 131C N° 90 - 20 TORRE 5 APTO 219, CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO
ARACURY P.H.
Ciudad.

23 MAY 2018
Servicio postal autorizado

N° proceso / NATURALEZA DEL PROCESO	/	FECHA DE LA PROVIDENCIA
2.018-124 / EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL.	/	18 ABRIL DE 2.018 04 MAYO DE 2.108

DEMANDANTE:

EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN. /

DEMANDADOS:

EVANGELINA NUÑEZ Y JORGE ENRIQUE ACOSTA.

Por intermedio de este aviso le notifico los proveídos calendados los días 18 de Abril y 04 de Mayo de 2.018, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se corrigió el mismo, dentro del proceso ejecutivo de adjudicación o realización especial de la garantía real, adelantado por EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN en su contra, en calidad de demandado.

Se previene al demandado que dispone de diez (10) días para formular las defensas previstas en el Artículo 467 numeral 3 del Código General del Proceso.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a aquel en que sea recibido el presente aviso.

De conformidad al Inciso 2 del Artículo 292 del CGP, se acompaña copia simple de la (s) providencia (s) objeto de notificación.

Empleado responsable:

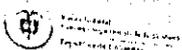
Parte Interesada:

Nombres y Apellidos

EMMA INES GUZMAN GUZMAN
Nombres y Apellidos



JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO



Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Código Único: 11001-31-03-040-2018-00124-00

Subsanada la demanda en legal forma y reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91, 422 y 467 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA de ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA - GARANTÍA REAL** en favor de **EMMA INES GUZMAN GUZMAN** y en contra de **JORGE ENRIQUE ACOSTA y EVANGELINA NUÑEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Respeto del pagaré N° 22620-4.

1.1. **212.770,3390 UVRS**, por concepto de capital, que en peso equivalen al 05 de marzo de 2018 a la suma de \$54.167.541 M/cte.

1.2. Por el valor de los intereses de mora sobre el numeral 1.1, causados desde el día siguiente al que cada pagaré se hizo exigible - 06 de marzo de 2018 - y hasta que el pago se verifique, liquidados conforme lo pactado en el título valor, siempre que no exceda los límites establecidos en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, en concordancia con la resolución 14 de 2000 del Banco de la Republica, con apego al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

1.3. **262.127,4110 UVRS** por concepto de intereses corrientes o de plazo, que en peso equivalen al 05 de marzo de 2018 a la suma de \$66.732.973 M/cte.

2. Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado, se resolverá en su momento procesal oportuno.

3. Decretar el embargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria número **50N-20283880 y 50N-201298398**, hipotecados por la parte demandada para cumplir con las acreencias adquiridas mediante pagaré fundamento de la presente acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en los folios de matrícula inmobiliaria antes citados.

Una vez se comuniquen por la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos el registro del embargo, se procederá a resolver sobre el secuestro del inmueble.

4. Se le previene a la parte demandada sobre la pretensión de adjudicación pretendida por la extremo activo. (Artículo 467 numeral 2 del C.G.P.)

5. Súrtase la notificación del extremo pasivo, según lo ordena el artículo 291 y s.s. del CGP, previniéndole que dispone de diez (10) días para formular las defensas previstas en el artículo 467 numeral 3 ejusdem.

6. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

C O T E J A D O

TCEXpress

NIT: 900.014.549-7

ESTE DOCUMENTO ES COPIA DE ENVÍO DEL D.U.

18 MAY 2018

CON EL NÚMERO DE CERTIFICADO

No.

EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 734/03

Des. Mincomunicaciones TIC

3028718 Nov. 2006

26

5

2



7. Reconózcase personería adjetiva para actuar a la abogada **EMMA INES GUZMAN GUZMAN**, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Hoy 19.04.2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 54.
LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
Secretario

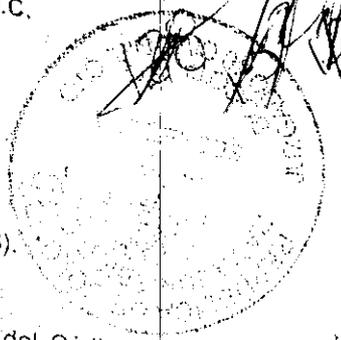
C O T E J A D O
dexpress
NIT : 900.014.549-7
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL
23 MAY 2018
CON EL NUMERO DE CERTIFICADO
No.
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 794/05
Fus. Mincomunicaciones TIC
002R01/8 Nov. 2006





Rad. 11001310304020180012400

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- **CORREGIR** el numeral 1.2. del proveído calendado el 18 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el pagaré se hizo exigible el día 1º de septiembre de 2003, fecha desde la cual se empezaron a causar los intereses de mora, y no como se indicó allí.
- 2.- **CORREGIR** el numeral 3º del proveído calendado el 18 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que se decreta el embargo de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 50N-20283880 y 50N-20298398, y no como se indicó allí.

En todo lo demás dicha providencia quedará incólume.

De otra parte, se niega la solicitud de aclaración presentada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante a folio que antecede, toda vez que en el numeral 1.2. del auto calendado el 18 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se verifique su pago.

Finalmente, se aclara que la parte actora no solicitó el secuestro de los inmuebles objeto de litigio.

NOTIFIQUESE,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
 Hoy 07/05/2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 64.
LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
 Secretario

C O T E J A D O
 Edexpress
 NIT: 900.014.549-7
 ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL
 07 MAY 2018
 CON EL NUMERO DE CERTIFICADO
 No.
 EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 794/03
 Ros Mincomunicaciones TIC
 00280 UB Nov. 2006

Señora

JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

PROCESO N° 2018-124.

DEMANDANTE: EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN.

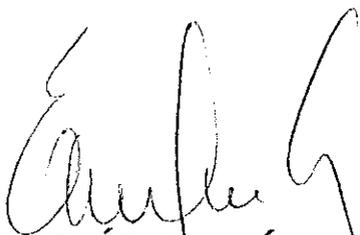
DEMANDADOS: EVANGELINA NUÑEZ Y OTRO.

REF. APORTANDO NOTIFICACIONES.

En mi calidad de parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar al Despacho:

Notificaciones de que tratan los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, realizadas a los Señores demandados EVANGELINA NUÑEZ y JORGE ENRIQUE ACOSTA, con reportes positivos.

De la Señora Juez, atentamente



EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN.

C.C. No. 41.777.926 de Bogotá.

T.P. No. 64.562 del CS de la J.

Handwritten notes and a circular stamp in the top right corner. The stamp contains the text "COLEGIO DE JUECES" and "BOGOTÁ". There are also some illegible handwritten marks and numbers.

AL DESPACHO HOY 29 JUN. 2018

Notificación por Auto en
Silencio.

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Rad. 11001310304020180012400

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – D.I.A.N., obrante a folio 131 del expediente.

Para todos los efectos legales pertinentes, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., ténganse por notificados a los demandados JORGE ENRIQUE ACOSTA y EVANGELINA NUÑEZ de la orden de pago proferida en su contra, quienes dentro del término legal no formularon medio exceptivo alguno.¹

Previo a continuar con el trámite en derecho corresponda, se REQUIERE a la parte actora para que allegue los certificados de tradición y libertad de los inmuebles dados en garantía real, en donde conste la medida cautelar de embargo decretada en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Juez

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Hoy 03/07/2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 99.

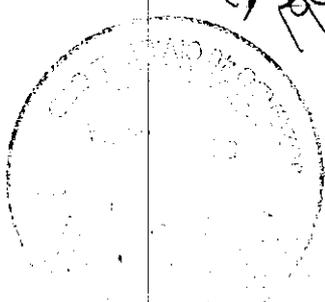
LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
Secretario

¹ Folio 132 al 152.



Señor
JUEZ CUARENTA (40°) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C.
E. S. D.

160
~~160~~
~~160~~
~~160~~



Ref. PROCESO: EJECUTIVA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA

DEMANDANTE: EMMA INES GUZMAN GUZMAN
DEMANDADO: EVANGELINA NUÑEZ y otro

RADICACIÓN N° 2018-00124

EVANGELINA NUÑEZ, Persona mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.774.152 de Bogotá, de la manera más atenta manifestamos ante su Despacho que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **FAUSTINO CÁRDENAS VARELA** mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.276.380 de Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Número 168.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, y previos los tramites del proceso ejerza la defensa dentro del proceso de la referencia.

También declaro que mi apoderado tiene las facultades pertinentes de conformidad en lo estipulado en el Artículo 77 del C.G.P y especialmente las de recibir, transigir, desistir, sustituir, conciliar, renunciar, y reasumir este poder y las propias del cargo encomendado.

Actuar en los procesos en curso ante la misma; conciliar, SOLICITAR TREMINACION del proceso, PETICIONAR OFICIOS Y RETARLOS sin que le falte potestad alguna en procura y defensa de mis derechos civiles y constitucionales.

Sírvase Señor Juez, reconocer la personería jurídica del Apoderado para todos los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

Del Señor Juez,

Evangelina Nuñez
EVANGELINA NUÑEZ
C.C N° 41.774.152 de Bogotá,

Evangelina Nuñez
41774152 Bogotá

Acepto el presente poder:


FAUSTINO CÁRDENAS VARELA
C. C. No. 79.276.380 de Bogotá
T. P. No. 168.224 del C. S. de la J

Evangelina Nuñez


pot. fijaciones Calle 12 B. no 7-80 D. F. 5234. Bta'

Fausto Cárdenas
Varcia 7927680 Bogotá
168224

Fausto Cárdenas
[Signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA
BOGOTA D.C.
CERTEJADO 40 CIVIL DEL CTO

**EL SUSCRITO SECRETARIO JUZGADO DE DESCONGESTIÓN SÉPTIMO
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdos PSAA16-10506, PSAA16-10512, PSAA16-10621, PCSJA17-10687 y PCSJA17-10872)

HACE CONSTAR:

QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTANTES DEL AUTO DE FECHA VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016) PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO AV VILLAS SA CONTRA JORGE ENRIQUE ACOSTA Y OTRA CON RADICADO No., 110014003024-2003-01804-00 PROVENIENTE DEL JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, COINCIDEN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LAS ORIGINALES, POR LO QUE SE PREDICA SU AUTENTICIDAD, PARA TAL EFECTO, SE FIRMA Y SELLA CADA UNA DE ELLAS.

SE EXPIDE LA PRESENTE HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A SOLICITUD DEL INTERESADO.


JUAN CARLOS OVALLE CARDOSO
SECRETARIO







EJECUTIVO HIPOTECARIO (incidente de nulidad)
BANCO AV VILLAS S.A.
2003-01804 (24)

JUZGADO DE DESCONGESTIÓN SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
(Acuerdos PSAA16-10506 y PSAA1610512)

Bogotá D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el abogado que defiende los intereses de la ejecutada Evangelina Núñez, contra el auto de fecha 6 de octubre de 2016, por medio del cual se declaró infundada la nulidad establecida y en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Primera Civil de decisión calendada el 14 de julio de 2016.

ARGUMENTOS

Esgrime el recurrente que, están desconociendo los precedentes jurisprudenciales relacionados con el tema de la restructuración.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 348 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En su parte pertinente establece el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:- (...)”

A su turno el artículo 142 *Ibíd*em precisa “En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad:- (...)”



Por otro lado es menester resaltar lo señalado por el párrafo cuarto del párrafo 4º del artículo 143 ejusdem “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.- (...)”

Para terminar con el marco normativo legal, indica el numeral 7. del artículo 97 de idéntico compendio procesal “El demandado, en el proceso ordinario* y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas.- (...)- 7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.- (...)”

Desde ya el Despacho aviso que el recurso ordinario de reposición que nos ocupa, está llamado a prosperar de forma parcial, pero con el objeto de aclarar la providencia objeto de censura. Sea lo primero en indicar que, para poder iniciar o continuar un proceso hipotecario relacionado con crédito de viviendas, inicialmente concedidos en UPAC, debe haberse realizado la reestructuración de dicho crédito.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC9820-2016 siendo Magistrado Ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo puntualizó:

“(...) 4.3. En tal sentido, hasta aquí son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito *sine qua non* para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación de las entidades financieras; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional. (...)”

Luego para aquellas obligaciones adquiridas en UPAC para la financiación de viviendas a largo plazo otorgado antes del 31 de diciembre de 1999, deben ser sometidos de manera obligatoria a proceso de reestructuración, también de mutuo acuerdo entre acreedor y deudor, o bien a través de la Superintendencia Financiera,



y que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago hasta tanto el Juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999.

Es pertinente diferenciar entre la reliquidación del crédito (fl. 4, cdno. 1) y la reestructuración del mismo. La reliquidación del crédito en los procesos hipotecarios —como en el caso de marras— en los cuales la obligación se pactó inicialmente en UPAC(s) consiste en determinar el saldo adeudado en UVR(s), teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 546 de 1999 y los fallos de la Corte Constitucional.

En tanto que la reestructuración del crédito consiste en un nuevo acuerdo entre la entidad financiera y el deudor, en el que determinan la forma en que se pagará el saldo que arroje el crédito, una vez reliquidado y aplicado el alivio, reestructuración que deberá atender los lineamientos de la jurisprudencia, vale decir, "criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica del deudor"¹. Y a falta de acuerdo en dicha reestructuración corresponderá a la Superintendencia Financiera determinar, acorde con lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia en cita. Por ello la Corte Constitucional en prenombrada sentencia, dispuso "(b) Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan".

Expuesto lo anterior y revisado el plenario, se evidencia que dicho requisito se encuentre incumplido, dado que no aparece que se haya verificado la **REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, lo que conlleva que en estos momentos no sea exigible.

Siguiendo por ese mismo derrotero, y como la reestructuración del crédito no fue aportada al proceso, pues solo se aportó la liquidación y la aplicación de alivios, no se cumplen los requisitos para que fuera viable haber librado mandamiento de pago como se realizó (fl. 81, cdno. 1), siendo procedente declarar terminado el proceso de la referencia por falta de la tan mencionada reestructuración, ordenar levantar las medidas cautelares decretadas y sin condenar en costas.

¹ Sentencia SU-813 de 2007, Referencia: expedientes T-1334615, T-1428285, T-1467563, T-1493961, T-1497113, T-1452784, T-1468624, T-1481167, T-1484384, T-1484400, T-1484421, T-1484422 T-1518046, T-1519609, honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Doctor JAIME ARAÚJO RENTERÍA.



Sera lo segundo y último en exteriorizar, en virtud del marco normativo indicado al inicio de la providencia, y en virtud de lo resaltado por el Magistrado de tutela en auto de 14 de octubre de 2016, del cual obra copia obrante a folio 99 del legajo que nos ocupa, el estudio del tema de la reestructuración es independiente de la nulidad planteada, para lo cual este Despacho se mantiene en la postura que los hechos relacionados con la reestructuración no configuran una causal de nulidad, y son menester de rechazo de plano. Párrafo 4º del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil.

Por sustracción de materia se niega el recurso de apelación elevado.

DECISIÓN:

De lo discurredo, el JUZGADO DE DESCONGESTION SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA ACLARAR el auto de 06 de octubre de 2016 (fls. 89 y 90, cdno. 1), teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por sustracción de materia se niega el recurso de apelación.

TERCERO: Con fundamento en la sentencia SU-813 del 2007 emanada por la honorable Corte Constitucional, se declara **TERMINADO** el presente proceso por **FALTA DE REESTRUCTURACIÓN**.

CUARTO: ORDENAR a Banco Av Villas S.A., que **REESTRUCTURE** el saldo de la obligación.

QUINTO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo



de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

SEXTO: Sin condena en costas, para ninguna de las partes.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.



NOTIFÍQUESE,

**IRLANDA HERRERA NIÑO
JUEZ**

JUZGADO DE DESCONGESTION
SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
La presente providencia se notifica por
estado No. 92 de octubre 24 de 2016

E.N.

**JULY ROCÍO RIVERA BARRAGÁN
Secretaria**





Banco de la República
Bogotá D. C., Colombia

Secretaría Junta Directiva

JD-S-23650

31 de octubre de 2016

Señora
ALCIRA BETANCOURT CORTÉS
Calle 17 No. 8-35, oficina 501
Ciudad

Ref.: DER-BOG-37302-2016
Asunto: Regulación límites a las tasas de interés

Apreciada Señora:

Nos referimos a su comunicación del 10 de octubre de 2016 dirigida a la Superintendencia Financiera de Colombia y trasladada por esa entidad al Banco de la República, mediante la cual solicita dar respuesta a tres solicitudes formuladas en su derecho de petición del 25 de julio de 2016, "pues la autoridad que corresponde hacerlo es la Junta Directiva del Banco de la República".

Al respecto, de acuerdo con nuestros archivos, su comunicación radicada bajo el DER-BOG 25544 - 2016 del 21 de julio de 2016 fue respondida con la carta JD-S-16009 del 28 de julio de 2016. En esta carta se señala que, en desarrollo de la Ley 546 de 1999 y de la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, la Junta Directiva del Banco de la República -JDBR- expidió las Resoluciones Externas 14 y 20 de 2000, 9 de 2003, 3 de 2005, 8 de 2006 y 3 de 2012, mediante las cuales se establecieron límites a las tasas de interés de los créditos de vivienda. Adicionalmente, se hace referencia a la naturaleza de la UVR y a la posibilidad de su libre utilización en concordancia con el principio de autonomía privada, y se indica que las condiciones de su utilización por parte de las entidades financieras en sus operaciones activas y pasivas no son competencia de la JDBR. Lo anterior, sin perjuicio que, de acuerdo con la sentencia C-955/2000, la JDBR tiene la función de fijar la metodología para el cálculo del valor en pesos de la UVR, la cual se encuentra establecida en la Resolución Externa 13 de 2000.

Es pertinente mencionar que las resoluciones expedidas sobre las tasas de interés de los créditos de vivienda se fundamentan en el literal e) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, norma que atribuye a la JDBR la función de señalar las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar en sus operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Por lo anterior, la JDBR carece de facultades para imponer límites a las tasas de interés remuneratorio de las operaciones efectuadas por otro tipo de entidades.¹

¹Artículo 16: Atribuciones. Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, cuando por la estabilidad del valor de la moneda. Para tal efecto, la Junta Directiva podrá: (...)

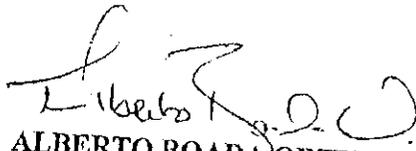
Dirección: Cr 7 N° 14-78, Teléfono: (571) 3431111, Fax (571) 2861686



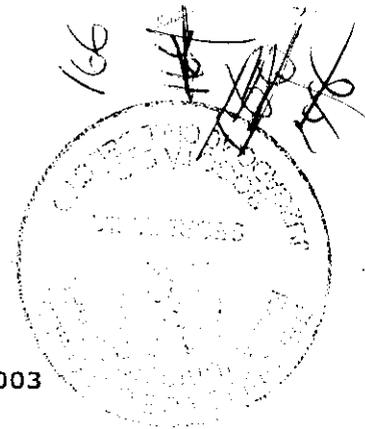
En la actualidad la JDBR no ha expedido resoluciones que regulen las tasas de interés de créditos distintos a los de vivienda. Como se indica en el texto de la Resolución Externa No. 3 de 2012, las disposiciones sobre límites a las tasas de interés remuneratorio allí establecidas son aplicables a los créditos destinados a la financiación de vivienda individual a largo plazo, de proyectos de construcción de vivienda, y de vivienda de interés social, así como de los contratos y operaciones de leasing habitacional destinados a vivienda familiar.

Por otra parte, se resalta que la actuación de la JDBR está circunscrita dentro del marco que le ha sido expresamente delimitado por la Constitución Política y la ley (Artículos 371 a 373 de la Constitución Política y Ley 31 de 1992). Atendiendo lo anterior, no se encuentra dentro de sus funciones la expedición de certificaciones sobre la interpretación de sentencias de la Corte Constitucional. Tampoco está habilitado para certificar sobre la capacidad de las personas naturales, jurídicas y bancos para otorgar y reestructurar créditos en UVR, destinados a vivienda u otros fines diferentes. Para el efecto debe estarse, entre otros, a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 546 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Atentamente,


ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario Junta Directiva

e) Señalar en situaciones excepcionales y por periodos que sumados en el año no excedan de ciento veinte (120) días, las tasas máximas de interés remuneratorio que los establecimientos de crédito pueden cobrar o pagar a su clientela sobre todas las operaciones activas y pasivas, sin inducir tasas reales negativas. Las tasas máximas de interés que pueden convenirse en las operaciones en moneda extranjera continuarán sujetas a las determinaciones de la Junta Directiva. Estas tasas podrán ser diferentes en atención a aspectos tales como la clase de operación, el destino de los fondos y el lugar de su aplicación. Los establecimientos de crédito que cobren tasas de interés en exceso de las señaladas por la Junta Directiva estarán sujetos a las sanciones administrativas que establezca la Junta en forma general para estos casos." (La expresión en cursiva y negrilla fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-208 de Marzo 1 de 2000. M. P. ANTONIO BARRERA CARBONELL)



**PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN**

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio de Justicia Y Del Derecho
Código No. 3186

Oficio No. CCPB No.

Bogotá, enero 16 de 2018

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Reparto)
Ciudad

ASUNTO: ACTA DE CONCILIACIÓN No. 04968 del 10 de octubre de 2017 solicitud de conciliación No. 14939 del 21 de septiembre de 2017

Tramitada en la Sau Suba - del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá - Entrega inmueble

Respetado señor Juez:

JAIRO AUGUSTO MEJÍA ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.896 de San Gil (Santander), con funciones de Director del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, solicito a usted Señor Juez, con todo comedimiento, se sirva comisionar al Inspector de Policía de la localidad que corresponda, al inmueble ubicado en la calle 131C No. 90-20 interior 5, apto. 219 **Conjunto Residencial Cerros de Aracuri Suba de esta ciudad**, a fin de que se dé cumplimiento a lo acordado en el ACTA DE CONCILIACIÓN mencionada en el asunto de la presente comunicación, respecto a la ENTREGA DEL INMUEBLE por parte de la señora **MARLENY SANCHEZ DE RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 41.405.523 de Bogotá, quien se obligó a entregar el inmueble identificado anteriormente a más tardar el día **15 de enero de 2018** a la señora **EVANGELINA NUÑEZ** identificado con la C.C. No. 41.774.152 de Bogotá. Se anexa copia de dicha acta de conciliación, la cual es fiel copia de la primera copia auténtica, con destino al Juez Civil Municipal de Bogotá (Reparto).

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 446 de 1998, artículo 69, que reza: "Conciliación sobre inmueble arrendado.- Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación, con un acta al respecto".

De otra parte, certifico que la doctora **PATRICIA MENDEZ TORRES**, quien suscribe el acta de conciliación, se encuentra inscrita en el Ministerio de Justicia y



VIGILADO por el Ministerio de Justicia y del Derecho

8



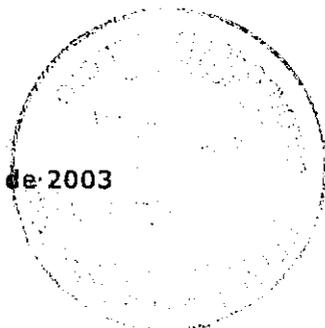


107 B 195



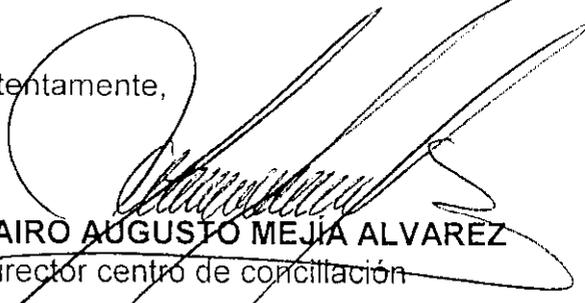
**PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN**

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio de Justicia Y Del Derecho
Código No. 3186

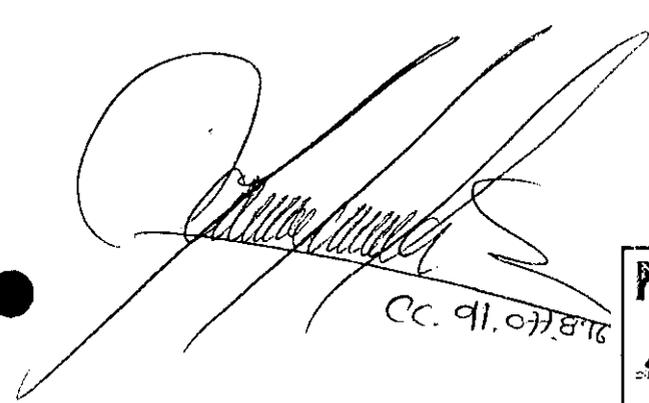


del Derecho como abogado conciliador en derecho con código 3186 – 0013,
adsrita en este Centro de Conciliación.

Atentamente,


JAIRO AUGUSTO MEJIA ALVAREZ
Director centro de conciliación

- Anexo: - Copia acta de conciliación
- Acta de Incumplimiento
- Fotocopia Autorización de funcionamiento del Centro (Resolución 2449/03 del Ministerio del Interior y de Justicia)
- Fotocopia designación Director Técnico del Centro de Conciliación, nombramiento 221 del 1 de abril de 2016 del Personero de Bogotá.


Cc. 91.077.876

7a NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN CON FIRMA REGISTRADA

La Notaria Séptima del Círculo de Bogotá, D.C. CERTIFICA

Que previa confrontación correspondiente, la firma puesta en este documento corresponde a la de:

MEJIA ALVAREZ JAIRO AUGUSTO
Identificado con C.C. 91077896
QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARÍA.
Bogotá D.C., 2018-01-18 10:20:09
2979 T N



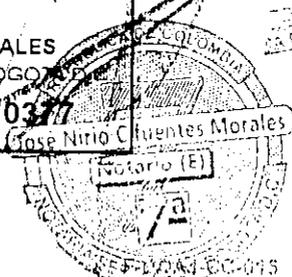
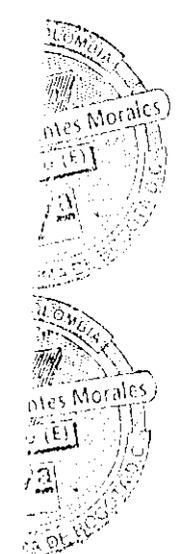
Verifique en www.notariaenlinea.com
Documento: 1vlij

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
NOTARIO (E) 7 DEL CIRCULO DE BOGOTA
19250 del 04-12-2017

10377

15480761

VIGILADO por

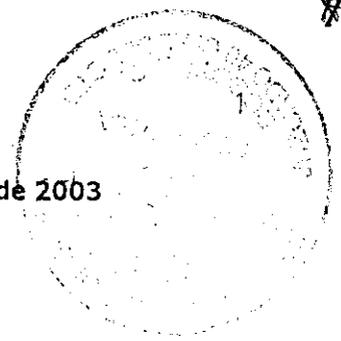




897
168
119
120

**PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN**

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio de Justicia y del Derecho
Código No.3186
SAU SUBA



ACTA DE CONCILIACIÓN No. 04968

Solicitud de Conciliación No. 14939 del 21 de septiembre de 2017

Partes: Citante: MARLENY SANCHEZ DE RODRIGUEZ
Citados: EVANGELINA NUÑEZ

En Bogotá D.C., octubre 10 de 2017, siendo las 11:00 a.m., se presentaron ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, D.C. sede Sau Suba, autorizado por Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial de las conferidas por los Artículos 91 y 113 de la Ley 446 de 1998 y 1º de la Resolución No. 0018 de 2003, las señoras **MARLENY SANCHEZ DE RODRIGUEZ** con C.C. No. 41.405.523 de Bogotá, citante y **EVANGELINA NUÑEZ** con C.C. No. 41.774.152 de Bogotá, citada, con el fin de realizar audiencia de conciliación sobre terminación de contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado de la calle 131C No.90-20 interior 5, apto. 219 Conjunto Residencial Cerros de Aracuri Suba de esta ciudad, debido a que ya venció el plazo del contrato y requiere que le dé un plazo para la entrega del predio.

Actúa como Conciliador la doctora **PATRICIA MENDEZ TORRES**, constituyéndose en audiencia a fin de dirimir el asunto materia de la misma.

Acto seguido se dio comienzo a la diligencia, así:

RESUMEN DEL CONFLICTO

La citante **MARLENY SANCHEZ DE RODRIGUEZ** en su condición de arrendataria, solicita a este centro de Conciliación de la Personería de Bogotá de Sau Suba, se cite a la señora **EVANGELINA NUÑEZ** en su condición de arrendadora con el fin de realizar audiencia de conciliación sobre terminación de contrato de arrendamiento del inmueble ubicado de la calle 131C No.90-20 interior 5, apto. 219 Conjunto Residencial Cerros de Aracuri Suba de esta ciudad, debido a que ya venció el plazo del contrato y requiere que le dé un plazo para la entrega del predio.

CONSIDERANDOS:

1. Que los hechos constitutivos de conflicto suscitado entre las partes son susceptibles de CONCILIACIÓN, de acuerdo a lo preceptuado en la ley 446 de 1998 y en el Art. 38 de la Ley 640 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios.
2. Que después de haber escuchado las distintas fórmulas de arreglo propuestas por las partes y el Conciliador, las primeras han llegado en forma voluntaria, libre y espontánea a un ACUERDO TOTAL que se regirá por la cláusulas que a continuación se enuncian:

PRIMERA: Como quiera que existe contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes, sobre el inmueble ubicado en la calle 131C No.90-20 interior 5, apto. 219 Conjunto Residencial Cerros de Aracuri Suba de esta ciudad, de común acuerdo de manera libre y espontánea deciden darlo por terminado a partir del 15 de enero de 2018, día en el cual se entregará el inmueble.

SEGUNDO: La arrendataria **MARLENY SANCHEZ DE RODRIGUEZ** se comprometen a entregar a la arrendadora **EVANGELINA NUÑEZ** el inmueble en el mismo estado en que lo recibieron el día 15 de enero de 2018 a las 4:00 p.m., a paz y salvo por todo concepto.



169
16
[Handwritten signatures]



**PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN**

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003

Ministerio de Justicia y del Derecho

Código No.3186

SAU SUBA

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 04968

Solicitud de Conciliación No. 14939 del 21 de septiembre de 2017

Partes: Citante: MARLENY SANCHEZ DE RODRIGUEZ

Citados: EVANGELINA NUÑEZ

La presente conciliación, presta merito ejecutivo y **HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, sustituye y deja sin efecto cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las mismas partes y sobre el mismo objeto.

Previa lectura del contenido de esta conciliación, es aprobada en todas sus partes por quienes la suscriben, dejando original para el archivo del CENTRO DE CONCILIACIÓN y se entrega a las partes fiel copia del original.

En señal de aceptación se firma por quienes en ella intervinieron, en cuatro (4) ejemplares del mismo tenor hoy 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 11:30 a. m.

Las partes:

MARLENY SANCHEZ DE RODRIGUEZ
C.C. No. 41.405.523 de Bogotá
Teléfono *CEL. 3005306489*

EVANGELINA NUÑEZ
C.C. No. 41.774.152 de Bogotá
Teléfono *3142942778*

PATRICIA MÉNDEZ TORRES
Abogado Conciliador
Código 3186-0013

**Personería
de Bogotá, D. C.**



SEDE SAU SUBA
Código N° 3186-0013

La presente acta de conciliación N° 04968
Fue expedida por el abogado (a) conciliador inscrito con el
Código N° 3186-0013, y se registró en el folio N°. 54 y
55, del libro de control de Actas de Conciliación de
esta sede.

El día 10 DE OCTUBRE del 2017

Patricia Morales Jarama

DIRECTOR

**Personería
de Bogotá, D. C.**



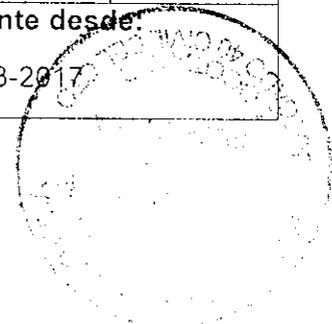
SEDE SAU SUBA
Código N° 3186-0013

**COPIA AUTENTICA
PRIMERA COPIA
PRESTA MERITO EJECUTIVO**

Director

Patricia Morales Jarama

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2017



Centro de Conciliación

Autorizado Resolución 2449 del 24 de Diciembre de 2003
Ministerio de Justicia y del Derecho – Código 3186

En Bogotá, D.C., hoy 16 de Enero de 2018, se hizo presente en la Sede SAU Suba del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, D.C., en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial de las conferidas por los Artículos 91 y 113 de la Ley 446 de 1998 y 1o de la Resolución No.0018 de 2003, el señor(a) Evangelina Nuñez con documento de identidad tipo cedula Nro. 41 774 152 B, expedida en Bogotá en su condición de citado en la solicitud No. 14939, quien en la fecha manifiesta que el (la)(los) señor (a)(es) Harleny Sanchez de Rodriguez con documento (s) de identificación cedula de ciudadanía N° 41405523 respectivamente, no ha dado cumplimiento a lo acordado en el acta de Conciliación Nro. 04968 de fecha 10 octubre /2017 con respecto a la RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ubicado en la Calle 131 C N° 90-20 interior 5, apto 219. Por lo tanto el citado solicita se dé el trámite legal a seguir. Conjunto Residencial Cerros de Arcuín Suba

En consecuencia, se procede a la expedición del oficio con destino al Juez Civil Municipal de Bogotá.

El compareciente

Evangelina Nuñez
Nombre y firma
Documento de identidad CC 41 774 152

Abogado conciliador

Gustavo Andrés Torres
Nombre y firma Abogado conciliador
Código: 05110013186- 0013





MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO DE 2003

24 49

24 DIC 2003

"Por la cual se autoriza el Centro de Conciliación de la Personería Distrital de Bogotá"

EL MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

En uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial de las conferidas por los artículos 91 y 113 de la Ley 446 de 1998 y 1° de la Resolución 0018 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 446 de 1998 en sus artículos 91 y 113 faculta al Ministerio del Interior y de Justicia para determinar los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas sin ánimo de lucro que aspiren a crear centros de conciliación y/o arbitraje.

Que en desarrollo de esa facultad se expidió la Resolución 0018 del 17 de enero de 2003 que establece los requisitos para la creación de centros de conciliación y/o arbitraje.

Que el Doctor Herman Arias Gayiría, en su calidad de Personero Distrital de Bogotá, con domicilio en esa misma ciudad, solicitó autorización de funcionamiento de un Centro de Conciliación en las áreas de del derecho conciliables en su competencia.

Que al revisar la documentación adjunta a la solicitud, el Ministerio del Interior y de Justicia observó que esta reúne los requisitos que consagra el artículo 1° de la Resolución 0018 de 2003 para obtener dicha autorización.

Que la Resolución 745 del 25 de septiembre de 2001 creó en su artículo 1° el código único de identificación para los centros de conciliación.

Que la mencionada Resolución en su artículo cuarto dispone que en el acto administrativo que autorice el funcionamiento de un centro de conciliación, arbitraje y amigable composición, se le asignará su código de identificación de acuerdo con las reglas en ella señaladas.

En mérito de lo expuesto,

ARTICULO PRIMERO: Autorizar el funcionamiento del Centro de Conciliación de la Personería Distrital de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: El Centro de Conciliación de la Personería Distrital de Bogotá, se identificará con el código 05 11001 3186.

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

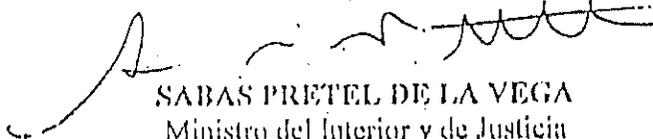
RESOLUCION NUMERO DE 2003
24 49

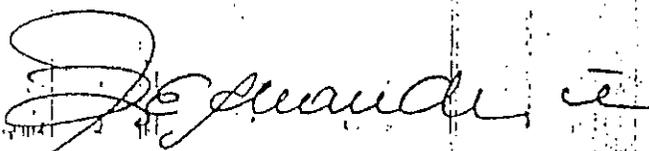
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 DIC 2003


SABAS PRETEL DE LA VEGA
Ministro del Interior y de Justicia


Enero 2004.



RESOLUCIÓN No. 221

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

EL PERSONERO DE BOGOTÁ, D.C. (e)

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 1421 de 1993 y el Acuerdo Distrital 34 de 1993,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Nombrar con carácter ordinario al doctor JAIRO AUGUSTO MEJÍA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.077.896, en el empleo de DIRECTOR TÉCNICO CÓDIGO 009 GRADO 02 DE LA DIRECCIÓN CENTRO DE CONCILIACIÓN.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 01 ABR 2016

DANILO VEGA ARÉVALO
Personero de Bogotá, D.C. (e)

Proyectó: Erika Peñaranda Gómez - profesional especializado 222-07 (e)
Aprobó: Goethny Fernanda García Florez - Jefe de Oficina Asesora de Jurídica





**PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN**

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003

Ministerio de Justicia y del Derecho

Código No.3186

SAU SUBA

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 04968

Solicitud de Conciliación No. 14939 del 21 de septiembre de 2017

Partes: Citante: MARLENY SANCHEZ DE RODRIGUEZ
Citados: EVANGELINA NUÑEZ

En Bogotá D.C. , octubre 10 de 2017, siendo las 11:00 a.m., se presentaron ante el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, D.C. sede Sau Suba, autorizado por Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003 del Ministerio del Interior y de Justicia, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial de las conferidas por los Artículos 91 y 113 de la Ley 446 de 1998 y 1º de la Resolución No. 0018 de 2003, las señoras **MARLENY SANCHEZ DE RODRIGUEZ** con C.C. No. 41.405.523 de Bogotá, citante y **EVANGELINA NUÑEZ** con C.C. No. 41.774.152 de Bogotá, citada, con el fin de realizar audiencia de conciliación sobre terminación de contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado de la calle 131C No.90-20 interior 5, apto. 219Conjunto Residencial Cerros de Aracuri Suba de esta ciudad, debido a que ya venció el plazo del contrato y requiere que le dé un plazo para la entrega del predio.

Actúa como Conciliador la doctora **PATRICIA MENDEZ TORRES**, constituyéndose en audiencia a fin de dirimir el asunto materia de la misma.

Acto seguido se dio comienzo a la diligencia, así:

RESUMEN DEL CONFLICTO

La citante **MARLENY SANCHEZ DE RODRIGUEZ** en su condición de arrendataria, solicita a este centro de Conciliación de la Personería de Bogotá de Sau Suba, se cite a la señora **EVANGELINA NUÑEZ** en su condición de arrendadora con el fin de realizar audiencia de conciliación sobre terminación de contrato de arrendamiento del inmueble ubicado de la calle 131C No.90-20 interior 5, apto. 219Conjunto Residencial Cerros de Aracuri Suba de esta ciudad, debido a que ya venció el plazo del contrato y requiere que le dé un plazo para la entrega del predio.

CONSIDERANDOS:

1. Que los hechos constitutivos de conflicto suscitado entre las partes son susceptibles de CONCILIACIÓN, de acuerdo a lo preceptuado en la ley 446 de 1998 y en el Art. 38 de la Ley 640 de 2001 y sus Decretos Reglamentarios.
2. Que después de haber escuchado las distintas fórmulas de arreglo propuestas por las partes y el Conciliador, las primeras han llegado en forma voluntaria, libre y espontánea a un **ACUERDO TOTAL** que se registrará por la cláusulas que a continuación se enuncian:

PRIMERA: Como quiera que existe contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes, sobre el inmueble ubicado en la calle 131C No.90-20 interior 5, apto. 219Conjunto Residencial Cerros de Aracuri Suba de esta ciudad, de común acuerdo de manera libre y espontánea deciden darlo por terminado a partir del 15 de enero de 2018, día en el cual se entregará el inmueble.

SEGUNDO: La arrendataria **MARLENY SANCHEZ DE RODRIGUEZ** se comprometen a entregar a la arrendadora **EVANGELINA NUÑEZ** el inmueble en el mismo estado en que lo recibieron el día 15 de enero de 2018 a las 4:00 p.m., a paz y salvo por todo concepto.





174
A
L
R
C
A

**PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN**

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003

Ministerio de Justicia y del Derecho

Código No.3186

SAU SUBA

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 04968

Solicitud de Conciliación No. 14939 del 21 de septiembre de 2017

Partes: Citante: MARLENY SANCHEZ DE RODRIGUEZ
Citados: EVANGELINA NUÑEZ

La presente conciliación, presta merito ejecutivo y HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA, sustituye y deja sin efecto cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las mismas partes y sobre el mismo objeto.

Previa lectura del contenido de esta conciliación, es aprobada en todas sus partes por quienes la suscriben, dejando original para el archivo del CENTRO DE CONCILIACIÓN y se entrega a las partes fiel copia del original.

En señal de aceptación se firma por quienes en ella intervinieron, en cuatro (4) ejemplares del mismo tenor hoy 10 de octubre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 11:30 a. m.

Las partes:

MARLENY SANCHEZ DE RODRIGUEZ
C.C. No. 41.405.523 de Bogotá
Teléfono CEL. 3005306489

EVANGELINA NUÑEZ
C.C. No. 41.774.152 de Bogotá
Teléfono 3142942778

PATRICIA MÉNDEZ TORRES
Abogado Conciliador
Código 3186-0013

**Personería
de Bogotá, D. C.**



SEDE SAU SUBA
Código N° 3186-0013

La presente acta de conciliación N° 04968
Fue expedida por el abogado (a) conciliador inscrito con el
Código N° 3186-0013, y se registró en el folio N°. 54 y
55, del libro de control de Actas de Conciliación de
esta sede.

El día 10 DE OCTUBRE del 2017

Patricio Ospina Torres

DIRECTOR

**Personería
de Bogotá, D. C.**



SEDE SAU SUBA
Código N° 3186-0013

**COPIA AUTENTICA
PRIMERA COPIA
PRESTA MERITO EJECUTIVO**

Director *Patricio Ospina Torres*

Fecha: 10 DE OCTUBRE DE 2017



PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186



CONSTANCIA DE INASISTENCIA 2 PARTES CON JUSTIFICACION
Solicitud Conciliación No 16471 del 05 de Mayo de 2017

00924

CITANTE: MARLENY SANCHEZ DE RODRIGUEZ

CITADA: EVANGELINA NUÑEZ

Bogotá, D.C., 28 DE JUNIO DE 2017

La suscrita abogada, obrando en calidad de conciliadora del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, Sede SUPERCADÉ SUBA, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, deja expresa constancia de lo siguiente:

1. Que el señor (a) **MARLENY SANCHEZ DE RODRIGUEZ** con CC No 41.405.523 de Bogotá mediante escrito radicado el día 05 de Mayo de 2017, solicitó a este centro de conciliación de la Personería de Bogotá, se citará audiencia de conciliación Extrajudicial en Derecho, a la señora **EVANGELINA NUÑEZ** con CC No 41.774.152 de Bogotá, para solucionar su conflicto o en su defecto agotar requisito de procedibilidad relacionado con "...se cumplimentó al contrato de arrendamiento de inmueble verbal, se expida paz y salvo por concepto de pago de cánones de arrendamiento y respetar la entrada al apartamento ..." **RESUMEN DEL CONFLICTO Y PRETENSIONES DE LA PARTE CITANTE CONFORME A LA SOLICITUD: RESUMEN DEL CONFLICTO Y PRETENSIONES DE LA PARTE CITANTE CONFORME A LA SOLICITUD:** "...soy arrendataria desde el día 26 de septiembre /014 del apartamento 219 torre 5 ubicado en la calle 131 No 90-20 ...con la citada EVANGELINA ...propietaria ...pacte verbalmente un canon de arrendamiento ...porque no quiso hacerlo por escrito ... mensualmente le llevo el arrendamiento a su casa ... en Teusaquillo...en la actualidad estoy cancelando el valor de \$ 600.000 mensuales ...hace aproximadamente dos meses me esta solicitando la entrega del apartamento ... según ella porque está muy barato ...he tenido atropellos como el de la entrada a la brava al apartamento en razón a esta situación intervino la policía ...fuimos a la Casa de Justicia nos citaron para conciliar no hubo acuerdo ...el contrato está vigente hasta el 26 de septiembre de 2017 ...tampoco quiere expedirme el paz y salvo argumenta que le debo muchos meses de arriendo cuando es completamente falso ...Pretensiones Entrega a paz y salvo cánones de arrendamiento ...cumplimento contrato verbal hasta el 26 de septiembre de 2017 sin aumento por haberse hecho desde el 26 de septiembre de 2016 ...Respetar y restringir la entrada al inmueble arrendado hasta la entrega de él ". La parte citante allega en fotocopia simple prueba documental obrante a folios 5 al 12 de la solicitud. "Valor a conciliar aproximadamente no se relaciona valor en la solicitud."
2. Por ser procedente dicha solicitud, se programó Audiencia de conciliación para el día 20 de junio de 2017 a las 9:00 AM, en la sede SUPERCADÉ SUBA ubicado en la Calle 146 A No.105 -95 MODULO D de Bogotá.
3. Que en la fecha y hora programada para Realizar la audiencia de conciliación no fue posible llevar a cabo la audiencia por cuanto no acudieron las partes ver folio 15 del expediente.
4. Que la fecha de la audiencia se le comunico personalmente a la parte citante, en el Centro de Conciliación cuando radicó su solicitud tal como aparece en las diligencias a folio 1 al 4 de la solicitud. Que a través de la parte citante, mediante oficio calendado 05 de mayo de 2017, se le envió comunicación a la parte citada, conforme obra folio 13 de la solicitud.
5. Que dentro del término legal con fecha 16 de junio de 2017 la CITADA **EVANGELINA NUÑEZ** con CC No 41.774.152 de Bogotá, allega escrito por su inasistencia a la diligencia en lo siguiente términos: " no puedo asistir a la conciliación porque ese día tengo una reunión en la mesa de ambiente de Teusaquillo ...Hay le dejo tres propuestas ...cancele los cánones de arrendamiento desde el año pasado cuando yo les dije que era de setecientos mil



PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

CONSTANCIA DE INASISTENCIA 2 PARTES CON JUSTIFICACION
Solicitud Conciliación No 16471 del 05 de Mayo de 2017

CITANTE: MARLENY SANCHEZ DE RODRIGUEZ

CITADA: EVANGELINA NUÑEZ

pesos más la administración de 3.292.000 en total serian 6.292.000 ...antes del 24 de junio de ...que entregue el apartamento en perfecto estado antes del 24 de junio ...sino se van antes del 24 de junio yo voy a pedir el apartamento todos los días y las veces que sea necesario ..." tal como aparece a folio 14 de las diligencias.

6. Que dentro del término legal con fecha 23 de junio de 2017 la parte CITANTE **MARLENY SANCHEZ DE RODRIGUEZ** con CC No 41.405.523 de Bogotá allega escrito por su inasistencia a la diligencia en lo siguiente términos: " debido a una calamidad doméstica ...muerte familiar tuve que viajar urgentemente el día 18 de junio de 2017 a la ciudad de Cali ...mi hijo JOSE MAURICIO RODRIGO SANCHEZ se presentó a la audiencia para dar a conocer verbalmente la calamidad... envió certificación de mi viaje con fotocopia del pasaje o tiquete de la empresa Palmira ...aprovecho para adjuntar en este escrito fotocopia del último recibo de pago del arriendo del mes de junio de 2017 por valor seiscientos mil pesos consignados a la citada EVANGELINA en el Banco Agrario ...por estar vigente el contrato verbal de arrendamiento hasta el 26 de septiembre de 2017 debo cumplir con la cláusula de ley ...por consiguiente será entregado el inmueble en la citada fecha 26-09-2017 ...dejo constancia que la citada arrendadora no quiere darme el paz y salvo de todos los pagos de los cánones de arrendamiento " tal como obra a folios 16 al 18 del expediente.
7. La presente constancia se expide para los fines legales pertinentes de conformidad con el ARTÍCULO 2º LEY 640 DE 2001. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: 2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere. Artículos 22, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, y la directriz dada por el CENTRO DE CONCILIACION DE LA PERSONERIA DE BOGOTA "...una vez vencido el termino de tres (3) días, el conciliador procederá a expedir la constancia correspondiente, indicando en dicha constancia sí o no comparecieron las partes y si se justificaron o no.
8. En consecuencia, las partes quedan en posibilidad de acudir a la justicia ordinaria para adelantar las reclamaciones del caso, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el decreto 2771 de 2001. En la fecha se expide la presente constancia, se procede al registro y archivo legal.


MARIA DEL ROSARIO SABOGAL CUBILLOS
Abogada Conciliador
Código 51565934

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho.



Personería
de Bogotá, D. C.

Al servicio de la ciudad



CENTRO DE CONCILIACIÓN

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003

Ministerio del Interior y de Justicia

Código No. 3186



BOGOTÁ D.C. Martes 25 de Abril del 2017

SEÑOR(A)

JOSE MAURICIO RODRIGUEZ SANCHEZ Y ANDRES FELIPE RODRIGUEZ SANCHES

CALLE 131-C # 90-20 APTO 219 TORRE 5

BOGOTA , BOGOTÁ D.C.

ASUNTO:UNICA CITACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Solicitud de Conciliación No.SCEN_78769 del Martes 25 de Abril del 2017

Respetado Señor(a):

Mediante petición radicada en la fecha indicada en el asunto, el(a) Sr(a) **EVANGELINA NUÑEZ** identificado(a) con C.C. **41774152**, presento(aron) al centro de conciliación de la Personería de Bogotá, solicitud con el fin de celebrar audiencia de conciliación, cuyo objeto es llegar a un acuerdo prejudicial o en su defecto agotar requisito de conciliación, para resolver sobre: "**RESTITUCION DEL INMUEBLE**".

Conforme a lo anterior lo invitamos a comparecer el día **16 DE MAYO DEL 2017 11:00 AM.**, en nuestra SEDE CENTRAL ubicada en la **Carrera 7 No. 21-24, Teléfono 3820450 Ext. 5122 - 5120**. Podrá asistir con su apoderado, si lo considera necesario. (Favor presentarse quince (15) minutos antes de la hora de la audiencia).

Se le advierte que su inasistencia a esta diligencia da lugar a las sanciones jurídicas y pecuniarias dispuestas en los artículos 22 y 35 (parágrafo) de la Ley 640 de 2001, así: La inasistencia podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. La sanción pecuniaria consiste en multa equivalente hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En caso de no comparecer, deberá justificar su inasistencia dentro de los **tres (3) días hábiles** siguientes a la fecha fijada para la celebración de la audiencia. Se procederá a expedir la constancia prevista en el Art. 2 Num.2 de la ley 640 del 2001.

Para presentarse a la audiencia de conciliación debe traer:

1. Cédula de ciudadanía en original.

La presente citación.

Si asiste como Representante Legal de persona jurídica, deberá aportar la documentación que lo acredite como tal y lo faculte para conciliar.

4. En los casos previstos en el parágrafo 2 del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado. Aportará los documentos que lo acrediten como tal (PODER CON PRESENTACION PERSONAL).

5. Todos los documentos que considere necesarios de acuerdo con el conflicto a tratar.

Finalmente le informamos que este servicio es **TOTALMENTE GRATUITO** y que la solicitud de conciliación presentada por el citante y los anexos se encuentran a su disposición en el Despacho para su consulta.

Atentamente:

ROGER RODRIGUEZ CEFERINO

Abogado Conciliador

Cód: N° 31860081

Registro: **MARIA DEL CARMEN ROSAS HUERFANO**

Me comprometo a entregar la presente citación al convocado dentro de los tres (3) días siguientes a partir de hoy e igualmente me comprometo a allegar al Centro de conciliación los soportes de entrega, el día de la conciliación.

FIRMA: _____ FECHA: _____

SEDE CENTRAL Carrera 7 No. 21-24

VIGILADO: Ministerio de Justicia y del Derecho



861
178
178
178

Personería de Bogotá, D. C. Al servicio de la ciudad		FORMATO DE ASISTENCIA		Código: 03-RE-01
		Versión: 1	Página: 1	
		Vigencia desde: 24-09-2015		

Centro de Conciliación

Autorizado Resolución 2449 del 24 de Diciembre de 2003
Ministerio de Justicia y del Derecho - Código 3186

SEDE CCMTR

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN No. 78.769 25/04/17

Para el día de hoy 16 DE MAYO DE 2017 a las 11 AM
fue programada audiencia de conciliación, a la que asistió(eron) EVANGELINA
NÚÑEZ CC 41774152 de BTA, CITANTE

Sin embargo, no fue posible realizar la diligencia, por cuanto siendo las 11:55 AM, no se hizo(cieron)
presente(s) JOSE MAURICIO RODRIGUEZ SANCHEZ M.
ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ, CITADOS

_____, partes en el asunto, quienes habían sido citados oportunamente.

Abogado(a) Conciliador

Nombre y firma Abogado Conciliador
Código: 05110013186- 0081

Quienes Asisten:

Evangelina Núñez
Nombre y firma 41774152 BTA
Documento de Identidad

Nombre y firma
Documento de Identidad

Nombre y firma
Documento de Identidad

Nombre y firma
Documento de Identidad





179
178
177
176
175
174
173
172
171

CENTRO DE CONCILIACIÓN
Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia

Código No. 3186

CONSTANCIA DE INASISTENCIA DE UNA PARTE No. 56611

Solicitud Conciliación No. 78.769 del 25 de abril de 2017

PARTES: Citante: **EVANGELINA NUÑEZ**

Citado: **JOSE MAURICIO RODRIGUEZ SANCHEZ Y ANDRES FABIAN RODRIGUEZ SANCHEZ**

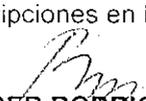
Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2017

El suscrito abogado, obrando en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, SEDE CENTRO de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

1. La señora **EVANGELINA NUÑEZ**, solicitó audiencia de conciliación al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá en materia CIVIL para llegar a un acuerdo conciliatorio o agotar requisito de procedibilidad con los señores **JOSE MAURICIO RODRIGUEZ SANCHEZ Y ANDRES FABIAN RODRIGUEZ SANCHEZ**, dentro de la cual consagró las siguientes pretensiones: RESTITUCION DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 131 C No. 90 - 20 APTO. 219 TORRE 5 EN BOGOTA.
2. Se programó diligencia de audiencia de conciliación para el día 16 de mayo de 2017 a las 11:00 A.M, para llevarla a cabo en el CENTRO DE CONCILIACION DE LA PERSONERIA de BOGOTA, SEDE CENTRO de la CRA. 7 No. 21-24 Primer Piso de Bogotá.
3. En la fecha y hora señalada para llevar a cabo la diligencia de audiencia de conciliación se hace presente en calidad de parte Citante: **EVANGELINA NUÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.774.152 de Bogotá. No se hicieron presentes los señores **JOSE MAURICIO RODRIGUEZ SANCHEZ Y ANDRES FABIAN RODRIGUEZ SANCHEZ**, citados.
4. Dentro del término legal el señor **JOSE MAURICIO RODRIGUEZ SANCHEZ**, presentó justificación de su inasistencia, aduciendo haber llegado tarde por razones de movilidad en la ciudad, generados por una protesta. El señor **ANDRES FABIAN RODRIGUEZ SANCHEZ**, no justificó su inasistencia a la audiencia, aunque adjuntó al expediente un poder que otorgó al señor **JOSE MAURICIO RODRIGUEZ SANCHEZ**, para que éste, quien no aduce en dicho documento ostentar la calidad de abogado, lo representara en la referida audiencia de conciliación.
5. La presente constancia se expide para los fines legales pertinentes de conformidad con el artículo 2º de la ley 640 de 2001, Según lo dispuesto en los artículos 22,35 y 38 de la ley 640 de 2001 y la directriz dada por el Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá una vez vencido el término de 3 días el conciliador procederá a expedir la constancia correspondiente, indicando en la constancia si o no comparecieron las partes y si se justificaron o no.

En consecuencia las partes quedan en la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria para adelantar la reclamación del caso.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá al archivo de las presentes diligencias, dejando las inscripciones en los libros radicadores y la base de datos.


ROGER RODRIGUEZ CEFERINO

Abogado Conciliador inscrito en el Ministerio Justicia y del Derecho.
Código. 3186-0081.

"VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho."





República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO (28) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
CÓDIGO 110014189028 (ACUERDO PSAA15-10402/ PCSJ17-10832)
CARRERA 10 No. 14-33, Edificio Hernando Morales Molina, Piso 3 de Bogotá D.C.

150
77
160

DESP. COMISORIO No.	0039
Clase Diligencia:	Entrega <input checked="" type="checkbox"/> ; Sec. Inm. (); Emb/Soc Muebles y enseres (); Sec. Vehículo (); Sec. Establec. Comercio ()
JUZGADO ORIGEN:	JUZGADO TERCERO CIVIL MUN. DESCONG. SURSA.
Radicado No.	2018-00039
Clase Proceso	Ejecutivo (); Declarativo (); Sucesión ()
Demandante	EVANGELINA NÚÑEZ
Demandado	MARIENY SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ
Lugar de la diligencia (Dirección)	CALLE 731 C # 90-20 INT. 5 APT. 219
Fecha y hora programada para la práctica de la diligencia	19 JUN 2018

COMPARECIENTES:

La parte interesada, el demandante (X); quien atiende la diligencia () o rematante (), señor(a) EVANGELINA NÚÑEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 41.774.154 de BOGOTÁ y la demandada MARIENY SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ. C.C. No. 41.405.523 de BOGOTÁ. Manifiesta que confiere poder al Dr. FELIX EDUARDO PÉREZ LINARES con C.C. No. 7.304.305 de ciudadanía TP836574. El apoderado de la parte interesada, doctor(a) _____, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____ de _____ T.P. _____.

El apoderado sustituto () de la parte interesada doctor(a) _____, identificado con la cédula de ciudadanía No. _____ de _____ T.P. _____.

Quien allega poder de sustitución legalmente conferida, el cual se ordena agregar en un folio.

El secuestre designado por el comitente () o por el comisionado (), en condición de persona natural (), señor(a) _____, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número _____ de _____ ó la persona jurídica () _____ a través de su autorizado(a), señor (a) _____, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. _____ de _____, quien allega autorización respectiva, la cual se ordena agregar en _____ folio(s). Gastos () / honorarios () \$ _____.

La diligencia se grabó en medio magnético (numeral 4º, art. 107 C.G.P). No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma, por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada el acta que la contiene.

La Juez Cielo M. Obregon Salazar **SE SUSPENDE POR ENTREGA VOLUNTARIA CON PLETO QUE VENCE 9 DE JULIO DE 2018. EN CDO CONTROLADO. SE PROCEDERÁ CON DILIGENCIA DE INDEMNIDAD EL 10 DE JULIO DE 2018 A PARTIR 8:00 AM EN DEJONTE, EN CDO DE SER NECESARIO.**

Evangelina Nuñez tel. 3142942778.

El (la) apoderado(a) de la parte demandante,

Marieny Sánchez

Quien atiende la diligencia MARIENY SÁNCHEZ.

su Apoderado,
FELIX EDUARDO PÉREZ LINARES
C.C. 7304.305
T.P. 83.657.259

El secuestre designado, y/o el autorizado

El Secretario

Daniel Mauricio Pérez Linares



Señor

JUEZ CUARENTA (40º) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.

E. S. D.

131
2018
2018

Ref. PROCESO: EJECUTIVA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA

DEMANDANTE: EMMA INES GUZMAN GUZMAN

DEMANDADO: EVANGELINA NUÑEZ y otro

RADICACIÓN N° 2018-00124

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO DE APELACION - INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION- CONTROL DE LEGALIDAD

Artículo 132, y numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso

FAUSTINO CARDENAS VARELA, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.79.276.380 de Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.224 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente en oportunidad legal me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION - INCIDENTE DE NULIDAD POR CONTROL DE LEGALIDAD contra su auto de fecha 29 de Junio, según lo establecido en el Artículo 132 y numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

El despacho define. "...téngase por notificados a los demandados Enrique Acosta y Evangelina Nuñez de la orden de pago proferida en su contra, quienes dentro del término legal no formularon medio exceptivo alguno."

1.-La actora aporta la guía No.510164797 del 17 de mayo del 2018, de la empresa de correos LTD EXPRESS, dando aplicación al artículo 291 del CGP y para ello suministra como dirección calle 131 C No. 90-20 Torre 5 Apto. 219 del conjunto Residencial Cerro Aracury, dirección que no habita la demanda,.

Allí informan que la demandada reside en esa dirección, aseveración que no deja de ser incongruente pues el apartamento se encuentra arrendado mediante contrato verbal desde el 24 de septiembre del 2014 a la señora Marleny Sánchez de Rodríguez-Mauricio Rodríguez Sánchez y Andrés Fabián Rodríguez Sánchez, quienes no ha pagado cañones de arrendamiento desde septiembre del 2014, por esta razón se convocó a audiencia de conciliación el 26 de mayo del 2017 ante la personería Distrital- SUBA, para que se restituyera el Inmueble.

Solicitud que no ha cumplido hasta la fecha la arrendataria, la propietaria del inmueble hoy demandada ha recurrido a todas las



instancias legales, hasta lograr que el Juzgado 28 de pequeñas causas y competencias Múltiples, ordenara el despacho comisorio 0039 para realizar la diligencia de entrega el 19 de junio del 2018, diligencia que fue suspendida y reprogramada para el próximo **10 de julio del 2018.**

Además por la mora en el pago de cuotas de administración, ha sido demanda la propietaria del inmueble ante el juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, radicación No.2017-01464 por ese motivo no le entregan correspondencia a la dueña del apartamento, Potentísima razón que soporta que los demandados no residen en esa dirección. Y el conjunto tiene conocimiento.

Así las cosas se puede constatar que para el 17 de mayo del 2018 la demanda no reside en la dirección de la supuesta notificación.

2.-Mediante guía No 510144870 del 24 de mayo de la empresa de correos LTD EXPRESS supuestamente la actora da cumplimiento al artículo 292 del CGP, notificación que no cumple con lo normado el ritual procesal pues la persona a notificar no reside en la dirección calle 131 C No. 90-20 Torre 5 Apto. 219 del conjunto Residencial Cerro Aracury, como quedó demostrado en el anterior numeral, y su lugar de residencia es actual es Transversal 17 A Bis No. 36-14 de Bogotá

La Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil y Agraria Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros Fecha : Diciembre 12 de 1997 No. Rad. 6561 -97

(...)

4. El derecho de defensa y contradicción comienza a garantizarse en el código de procedimiento civil con la exigencia del cumplimiento de ciertos requisitos tendientes a dar seguridad de que el proceso no se iniciará a espaldas de la contraparte que en materia de notificaciones dicho estatuto ordena que deba ser notificado personalmente el auto que confiere el traslado de la demanda a la parte demandada (numera 1 del Art 314 del C. P. C.) a efectos de que la parte convocada pueda tener conocimiento real y efectivo de iniciación de un proceso en su contra y así obtener la garantía del derecho de defensa, en ejercicio del cual pueda hacer valer a cabalidad la facultad de contradicción, erigida en principio fundamental del derecho procesal.

Por lo anterior solicito se sirva reponer el auto, declarar la nulidad de lo actuado por no realizarse la notificación en debida forma.

3.-Conforme al artículo 132 del CGP solicito se sirva ejercer el control de legalidad por el siguiente:

-El pagare No.22620-4 por 1.714.044 UPAC y escritura de hipoteca No. 4.057 del 16 de diciembre del 1997 de la notaría 38 del circulo de Bogotá, fue ejecutada por AV VILLAS en el Juzgado 24 Civil Municipal Rad. 2003-1804.

- El carrusel de cesiones realizadas en el trámite del proceso fueron declaradas nulas por JUZGADO DE DESCOGESTION SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL en auto del 21 de octubre del 2016 en cumplimiento a tutela del Tribunal Superior de Bogotá del 14/07/2016. En donde ordeno declarar nulo el proceso desde el mandamiento de pago.



183
100
12/16
163

- Al aceptar como cesionario a una persona natural: EMMA INES GUZMAN GUZMAN que conforme a la sentencia C-955 del 2000 parte resolutive 4

*"Declárase **EXEQUIBLE** el artículo 1 de la Ley 546 de 1999, pero en el entendido de que las entidades que otorguen créditos de vivienda deben hallarse sometidas al control, vigilancia e intervención por el Estado, y de que en los préstamos que otorguen debe garantizarse la democratización del crédito y la efectividad del derecho a una vivienda digna mediante sistemas adecuados de financiación a largo plazo. Bajo cualquiera otra interpretación, se declara **INEXEQUIBLE**."*

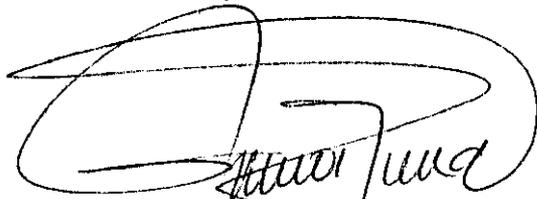
Así las cosas es ilegal la CESION del crédito, EMMA INES GUZMAN GUZMAN, no está vigilado y controlado por el Estado cobra un crédito en UVR que no existe resolución de la Junta directiva del banco de la Republica que autorice a cobrar créditos en UVR a entes distintos a los bancos así lo certifica el secretario de la autoridad monetaria en Carta JD-S_ 23650 del 31 de octubre del 2016. Se anexa

-Al admitir esta demanda el despacho fue objeto de engaño y es inducido por la actora estando incurso en un posible delito punible como es Fraude a resolución Judicial, por lo que solicito se sirva realizar el control de legalidad, declarando nulo el proceso desde el mandamiento de pago

PRUEBAS

- 1.- Citación audiencia de conciliación No.SCEN 78769 del 25 de abril del 2017
- 2.- Constancia de inasistencia de una parte No.56111 del 26/05/17.
- 3.- Constancia de inasistencia NO. 16471 del 28/06/17
- 4.- Acta de conciliación No 14939 del 21/09/17.
- 5.- Despacho comisorio No. 0039 del 19/06/18. Del juzgado 28 de Pequeñas causas y competencias
- 6- Oficio No. 18-000188 dirigido a Policía Metropolitana de Bogotá
- 7- Oficio No. 18-00189 dirigido a Policía de Infancia y Adolescencia
- 8.- Oficio No. 18-00190 dirigido a Personería distrital
- 9.- Oficio No. 18-00191 dirigido a Inst. Distrital para la protección animal
- 10.-Oficio No. 18-00192 dirigido A Secretaria de Integración Social.
- 11.-Oficio No. 18-00240 dirigido a Secretaria de Salud.
- 12.-Auto proferido por el I Juzgado de Descongestión Séptimo Civil Municipal del 21/10/16.
- 13.- Carta JD-S_ 23650 del 31 de octubre del 2016 emitido por JDBR

Cordialmente,



FAUSTINO CARDENAS VARELA
C. C. No. 79.276.380 de Bogotá
T:P: No. 168.224 del C.S.J.

JUZGADO 40 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA
TRASLADO

Lugar y Fecha 9-07-2018
Artículo 319 C.P.
Inicia 10-07-2018
Vence 12-07-2018

El Secretario

10/11/18
B. B. X
[Faint circular stamp]

Señora

JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

PROCESO N° 2018-124.

DEMANDANTE: EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN.

DEMANDADOS: EVANGELINA NUÑEZ Y OTRO.

REF. DESCORRIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN.

En mi calidad de parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado del RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN propuesto por el apoderado de la demandada **EVANGELINA NUÑEZ**, en los siguientes términos:

1. Manifiesta el togado Cárdenas Varela que la Señora Evangelina Nuñez no habita en la dirección aportada al Despacho, situación que se escapa del conocimiento de la suscrita, ya que, como da cuenta el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto del proceso, la Señora Nuñez junto con el Señor Jorge Enrique Acosta son los actuales propietarios del mismo, lo que me facultó para surtir las notificaciones en la Calle 131C N° 90 - 20 Torre 5 Apto 219 del Conjunto Residencial Cerro Aracury, obteniendo un resultado positivo.

Es importante conocer el contenido del numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, que dicta: "**Artículo 133 Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del



105
~~102~~
101

mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Es claro el Artículo al centrar la nulidad en la práctica **ILEGAL** de la notificación, situación que se aleja absolutamente del caso que nos ocupa, ya que, como bien lo menciona el Auto atacado por el profesional del derecho en nombre exclusivamente de la demandada Evangelina Nuñez, "**Para todos los efectos legales pertinentes, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. Del P., téngase por notificados a los demandados JORGE ENRIQUE ACOSTA y EVANGELINA NUÑEZ...**" ya que, se siguieron los lineamientos establecidos para tal fin, y el Conjunto Residencial donde se encuentra ubicado el domicilio de los deudores, certificó que si residen en el lugar, manifestación que se aleja de lo expuesto por el Togado, al indicar que el Conjunto tiene conocimiento que los demandados no residen en esa dirección, y de haber sido así, se habrían rehusado a su recepción.

2. Frente a lo que respecta al control de la legalidad respecto de los documentos a que hace referencia el incidentante, que son el Pagaré N° 22620-4 y la cadena de cesiones aportada al Despacho, que faculta a la suscrita como última cesionaria, manifiesto que lo encuentro inocuo, teniendo en cuenta que no se hace específica referencia al objeto que se perseguiría con dicha revisión, exceptuando lo comentado frente a la cesión del crédito hecha a mi favor sustentada en la parte resolutive 4 de la Sentencia c-955 del año 2.000, que reza: "**Declárese EXEQUIBLE el Artículo 1 de la Ley 546 de 1.999, pero en el entendido de que las entidades que otorguen créditos de vivienda deben hallarse sometidas al control, vigilancia e intervención por el Estado, y que en los préstamos que otorguen debe garantizarse la democratización del crédito y la efectividad del derecho a una vivienda digna mediante sistemas adecuados de financiación a largo plazo. Bajo cualquier otra interpretación, se declara INEXEQUIBLE.**"

Es evidente que la suscrita no es una entidad que otorgue créditos para vivienda, y obtuvo de la manera como circulan las obligaciones en el comercio, la titularidad del Pagaré en mención (cadena de endosos que obra en el plenario), y de la Hipoteca de primer grado contenida en la Escritura Pública N° 4.057 de Diciembre de 1.997, otorgada en la Notaría 38 del círculo de Bogotá, registrada en los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20283880 y 50N-20298398, inmuebles de propiedad de los aquí demandados (cadena de cesiones que obra en el plenario).



186
187
188
189

De igual manera, manifiesto respetuosamente al Despacho que, como es costumbre de la parte demandada, buscan darle un alcance inexistente al material probatorio que aportan, por ejemplo, la carta JD-S_23650 del 11 de octubre de 2.016, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República no hace mención a lo que el togado expone en su aparte frente a la "ilegalidad de la cesión" a favor de la suscrita.

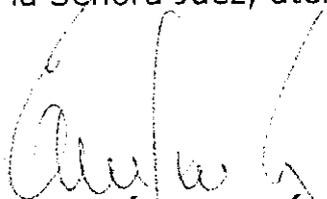
Es de conocimiento del Despacho que el proceso que cursó en el Juzgado 7 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, luego de ser remitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá con radicado 2.003-1804 terminó mediante providencia de fecha 21 de Octubre de 2.016 por Ministerio de la Ley 546 de 1.999 y demás desarrollo jurisprudencial, pero de igual manera obra en el plenario el sustento apropiado que demuestra que para la obligación que nos ocupa no es aplicable la REESTRUCTURACIÓN, por cuanto el valor del crédito supera el de los inmuebles, y la incapacidad de pago de los deudores es manifiesta, ya que, como bien lo menciona el Dr. Faustino Cárdenas Varela en representación de la Señora Evangelina Nuñez, soportan una deuda por concepto de mora en el pago de los cánones de administración, sumado a la falta de pago de la obligación que aquí se ejecuta, que buscan evadir por todos los medios, teniendo en cuenta que su discurso no abre luces a un posible pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, elevo al Despacho la siguiente:

PETICIÓN.

Se sirva desestimar los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada Evangelina Nuñez, y en su lugar mantener incólume la providencia de fecha 29 de Junio de 2.018.

De la Señora Juez, atentamente



EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN.

C.C. N° 41.777.926 de Bogotá.

T.P. N° 64.562 del CS de la J.



NOTA DEVOLUTIVA

107
[Handwritten signatures and stamps]

Pagina 1

Impresa el 25 de Junio de 2018 a las 09:52:15 a.m

El documento OFICIO Nro. 1068-18 del 30-05-2018 de JUZGADO 040 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2018-39987 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50N-20283880 y Certificado Asociado: 2018-326528

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO FIGURA INSCRITA GARANTIA REAL A FAVOR DEL DEMANDANTE. (ART. 558 DEL C. DE P.C.).
- SEÑOR JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO FIGURA INSCRITA GARANTIA REAL A FAVOR DEL DEMANDANTE. (ART. 558 DEL C. DE P.C.).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

[Handwritten signature]
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

BOGOTA 152





Handwritten signatures and initials in the top right corner.

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 25 de Junio de 2018 a las 09:52:15 a.m
El documento OFICIO Nro. 1068-18 del 30-05-2018 de JUZGADO 040 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2018-39987 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50N-20283880 y Certificado Asociado: 2018-326528

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A QUIEN SE IDENTIFICO CON No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 1068-18 del 30-05-2018 de JUZGADO 040 CIVIL DE CIRCUITO DE BO Radicacion: 2018-39987



Faint text: OFICINA DE NOTARIADO Y REGISTRO LA CRANEA DE LA PE...



NOTA DEVOLUTIVA

681
[Handwritten signatures and initials]

Pagina 1

Impresa el 25 de Junio de 2018 a las 09:52:15 a.m

El documento OFICIO Nro. 1068-18 del 30-05-2018 de JUZGADO 040 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2018-39987 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50N-20283880 y Certificado Asociado: 2018-326528

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO FIGURA INSCRITA GARANTIA REAL A FAVOR DEL DEMANDANTE. (ART. 558 DEL C. DE P.C.).
- SEÑOR JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO FIGURA INSCRITA GARANTIA REAL A FAVOR DEL DEMANDANTE. (ART. 558 DEL C. DE P.C.).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN ENTENDERSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

[Handwritten signature of the Registrar]

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS





192
~~107~~
107

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 25 de Junio de 2018 a las 09:52:15 a.m
El documento OFICIO Nro. 1068-18 del 30-05-2018 de JUZGADO 040 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. BOGOTA D. C.
fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos
con Radicacion: 2018-39987 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50N-20283880
y Certificado Asociado: 2018-326528

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,
EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A
_____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 1068-18 del 30-05-2018 de JUZGADO 040 CIVIL DE CIRCUITO DE BO
Radicacion: 2018-39987



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA CIUDAD DE BOGOTA PUBLICA



NOTA DEVOLUTIVA

19/1
[Handwritten signatures and initials]

Página 1

Impresa el 25 de Junio de 2018 a las 09:52:15 a.m

El documento OFICIO Nro. 1068-18 del 30-05-2018 de JUZGADO 040 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2018-39987 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50N-20283880 y Certificado Asociado: 2018-326528

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO FIGURA INSCRITA GARANTIA REAL A FAVOR DEL DEMANDANTE. (ART. 558 DEL C. DE P.C.).
- SEÑOR JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NO FIGURA INSCRITA GARANTIA REAL A FAVOR DEL DEMANDANTE. (ART. 558 DEL C. DE P.C.).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES. CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

[Handwritten signature]

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

ABOGA152





SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA COMPAÑIA DE LA FE PUBLICA

261
~~192~~
17/5

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 25 de Junio de 2018 a las 09:52:15 a.m

El documento OFICIO Nro. 1068-18 del 30-05-2018 de JUZGADO 040 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. BOGOTA D. C.

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2018-39987 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 50N-20283880 y Certificado Asociado: 2018-326528



NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 1068-18 del 30-05-2018 de JUZGADO 040 CIVIL DE CIRCUITO DE BO
Radicacion: 2018-39987



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA COMPAÑIA DE LA FE PUBLICA



143
~~402740~~
173

320075649

BOGOTA NORTE LIQUID32
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0
Preso el 22 de Junio de 2018 a las 09:34:59 a.m.
No. RADICACION: 2018-39987

NOMBRE SOLICITANTE: EMMA INES GUZMAN
Acto No.: 1068-18 del 30-05-2018 JUZGADO 040 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
de BOGOTA D. C.
MATRICULAS ~~20283880~~ SUBA 20298398 SUBA

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS. DOC. (2/100)
EMBARGO	N	1	19,700	400
INSCRIPCIO N	N	1	10,400	200
			=====	=====
			30,100	600
Total a Pagar:			\$ 30,700	

DISCRIMINACION PAGOS:
EFFECTIVO VLR:30700

320075650

BOGOTA NORTE LIQUID32
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0
Preso el 22 de Junio de 2018 a las 09:35:05 a.m.
No. RADICACION: 2018-326528

MATRICULA: ~~50N-20283880~~

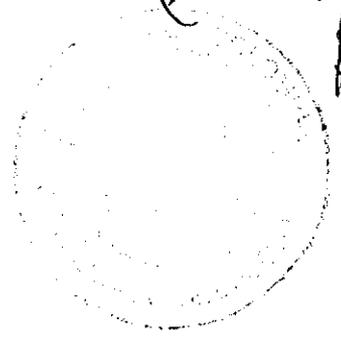
NOMBRE SOLICITANTE: EMMA INES GUZMAN

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$ 16300
SOCIADO AL TURNO No: 2018-39987
FORMA DE PAGO:
EFFECTIVO VLR:16300

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

320075651

194
~~100~~
~~177~~
~~177~~



CATA NORTE LIQUID32

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 899.999.007-0

presó el 22 de Junio de 2018 a las 09:35:13 a.m.

No. RADICACION: 2018-326529

MATRICULA: 52N-20298398

NOMBRE SOLICITANTE: EMMA INES GUZMAN

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$ 16300

ASOCIADO AL TURNO No: 2018-39987

FORMA DE PAGO:

EFFECTIVO VLR:16300

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 TEL. 2863585 Bogotá D.C.

195
192/197

Oficio N° 1068-18
Bogotá D.C. 30 de mayo de 2018

Señores
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA CORRESPONDIENTE
CIUDAD

REF.: Proceso EJECUTIVO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA – GARANTÍA REAL N° 2018-00124 instaurado por EMMA INES GUZMAN GUZMAN C.C. 41.777.926 contra JORGE ENRIQUE ACOSTA C.C. 19.330.955 y EVANGELINA NUÑEZ C.C. 41.774.152.

La presente con el fin de comunicarle que mediante autos de fecha 18 de abril y 04 de mayo de 2018, proferidos dentro del trámite de la referencia, se decretó EL EMBARGO de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-20283880 y 50N-20298398, hipotecados por la parte demandada para cumplir con la acreencia adquirida.

Sírvase inscribir la medida en el correspondiente folio y posteriormente expedir, a costa del interesado, un certificado sobre la situación jurídica de los bienes en un periodo de veinte años, si fuere posible.

Una vez inscrito se le pide remita a éste Despacho, el oficio junto con la certificación aludida, citando al efecto el proceso de la referencia.

Se indica que así el demandado no sea el actual propietario inscrito deberá registrar la medida de conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

Atentamente,


LUIS ORLANDO CHINCHILLA V.
Secretario





BOGOTA, D.C. 03 DE JULIO DE 2018

Señor (es)
JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10 N° 14-33 P. 2
BOGOTA D.C.

50N2018EE24355

ASUNTO: OFICIO 1068-18 DE 30-05-2018
REF: PROCESO EJECUTIVO DE ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE
LA GARANTIA -GARANTIA REAL N° 2018-00124

Para los fines que competen a ese despacho, se devuelve sin registrar el oficio descrito en el asunto el cual fue radicado en esta oficina, con turno No. **2018-39987** de fecha **22-06-2018** para la Matricula Inmobiliaria No. **50N-20283880** por las razones expuestas en la **NOTA DEVOLUTIVA** anexa. De conformidad con el articulo 22 y el parágrafo del artículo 24 de la ley 1579 de 2012.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo como lo dispone el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa oficio original. Al subsanar sirvase remitir nuevamente los documentos originales.

Cordialmente.



CARMENZA RUBIANO GRACIA
Abogado 152

Reviso: El abogado que suscribe el presente oficio
Transcriptor: RHLOZANO



Oficina de Registro Bogotá Zona Norte
Calle 74 No. 13-40 pbx : 3450500 Ext. 106 - 109
Bogotá D.C. - Colombia
e-mail: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

AL DESPACHO HOY ~~17 JUL 2018~~

~~Se descargo en tiempo el~~
traslado F 177. Se allego
informes de registro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dieciocho de julio de dos mil dieciocho

Código Único: 11-001-31-03-040-2018-00124-00

Teniendo en cuenta los escritos que anteceden, se **DISPONE**:

Reconocer personería al abogado Faustino Cárdenas Varela, como apoderado de la demandada Evangelina Núñez, en los términos del poder conferido (fl. 155)).

De otro lado, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, el apoderado de la demandada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, aclare si lo pretendido con el escrito que obra de folios 175 al 177 del expediente, es la reposición y apelación del auto de mandamiento de pago en los términos del numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso o en su lugar, la nulidad de lo actuado por indebida notificación conforme a los lineamientos del artículo 133 y siguientes *ibidem*. Téngase en cuenta que tales mecanismos procesales no son acumulables, toda vez que los mismos tienen régimen, trámite, y efectos jurídicos disimiles.

NOTIFIQUESE

SANDRA JAIDIVE ROMERO FAJARDO
Juez

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.	
Hoy 19 JUL. 2018	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 109
LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS Secretario	



Señor

JUEZ CUARENTA (40º) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.

E. S. D.

148
144
140



Ref. PROCESO: EJECUTIVA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA

DEMANDANTE: EMMA INES GUZMAN GUZMAN

DEMANDADO: EVANGELINA NUÑEZ y otro

RADICACIÓN N° 2018-00124

ASUNTO: ACLARACION

FAUSTINO CARDENAS VARELA, mayor de edad, residenciado y domiciliado en esta ciudad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.79.276.380 de Bogotá, Abogado en Ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 168.224 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente en oportunidad legal me permito ACLARAR por petición de su despacho el recurso interpuesto el 5 de julio del 2018, en un oficio se realizan tres peticiones específicas así:

- 1.- RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION al auto proferido el 29 de junio hogaño, va dirigido atacar el auto que declara notificados a los demandados.
- 2.- El incidente de nulidad propuesto con sus argumentos y pruebas va encaminado a demostrar la indebida notificación, en forma directa la presunta notificación., que no vive en sitio donde se enviaron las notificaciones.
- 3.-El control de legalidad, se exige su aplicación para que el despacho declare de oficio que el pagare y escritura aportado en la ejecución es INEXIGIBLE porque no existe evidencia precisa que una entidad de crédito controlada y vigilada por el estado, después de terminado el proceso en el juzgado séptimo civil de descongestión, haya propuesto la reestructuración del crédito, lo que convierte al título ejecutado en INEXIGIBLE porque es complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.
- 4.-El legislador con fin de evitar el carrusel de cesiones ilegales en los créditos de vivienda estableció en el artículo 12 de la ley 546 de 1999- Titularización de cartera hipotecaria:



119
1976
1979

"Los establecimientos de créditos y la entidades descritas en el artículo 1º de la presente Ley podrán emitir títulos representativos de créditos otorgados para financiar la construcción y la adquisición de vivienda, incluyendo sus garantías o títulos representativos de derechos sobre los mismos y sobre las garantías que lo respalden, cuando tenga como propósito enajenarlos en el mercado de capitales...."

...Los establecimientos de crédito también podrán transferir sus créditos, incluyendo las garantías o derechos sobre los mismos y sus respectivas garantías, a sociedades titularizadoras, a sociedades fiduciarias en su calidad de administradoras de patrimonio autónomo o a otras instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional, con el fin de que éstas emitan títulos, en las condiciones previstas en el presente artículo, para ser colocadas entre el público."

La ley de vivienda le otorga a las entidades de crédito, dos modalidades exclusivas de transferir los créditos de vivienda en el artículo 12 y el art. 24 prevé la cesión del crédito a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera.

Así lo confirma la Corte Constitucional en la parte resolutive 4 de la sentencia C-955 del 2000 que define:

4. Declárase **EXEQUIBLE** el artículo 1 de la Ley 546 de 1999, pero en el entendido de que las entidades que otorguen créditos de vivienda deben hallarse sometidas al control, vigilancia e intervención por el Estado, y de que en los préstamos que otorguen debe garantizarse la democratización del crédito y la efectividad del derecho a una vivienda digna mediante sistemas adecuados de financiación a largo plazo. Bajo cualquiera otra interpretación, se declara **INEXEQUIBLE**.

5.-En un caso similar la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Magistrado ponente Luis Alfonso Rico Puerta STC7942-2018 radicación No. 11001-22-03-000-2018-00922-01 aclaro al respecto:

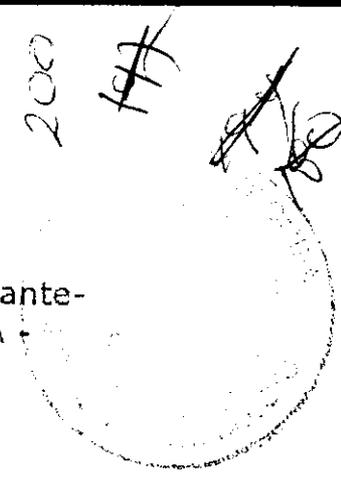
"...Por consiguiente, al revisar las condiciones iniciales del crédito, se tiene que quien lo otorgo fue la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que no puede catalogarse como un establecimiento de crédito sometido a inspección y vigilancia de la Superintendencia además de que la obligación se pactó en moneda legal colombiana, presupuestas que, como acaba de verse, toman inviable la reestructuración.

Ahora bien, en cuanto al precedente jurisprudencial citado por la accionante como fundamento de la impugnación (CSJ, STC9004-2015), cabe señalar que los supuestos facticos del caso allí analizado difieren del que en esta ocasión se revisa, dado que en esa ocasión se trató de un crédito otorgado por una entidad financiera (Banco AvVILLAS) en UPAC (ff. 4 al 1 de este cd)"

Es relevante aclarar que el crédito mencionado en el anterior fallo, fue otorgado por el Fondo de empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro para la compra de un apartamento a una funcionaria de la entidad, que conforme al artículo 1 de la ley 546 de 1999 autorizo a los fondos de empleados a otorgar créditos de vivienda, por lo que es descabellado que el juzgado pretenda habilitar como otorgante de crédito de vivienda en UVR a un persona natural que ha actuado como receptadora de la estafa y expropiación de mi vivienda, cometida por la casa de préstamo.

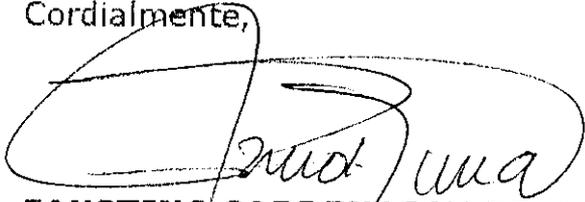


La constancia de inasistencia a la audiencia de conciliación no cumple las condiciones de fallida reestructuración porque la convocante-Demandante EMMA INES GUZMAN GUZMAN, no está LEGITIMADA facultada para otorgar créditos de vivienda en UVR.

2000
~~1977~~


Por lo anterior solicito se sirva dar trámite a las tres peticiones en un solo auto.

Cordialmente,



FAUSTINO CARDENAS VARELA
C.C. No. 79.276.380 de Bogotá
T.P. No. 168.224

AL DESPACHO HOY 26 JUL. 2018

Escrito en tiempo F191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, D. C., tres de agosto de dos mil dieciocho

Rad. No. 1100310030402018-00124-00

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la nulidad formulada por la demandada **EVANGELINA NÚÑEZ** a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

1. La demandada, por conducto de apoderado judicial invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., porque considera que fue indebidamente notificada, ya que no reside en el inmueble ubicado en la calle 131 C No. 90-20 Torre 5 Apartamento 2019 del Conjunto Residencial Cerro Aracury, al que se envió la citación y el aviso judicial, como quiera que este se encuentra arrendado mediante contrato verbal a los señores Marleny Sánchez de Rodríguez, Mauricio Rodríguez Sánchez y Andrés Fabián Rodríguez Sánchez desde septiembre 2014, quienes fueron convocados a audiencia de conciliación el 26 de mayo de 2017.

Solicita, en tal virtud declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conocido se tiene que la ley procesal sanciona con nulidad la actuación adelantada cuando la parte demandada no ha sido convocada en legal forma al proceso.

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...) 8. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

“(...)”

De manera que las circunstancias con fuerza anulatoria del proceso se generan cuando no se notifica en debida forma al extremo demandado o, a las demás personas determinadas o indeterminadas respecto del proceso iniciado en su contra, exigencia que obedece al principio del debido proceso pues implica hacer saber a la parte que se demanda la existencia del proceso que ha sido incoado en su contra con el fin de que ejerza su defensa y contradicción.

En este sentido ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia que:

“...es bien sabido que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos para alcanzar tal propósito.”¹

A su turno la H. Corte Constitucional ha señalado que *“(...) la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.”²*

En el caso concreto, la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P., y el aviso judicial de que trata el artículo 292 *ibidem* para notificar a cada uno de los demandados, fueron remitidos a la calle 131 C No. 90-20 Torre 5 Apartamento 2019 del Conjunto Residencial Cerro Aracury, dirección denunciada en la demanda por la parte actora como lugar de notificaciones de la demandada, tal

¹ C.S.J. Sent. 11 e marzo de 1991

² Sentencia T-608/06

202
199
186
182

como lo exige el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del Código de Procedimiento Civil que dispone:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”.

Así se desprende de la demanda y de las certificaciones aportadas al proceso, en las que se indica la entrega de la citación y el aviso judicial en la dirección en mención, las cuales gozan de presunción de veracidad, que no alcanza a ser desvirtuada por la demandada con la prueba documental aportada con el escrito de nulidad que obra de folios 160 al 174, pues si bien es cierto que de ellos se deduce que el bien inmueble se encuentra arrendado, ello no resulta suficiente para estructurar la nulidad que se deprecia, como quiera que no existe evidencia que indique que la ejecutada tiene otro lugar de notificaciones distinto al señalado en la demanda.

En efecto, revisadas las diligencias no se encuentra evidencia alguna que acredite que la deudora haya actualizado o informado a su acreedor una dirección o sitio distinto de notificaciones al que se registra a folio 33. Incluso, en el escrito de nulidad ni siquiera se indica o se aporta la dirección a la que debió enviarse la citación y el aviso judicial, hecho que llama la atención del juzgado. Por el contrario, las comunicaciones remitidas a la demandada no fueron devueltas ni se hizo manifestación distinta a que si reside en dicho lugar, e incluso conforme con los documentos que integran el expediente la entidad acreedora remitió comunicaciones relacionadas con el crédito a la misma dirección de remisión de los actos de notificación (fl. 33).

Bajo esa óptica, evidenciado como quedó que no existe mérito suficiente para declarar la indebida notificación que se pregona, toda vez que la demandada fue notificada con sujeción a la ley, sin que lograra demostrar que la dirección a la que fueron remitidos la citación de que trata el artículo 291 y el

aviso judicial previsto en el artículo 292 del C.G.P., no corresponde a su lugar de notificaciones, la nulidad formulada debe declararse no probada.

En mérito de las precedentes consideraciones, este juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la nulidad propuesta por la demandada **EVANGELINA NÚÑEZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: sin CONDENA en costas por no estar causadas.

TERCERO: en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición y la solicitud de control de legalidad formulada.

NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
JUEZ (2018-124)

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRUCITO BOGOTÁ, D.C.</p> <p>Hoy <u>6</u> AGO. 2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° <u>120</u></p> <p>LUÍS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS SECRETARIO</p>

AL DESPACHO HOY 13 AGO. 2018

En cumplimiento de auto

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

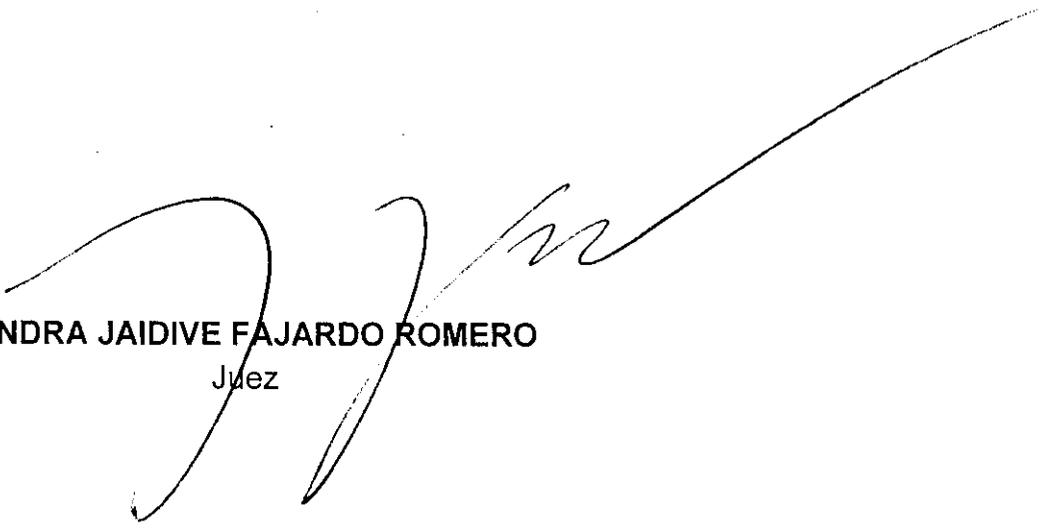


Rad. 11001310304020180012400

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Por Secretaria procédase a desanotar en debida forma del Registro de las Actuaciones, el proveído adiado el 3 de agosto de 2018, obrante a folios 195 y 196 que anteceden.

CÚMPLASE,


SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

300

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1712 de 2014
del 21 de agosto de 2018.

AL DESPACHO NOY 21 AGO. 2018

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1712 de 2014



20X
AYUDA
188-1

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso
 Ciudad: BOGOTA, D.C.
 Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

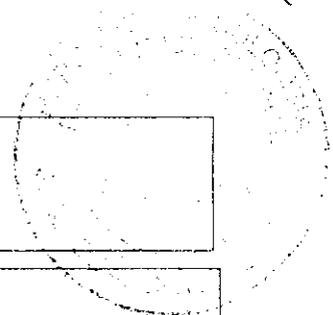
Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.
 Seleccione la opción de consulta que desea:
 Construir Número

Construir Número (Primera o Única instancia)

Despacho: 040
 Año: 2018
 Nro Radicación: 00124
 Nro Consecutivo: 09

Número de Proceso
 11001310000020180012400

Consultar Nueva Consulta



Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 21 de Agosto de 2018 - 03:42:22 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Parente	
040 Circuito - Civil		MANUEL PARADA AYALA	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Despacho
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- EMMA INES GUZMAN SUZMAN		- EVANGELINA NUÑEZ - URGE ENRIQUE ACOSTA	
Contenido de Radicación			
Contenido			
SECUENCIA7711/PAGAREMESCRITURAM/CERTIFICADO DEMANDANTE/CERTIFICADO LIBERTAD/CERTIFICADO SUPERFINANCIERA/CERTIFICADODE INTERES			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
21 Aug 2018	AL DESPACHO				21 Aug 2018
13 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/08/2018 A LAS 07:39:07.	14 Aug 2018	14 Aug 2018	13 Aug 2018
13 Aug 2018	AUTO DECIDE RECURSU				13 Aug 2018
13 Aug 2018	AUTO REQUIERE				13 Aug 2018
28 Jul 2018	AL DESPACHO				28 Jul 2018



24 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACLARACION			24 Jul 2018
18 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 18/07/2018 A LAS 17:39:52.	19 Jul 2018	19 Jul 2018	18 Jul 2018
18 Jul 2018	AUTO ORDENA ACLARAR PETICIÓN				18 Jul 2018
17 Jul 2018	AL DESPACHO				17 Jul 2018
16 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DE REGISTRO AT			16 Jul 2018
12 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA DESCRIBE RECURSO AT			15 Jul 2018
10 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA UNIDAD VICTIMAS			10 Jul 2018
06 Jul 2018	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		10 Jul 2018	12 Jul 2018	06 Jul 2018
05 Jul 2018	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN				05 Jul 2018
29 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 29/06/2018 A LAS 07:46:03.	03 Jul 2018	03 Jul 2018	29 Jun 2018
29 Jun 2018	AUTO REQUIERE				29 Jun 2018
29 Jun 2018	AL DESPACHO				29 Jun 2018
26 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	292 COTEJADA			26 Jun 2018
18 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DIAN			18 Jun 2018
01 Jun 2018	ENVÍO COMUNICACIONES	L DIN			01 Jun 2018
30 May 2018	OFICIO ELABORADO	O 1037-18 DIAN III - 1038-18 REGISTRO			30 May 2018
04 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 04/05/2018 A LAS 07:54:35.	07 May 2018	07 May 2018	04 May 2018
04 May 2018	AUTO RESUELVE CORRECCION PROVIDENCIA				04 May 2018
27 Apr 2018	AL DESPACHO				27 Apr 2018
26 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE ACLARACION DE AUTO			26 Apr 2018
18 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 18/04/2018 A LAS 16:57:36.	19 Apr 2018	19 Apr 2018	18 Apr 2018
18 Apr 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				18 Apr 2018
16 Apr 2018	AL DESPACHO				16 Apr 2018
09 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 09/04/2018 A LAS 15:33:44.	10 Apr 2018	10 Apr 2018	09 Apr 2018
09 Apr 2018	AUTO INADMITE DEMANDA				09 Apr 2018
08 Apr 2018	AL DESPACHO				08 Apr 2018
04 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACIÓN			04 Apr 2018
20 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 20/03/2018 A LAS 17:53:39.	21 Mar 2018	21 Mar 2018	20 Mar 2018
20 Mar 2018	AUTO INADMITE DEMANDA				20 Mar 2018
12 Mar 2018	AL DESPACHO				08 Mar 2018
08 Mar 2018	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 09/03/2018 A LAS 12:59:36	09 Mar 2018	09 Mar 2018	08 Mar 2018

Imprimir

aquí

Handwritten notes and signatures in the top right corner, including a large signature and some illegible text.





Señor
JUEZ CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

JUZGADO 40 CIVIL CTO.

84946 27-AUG-18 16:08

REF.: Proceso 2018 0124

De Banco Granahorrar contra Hilda Melo

ASUNTO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO. POR AUSENCIA TRASLADO DE LEY Y NOTIFICACION EN MEDIO ELECTRÓNICO

FAUSTINO CARDENAS VARELA, abogado, apoderado de la parte demandada, al Señor Juez, y de la manera más respetuosa, me permito solicitar se sirva BASE DE ESTUDIO LOS ELEMENTOS y lo relacionado dictaminar y determinar la ausencia de la publicación obligatoria en el estado electrónico sobre actuación la falta de congruencia sobre la notificación electrónica la escrita y lo demás. En razón a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En la fecha al revisar los estado electrónicos NO FIGURA LA ANOTACION de fecha 06 de agosto /2018, en la cual se rechaza una nulidad por indebida notificación.
2. Al verificar en los despachos físicos en el estado del 20 de agosto/2018., NO FIGURA EL PROCESO DE MI representada. Y/O DE LA REFERENCIA.
3. No siendo todo al verificar la providencia según auto de fecha auto en la parte del estado N° 120 DE AGOSTO/6/2018. No figura relacionada ni en estado electrónico ni en los estados físicos.
4. de agosto después de varias verificaciones a los estados electrónicos se verifican la inconsistencia de las fechas que no dan claridad a la real y veraz realidad del estado.

PRUEBAS .: con las que soporto la petición.

1.- Como se verifica en la tabla electrónica.

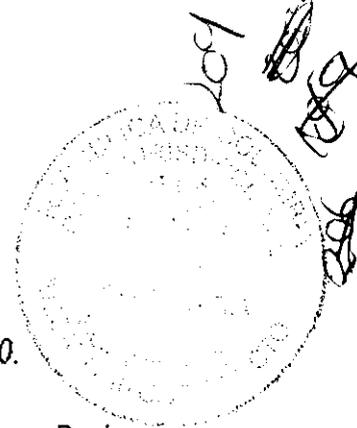
13 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2016 A LAS 11:33:37.	14 Sep 2016	14 Sep 2016	13 Sep 2016
-------------------	--------------------	---	-------------------	-------------------	-------------------



200

13 Sep 2016	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	LO RESUELTO POR EL SUPERIOR .CD			13 Sep 2016
13 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/09/2016 A LAS 11:33:00.	14 Sep 2016	14 Sep 2016	13 Sep 2016
13 Sep 2016	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE COSTAS .CD			13 Sep 2016
09 Sep 2016	AL DESPACHO	TRIBUNAL DECLARA BIEN DENEGADO UN RECURSO/ LIQUIDACIÓN DE COSTAS			09 Sep 2016
25 Aug 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/08/2016 A LAS 16:00:12.	26 Aug 2016	26 Aug 2016	25 Aug 2016
25 Aug 2016	AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO	CONTRA EL AUTO DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015			25 Aug 2016
22 Aug 2016	AL DESPACHO	RECURRENTE NO CANCELO COPIAS/ SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD			18 Aug 2016
19 Aug 2016		EL SEÑOR(A): GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.HOY SOCIEDAD ANDINA 1. LTDA, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: TRIBUNAL REMITE 3 CUADERNOS DE COPIAS CON 215-115-8 FOLIOS			19 Aug 2016
12 Aug 2016		EL SEÑOR(A): GRANAHORRAR BANCO COMERCIAL S.A.HOY SOCIEDAD ANDINA 1. LTDA, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:OTRAS, OBSERVACIONES: FAUSTINO CARDENAS VERIFICAR LA EXISTENCIA DE DOCUMENTAL DENTRO DEL PROCESO			12 Aug 2016
04 Aug 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/08/2016 A LAS 10:40:00.	05 Aug 2016	05 Aug 2016	04 Aug 2016





2-. Fotocopia del mismo auto de fecha 6 de agosto/2018, ESTADO N° 120.

3-. Fotocopia del estado N° 120 en el cual No figura el número del proceso. De la referencia.

NO EUENTA CON ESTADO DEFINO NI SE ENCUANTRE EN ESTADO.

PROCEDIMIENTO.

- a. Un traslado de ley para que el demandante se pronuncie
- b. Un ingreso de mi memorial al despacho. Y
- c. Una salida de un auto en respuesta a mi memorial

NORMAS VIOLADAS

Artículo 109 C.G.P. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá

realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.

Artículo 110 C.G.P. Traslados.

Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Art. 48.- FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ello o utilice en tiempo los recursos legales.

Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46.

Así mismo, y tal y como lo señala la sentencia SU-807/2012, haciendo referencia a la sentencia T-1012/1999, **sobre la publicidad de los actos del proceso:** "... Tal publicidad, ha dicho la Corte (...) resulta indispensable para la formación válida de la relación jurídico-procesal, pues de no ser así, el demandado quedaría expuesto a que contra él se profiera una sentencia adversa sin haber sido siquiera debidamente anoticiado". Del mismo modo, prosigue la Corte, la publicidad de las actuaciones que se surtan en el proceso es presupuesto necesario para que pueda existir la contradicción a lo largo del mismo por parte de quienes se encuentran legitimados para el efecto. Solo de esta manera puede tener cabal realización la garantía democrática de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio. Esta garantía no es meramente formal, puesto que la oportunidad para ejercer la defensa se orienta, a permitirle a la persona hacer valer en el proceso su posición jurídica y, con ello, a obtener, eventualmente, una decisión que, en el fondo, le resulte favorable."

"A ello se añaden los desarrollos jurisprudenciales sobre la debida notificación. Así, ha dicho la Corte que los distintos códigos de procedimiento regulan, en forma estricta, lo atinente a las notificaciones, institución sin la cual no podría garantizarse el oportuno y adecuado ejercicio del derecho de defensa."

BDF
211
194

Sentencia T-686/07: ... se omitió tener en cuenta las normas establecidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en la ley 527 de 1999, e interpretadas por la Corte en la sentencia C-831/2001, que establecen las condiciones bajo las cuales los mensajes de datos utilizados para dar a conocer las actuaciones judiciales pueden ser tenidos como equivalente funcional de los escritos. Tal defecto hace que proceda la acción planteada en el presente caso.

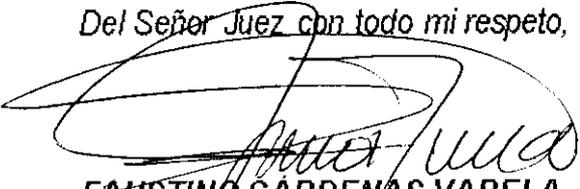
LEY 1437 DE 2011: ARTÍCULO 8o. DEBER DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO. *Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos : (Jurisprudencia Concordante Corte Constitucional: mediante Sentencia C-150-03 de 25 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa)*

Por lo anterior y de la manera más respetuosa, me permito hacer la siguiente

PETICIÓN

Debido a la ausencia de traslado del petitorio, Y LA FIJACION DE ESTADO DE LA NULIDAD DEPRECADA, así como de la ausencia del señalamiento de ley en los estados electrónicos del proceso, respetuosamente solicito se ordene corregir dicha falencia, y se ordene el procedimiento con el rigor de ley, ordenar colocar en estado la nulidad y correr el respectivo traslado por el pronunciamiento, poder tenerse el acceso y el derecho a la defensa de los intereses de la demandada que represento, y en aras de no vulnerarse el art. 29 CONSTITUCIONAL el debido proceso.

Del Señor Juez con todo mi respeto,


FAUSTINO CARDENAS VARELA

C.C. 79.276.380 de Bogotá
T.P. 168.224 del C.S. de la J.

AL DESPACHO HOY 27 AGO. 2018

Dónde está el proceso
previa consulta

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 040 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 125

Fecha: 14/08/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 03 040 2018 00124	Ejecutivo con Título Hipotecario	EMMA INES GUZMAN GUZMAN	EVANGELINA NUÑEZ	Auto decide recurso	13/08/2018	
1100131 03 040 2018 00404	Verbal	JHONT JAIRO-GIRALDO SUAREZ	EXPRESO BOLIVARIANO S.A.	Auto admite demanda	13/08/2018	
1100131 03 040 2018 00412	Verbal	NELSON FRANCISCO GALEANO MENDOZA	NELSON FRANCISCO GALEANO MENDOZA	Auto admite demanda	13/08/2018	
1100131 03 040 2018 00436	Verbal	ENTREPARQUES CONSTRUCTORES SAS	MEDITERRANEAN MARINE LINES COLOMBIA SAS	Auto inadmite demanda	13/08/2018	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/08/2018 Y A LA HORA DE LAS 3 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
SECRETARIO



2009
2127
[Handwritten signatures and marks]



INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

213
210
AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Construir Número

Construir Número (Primera o única instancia)

* Despacho: 040

* Año: 2018

* Nro Radicación: 00124

* Nro Consecutivo: 00

Número de Proceso

11001310304020180012400

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 28 de Agosto de 2018 - 11:07:44 A.M. | [Obtener Archivo PDF](#) |

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
040 Circuito - Civil	MANUEL PARADA AYALA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- EMMA INES GUZMAN GUZMAN	- EVANGELINA NUÑEZ - JRGE ENRIQUE ACOSTA

Contenido de Radicación

Contenido
SECUENCIA7711///PAGARÉ///ESCRITURA///CERTIFICADO DEMANDANTE///CERTIFICADO LIBERTAD///CERTIFICADO SUPERFINANCIERA///CERTIFICADODE INETERES

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD			28 Aug 2018
21 Aug 2018	AL DESPACHO				21 Aug 2018
13 Aug 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/08/2018 A LAS 07:39:07.	14 Aug 2018	14 Aug 2018	13 Aug 2018
13 Aug 2018	AUTO DECIDE RECURSO				13 Aug 2018
13 Aug 2018	AUTO REQUIERE				13 Aug 2018
26 Jul 2018	AL DESPACHO				26 Jul 2018
24 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACLARACION			24 Jul 2018
18 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/07/2018 A LAS 17:33:52.	19 Jul 2018	19 Jul 2018	18 Jul 2018

18 Jul 2018	AUTO ORDENA ACLARAR PETICIÓN				18 Jul 2018
17 Jul 2018	AL DESPACHO				17 Jul 2018
16 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DE REGISTRO AVT			16 Jul 2018
12 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE ACTORA DESCORRE RECURSO AVT			13 Jul 2018
10 Jul 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA UNIDAD VICTIMAS			10 Jul 2018
06 Jul 2018	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		10 Jul 2018	12 Jul 2018	06 Jul 2018
05 Jul 2018	RECEPCIÓN RECURSO REPOSICIÓN				05 Jul 2018
29 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/06/2018 A LAS 07:48:03.	03 Jul 2018	03 Jul 2018	29 Jun 2018
29 Jun 2018	AUTO REQUIERE				29 Jun 2018
29 Jun 2018	AL DESPACHO				29 Jun 2018
26 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	292 COTEJADA			26 Jun 2018
18 Jun 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DIAN			18 Jun 2018
01 Jun 2018	ENVÍO COMUNICACIONES	L DIN			01 Jun 2018
30 May 2018	OFICIO ELABORADO	O 1067-18 DIAN /// - 1068-18 REGISTRO			30 May 2018
04 May 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/05/2018 A LAS 07:54:35.	07 May 2018	07 May 2018	04 May 2018
04 May 2018	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA				04 May 2018
27 Apr 2018	AL DESPACHO				27 Apr 2018
26 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO			26 Apr 2018
18 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/04/2018 A LAS 16:57:36.	19 Apr 2018	19 Apr 2018	18 Apr 2018
18 Apr 2018	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				18 Apr 2018
16 Apr 2018	AL DESPACHO				16 Apr 2018
09 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/04/2018 A LAS 15:33:44.	10 Apr 2018	10 Apr 2018	09 Apr 2018
09 Apr 2018	AUTO INADMITE DEMANDA				09 Apr 2018
06 Apr 2018	AL DESPACHO				06 Apr 2018
04 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACIÓN			04 Apr 2018
20 Mar 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/03/2018 A LAS 17:53:39.	21 Mar 2018	21 Mar 2018	20 Mar 2018
20 Mar 2018	AUTO INADMITE DEMANDA				20 Mar 2018
12 Mar 2018	AL DESPACHO				09 Mar 2018
09 Mar 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/03/2018 A LAS 12:59:36	09 Mar 2018	09 Mar 2018	09 Mar 2018

Imprimir

[Inicio](#) | [Consultas](#) | [Procesos](#) | [Actos](#) | [Cuentas](#) | [Aqui](#) | [Ayuda](#) | [Contacto](#) | [Sitemap](#) | [Legal](#)

[Inicio](#) | [Consultas](#) | [Procesos](#) | [Actos](#) | [Cuentas](#) | [Aqui](#) | [Ayuda](#) | [Contacto](#) | [Sitemap](#) | [Legal](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once de septiembre de dos mil dieciocho

Código Único: 11-001-31-03-040-2018-00124-00

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, contra el auto de 29 de junio de 2018 por medio del cual se indicó que los demandados notificados bajo las previsiones del artículo 292 del Código General del Proceso, guardaron silencio e hizo un requerimiento a la actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente argumenta que se debe realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, en primer lugar, para que se declare que el pagaré y la escritura pública aportados como base de la ejecución como quiera que la demandante adolece de la calidad de entidad crediticia controlada y vigilada por el estado, en segundo término, porque no se le ha ofrecido a los demandados la reestructuración del crédito y en tercero, porque la cesión efectuada a la actora es ilegal por así prohibirlo la ley 546 de 1996 y corroborarse por la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional.

SE CONSIDERA

El recurso de reposición se encamina a obtener que el funcionario judicial revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en equivocaciones, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P., para lo cual se requiere que la parte inconforme le muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

214
217
218
194

Frente a los reparos de la parte recurrente, precisa señalar que el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso tiene como finalidad el saneamiento de cada una de las etapas procesales surtidas a su vencimiento con el objeto de evitar futuras nulidades, sin que se trate del caso presente.

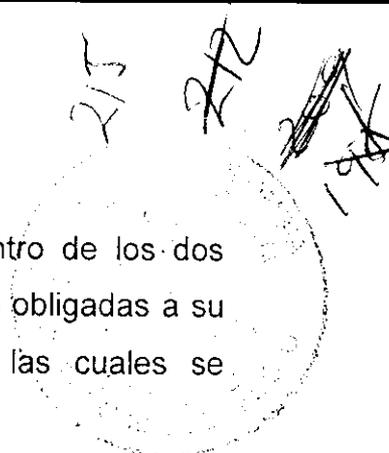
En efecto, se advierte que la falta de exigibilidad del título es un asunto que debe ser alegado por vía de reposición contra el mandamiento de pago en los términos del inciso 2º del artículo 430 del Código General del proceso, sin que los demandados hayan reprochado la orden ejecutiva dentro del término de traslado de la demanda, particularmente dentro del que contaba para recurrir el mandamiento de pago.

Por otra parte, la falta de exigibilidad de la obligación por no haberse efectuado la reestructuración del crédito tampoco es de recibo para este juzgado, como quiera que según se desprende del artículo 20 de la ley 546 de 1996, los deudores con base en la proyección del crédito que reflejen las cuotas y los intereses a pagar, enviada durante el primer mes de cada año por los establecimientos crediticios, podrán durante los dos primeros meses de cada año calendario solicitar la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, y de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total.

Tal beneficio fue establecido por la ley de vivienda, con el fin de que los deudores de créditos hipotecarios puedan modificar una o varias de las condiciones originales del crédito, facilitándoles de este modo el pago de la obligación, cuando éstos tengan dificultades reales o potenciales de pago, para lo cual debe mediar previamente una solicitud de reestructuración presentada al acreedor, quien luego de analizar las circunstancias particulares de su deudor con sujeción a los instructivos expedidos por la Superintendencia Financiera, determinará la viabilidad de la reestructuración a través de un acuerdo entre el acreedor y el deudor.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-955 de 2000 declaró la exequibilidad del artículo 20 de la Ley 546 de 1999, condicionándolo a que, una

215
212
198



vez, pedida la reestructuración del crédito por el deudor dentro de los dos primeros meses de cada año, las entidades financieras quedan obligadas a su aceptación si se dan las condiciones objetivas para ello, las cuales se encuentran previstas en la Circular 02 de 2001.

La circular 02 en comento, establece que para la viabilidad de la reestructuración de los créditos hipotecarios deben reunirse las siguientes exigencias:

"a) Que la primera cuota del crédito una vez reestructurado, que esté dispuesto a pagar el deudor, en ningún caso represente más del treinta por ciento (30%) de los ingresos familiares, de conformidad con el Decreto 145 de 2000.

b) Que el saldo de la obligación a la fecha de solicitud de la reestructuración no exceda el setenta por ciento (70%) del valor del inmueble o el ochenta por ciento (80%) tratándose de vivienda de interés social. El valor del inmueble se establecerá mediante avalúo técnico realizado por profesionales, personas naturales o jurídicas, inscritos en el Registro Nacional de Avaluadores conformado por la lista de las entidades autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con Decreto 422 de 2000.

c) Que el plazo contemplado para reestructurar la obligación no supere treinta (30) años, contados a partir de la fecha del desembolso del crédito.

d) Que el reporte de endeudamiento con el sector financiero permita concluir que el deudor está en capacidad de cumplir con la obligación hipotecaria de vivienda.

e) declarado nulo (Sentencia 11354 del 27 de noviembre de 2002 del Consejo de Estado).

f) Que no existan embargos sobre la garantía a la fecha de solicitud de la reestructuración.

g) Que el deudor no se encuentre tramitando un proceso concursal.

h) Que la solicitud de reestructuración del crédito sea presentada dentro de los dos primeros meses de cada año calendario y sea suscrita por todos los obligados, así como los documentos a través de los cuales se instrumente la obligación".

En el caso presente, si bien no se conoce de ningún proceso concursal en cabeza de los demandados y el embargo del bien no se encuentra acreditado aún, lo cierto es que tampoco se advierte por el juzgado que se encuentren acreditadas la totalidad de las condiciones o exigencias antes señaladas, para concluir que la demandante está obligada a aceptar forzosamente la reestructuración de la obligación, habida cuenta que no existe evidencia alguna que permita conocer los ingresos económicos de la parte recurrente y su núcleo familiar y con ello determinar si la primera cuota a pagar a partir de la reestructuración del crédito excede o no el 30% de tales ingresos, como tampoco está acreditado el valor comercial del inmueble con el objeto de

establecer si el saldo adeudado excede o no el 70% de su valor, una vez efectuada la reestructuración.

Por consiguiente, no es cierto como lo sostiene el recurrente, que la exigibilidad de la obligación esté sujeta a la reestructuración de la misma, sino que este último mecanismo se contempla como una posibilidad de la que puede o no hacer uso el deudor, de acuerdo a sus condiciones de pago y al cumplimiento de los requisitos expuestos; ahora, en el *sub lite*, no existe prueba alguna de un acuerdo de reestructuración de la obligación celebrado entre las partes para decir que la obligación no es exigible por estar en curso dicho acuerdo, tal cual lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto señala que, “No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración¹”. Es más, ni siquiera se tiene certeza de que se haya elevado la correspondiente solicitud por los demandados o por lo menos no lo acreditaron.

Finalmente, en lo que refiere con la cesión del crédito, basta señalar que el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, prevé la cesión de los créditos hipotecarios a petición del deudor, sin que en parte alguna prohíba o restrinja la cesión de créditos a instancias del acreedor a personas naturales o jurídicas distintas de aquellas que prevé el parágrafo del artículo 1º bajo las reglas del artículo 1959 del Código Civil, con los efectos previstos en el artículo 1964 del mismo código.

En efecto, el artículo 24 en mención, cuando exige a dichas entidades autorizar las solicitudes de cesión de crédito otorgado para la financiación de vivienda individual a largo plazo, se refiere exclusivamente a aquella de cesión del crédito hipotecario efectuada por el deudor, en cualquier momento durante la vigencia de la obligación hipotecaria, caso en el cual, la autorización deberá surtirse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, una vez que el obligado entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor.

En tal virtud, nada impide para que el crédito sea cedido bajo las premisas del artículo 1959 del Código Civil por iniciativa del acreedor, sustituyéndose a dicho acreedor por un tercero que entra a ocupar su lugar, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del mismo.

¹ Sentencia SU-813 de 2007.

216
SIB
196

Si lo anterior es así, la cesión de los créditos hipotecarios de vivienda se realizará mediante la transmisión de los derechos y obligaciones derivadas del contrato original, en cuyo caso las condiciones de dicho crédito permanecen inalteradas con excepción de las referidas a la tasa de interés remuneratoria, la cual necesariamente deberá ser más benéfica para el deudor, y el cedente deberá responder por la existencia y validez del mismo y de sus garantías, salvo estipulación expresa en contrario.

Todo lo anterior, descarta los argumentos del recurso e impone mantener el auto censurado. En cuanto a la apelación en subsidio interpuesta se denegará su concesión por no estar prevista la providencia recurrida como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en norma especial alguna.

En mérito de las precedentes consideraciones, el JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D. C., en uso de sus atribuciones legales;

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido y negar el control de legalidad recurrido, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la apelación en subsidio formulada, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

(2018-124)

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.	
Hoy 12. SET. 2018	se notifica a las
parte el proveído anterior por anotación en el Estado	
No. 143	
LUÍS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS Secretario	

NG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., once de septiembre de dos mil dieciocho

Código Único: 11001-31-03-040-2018-00124-00

Téngase en cuenta por el memorialista que no obstante que por un *lapsus calami* el auto del 3 de agosto de 2017 que resolvió una nulidad no fue cargado al Sistema de Información Justicia Siglo XXI, el mismo fue desanotado en debida forma en el registro de las actuaciones y notificado por Estado del 14 de agosto de 2018, conforme se ordenó en auto de cúmplase del 13 de agosto de este mismo año, tal como se puede observar en el expediente (fls. 197, 206 y 207).

NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Juez
(2)

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

Hoy 12 SET. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 143

LUÍS ORLANDO CUINCHILLA VARGAS
Secretario

217
214
215



✓

213
215
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 40 CIVIL D.T.O.
65403 14-SEP-18
Karol Quiróca / Lf /

DOCTOR

JUEZ CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA

E. S. D.

Referencia PROCESO N° 2018 -0124 -00

DTE: EMMA INES GUZMAN GUZMAN

DDO: EVANGELINA NUÑEZ Y OTRO

ASUNTO: ACLARACION RADICADO DE FECHA 27 08/2018/ - 04946

FAUSTINO CARDENAS VARELA, Abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad, identificado con la C. de C. No. 79.276380 de Bogotá, portador de la T. P. No. 168.224 Expedida por el C. S. J., actuando como apoderado de la DEMANDA EVANGELINA NUÑEZ con el debido respeto, me permito para los respectivos tramites pertinentes. Lo siguiente:

SEGÚN RADICADO DE LA REFERENCIA, DE FECHA 27 08/2018/ - 04946.

En escrito que se peticiona la declaratoria de dejar sin valor ni efecto, y que por error involuntario el escrito va dirigido a su despacho y bajo el número del radicado del proceso empero las partes no son las que son objeto de ese proceso. Las partes son : **DTE: EMMA INES GUZMAN GUZMAN /DDO: EVANGELINA NUÑEZ Y OTRO**, Y no como quedo en ese escrito.

PETICION ESPECIAL: por las razones expuestas se de curso al oficio bajo los parámetros del contenido a resolver y con la misma petición, lo único es no tener en cuenta las partes de ese escrito de radicado 27 de agosto/2018 , pero lo demás todo el contenido y la petición permanece incólume para la resolución.

Agradeciendo la atención prestada a al presente.

Del señor juez,



FAUSTINO CÁRDENAS VARELA
C.C. 79-276.380 de Bogotá
T.P. No. 168.224 del C. S. de la J.





EJECUTIVO HIPOTECARIO (incidente de nulidad)
BANCO AV VILLAS S.A.
2003-01804 (24)

JUZGADO DE DESCONGESTIÓN SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
(Acuerdos PSAA16-10506 y PSAA1610512)

Bogotá D.C., octubre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el abogado que defiende los intereses de la ejecutada Evangelina Núñez, contra el auto de fecha 6 de octubre de 2016, por medio del cual se declaró infundada la nulidad establecida y en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Primera Civil de decisión calendada el 14 de julio de 2016.

ARGUMENTOS

Esgrime el recurrente que, están desconociendo los precedentes jurisprudenciales relacionados con el tema de la restructuración.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 348 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En su parte pertinente establece el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:- (...)"

A su turno el artículo 142 *Ibidem* precisa "En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad:- (...)."



Por otro lado es menester resaltar lo señalado por el párrafo cuarto del párrafo 4º del artículo 143 ejusdem "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.- (...)"

Para terminar con el marco normativo legal, indica el numeral 7. del artículo 97 de idéntico compendio procesal: "El demandado, en el proceso ordinario* y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas.- (...)- 7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.- (...)."

Desde ya el Despacho aviso que el recurso ordinario de reposición que nos ocupa, está llamado a prosperar de forma parcial, pero con el objeto de aclarar la providencia objeto de censura. Sea lo primero en indicar que, para poder iniciar o continuar un proceso hipotecario relacionado con crédito de viviendas, inicialmente concedidos en UPAC, debe haberse realizado la reestructuración de dicho crédito.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC9820-2016 siendo Magistrado Ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo puntualizó:

"(...) 4.3. En tal sentido, hasta aquí son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito *sine qua non* para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación de las entidades financieras; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional. (...)."

Luego para aquellas obligaciones adquiridas en UPAC para la financiación de viviendas a largo plazo otorgado antes del 31 de diciembre de 1999, deben ser sometidos de manera obligatoria a proceso de reestructuración, también de mutuo acuerdo entre acreedor y deudor, o bien a través de la Superintendencia Financiera,



220

y que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago hasta tanto el Juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999.

Es pertinente diferenciar entre la reliquidación del crédito (fl. 4, cdno. 1) y la reestructuración del mismo. La reliquidación del crédito en los procesos hipotecarios -como en el caso de marras- en los cuales la obligación se pactó inicialmente en UPAC(s) consiste en determinar el saldo adeudado en UVR(s), teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 546 de 1999 y los fallos de la Corte Constitucional.

En tanto que la reestructuración del crédito consiste en un nuevo acuerdo entre la entidad financiera y el deudor, en el que determinan la forma en que se pagará el saldo que arroje el crédito, una vez reliquidado y aplicado el alivio, reestructuración que deberá atender los lineamientos de la jurisprudencia, vale decir, "criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica del deudor"¹. Y a falta de acuerdo en dicha reestructuración corresponderá a la Superintendencia Financiera determinar, acorde con lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia en cita. Por ello la Corte Constitucional en prenombrada sentencia, dispuso "(b) Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan".

Expuesto lo anterior y revisado el plenario, se evidencia que dicho requisito se encuentre incumplido, dado que no aparece que se haya verificado la **REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, lo que conlleva que en estos momentos no sea exigible.

Siguiendo por ese mismo derrotero, y como la reestructuración del crédito no fue aportada al proceso, pues solo se aportó la liquidación y la aplicación de alivios, no se cumplen los requisitos para que fuera viable haber librado mandamiento de pago como se realizó (fl. 81, cdno. 1), siendo procedente declarar terminado el proceso de la referencia por falta de la tan mencionada reestructuración, ordenar levantar las medidas cautelares decretadas y sin condenar en costas.

¹ Sentencia SU-813 de 2007, Referencia: expedientes T-1334615, T-1428285, T-1467563, T-1493961, T-1497113, T-1452784, T-1468624, T-1481167, T-1484384, T-1484400, T-1484421, T-1484422 T-1518046, T-1519609, honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Doctor JAIME ARAÚJO RENTERÍA.



Sera lo segundo y último en exteriorizar, en virtud del marco normativo indicado al inicio de la providencia, y en virtud de lo resaltado por el Magistrado de tutela en auto de 14 de octubre de 2016, del cual obra copia obrante a folio 99 del legajo que nos ocupa, el estudio del tema de la reestructuración es independiente de la nulidad planteada, para lo cual este Despacho se mantiene en la postura que los hechos relacionados con la reestructuración no configuran una causal de nulidad, y son menester de rechazo de plano. Párrafo 4º del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil.

Por sustracción de materia se niega el recurso de apelación elevado.

DECISIÓN:

De lo discurre, el JUZGADO DE DESCONGESTION SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA ACLARAR el auto de 06 de octubre de 2016 (fls. 89 y 90, cdno. 1), teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por sustracción de materia se niega el recurso de apelación.

TERCERO: Con fundamento en la sentencia SU-813 del 2007 emanada por la honorable Corte Constitucional, se declara TERMINADO el presente proceso por FALTA DE REESTRUCTURACIÓN.

CUARTO: ORDENAR a Banco Av Villas S.A., que REESTRUCTURE el saldo de la obligación.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo



de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

SEXTO: Sin condena en costas, para ninguna de las partes.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

**IRLANDA HERRERA NIÑO
JUEZ**

JUZGADO DE DESCONGESTION
SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
La presente providencia se notifica por
estado No. 92 de octubre 24 de 2016

JULY ROCÍO RIVERA BARRAGÁN
Secretaria

E.N.





TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Discutido y aprobado en Sala N° 22 de la misma fecha.

Ref.: Exp. T-11001-22-03-000-2016-01319-00

Decide la Sala la acción de tutela formulada por Evangelina Nuñez, contra los Juzgados 24 Civil Municipal, 49 Civil del Circuito y 7 Civil Municipal de Descongestión (vinculado), todos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A. Pretensiones

Solicita la actora el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y vida digna, "como mecanismo transitorio y de carácter subsidiario".

Pretende obtener una decisión que se equipare al criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, sobre la reestructuración del crédito y pide, de manera especial, "dejar sin efecto la sentencia y declarar la nulidad de todo lo actuado incluyendo el mandamiento de pago".

B. Hechos:

1. El 1º de julio de 1998, la tutelante suscribió a favor del Banco AV. Villas un pagaré por la suma de \$21.719.000, el cual fue "reliquidado

o redenido a UVR unilateralmente por el banco, sin reestructurar el crédito".

2. La entidad crediticia inició demanda ejecutiva hipotecaria en su contra, la cual correspondió al Juzgado 24 Civil Municipal de esta ciudad, radicada con el No 2003-1804.

3. El 26 de noviembre de 2003 se libró mandamiento ejecutivo, sin ejercer el control de legalidad sobre el título complejo aportado como base de recaudo.

4. El 6 de octubre de 2004 se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

5. El Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá en auto del 23 de junio de 2016, declaró inadmisibile el recurso de apelación, contra el auto que rechazó el incidente de nulidad.

En criterio de la promotora del amparo, el a quo libró mandamiento de pago y dictó sentencia sin que el título cumpliera los requisitos de los arts. 488 y 497 del C.P.C. y sin examinar el punto relativo a la reestructuración del crédito hipotecario, vulnerando así sus derechos. Alega así mismo, que el a quem desconoció los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia STC 15074 de 2015 y STC- 3161 de 2016, sin ninguna motivación suficiente y totalmente contraria al imperio de la ley, pues tenía el deber de volver a examinar los requisitos del título. Finalmente, expuso que al no haberse reestructurado el crédito y ordenar seguir adelante la ejecución surge una nulidad en la sentencia proferida, en la medida de que el proceso no podía ser iniciado hasta tanto no se verificara ese presupuesto, establecido en la ley 546 de 1999 y en la jurisprudencia constitucional.



LA RÉPLICA

1. El Juzgado 49 Civil del Circuito al rendir su informe manifestó que mediante auto del pasado 23 de junio declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto frente al proveído del 9 de junio de 2015 emitido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Descongestión. Por lo que se ha tramitado con observancia al debido proceso.

2. A su turno, el Juzgado 7 Civil Municipal de Descongestión, quien avocó el conocimiento de los expedientes tramitados por el 13 Civil Municipal de Descongestión, luego de hacer un recuento pormenorizado de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo hipotecario en cuestión, señaló que no se han violado los derechos fundamentales de la gestora, toda vez que las etapas del mismo se han desarrollado en armonía con la ley procesal y que el crédito fue presentado desde su génesis previa reliquidación, tal como consta a folio 61 del expediente, el cual remitió para su revisión.

3. Por su parte, el Juzgado 24 Civil Municipal manifestó que el referido proceso fue conocido primigeniamente por ese despacho y con posterioridad fue remitido al Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión, razón por la cual no puede realizar una defensa técnica y jurídica al respecto.

4. Los demás interesados e intervinientes en el proceso guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para acudir a la acción de tutela con el fin de reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, la cual procederá contra toda acción u omisión de la autoridades públicas o particulares, según se trate,

llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos (...)".

"Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)".

*"Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección (...)"*¹.

Así mismo, ha precisado, que:

*"tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor."*²

La Corte Constitucional en la sentencia SU 787 de 2012 señaló las reglas aplicables en tratándose de procesos ejecutivos en los que se persiga el pago de obligaciones adquiridas en el extinto sistema de Upacs, para la adquisición de vivienda, así:

"De todo lo anterior surge que una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las

¹ Corte Suprema de Justicia. Civil. Sentencia de 3 jul. 2014, exp. 2014-01326-00, reiterada el 7 de abril de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00601-00 y el 25 de junio de 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-00683-00.

² Corte Suprema de Justicia. Civil. Sentencia de 18 de jun. 2015, exp. 11001-02-03-000-2015-01219-00

siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados y, (iv) cuando cumplidas las anteriores condiciones se advierta por el juez, o que existen otros procesos ejecutivos en curso contra el deudor, por obligaciones diferentes, o que no obstante la reestructuración, el deudor carece de la capacidad financiera para asumir la obligación, se exceptúa el mandato de dar por terminado el proceso, el cual continuará, en el estado en el que se encontraba, por el saldo insoluto de la obligación."

Ahora, no puede perderse de vista, que el aludido requisito de la reestructuración también se predica a los cesionarios, pues la Corte Suprema de Justicia ha afirmado, que:

(...) la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito. (CJS STC, 28 oct. 2014, rad. 02334-00)

Así las cosas, incurrió el juzgado a quo en una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por defecto procedimental absoluto, al rechazar de plano la nulidad planteada, bajo unos supuestos fácticos errados, lo que amerita la intervención del juez de tutela, máxime cuando tal proceder implicó no analizar el tema planteado, relativo falta de reestructuración del crédito demandado, pasando por alto la jurisprudencia constitucional, que le impone el deber de estudiarlo, así sea de oficio. Por consiguiente, se concederá el amparo solicitado y en razón a ello, se le ordenará al juzgador que estudie la referida solicitud de la ejecutada, al margen del mecanismo procesal que invocó, teniendo en cuenta, lo antes expuesto.





DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONCEDER el amparo solicitado por Evangelina Núñez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- DEJAR sin valor y efecto el auto proferido el 9 de junio de 2015, por el extinto Juzgado Trece Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, así como la actuación que dependa de ella, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco AV. Villas, contra la aquí accionante y Jorge Enrique Acosta.

Tercero.- ORDENAR al Juzgado 7 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie nuevamente sobre la solicitud presentada por la accionante el 15 de mayo de 2015 relativa a la falta de reestructuración del crédito demandado, estudiando de fondo la situación planteada y acogiendo las consideraciones plasmadas en esta providencia, con independencia del mecanismo procesal invocado.

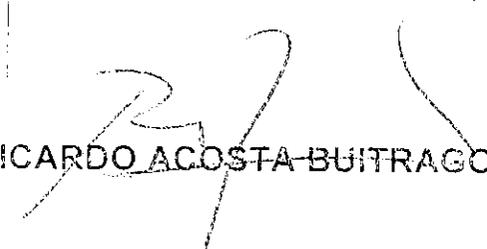
Cuarto.- NEGAR el amparo frente al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.

Quinto.- DEVOLVER en forma inmediata, el expediente objeto de esta acción al juzgado remitente.

Sexto.- NOTIFICAR esta decisión a las partes e intervinientes, acorde con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo.- REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICARDO ACOSTA-BUITRAGO

MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

(Ausente con permiso)



NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

SEÑOR
JUEZ CUARENTA (40º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.



REF: PROCESO : No. 2018-01241
DEMANDANTE: EMMA INES GUZMAN GUZMAN
DEMANDADA: EVANGELINA NUÑEZ Y OTRO

**ASUNTO: -RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO
SOLICITUD DE COPIAS PARA RECURSO DE QUEJA (Art. 352 y
353 del CGP)**

FAUSTINO CARDENAS VARELA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C. abogado en Ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 168.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada, estando en la oportunidad legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su Despacho, que data del 11 Septiembre del 2018, notificado por Estado del 12/09/18, por medio del cual se rechaza la concesión del recurso de apelación contra el auto 29/06/18 en el que declara notificados a los demandados. En subsidio solicito copias para **RECURSO DE QUEJA (Art. 352 y 353 del CGP)**.

GENESIS DEL CREDITO

1.-Conforme a pagare No.22620.-4 ejecutado por CORPORACION DE AHORRO Y VIVIEND LAS VILLAS HOY BANCO AV VILLAS en el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, radicación No. 2003-01804, se encontraba en mora al 31/12/1999, la entidad financiera descarto, antes de presentar la demanda a REESTRUCTURAR EL CREDITO DE VIVIENDA.

2.-El incidente de nulidad propuesto 15/05/2015 se reclama la declaratoria de nulidad del proceso desde el 18 de noviembre del 2003 fecha de expedición del mandamiento de pago, porque el establecimiento de crédito, fue renuente a cumplir lo ordenado en el artículo 42 de la ley 546 de 1999, sentencia C-955 del 2000 de la Corte Constitucional.

3.-La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá Magistrado ponente Ricardo Acosta Buitrago Radicación No. 11001220300020160131900 del 14 de julio del 2016 en fallo de tutela ordeno:

"TERCERO.- Ordenar al juzgado 7 civil Municipal de descongestión de Bogotá, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, se pronuncie nuevamente sobre la solicitud presentada por la accionante el 15 de mayo del 2015 relativa a la falta de reestructuración del crédito demandado, estudiando de fondo la situación planteada y acogiendo las consideraciones plasmadas en esta providencia, con independencia del mecanismo procesal."

Siendo cumplida la orden del Tribunal por el Ad quo el 21 de octubre del 2016 mediante la siguiente providencia:

"... TERCERO: Con fundamento en la sentencia SU-813 del 2007 emanada por la Honorable Corte constitucional, se declara TERMINADO el presente proceso por FALTA DE REESTRUCTURACION.

Cuarto: ORDENAR a Banco AV VILLAS S.A. QUE REESTRUCTURE el saldo de la obligación."



227
287
288

Como se puede constatar lo ORDENADO por el Juzgado 7 Civil Municipal de Descongestión es al Banco AV VILLAS S. A. al que le ordenar realizar la reestructuración del crédito, nunca a la cesionaria, porque el proceso fue declarado nulo desde el mandamiento de pago por falta de Reestructuración de crédito, y la actuaciones que se desprenda incluyendo el carrusel de cesiones ilegales a Refinancia, está a Leydi Yadira Rodríguez y ultimo a Emma Inés Guzmán Guzmán.

Así las cosas la decisión del 12 de septiembre está viciada de un posible fraude a resolución judicial, porque reconocer que la señora Emma Inés Guzmán G. es legitimada para actuar como acreedora, es ir en contravía a lo ordenando por el Ad quo el 21 de Octubre del 2016.

La terminación del proceso desde el mandamiento de pago se genera en aplicación de la decisión de tutela No. 2016-1316 del Tribunal Superior de Bogotá y en concordancia con la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona Radicación No. 25000-22-13-000-2015-C0037-01 En decisión de tutela STC-2747-2015 del 12/03/15 define:

“Esta Sala de Casación relievó sobre el derecho a la reestructuración del crédito:

*“(…) [R]esumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para los **las entidades financieras**, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (…), pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.*

“El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

“Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los fulladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digno e igualdad entre los deudores de ese sistema (…)”

Por lo anterior este proceso no puede iniciarse, la demandante no es una acreedora reconocida en el artículo 1 de la ley 546 de 1999. Solicito se sirva reponer o en su efecto ordenar las expedición de copias para ir al superior en recurso de queja.

Anexo: Fallo de tutela Rad. 2016-01319 del tribunal Superior de Bogotá
Auto del 21 d octubre de del 2016 del Juzgado 7 civil municipal de Descongestión


FAUSTINO CARDÉNAS VARELA
C:C. No. 79.276.380 de Bogotá
T:P. No. 168.224 del C.S.J.

JUZGADO 40 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
TRASLADO

Lugar y Fecha 27-09-2018
Artículo 319 - C.G.P.
Inicia 28-09-2018
Vence 02-10-2018

El Secretario

AL DESP. 3 OCT. 2018

En silencio

República de Colombia

Rama Judicial



228
225
220

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D.C., veinticinco de octubre de dos mil dos mil dieciocho.

Ref.: 110013103004020180012400.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada EVANGELINA NUÑEZ en contra del numeral 2º del auto de fecha 11 de septiembre de 2018, que mantuvo el auto del 29 de junio de 2018, denegó el control de legalidad solicitado y la concesión del recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos de la inconformidad del recurrente, es imperioso aludir que conforme a los artículos 352 y 353 del C. G. del P.:

"Cuando el juez de primera instancia **deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para **que el superior lo conceda si fuere procedente**. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."

*"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el **auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria."* (negrilla y subrayado por fuera del texto)

Analizado cuidadosamente la normativa aludida en precedencia, corresponde señalar que el recurso de reposición que se interpone en subsidio del recurso de queja, tiene la finalidad de que el juez *a-quo* reconsidere la decisión de denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto, mas no la de volver a estudiar el fondo del asunto.

En tal sentido, descendiendo al caso de autos, se observa que dentro del escrito contentivo del recurso de reposición del 14 de septiembre de 2018 (folio 220), en ningún momento se cuestiona la decisión de denegar la alzada interpuesta el 5 de julio de 2018, ni se exponen argumentos tendientes a demostrar que la apelación es procedente, sino que, nuevamente, el demandante plantea reparos frente a la providencia atacada inicialmente del 29 de junio de 2017, fundamentación ineficaz en la dinámica del recurso e improcedente en virtud de la prohibición contenida en el inciso 4º del artículo 318 del C. G. del P.⁷

En todo caso, se reitera que la decisión atacada mediante el recurso denegado no es susceptible de alzada, habida cuenta que el proveído que tiene por notificados a los demandados no es susceptible de recurso de apelación, pues el art. 321 del C. G. del P., no consagra tal circunstancia, ni existe norma especial que avale la viabilidad del recurso interpuesto.

⁷ "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

En tal sentido, preciso es recordar que el Código General del Proceso bajo un criterio de taxatividad, señala expresamente los autos que "*proferidos en la primera instancia*" son susceptibles de alzada, acudiendo para ello a un selecto listado de providencias que conforme se ha dicho, constituye "*un números cláusus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, auto del 4 de junio de 1998).

En ese orden de ideas, es ajustada a derecho la orden impartida en la decisión recurrida de no conceder la alzada interpuesta, por lo que se mantendrá y se ordenará la expedición de las copias solicitadas en subsidio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el numeral 2º del auto del 11 de septiembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Conceder de manera subsidiaria, la expedición copias, y el término de cinco (5) días, para que suministre las expensas necesarias para la expedición de copias del presente cuaderno (art. 353 del C. G. del P.).

TERCERO. Una vez cumplida por parte del recurrente, la orden dada en el numeral anterior y expedidas las copias por parte de la secretaria remítase éstas al Superior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Juez

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Hoy 26.10.2018 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 169 . .
LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS Secretario

H. MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA CIVIL
E. S. D.

REF. PROCESO: EJECUTIVO ADJUDICACION O REALIZACIÓN ESPECIAL DE
LA GARANTÍA
DEMANDANTE: EMMA INES GUZMAN GUZMAN
DEMANDADO: EVANGELINA NUÑEZ Y OTRO

RADICACIÓN: 2018-00124

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE QUEJA

FAUSTINO CARDENAS VARELA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad identificado con la C. de C. No.79.276.380 de Bogotá y T.P. 168.2024 de la C. S., de la J., actuando como apoderado de la demandada, me permito sustentar el recurso de queja presentado el 14/09/18 concedido el 26/10/18 por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

El control de legalidad interpuesto el 5 de julio va dirigido a reclamar la terminación del proceso, por no cumplirse el precedente Constitucional y judicial, originado por el amparo constitucional concedido por el Tribunal superior de Bogotá- Sala civil – Magistrado ponente Ricardo Acosta Buitrago el 14 de julio del 2016 siendo cumplida la orden por el Juzgado de Descongestión 7º Civil Municipal en donde ordena al BANCO AV VILLAS S.A. a que reestructure el crédito.

Como puede ser exigible el pagare No. 22620-4 y la escritura pública No.4057 del 16 de diciembre del 1997 otorgada por la Notaria 38 de Bogotá, por cuenta de la señora EMMA INES GUZMAN GUZMAN que no está legitimada para ejecutar la obligación, porque al ser declarado nulo el proceso No.2003-18004 desde el mandamiento de pago, la supuesta cesión jurídicamente no existe prueba de esa ilegalidad es que el Juez 7, al decretar la terminación del proceso, ordena a la entidad financiera a que reestructure el crédito y no a la supuesta cesionaria.

La sala civil de la corte Suprema de Justicia ponente Ariel Salazar Ramirez en fallo proferido el 3 de febrero del 2016, STC945 2016 define:

"3- En cuanto al requisito de subsidiariedad, encuentra la sala que también fue atendido, porque pese a que no se expuso el reclamo mediante las excepciones de mérito, lo cierto es que la ejecutada hizo uso, dentro del proceso, de otro mecanismo de defensa judicial, como fue la solicitud de nulidad por falta de reestructuración del crédito de acuerdo al artículo 42 de la ley 546 de 1999 y el precedente constitucional del crédito del máximo tribunal de esa jurisdicción y los pronunciamientos que en sede de tutela ha proferido esta corporación en reiterada oportunidades.

Lo anterior, demuestra que, tal como lo requiere la jurisprudencia, la deudora ha actuado con un mínimo de diligencia. Del tal suerte, que El accionante no ha sido negligente, ni descuidada, a efecto de alegar la falta de reestructuración del crédito, si no que ha actuado de manera comprometida en busca de la protección de sus derechos."

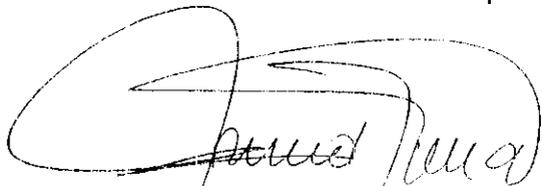
Como lo establece el anterior fallo de la Corte Suprema la terminación del proceso por ausencia de la reestructuración del crédito, la puede ordenar el



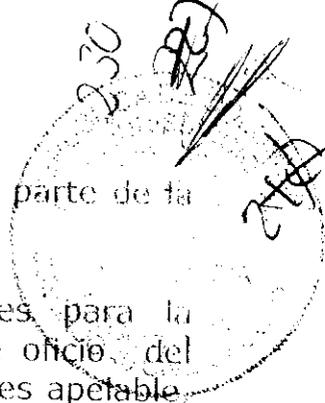
despacho de oficio, pues ha existido la reclamación formal por parte de la demandada:

Como se puede constatar existen los elementos procesales para la terminación del proceso bien por solicitud de la pasiva o de oficio del despacho, que conforme al numeral 7 del artículo 321 del CGP es apelable, alzada que ha sido negada por el Ad quo, sin ningún fundamento valedero.

Por lo anterior solicito se sirva revocar la decisión del 12 de septiembre, y ordenar la terminación del proceso.



FAUSTINO CARDENAS VARELA
C.C. No. 79.276.380 de Bogotá
T.P. No. 168.224 el C.S.J.





[Handwritten signature]
231

SEÑOR
JUEZ 40 CIVIL CIRCOITO BOGOTÁ
E. S. D.

RCT: PROCESO 2010 124
DTE: ENRIQUE GONZALEZ
DDO: EVANGELINA PINO

ATENDIENDO CD VERA DOCUMENTOS DE LA
OFICINA DE REGISTRO, BIBLIOTECA A F 181443
SEHA UNO CONCORDANTE DE DESPACHO SE
ORDENA ELABORACION DE NUEVO OFICIO
DE EMBARQUE CON LA INCLUSION DE
LA CADENA DE CESTONES EN SU VENDA F 64
SV. VILLAS - REESTRUCTURADORA DE CREDITOS
REESTRUCTURADORA - LEIDY YADIRA RODRIGUEZ F 72
LEIDY RODRIGUEZ - ENRIQUE GONZALEZ F 74

ATENTAMENTE

[Handwritten signature]
ENRIQUE GONZALEZ
CC 41777326
TP 64162

AL DESPACHO HOY F-5 MAR. 2019

En silencio F 222.

202
2019
2018

INFORME SECRETARIAL:

Hoy 13 de marzo de 2019, manifiesto a la señora Iruz que en el día de hoy se hizo presente la demandada dentro del presente proceso, preguntándole que si las copias se habían enviado a la apelación, se procedió a verificar los hechos y concluimos que la señora el día 26 de octubre de 2018, fecha en la cual se notificó el auto que concedió la alzada canceló esas copias, lo anterior en razón a que la señora no sabe el procedimiento, pues asistió sin apoderado hacer este trámite. Agregó el juego de copias al que hago referencia.

Es de resaltar, que cuando se cancelan expensas por el recurso de alzada en forma inmediata se deja constancia en el expediente y en el sistema siglo XXI.

LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
Secretario.





233
230
213

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Rad. 11001310304020180012400

Bogotá D.C., _____

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que el extremo pasivo realizó en tiempo el pago de las expensas necesarias para la expedición de las piezas procesales ordenadas en el numeral 2º del proveído de fecha 25 de octubre de 2018.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se remitan de manera inmediata las copias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G. del P., para que se surta el trámite correspondiente.

CÚMPLASE,

JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA

Jueza





234
237
[Handwritten marks and scribbles]

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Rad. 11001310304020180012400

Bogotá D.C., _____

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (fl.181-186), se ordena que por secretaría se oficie nuevamente a la citada entidad informando la cadena de cesiones de la obligación que aquí se ejecuta, a fin de que se inscriba la medida cautelar ordenada mediante proveído de fecha 18 de abril de 2018 (fl.125). *Oficiese*

NOTIFÍQUESE,

JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA

Jueza

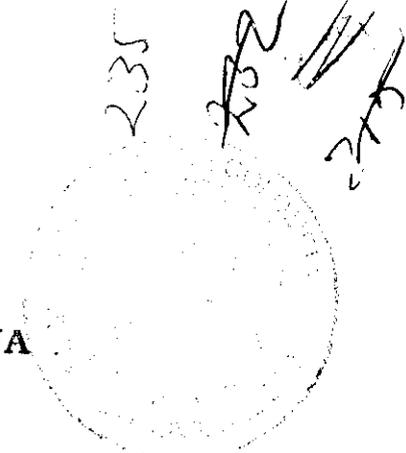
-2-

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° <u>11</u>
LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS Secretario



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente



STC1988-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00372-00

(Aprobado en sesión de veinte de febrero de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se decide la tutela promovida por María Edelmira García de Cabeles frente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, específicamente contra la magistrada Clara Inés Márquez Bulla, y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta urbe, con ocasión del coercitivo n.º 2018-00462 adelantado por la aquí quejosa a Flor Alba Lizcano de Sánchez.

1. ANTECEDENTES

1. La gestora del auxilio demanda el amparo de las prerrogativas al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, presuntamente vulneradas por la autoridad accionada.

2. De la lectura del escrito tutelar y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como hechos base de la presente salvaguarda los descritos a continuación:



El Banco Colmena BCSC S.A. cedió a María Edelmira García de Cabeles el crédito hipotecario n° 0199170656485 a cargo de Flor Alba Lizcano de Sánchez, cuya ejecución cursaba en el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

Ese trámite fue invalidado por falta de "reestructuración", dando aplicación a la sentencia SU 787 de 2012, emanada de la Corte Constitucional.

A efectos de hacer exigible la memorada acreencia, la hoy tutelante intentó, fallidamente, llegar a un acuerdo directo con la deudora; en consecuencia, acudió a la Superintendencia Financiera para que dilucidara lo atinente a la citada "reestructuración".

Preliminarmente, ese ente de control se negó a pronunciarse en el caso particular aduciendo que la petente era una persona natural, por tanto, no estaba sometida a su vigilancia; no obstante, se vio avocado a atender la solicitud de "reestructuración" por orden de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en fallo de tutela de 26 de junio de 2018.

Requerida la prestataria para recomponer las nuevas condiciones crediticias por parte de la superintendencia, Flor Alba Lizcano de Sánchez, en comunicación de 9 de julio de 2018, dijo rehusarse a brindar la información necesaria para finiquitar el trámite que se viene comentando.



En misiva de 25 de julio siguiente, esa entidad indicó que no contaba con los elementos de convicción suficientes para establecer la situación económica de la obligada ni sus preferencias de líneas de crédito, por ende, le resultaba imposible elegir una alternativa de pago en el caso de Lizcano de Sánchez.

Estimando agotado el trámite de "reestructuración" con la respuesta otorgada por la Superintendencia Financiera, García de Cabeles promovió ejecutivo con garantía real, asignado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, quien en auto de 15 de agosto de 2018, denegó la orden de apremio por no hallarse surtida la "reestructuración".

Esa determinación fue ratificada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta urbe, el 14 de noviembre pasado.

Critica la gestora que pese a agotar todos los mecanismos a su alcance para consumir el trámite de "reestructuración" de la reseñada acreencia, los juzgadores de instancia se nieguen a viabilizar el compulsivo.

3. En concreto, clama la accionante se dejen sin efectos las providencias nugatorias del requerimiento de pago, y en su lugar, se conmine al Juzgado Cuarto Civil del Circuito a tener por cumplida la exigencia de la "reestructuración".

1.1. Respuesta de los accionados



1300
2007
10/10

1. La magistratura encartada se acogió a las reflexiones báculo de la determinación rebatida (fl. 87, cdno.1).

2. El juzgador del circuito defendió los racionios que lo llevaron a denegar la orden de apremio porque, "(...) se encuentra[n] conforme a derecho y no ha vulnerado ni el debido proceso como tampoco la administración de justicia de la [tutelante] (...)" (fl.118, cdno.1).

2. CONSIDERACIONES

1. La querellante censura la renuencia de las autoridades convocadas a iniciar la ejecución de la obligación a cargo de Flor Alba Lizcano de Sánchez, aun cuando con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera se colmó la etapa de "reestructuración".

2. Delanteramente, ha de precisarse que el análisis de la presente salvaguarda se circunscribirá a la tesis defendida por la falladora de segundo grado porque con ella se zanjó la controversia y, en últimas ese es el criterio que se impone jurídicamente mientras no sea revocado o invalidado.

3. En la providencia objetada se adoptó la postura confutada tras remembrarse los antecedentes jurisprudenciales que gravitan sobre la necesidad de "reestructurar" las obligaciones inicialmente acordadas en



UPAC, para ello, se trajo a colación la sentencia de 28 de julio de 2016¹, emanada de esta Corporación, y se resaltó:

"(...) En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la [S]uperintendencia [F]inanciera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes (...) no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración (...)"

"(...) No está demás advertir que la trascendencia de ese proveído, en cuanto a los pasos para la reliquidación, reestructuración y posterior culminación de los hipotecarios, cuando están referidos a créditos denominados en UPAC que estaban vigentes al 31 de diciembre de 1999, se entienden extensivos a los siguientes casos: (...) Aquellos que se finalizaron como consecuencia de la Ley 546 de 1999 y se promovieron de nuevo, allegando sólo la reliquidación y prescindiendo de agotar los pasos de la reestructuración, independientemente de que la demanda se haya presentado antes o después de que se profiriera la sentencia SU-813 de 2007 (...)"

Bajo tales derroteros, la juzgadora precisó:

"(...) En esas condiciones, es prístino que la obligación respaldada en estos eventos no queda huérfana de satisfacción, solo que para acudir a esta vía nuevamente era necesario acatar los lineamientos del referido pronunciamiento que determinó la necesidad de reestructurar el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-9545 de 2000, sin computar los intereses que pidieran haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999 (. .)"

"(...) En ese orden de ideas, si bien para finalizar un proceso vigente antes del 31 de diciembre de 1999, bastaba que se hubiese reliquidado la obligación depurando los factores perniciosos del desaparecido sistema UPAC, para poder exigir por vía judicial su cobro en caso de incurrir el deudor nuevamente en mora, debía necesariamente estar reestructurado el crédito (...)"

¹ STC de 28 de julio de 2016, exp. 2016-01145-01.



20
20

Aplicando tales preceptos al asunto auscultado, el ad quem confirmó la determinación de primer grado arguyendo:

“(...) la Superintendencia Financiera de Colombia a vuelta de sentar los parámetros legales y jurisprudenciales en la materia, concretamente resaltó que llevó a cabo un ejercicio de contraste con las fuentes de información allegadas al diligenciamiento, como las aportadas por la apoderada de la demandante, las bases de datos públicas y “(...) la respuesta suscrita por la deudora, señora Flor Alba Lizcano de Sánchez, radicada bajo el n° 20418084668-005-000 del 9 de julio de 2018 (...)” que se arrimaron a instancia de los requerimientos adelantados (...)”.

“(...) La mencionada entidad aunque atendió la situación en los puntos del saldo a estructurar (sic), concluyó – sin definirlo- el desacuerdo irreconciliable – tampoco sin dilucidarlo – (...) En esa medida el documento aludido por la apelante carece de la virtualidad para cristalizar esta exigencia, pues, en puridad, la Superintendencia Financiera de Colombia no definió la situación (...)”.

“(...) En esas condiciones, como en verdad no se acreditó en su oportunidad procesal correspondiente este requisito, es patente la ausencia del título que respaldó la ejecución, pues no es una simple formalidad, sino la satisfacción del presupuesto estrictamente relacionado con la exigibilidad de la obligación (...)”.

Para apoyar su tesis el tribunal se apuntaló en precedentes nacidos de esta Colegiatura², así:

“(...) debe precisarse que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor (...)”.

² CSJ STC de 9 de septiembre de 2015, exp. 2015-01973-00



241 238 227

(...) en efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en un caso de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito [(CSJ] STC 31 de oct. 2013, rad. 02499-00) (...)].

(...) De ahí, que la falta de la realización del procedimiento mencionado, se convierte en una limitación insuperable para que se presente una nueva demanda y se continúe con la ejecución del juicio (...)].

3. Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura, *prima facie*, no refulge anomalía; el tribunal efectuó un estudio adecuado de los elementos fácticos y jurídicos que lo condujeron a la sentencia reprochada.

Desde esa perspectiva, la determinación examinada no se observa incoherente al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción.

Según lo ha expresado esta Corte: "(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)"³.

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser venero para rogar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento

³ CSJ. Civil. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.



interpretativo en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intrusión del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.

4. Refuerza la denegatoria de esta salvaguarda el no agotamiento, por parte de la tutelante, de la "reestructuración" en los precisos términos esbozados por el Alto Tribunal Constitucional en proveído SU 787 de 2012, pues ante la indefinición de la Superintendencia Financiera, debió "reestructurar" unilateralmente el crédito de Lizcano de Sánchez, como lo autoriza esa jurisprudencia, eso sí, siguiendo los criterios allí consignados, y notificándole a aquella las nuevas condiciones crediticias para brindarle la oportunidad de allanarse al pago.

Estas fueron las palabras de la Corte Constitucional al dilucidar ese aspecto:

"(...) Uno de los problemas a los que atienden la ley y las decisiones de la Corte es evitar el efecto perverso que sobre el deudor se produciría por el hecho de que si la mora en la que incurrió es atribuible al equivocado esquema de financiación del crédito, por virtud de la cual, no solo pagó unas sumas en exceso, sino que, después, se vio en imposibilidad de seguir pagando, no tendría sentido reliquidar la obligación y hacer los correspondientes abonos, pero exigirle al deudor el pago inmediato del saldo insoluto (...)"

"(...) b) En ese contexto surge una segunda interpretación, que acoge solo formalmente la ratio de la decisión de la Corte, por cuanto, conforme a la misma, efectivamente se da por terminado el proceso ejecutivo en curso, pero, de manera inmediata, se inicia un nuevo proceso ejecutivo por el saldo insoluto. Se trataría de una protección apenas aparente o de un fraude al carácter protector del deudor que tuvo la decisión del Corte (...)"



(...) c) La anterior posibilidad interpretativa conduce a la necesidad de precisar el alcance de la jurisprudencia de la Corte, para señalar que, practicados la reliquidación y los abonos, surgía para el acreedor la obligación de reestructurar el crédito (...)

(...) En ese contexto, tenía pleno sentido la terminación del proceso ejecutivo en curso, y la disposición de que si, dentro del crédito reestructurado, el deudor incurría en nueva mora, era preciso iniciar un nuevo proceso ejecutivo (...)

(...) Sin embargo, esta opción enfrenta una dificultad, que no fue abordada de manera expresa por la Corte, y es que la reestructuración de un crédito supone, en principio, un acuerdo de voluntades entre deudor y acreedor. En ausencia de ese acuerdo, no podría reestructurarse la obligación, y, pese a que la Corte ha expresado lo contrario, lo lógico sería que el proceso continuara su curso. Sin embargo, como se ha dicho, la jurisprudencia puede interpretarse en el sentido de que surge una obligación para el acreedor de reestructurar la obligación. En ausencia de un acuerdo de voluntades, ello supone que la ley, o en su defecto, la jurisprudencia, deben fijar las condiciones en las que esa reestructuración resultaría imperativa (...)

(...) Para ese efecto era preciso fijar unos criterios, derivados de la Constitución y de la naturaleza de las cosas, el primero de los cuales sería el de que la reestructuración tiene como propósito restituir al deudor en su capacidad de pago, al menos en relación con el momento en el que inició la mora (...)

(...) De este modo, una primera posibilidad, sería reconstituir las condiciones del crédito, asumiendo, para ese efecto, que no se hubiese presentado la mora. Ello implicaría que una vez reliquidado el crédito y aplicados los abonos, el deudor pagase, con sus respectivos intereses, las cuotas que para ese momento estuviesen en mora, y prosiguiese pagando el saldo de la obligación por lo que restase del tiempo inicialmente pactado. Así por ejemplo, en un crédito pactado, como en este caso, en 1996, a 15 años, a partir del 7 de julio de ese año, si el deudor entró en mora en marzo 7 de 1999 y se le inició un proceso ejecutivo en el mes de julio de ese año, que por virtud de la ley debía darse por terminado en el año 2000, para normalizar su situación, una vez reliquidada la obligación y realizados los abonos correspondientes, el deudor tendría que pagar la cuotas vencidas, que serían al menos 12, y luego seguir pagando las cuotas reliquidadas, por los restantes once años (...)



244
244
244
244



"(...) La anterior solución, sin embargo, resulta insuficiente para el propósito de restablecer al deudor en su capacidad de pago que se vio alterada por unas condiciones inconstitucionales en la liquidación de los créditos (...)"

"(...) Una segunda posibilidad, entonces, sería reestructurar la obligación, tomando como referencia la fecha en la que el deudor incurrió en mora, pero sin exigirle el pago inmediato de las cuotas atrasadas, sino proyectando la totalidad del saldo por el plazo que para ese momento estuviese pendiente conforme a las condiciones inicialmente pactadas. Aquí cabría, incluso, tomar el tiempo pendiente para el momento de la reestructuración, o el que estuviese pendiente en el momento en el que el deudor incurrió en mora (...)"

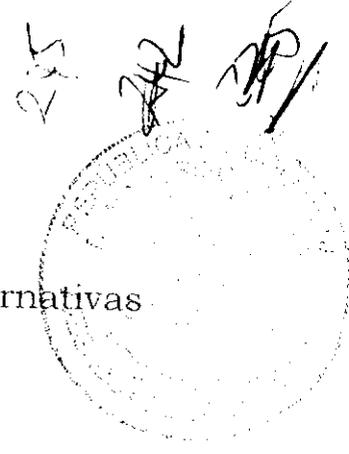
"(...) Una tercera posibilidad sería aquella en la cual, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudiesen llegar las partes, la reestructuración se hiciese tomando para ello el plazo máximo previsto en la ley, que es de quince años, contados a partir del momento en el que se realice la reestructuración. Las demás condiciones serían las del crédito reliquidado, con los ajustes que quepa hacer de acuerdo con la ley, y aplicando, en cualquier caso, el que resulte más beneficioso para el deudor (...)"

"(...) Las anteriores opciones enfrentan sin embargo, una última dificultad, que reside en el hecho de que, entre las condiciones de la reestructuración, que se derivan de la naturaleza de las cosas, están las de que el deudor tenga la capacidad de pago para asumir el crédito reestructurado y que el inmueble represente efectivamente el valor del crédito (...)"

"(...) En este sentido es preciso observar que, de acuerdo con la ley, para el otorgamiento de un crédito, "(...) el establecimiento de crédito deberá obtener y analizar la información referente al respectivo deudor y a la garantía, con base en una metodología técnicamente idónea que permita proyectar la evolución previsible tanto del precio del inmueble, como de los ingresos del deudor, de manera que razonablemente pueda concluirse que el crédito durante toda su vida, podría ser puntualmente atendido y estaría suficientemente garantizado (...)"

Lo anterior para significar que la situación del crédito aquí acotado debe ser analizada concienzudamente por la

cesionaria, previo a adoptar cualquiera de las alternativas que le permitan el anhelado pago.



5. Puestas así las cosas, el coercitivo no se abría paso porque su exigibilidad aun pende de las gestiones de María Edelmira García de Cabiéles para consumar el acto de "reestructuración", atendiendo el estado actual de la jurisprudencia sobre el particular.

6. Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴ y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la injerencia de esta Corte para declarar inconvencional la actuación refutada.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

"(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...)"

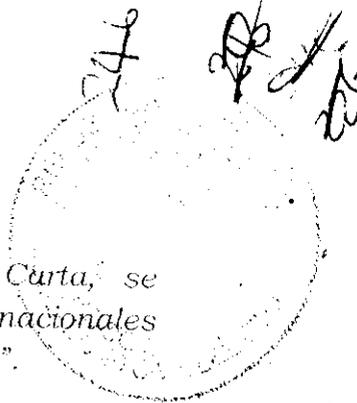
Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

"(...) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"

⁴ Pacto de San José de Costa Rica, firmado el 22 de noviembre de 1969 y aprobado en Colombia por la Ley 16 de 1972.



“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”.



El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el derecho de los tratados de 1969⁵, debidamente ratificada por Colombia, según el cual: “(...) *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)*”⁶, impone su observancia en forma irrestricta, cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*⁷.

⁵ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

⁶ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

⁷ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330.

157
244
237

REPUBLICA

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

6.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados –incluido Colombia-⁸, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales⁹; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías¹⁰.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a

⁸ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

⁹ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

¹⁰ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.



los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en
torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una
comunidad global, incluyente, respetuosa de los
instrumentos internacionales y de la protección de las
prerrogativas fundamentales en el marco del sistema
americano de derechos humanos.

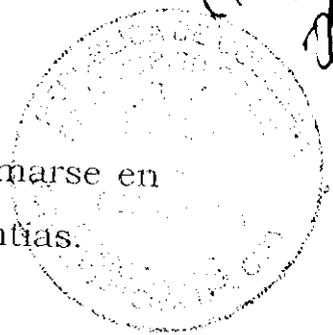
7. Corolario de lo narrado, no se accederá a la
salvaguarda incoada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de
Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia
en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por María
Edelmira García de Cabeles frente a la Sala Civil del
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y el
Juzgado Cuarto Civil del Circuito, con ocasión de la acción
ejecutiva adelantada por la aquí quejosa a Flor Alba Lizcano
de Sánchez.





SEGUNDO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

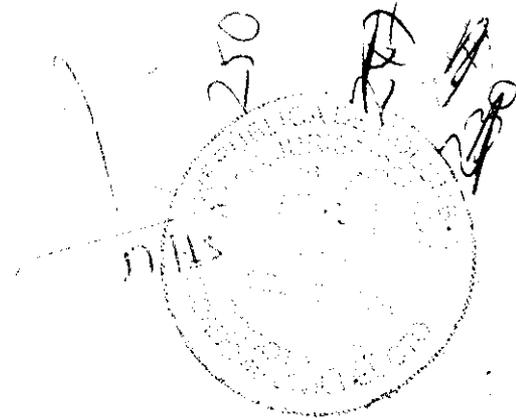
LUIS ALONSO RICO PUERTA

Con aclaración de voto





DOCTORA
JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA
JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.



REF. PROCESO: EJECUTIVO DE ADJUDICACION O REALIZACION
ESPECIAL DE GARANTIA- GARANTIA REAL
DEMANDANTE: EMMA INES GUZMAN GUZMAN
DEMANDADA: EVANGELINA NUÑEZ Y OTRO
RADICACION: 11001-31-03-040-201800124-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

FAUSTINO CARDENAS VARELA, mayor de edad, apoderado reconocido de los demandados, encontrándome en términos, me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación al auto proferido el 12 de abril publicado en estado el 22 de abril del 2019 en donde ordena oficial nuevamente a la oficina de registro de instrumentos Públicos (R181-186).

GENESIS

1.-En oficio No.1068-13 del 30 de junio del 2018, la oficina de registro de instrumentos Públicos Bogotá- Norte, rechazo la inscripción de la medida cautelar, porque en el folio de matrícula 50N- 20285880 no está inscrita la garantía real a favor del demandante (EMMA INES GUZMAN G.).

2.-Tiene fundamento la oficina de registro porque tiene sustento en el artículo 888 del código de comercio que define:

-ARTÍCULO 888. FORMAS PARA HACER LA CESIÓN

El acreedor puede:

1. cesionar el crédito a un tercero;

2. subrogarse en el crédito;

3. cesionar el crédito a un tercero, con reserva de dominio, para garantizar el cumplimiento de una obligación;

4. cesionar el crédito a un tercero, con reserva de dominio, para garantizar el cumplimiento de una obligación, y

5. cesionar el crédito a un tercero, con reserva de dominio, para garantizar el cumplimiento de una obligación, y

6. cesionar el crédito a un tercero, con reserva de dominio, para garantizar el cumplimiento de una obligación, y

7. cesionar el crédito a un tercero, con reserva de dominio, para garantizar el cumplimiento de una obligación, y

8. cesionar el crédito a un tercero, con reserva de dominio, para garantizar el cumplimiento de una obligación, y

9. cesionar el crédito a un tercero, con reserva de dominio, para garantizar el cumplimiento de una obligación, y

4.-El juzgado 7 Civil Municipal de descongestión en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal de Bogotá el 21 de octubre del 2016, en la parte resolutive.

Tercera: Con fundamento en la sentencia SU-811 del 2007 emitida por la corte Constitucional se declara terminado el presente proceso por falta de Re-estructuración del crédito.

Cuarta: Ordenar a Banco AV VILLAS S.A. (OJURE-STRUCTUR) el pago de la obligación



251 2/10
REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Se concluye que las cesiones realizadas en el trámite del proceso fueron declaradas nulas, por lo que existe cosa juzgada.

Es deber de los juzgadores el manejo de la ley y la jurisprudencia en especial. No apartarse de los precedentes, en especial que un Juez de la República, no se dé a la tarea de verificar y estudiar los pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá, en especial dar aplicativo a los fallos como el proferido por el Tribunal Superior de Bogotá el día 14 de Julio de 2016 con ponencia del MP Ricardo Acosta Buitrago, en un aislamiento de los decisiones de los superiores jerárquicos, actitud que enloda una vez más la debilitada imagen de la jurisdicción colombiana, es patente que el no acatamiento de normas de orden público y la jurisprudencia con alcances de derechos fundamentales constitucionales, es una clara actitud de desdén por el estado social de derecho que pregona nuestra, en muchas ocasiones inaplicada, constitución política.

5.-La Corte Suprema de Justicia MP Luis Armando Totosa Villabona en fallo STC-1988-2019 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00372-00 establece:

Para apoyar su tesis el tribunal se apuntala en precedentes nulos de esta Colegiatura, así:

"(...) debe precisarse que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no convalidar esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor (...)"

Como se puede constatar la hoy demandante no está facultada para reestructurar un crédito de vivienda en UVR, está limitada por la ley, mucho menos para ejecutar una obligación de vivienda, por lo resuelto por el juzgado 7 civil Municipal de Descongestión, en cumplimiento a ordenado por el Tribunal, de terminar el proceso y ordenar que la reestructuración del crédito la realice el Banco AV VILLAS S.A, autorizar nuevamente la inscripción de la medida cautelar es proceder contra providencia ejecutoriada del superior, desconoce a la oficina de registro, y se distancia de la regulación normativa conexas con la legislación nacional.

Por lo anterior solicito se sirva revocar la decisión proferida el 12 de abril y dar por terminado el proceso en cumplimiento Y SOPORTE a lo establecido en la STC- 1988 del 2019 de la Corte Suprema de justicia.



FAUSTINO CARDENAS VARELA
C.C. No. 79.276.380 de Bogotá
T.P. No. 168.224 de C.S. J.

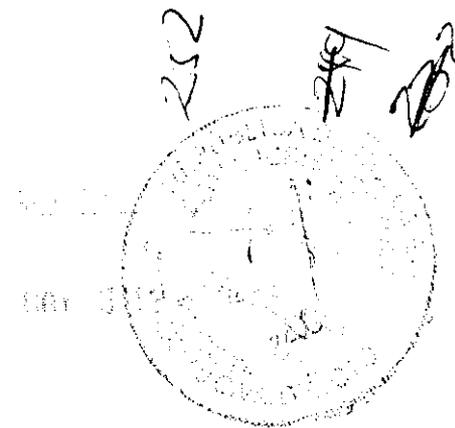
JUZGADO 40 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTA D.C.
SECRETARIA
TRASLADO

Lugar y Fecha 14 - 05 - 2019
Artículo 319 C.G.P.
Inicia 15 - 05 - 2019
Vence 17 - 05 - 2019

El Secretario

AL DEBENDEDORES 20 MAYO 2019

En silencio



Unidad Ejecutiva de Atención al Ciudadano
Calle 100 No. 100-00, Bogotá, D.C.

Señor
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DEL VALLE
Cúcuta

Oficio N° 0870-18
Bogotá, D.C. 02 de mayo de 2018

FORMULARIO DE RECURSO DE QUEJA

RADICACIÓN DEL PROCESO: RECURSO DE QUEJA

TIPO DE PROCESO: RECURSO

CLASE Y SUBCLASE DEL PROCESO: RECURSO DE QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA - GARANTIA REAL

DEMANDANTE(S): D.C. OFICINA DE RADICACION Y TELEFONO: EMILIA INES GUZMAN GUZMAN C.C.41.777.958 Y EMILIA INES GUZMAN GUZMAN C.C.41.777.958

DEMANDADOS(S): D.C. OFICINA DE RADICACION Y TELEFONO: ENRIQUE ENRIQUE ACOSTA C.C. 19.330.958 Y EVANGELINA MERIZAL C.C. 19.330.958 LA CALLE 131 C. No. 20 TORDE 5 APDO. 219 EN BOGOTA

ENVÍO A USUARIOS POR PRIMERA VEZ AL PROCESO DE LA JURISDICCION A ESA CORPORACION
EL PROCESO CONSTA DE UN (1) FOLIO FOLIOS
CON ANTERIORIDAD FOLIOS DEL PROCESO RADICADO

SECRETARIO DE LA SALA CIVIL
NOMBRE Y APELLIDOS DEL SECRETARIO DEL JUZGADO

OBSERVACIONES (Si se aplican, indicar los artículos de la Ley de Procedimiento Judicial que se aplican y los valores involucrados indicando folios y contenido de las partes)

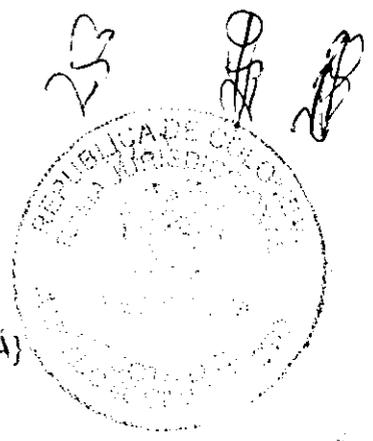
RECEBIDO POR EL JUEZ

FECHA PROVIDENCIA: 11 SEPTIEMBRE 2018. folio 214

FECHA AVTO: 25 DE OCTUBRE DE 2018. folio 217



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RAD. 1100131030402018-00124-00

Bogotá, D. C., _____

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fl. 244 a 246) contra el proveído de fecha 12 de abril de 2019 por el cual se ordenó oficial nuevamente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efectos de informar la cesión de créditos de la obligación que se ejecuta a través del trámite de la referencia y, por consiguiente, se proceda a inscribir la medida cautelar decretada en providencia de fecha 18 de abril de 2018.

I. ANTECEDENTES

En proveído de fecha 18 de abril de 2018 (fl. 125), además de librarse la orden ejecutiva, se dispuso el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20283880 y 50N 201298398, los cuales se encuentran gravados con hipoteca.

Posteriormente, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Norte, expidió nota devolutiva, exponiendo que en los folios de matrícula inmobiliaria no figuraba garantía real a favor del extremo actor (Fls. 181 a 190), razón por la cual la parte actora, solicitó la nueva expedición del oficio comunicando la cautela con inclusión de la cadena de cesiones (Fl. 225)

Con ocasión a la referida solicitud, esta judicatura a través de providencia de calenda 12 de abril de 2019 (fl. 228), ordenó la expedición del oficio informando la cadena de cesiones de la obligación objeto de la presente ejecución.

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada decisión, el apoderado del extremo demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación arguyendo que de conformidad con lo establecido en las sentencias C-955 de 2000 y C-785 de 2014, no resultaba viable que se efectuaran cesiones de crédito de vivienda a personas naturales o entes no controlados por el Estado.

Por otra parte, señaló que de acuerdo a la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá se ordenó la reestructuración del crédito objeto del presente trámite y, por consiguiente, las cesiones realizadas fueron declaradas nulas, por lo que el extremo demandante no estaba facultada para realizar la reestructuración del crédito.



II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado por el legislador como el medio de impugnación para que el juez revoque o reforme su decisión, según lo prevé el artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Ahora bien, de cara a los argumentos esgrimidos por el extremo demandado, delantadamente se advierte el fracaso del recurso interpuesto, toda vez que la orden de expedir nuevamente el oficio dirigido a la autoridad registral, a efectos de tomar nota de la medida de embargo decretada sobre los ya aludidos inmuebles, ostenta su asidero jurídico en el numeral 2° del artículo 467 del Código General del Proceso, el cual prevé que "El juez librará mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro". (subraya fuera del texto original)

Es decir, que al tratarse el presente trámite del denominado *realización de la garantía real* y habiéndose constatado que el crédito que se pretende ejecutar en el presente asunto, se encuentra garantizado con la hipoteca que grava los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50N-20283880 y 50N-201298398, según se constata con la escritura pública N°. 4057 del 16 de diciembre de 1997 (fls. 16 a 68) y con los certificados de libertad y tradición adosados a folios 79 a 82).

De otra parte, en lo que toca a los argumentos esgrimidos por el censor acerca de la *"imposibilidad"* de efectuar cesión créditos de vivienda a personas naturales, además de resultar un tema no solo discordante con la decisión atacada, en la medida que lo allí ordenado es una reiteración de lo dispuesto en el numeral 3 del mandamiento de pago (fl. 125), la que sea dicho de paso no fue materia de censura por parte del extremo demandado, también resulta ser una discusión extemporáneamente ventilada en razón a que si existía algún reparo sobre la cadena de cesiones, no es este el momento procesal oportuno para ponerlo de presente, pues ello debió exponerse en el término para ejercer su defensa respecto del mandamiento de pago.

No obstante, en aras de atender la inconformidad del recurrente, lo estudiado en las sentencias C-955 de 2000 y C-785 de 2014, si bien se habla de un prohibición concierne a los créditos de vivienda, ello se relaciona con el otorgamiento de los mismos y, aunado a ello, no se puede confundir la cesión hecha a petición del deudor de que trata el artículo 38 de la ley 1537 de 2012, con la efectuada por la entidad financiera, caso este último el cual acaece en el presente asunto.

Así las cosas, se mantendrá incólume el auto atacado y ha de negársela concesión del recurso de alzada en razón a que la decisión atacada no es de aquellas que se encuentran enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso.



Por último, se insta al apoderado del extremo pasivo se abstenga de presentar solicitudes improcedentes que dilatan injustificadamente el trámite, so pena de compulsarse copias ante el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria.

Lo anterior, por cuanto verificada su actuación a lo largo del trámite se advierte la reiterada interposición de recursos que han sido negados ante la equivocada presentación y fundamentación de los mismos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído objeto de censura, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, conforme a lo ya expresado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA

Jueza

(4)

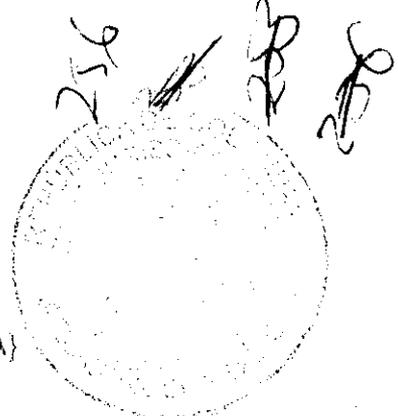
M.F.L.M

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Hoy se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
HEINER STEPHAN SÁNCHEZ EL GUILDO Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RAD. 1100131030402018-00124-00

Bogotá, D. C.,

Verificadas las presentes diligencias se observa que aunque si bien es cierto los demandados se notificaron del asunto el 24 de mayo de 2018, según da cuenta la documental obrante a folios 136 y 147, el presente trámite estuvo suspendido durante los días 11 al 16 de marzo, 27, 28 de mayo, 17, 18 de junio y 26 y 27 de agosto de 2018, fechas en las que la titular del despacho para dicha época fungió como escrutadora de las elecciones llevadas a cabo, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 157 del Código Electoral, el que a la letra indica que "Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores.

No obstante lo anterior, se PRORROGA el término para resolver la instancia respectiva, de conformidad con lo dispuesto en artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA

Jueza

(4)

M.P. F. M.

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.	
Hoy se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 005	
HEINER STEPHAN SANCHEZ FIGUEROA Secretario	

AL DESPACHO HOY 18 JUN. 2011

continua Anito.

hsoch



JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Rad. 11001310304620180012400

- 5 JUL. 2019

Bogotá, D.C. _____

Previó a decidir lo que en derecho corresponda, por secretaria oficiase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA NORTE como fue ordenado en providencia del 12 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE,

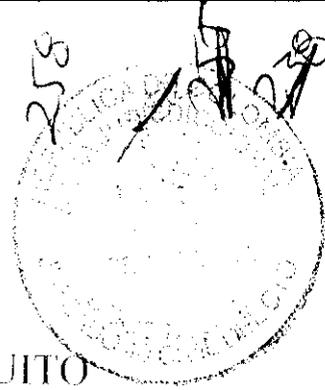
Jenny Carolina Martínez Rueda
JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
Jueza

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.	
Hoy <u>0 JUL 2019</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado N° <u>811</u>	
<i>Orlando</i>	
ORLANDO CHINO BELLA VARGAS Secretario	





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 TEL. 2863585 Bogotá D.C.



Oficio N° 1512-19
Bogotá D.C. 22 de julio de 2019

Señores
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA CORRESPONDIENTE
Bogotá D. C.

Ref: EJECUTIVO DE ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GAARANTIA –GARANTIA REAL. N° 2018-001234 de (se le advierte que el BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5 endoso en propiedad a favor de REESTRUCTURADORA DE CREDITOS COLOMBIA LTDA NIT 900.162.201-3, quien igualmente endoso en propiedad a LEIDY YADIRA RODRIGUEZ GONZALEZ CC. 1.056.028.4925 y, esta a su vez a favor de la aquí demandante) EMMA INES GUZMAN GUZMAN CC. 41.777.926 contra JORGE ENRIQUE ACOSTA CC. 19.330.955 y EVANGELINA NUÑEZ CC. 41.774.152.

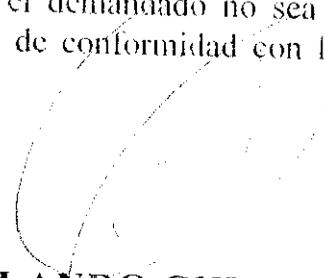
La presente con el fin de comunicarle que mediante autos de fecha 18 de abril y 04 de mayo de 2018, y, 12 de abril de 2019, proferidos dentro del trámite de la referencia, se decretó EL EMBARGO de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-20283880 y 50N-20298398, hipotecados por la parte demandada para cumplir con la acreencia adquirida.

Sírvase inscribir la medida en el correspondiente folio y posteriormente expedir, a costa del interesado, un certificado sobre la situación jurídica de los bienes en un periodo de veinte años, si fuere posible.

Una vez inserto se le pide remita a éste Despacho, el oficio junto con la certificación aludida, citando al efecto el proceso de la referencia.

Se indica que así el demandado no sea el actual propietario inserto deberá registrar la medida de conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

Atentamente,


LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
Secretario

Milvia Andries Rodríguez
Hoyes
01-1019-11366
30-07-2019



119141 PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C., 4 de septiembre de 2019
Oficio PDACL 0660

IUS 2019 - 469324
Favor citar esta referencia

Señores
JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Edificio Hernando Morales Molina
Ciudad

JUZGADO 40 CIVIL CTO.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 2018 0124
Demandante: Emma Inés Guzmán Guzmán
Demandado: Evangelina Núñez y otro

04627 9-SEP-19 15:20

JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, en mi calidad de Procurador 4 Judicial II para Asuntos Civiles, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la **Procuraduría General de la Nación** y de acuerdo con la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, y el artículo 46, numeral 1. del Código General del Proceso, de manera atenta me dirijo a su Despacho, para formular una comedida y necesaria petición, a propósito de la solicitud elevada a este Despacho por la ciudadana Evangelina Núñez, aquí demandada.

I. HECHOS RELEVANTES

Adujo la ciudadana, en síntesis, que en ese Juzgado cursa en su contra un proceso ejecutivo incoado, dijo, por la cesionaria de un crédito de vivienda. Al respecto indica que, con apoyo en las leyes 546 de 1999 y 1537 de 2012, más la jurisprudencia constitucional en la materia, las personas naturales no pueden ser cesionarias de tales créditos y que, por ende, debe el Juzgado decretar la nulidad del proceso.

La Procuraduría General de la Nación realizó una visita al expediente el 27 de agosto de 2019.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Cuál es la posición del Ministerio Público sobre la posibilidad de que una persona natural funja como cesionaria de un crédito para financiación de vivienda y se legitime

Página 1 de 4



por activa para ejercer como acreedor en el marco de un proceso ejecutivo?

III. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

El artículo 38 de la Ley 1537 de 2012, modificatorio del artículo 24 de la Ley 546 de 1999 dice lo siguiente:

"Cesión de créditos hipotecarios. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la presente ley" (subrayado extratextual).

De allí, razonablemente, puede deducirse, en principio, que las entidades financieras acreedoras tienen vedado ceder los créditos a personas naturales en el evento en que dicha cesión provenga de la iniciativa del propio deudor. En consecuencia, vistas así las cosas, resultaría plausible la postura esbozada por ese Despacho en reciente providencia, cuando denegó la solicitud del extremo demandado en el sentido de que se declarara improcedente la cesión hecha por el Banco originalmente acreedor a una persona natural que funge luego como ejecutante, como aquí ocurre.

De hecho, la posibilidad de que las instituciones financieras cedieran los créditos de vivienda a personas naturales fue respaldada por la propia Superintendencia Financiera históricamente (ver, por ejemplo, conceptos 2006-064287-001 del 22 de diciembre de 2016, y 2011-024296, del 17 de mayo de 2011). Posición esa también razonable en la medida en que el cesionario se sujetara, y cumpliera, con todas las exigencias de orden tuitivo para el deudor, a ser satisfechas por todo acreedor de crédito de vivienda según la Ley 546 de 1999.

Así, pues, no lucía ni mucho menos deleznable que, si la cesión del crédito no era solicitada por el deudor, solo podía tener lugar en favor de las entidades (personas jurídicas) especialmente habilitadas para el efecto. Se preservaban, entonces, dos derechos: el del acreedor a ceder su crédito con negocios que le depararan beneficio (incluyendo personas naturales), y el del deudor que, si es que el crédito se cedía a una persona natural, no perdía la posibilidad de exigir de su nuevo acreedor todo el universo de protección consagrado en las leyes especiales de la materia.

La descrita, es una posición que este Procurador Judicial encuentra razonable.

Con todo, hay un elemento posterior a esa dinámica respecto del cual comedidamente solicito a ese Despacho, que vuelva a estudiar, con mayor



Handwritten number '260' and a signature in the top right corner.

motivación a la que ya expuso al decidir el punto, en aplicación del control de legalidad oficioso, en la primera oportunidad procesal, y es la que se deriva del sentido y contenido imperativo de la sentencia C- 785 de 2014, que expresamente excluye la posibilidad de que los créditos para financiación de vivienda puedan ser cedidos en favor de personas naturales. independientemente de si lo solicita el deudor o si motu proprio lo decide así la entidad financiera originalmente acreedora (sin distinguos de ninguna índole).

Repárese, en efecto, en los siguientes apartes de esa providencia de constitucionalidad:

"(...) Aun cuando efectivamente la norma acusada no establece una prohibición expresa para la cesión de créditos hipotecarios de vivienda, ello de ninguna manera significa -como lo afirman los accionantes- que dichos créditos puedan cederse a favor de personas naturales. En efecto, la norma es clara en señalar a cuáles entidades pueden cederse las referidas acreencias y entre ellas no están incluidas las personas naturales, por lo que al tratarse de una actividad reglada no están autorizadas para llevar a cabo tales transacciones". (...)

"El artículo 1º de la Ley 1712 de 2014, que establece el régimen de cesión de créditos hipotecarios de vivienda, en su inciso 1º, dispone que los créditos hipotecarios de vivienda pueden ser cedidos por las entidades financieras autorizadas para otorgarlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la presente ley (no incluye personas naturales).

En la Providencia de constitucionalidad mencionada se indicó que el artículo 1º de la Ley 1712 de 2014, que establece el régimen de cesión de créditos hipotecarios de vivienda, en su inciso 1º, dispone que los créditos hipotecarios de vivienda pueden ser cedidos por las entidades financieras autorizadas para otorgarlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la presente ley (no incluye personas naturales). Así, en el caso de la Sentencia C-955 de 2000, la Corte señaló expresamente que solo las entidades previamente autorizadas y sujetas a inspección, control y vigilancia del Estado pueden otorgar créditos hipotecarios en materia de vivienda. Con lo cual excluyó del ordenamiento otros enunciados normativos, entre ellos el que permitiría a sujetos diferentes, por ejemplo a las personas naturales, otorgar libremente créditos hipotecarios de vivienda o fungir como cesionarias de los mismos." (Todos los subrayados extratextuales).

En consecuencia, en el presente caso, la entidad financiera no puede otorgar créditos hipotecarios de vivienda a favor de personas naturales.



El Ministerio Público debe velar por la observancia del ordenamiento jurídico. Por eso, conscientes como estamos de la importancia del principio de preclusividad procesal y de la garantía de tutela judicial efectiva del ejecutante, le pido comedidamente que revise el punto nuevamente, con las consecuencias que ello desde luego, eventualmente, pueda aparejar en términos de legitimación por activa en el presente proceso.

IV. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas en precedencia, respetuosamente solicito al Despacho proveer, mediante providencia expresa, sobre el particular aquí referido.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones personales en la oficina de esta Procuraduría Delegada, ubicada en la carrera 5 No. 15-80, Piso 17 de Bogotá, D.C., correo lybenjumea@procuraduria.gov.co

JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR
Procurador Judicial II Para Asuntos Civiles

AL DESPACHO HOY 10 SET. 2019



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 TEL. 2863585 Bogotá D.C.

Oficio N° 1512-19
Bogotá D.C. 22 de julio de 2019

Señores
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA CORRESPONDIENTE
Bogotá D. C.

Ref: EJECUTIVO DE ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GAARANTIA –GARANTIA REAL N° 2018-001234 de (se le advierte que el BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5 endoso en propiedad a favor de REESTRUCTURADORA DE CREDITOS COLOMBIA LTDA NIT 900.162.201-3, quien igualmente endoso en propiedad a LEIDY YADIRA RODRIGUEZ GONZALEZ CC. 1.056.028.4925 y, esta a su vez a favor de la aquí demandante) EMMA INES GUZMAN GUZMAN CC. 41.777.926 contra JORGE ENRIQUE ACOSTA CC. 19.330.955 y EVANGELINA NUÑEZ CC. 41.774.152.

La presente con el fin de comunicarle que mediante autos de fecha 18 de abril y 04 de mayo de 2018, y 12 de abril de 2019, proferidos dentro del trámite de la referencia, se decretó EL EMBARGO de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-20283880 y 50N-20298398, hipotecados por la parte demandada para cumplir con la acreencia adquirida.

Sírvase inscribir la medida en el correspondiente folio y posteriormente expedir, a costa del interesado, un certificado sobre la situación jurídica de los bienes en un periodo de veinte años, si fuere posible.

Una vez inscrito se le pide remita a éste Despacho, el oficio junto con la certificación aludida, citando al efecto el proceso de la referencia.

Se indica que así el demandado no sea el actual propietario inscrito deberá registrar la medida de conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

Atentamente,

LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
Secretario



Bancolombia

FORMATO TRANSACCIONAL

No. **55540854**

TIPO DE TRANSACCIÓN: CONSIGNACIÓN A: CTA CORRIENTE CTA AHORROS RECIBIDO TARJETA CRÉDITO CRÉDITO CRÉDITO HIPOTECARIO

NÚMERO PRODUCTO: **35540** NOMBRE TITULAR: **JNP** CIUDAD: TELEFONO:

CODIGO CONVENIO:

PARA DEPÓSITOS Y RECAUDOS

NOMBRE DEPOSITANTE / PAGADOR RECAUDOS: REFERENCIA: **47-50658**

PARA PAGOS CRÉDITO Y TARJETAS DE CRÉDITO

TIPO DE OPERACIÓN: PAGO CUOTA / PAGO MÍNIMO CANCELACIÓN / PAGO TOTAL ABONO A CAPITAL INTERESES TRIMESTRALES* ABONO EXTRAS O PRORRATAS* OTRO

No. CUOTAS A PAGAR CRÉDITO HIPOTECARIO: Aplica solo para Crédito Constructor

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
1		4	
2		5	
3		6	

FORMA DE PAGO: EFECTIVO CHEQUE PESOS DOLARES

CHEQUE No. BANCO

DÉBITO A CUENTA: CTA CORRIENTE CTA AHORROS

NÚMERO DE CUENTA:

DETALLE DE LOS CHEQUES

CIUDAD	CTA CORRIENTE No.	BANCO	CHEQUE No.	VALOR

CONCEPTO PARA SALDO EN USD		CONCEPTO EN PESOS	
DÉBITO A CTA	USD \$	DÉBITO A CTA	\$
EFECTIVO	USD \$	EFECTIVO	\$
CHEQUE	USD \$	CHEQUE	\$
TOTAL ABONO	USD \$	TOTAL ABONO	\$

CANTIDAD CHEQUES: TOTAL CHEQUES \$

NEGOCIADA SI NO (Aplica para remesas)

TOTAL EFECTIVO \$ **65.200**

TOTAL \$ **65.200**

Las consignaciones de cheques de otros bancos y otras ciudades poseen un cobro de comisión y porte de envío.

FIRMA: C.C./NIT

ESPACIO DILIGENCIADO POR EL BANCO (Aplica solo para Tarjeta de Crédito)

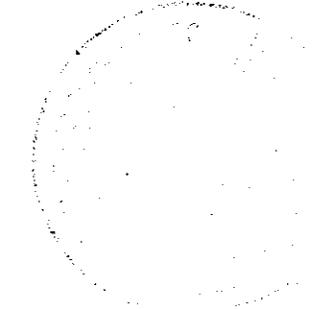
ABONO A DEUDA EN DOLARES CON M.L.

CONSECUTIVO VALOR ABONO (USD) TASA DE CAMBIO

*Los cheques incluidos en esta consignación son recibidos sujetos a verificación posterior por el total indicado en la misma. El Banco sólo ampara el efectivo y los datos indicados en el original de la consignación. Si hubiere errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta del cliente. Sobre el valor de la consignación hecha en cheque no puede girarse hasta cuando dichos cheques sean comentados. Elabore este formato a máquina de escribir o letra impresa. *Declaro que mis recursos provienen de actividad lícita. Atenderé la solicitud de información que el Banco o cualquier autoridad requiera. BANCOLOMBIA podrá abstenerse de tramitar esta operación.

BANCO - 8001822-VA

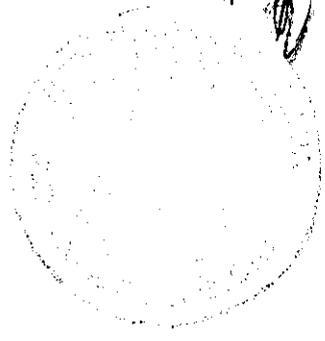
CÓDIGO DE BARRAS



262
259
242



263
264
265



SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ECONOMIA

267



264



THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF THE ARMY
HEADQUARTERS, WASHINGTON, D. C.

TO: THE SECRETARY OF THE ARMY
FROM: THE CHIEF OF STAFF
SUBJECT: [Illegible]

1. [Illegible]

C-22

2. [Illegible]

3. [Illegible]

4. [Illegible]

5. [Illegible]



FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

202
202
265

Página 1

Impreso el 14 de Agosto de 2019 a las 05:22:54 p.m.
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Con el turno 2019-50658 se calificaron las siguientes matriculas:
20283880 20298398

Nro Matricula: 20283880

CIRCULO DE REGISTRO: 50N BOGOTA NORTE No. Catastro: AAA0133TRHK
MUNICIPIO: SUBA DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 130 A 90-20 CONJ. RES CERRO ARACURY P. H. TORRE 5 APTO 219
- 2) CL 131C 90 20 TO 5 AP 219 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 13-08-2019 Radicacion: 2019-50658

Documento: OFICIO 1512 del: 22-07-2019 JUZGADO 040 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF PROCESO 2018-001234 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

GUZMAN GUZMAN EMMA INES (ENDOSATARIA) CC 41.777.926
A: STA JORGE ENRIQUE 19330955 X
A: NUÑEZ EVANGELINA 41774152 X

Nro Matricula: 20298398

CIRCULO DE REGISTRO: 50N BOGOTA NORTE No. Catastro: AAA0133TZHK
MUNICIPIO: SUBA DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 130 A 90-20 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. GARAJE 75
- 2) CL 131C 90 20 GJ 75 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 13-08-2019 Radicacion: 2019-50658

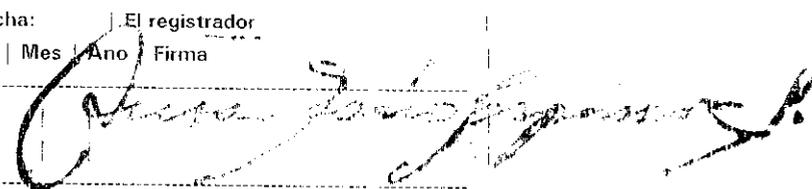
Documento: OFICIO 1512 del: 22-07-2019 JUZGADO 040 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF PROCESO 2018-001234 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

GUZMAN GUZMAN EMMA INES (ENDOSATARIA) CC 41.777.926
A: STA JORGE ENRIQUE 19330955 X
A: NUÑEZ EVANGELINA 41774152 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha:	El registrador
9	Día Mes Año	Firma
		



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20283880

Pagina 1

Impreso el 03 de Septiembre de 2019 a las 09:30:13 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SUBA VEREDA:SUBA
FECHA APERTURA: 21-02-1997 RADICACION: 1997-10056 CON: ESCRITURA DE: 21-02-1997
CODIGO CATASTRAL: AAA0133TRHK COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 194 de fecha 28-01-97 en NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C. TORRE 5 APTO 219 con area de TOTAL CONSTRUIDA 59.64.M2 con coeficiente de 0.47% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84). SEGUN ESC DE ACLARACION AL REGLAMENTO 2959 DEL 8-09-97 NOT 38 DE BOGOTA. EL COEFICIENTE ACTUAL ES 0.520%...

COMPLEMENTACION:

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A REINA MOHENO ERASMO, POR ESC. 2899 DEL 05-12-84 NOT. 30 DE BOGOTA. ESTE POR COMPRA A GOMEZ VDA DE MALDONADO MARIA, POR ESC. 113 DEL 27-01-77 NOT. 3 DE BOGOTA. ESTA POR ADJUDICACION SUCESION DE MALDONADO HINESTROSA LUIS, SENTENCIA DEL 16-12-86 JUZGADO 9 C.C.TO DE BOGOTA. REGISTRADO EL 14-09-87.

ECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

- 1) LOTE 130 A 90-20 CONJ. RES. CERRO ARACURY P. H. TORRE 5 APTO 219
- 2) LOTE 131C 90 20 TO 5 AP 219 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)
20274080

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-01-1997 Radicacion: 1997-4190 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 5538 del: 12-12-1996 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

8600712358 X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

8903070317

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-02-1997 Radicacion: 1997-10056 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 194 del: 28-01-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

8600712358 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 06-06-1997 Radicacion: 1997-36460 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 1476 del: 05-05-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 903 ACLARACION REGLAMENTO ESC. 194 EN CUANTO LOS COEFICIENTES DE LOS GARAJES Y LA CREACION DE OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A.

8600712358 X

ANOTACION: Nro 4



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50N-20283880

Pagina 2

Impreso el 03 de Septiembre de 2019 a las 09:30:13 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 12-09-1997 Radicacion: 1997-63066 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2959 del: 08-09-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 902 REFORMA REGLAMENTO EN CUANTO A QUE SE SUPRIME LA TORRE 4, SE CREAN NUEVAS UNIDADES, SE CAMBIAN LOS COEFICIENTES, SE ACLARA AREA Y LINDEROS DE ALGUNAS UNIDADES, SE CAMBIA LA NOMENCLATURA DE LOS LOCALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-01-1998 Radicacion: 1998-1341 VALOR ACTO: \$ 29,670,000.00

Documento: ESCRITURA 4057 del: 16-12-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358

A: ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X

A: NU/EZ EVANGELINA 41774152 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-01-1998 Radicacion: 1998-1341 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4057 del: 16-12-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X

DE: NU/EZ EVANGELINA 41774152 X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 09-01-1998 Radicacion: 1998-1341 VALOR ACTO: \$ 7,110,900.00

Documento: ESCRITURA 4057 del: 16-12-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X

DE: NU/EZ EVANGELINA 41774152 X

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 02-05-2002 Radicacion: 2002-27703 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 227 del: 12-02-2002 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONTENIDO EN LA ESCRITURAS: 194 DEL 28-1-97, 447 DEL 17-2-97, 1476 DEL 5-5-97 EN CUANTO QUE SE ACOGEN AL NUEVO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA LEY 675 DEL 3-8-2001. ESTE Y OTROS (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY PROPIEDAD HORIZONTAL 8300557273

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 02-05-2002 Radicacion: 2002-27705 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 0640 del: 23-04-2002 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 0227 DEL 2-12-2002 EN CUANTO A LA MENCION DE LAS MATRICULAS DE LAS UNIDADES PRIVADAS Y QUE LA ENTREGA DE LOS LOS PODERES SUMAN EL TOTAL DE LOS COEFICIENTES NECESARIOS PARA LA REFORMA-ESTE Y OTROS (OTRO)

Impreso el 03 de Septiembre de 2019 a las 09:30:13 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 01-03-2005 Radicacion: 2005-15243 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 464 del: 17-02-2005 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC.194-28 01-1997 Y 227-12-02-2002 Y 640 DEL
223-04-2002 NOT.38 BOGOTA EN CUANTO ADECUARLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 675 DE 2001 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 23-10-2006 Radicacion: 2006-90697 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 1626 del: 05-10-2006 JUZGADO 24 C MPAL de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF. HIPOTECARIO 2003-1804 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AV VILLAS -ABSORBENTE DE AHORRAMAS-
A: ACOSTA JORGE ENRIQUE X
NU/EZ EVANGELINA X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 05-06-2013 Radicacion: 2013-40294 VALOR ACTO: \$ 1,613,572,000.00
Documento: ESCRITURA 1888 del: 10-05-2013 NOTARIA TREINTA Y SIETE de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotacion No. 1,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION PARCIAL NOTA: SE SOLICITA REGISTRO PARCIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A AV VILLAS 8600358275
A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 21-09-2017 Radicacion: 2017-63388 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 1233 del: 29-08-2017 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No. 11,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO PROCESO NO. 2003-01804-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUZMAN EMMA INES CESIONARIA AV VILLAS
A: ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X
A: NU/EZ EVANGELINA 41774152 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 13-08-2019 Radicacion: 2019-50658 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO 1512 del: 22-07-2019 JUZGADO 040 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF PROCESO 2018-001234 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GUZMAN GUZMAN EMMA INES (ENDOSATARIA) CC 41.777.926
A: ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X
A: NU/EZ EVANGELINA 41774152 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50N-20283880

Pagina 4

Impreso el 03 de Septiembre de 2019 a las 09:30:13 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-9489 fecha 18-08-2007
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,
SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUID47 Impreso por:CONTRO45

TURNO: 2019-423747 FECHA: 13-08-2019

La Registradora Principal : AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUANDA DE LA FE PUBLICA**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20298398

268
897
BTA

Pagina 1

Impreso el 03 de Septiembre de 2019 a las 09:30:13 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:SUBA VEREDA:SUBA
FECHA APERTURA: 25-09-1997 RADICACION: 1997-63066 CON: ESCRITURA DE: 25-09-1997
CODIGO CATASTRAL: AAA0133TZHK COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 2959 de fecha 08-09-97 en NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA GARAJE 75 con area de PRIVADA CUBIERTA 10.47 M2 con coeficiente de 0.024% (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A REINA MORENO ERASMO POR ESCRITURA 2899 DEL 05-12-84 NOTARIA 30 DE BOGOTA. ESTE POR COMPRA A GOMEZ VDA DE MALDONADO MARIA POR ESCRITURA 113 DEL 27-01-77 NOTARIA 3 DE BOGOTA. ESTA POR ADJUDICACION SUCESION DE MALDONADO HINES FROSA LUIS SENTENCIA DEL 16-12-56 JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. REGISTRADO EL 14-09-57.....

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

CALLE 130 A 90-20 CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. GARAJE 75

20131C 90 20 GJ 75 (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)
20274080

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-01-1997 Radicacion: 1997-4190 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 5538 del: 12-12-1996 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358 X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA 8903070317

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 19-02-1997 Radicacion: 1997-10056 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 194 del: 28-01-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 12-09-1997 Radicacion: 1997-63066 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 2959 del: 08-09-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 902 REFORMA REGLAMENTO EN CUANTO A QUE SE SUPRIME LA TORRE 4, SE CREAN NUEVAS UNIDADES, SE CAMBIAN LOS COEFICIENTES, SE ACLARA AREA Y LINDEROS DE ALGUNAS UNIDADES, SE CAMBIA LA NOMENCLATURA DE LOS LOCALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358 X

ANOTACION: Nro 4



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20298398

Pagina 2

Impreso el 03 de Septiembre de 2019 a las 09:30:13 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 09-01-1998 Radicacion: 1998-1341 VALOR ACTO: \$ 29,670,000.00

Documento: ESCRITURA 4057 del: 16-12-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358

A: ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X

A: NU/EZ EVANGELINA 41774152 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 09-01-1998 Radicacion: 1998-1341 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4057 del: 16-12-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X

DE: NU/EZ EVANGELINA 41774152 X

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 09-01-1998 Radicacion: 1998-1341 VALOR ACTO: \$ 7,110,900.00

Documento: ESCRITURA 4057 del: 16-12-1997 NOTARIA 38 de SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ESTE Y OTRO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACOSTA JORGE ENRIQUE 19330955 X

DE: NU/EZ EVANGELINA 41774152 X

A: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES REINA S.A. INCOR S.A. 8600712358

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 02-05-2002 Radicacion: 2002-27703 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 227 del: 12-02-2002 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONTENIDO EN LA ESCRITURAS: 194 DEL 28-1-97, 447 DEL 17-2-97, 1476 DEL 5-5-97 EN CUANTO QUE SE ACOGEN AL NUEVO REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE LA LEY 675 DEL 3-8-2001. ESTE Y OTROS (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY PROPIEDAD HORIZONTAL 8300557273

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 02-05-2002 Radicacion: 2002-27705 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 0640 del: 23-04-2002 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 0227 DEL 2-12-2002 EN CUANTO A LA MENCION DE LAS MATRICULAS DE LAS UNIDADES PRIVADAS Y QUE LA ENTREGA DE LOS LOS PODERES SUMAN EL TOTAL DE LOS COEFICIENTES NECESARIOS PARA LA REFORMA-ESTE Y OTROS (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 17-02-2004 Radicacion: 2004-11758 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 022 del: 14-01-2004 JUZGADO 24 C. M/PAL. de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50N-20298398

Pagina 0

Impreso el 03 de Septiembre de 2019 a las 09:30:13 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrado en la ultima pagina

DE: AV VILLAS (ANTES AIORRAMAS)

A: ACOSTA JORGE ENRIQUE

19330955 X

A: NU/EZ EVANGELINA

41774152 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 01-03-2005 Radicacion: 2005-15248 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 464 del: 17-02-2005 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC.194-28 01-1997 Y 227-12-02-2002 Y 640 DEL 223-04-2002 NOT.38 BOGOTA EN CUANTO ADECUARLO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 675 DE 2001 (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY

X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 21-09-2017 Radicacion: 2017 63387 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1232 del: 29-08-2017 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION de BOGOTA D. C.

Se cancela la anotacion No, 9,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO PROCESO NO.2003-01804-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

GUZMAN EMMA INES CESIONARIA DE AV VILLAS

A: ACOSTA JORGE ENRIQUE

19330955 X

A: NU/EZ EVANGELINA

41774152 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 13-08-2019 Radicacion: 2019-50658 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1512 del: 22-07-2019 JUZGADO 040 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF PROCESO 2018-001234 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUZMAN GUZMAN EMMA INES (ENDOSATARIA) CC 41.777.926

A: ACOSTA JORGE ENRIQUE

19330955 X

A: NU/EZ EVANGELINA

41774152 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *12*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2009-4657 fecha 15-05-2009

SE ACTUALIZA-NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,

SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA

3 ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.H.

Handwritten signatures and initials in the top right corner.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-20298398

Pagina 4

Impreso el 03 de Septiembre de 2019 a las 09:30:13 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

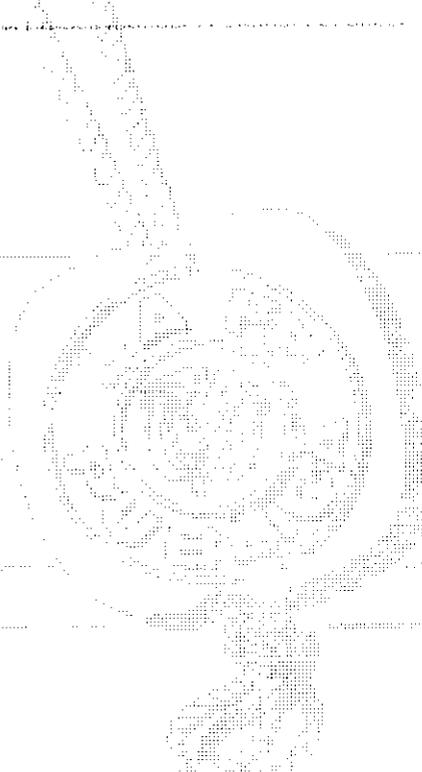
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

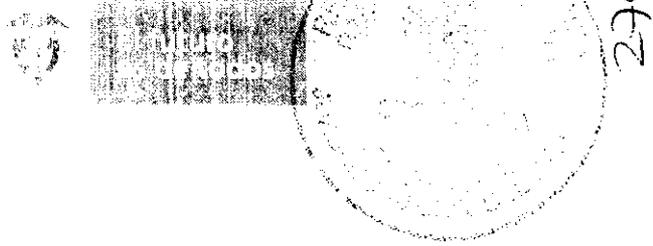
USUARIO: LIQUID47 Impreso por:CONTRO45

TURNO: 2019-423750 FECHA: 13-08-2019

La Registradora Principal : AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



BOGOTA, D.C., 29 DE AGOSTO DE 2019

Señores (es)
JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No 14-33 PISO 2
BOGOTA D.C.

JUZGADO 40 CIVIL CTO.

0-646 18-SEP-19 12:16

50N2019EE25492

ASUNTO: OFICIO 1512 DEL 22-07-2019
REF: EJECUTIVO DE ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL
DE LA GARANTIA REAL No 2018-001234.

Para su conocimiento y fines pertinentes le informamos a ese Despacho que el oficio de la referencia, fue **DEBIDAMENTE REGISTRADO** con el turno de radicación No. **2019-50658 DEL 13-08-2019**, con matrícula inmobiliaria numero **50N-20283880**

Todo lo anterior con el fin de dar cumplimiento de conformidad con el Artículo 22 del Decreto 2723 de 2014.

Se anexa el certificado de libertad y tradición solicitado con el turno **2019-423747, 423750**.

Cordialmente.

VIVIANA PATRICIA COY
Abogado 197

Reviso el abogado que suscribe el presente oficio
Transcriptor/ JHON JAIRO C.

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Bogotá Zona Norte
Dirección: Calle 74 No. 13-40
Tel. 3282121 Ext: 2324-2806
Bogotá D.C. - Colombia
E-mail: ofregisbogotanorte@supernotariado.gov.co



AL DESPACHO HOY 11 SET 2019

¿donde estan las diligencias
previa consulta?

U



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19801933B5673

14 DE AGOSTO DE 2019 HORA 08:47:12

AA19801933

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2016

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S A S
N.I.T. : 900619879-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02324535 DEL 23 DE MAYO DE 2013

CERTIFICA:

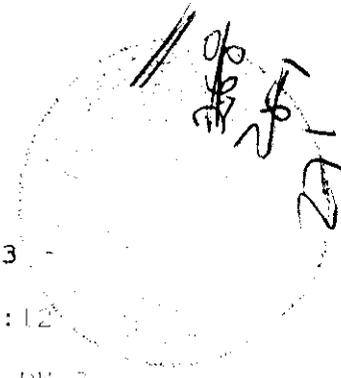
RENOVACION DE LA MATRICULA : 8 DE FEBRERO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016
ACTIVO TOTAL : 4,758,619,047
TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 15 N° 106 32 OF 502
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : INFO@GRUPOPURPURA.COM
DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 15 N° 106 32 OF 506
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : INFOGRUPOPURPURA@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 22 DE MAYO DE 2013, INSCRITA EL 23 DE MAYO DE 2013



Not Verified
Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

BAJO EL NUMERO 01733181 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
02	2013/12/30	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/08/13	01859568

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES INHERENTES A OBTENER INVERSIONES INMOBILIARIAS RELACIONADAS CON LA COMPRA Y COMERCIALIZACIÓN DE CARTERA HIPOTECARIA. COMPRA DE REMATES HIPOTECARIOS JUDICIALES. COMPRA Y COMERCIALIZACIÓN DE PROCESOS JUDICIALES PARA LA ADJUDICACIÓN DE INMUEBLES EN LAS DIFERENTES CIUDADES DE COLOMBIA, BIEN A NOMBRE PROPIO, O EN NOMBRE DE TERCEROS. COMPRA Y VENTA DE BIENES INMUEBLES CON DEUDAS HIPOTECARIAS. COMPRA, VENTA, ARRENDAMIENTO, MANTENIMIENTO, REMODELACIÓN, AVALÚO, ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES PROPIOS O POR CUENTA DE OTROS, REPARACIÓN, CORRETAJE, COMPRA E INTERMEDIACIÓN DE PROPIEDAD RAÍZ, DESARROLLO DE OBRAS CIVILES AL IGUAL QUE LA ASESORÍA JURÍDICA DE TODO LO ATINENTE A CADA UNA DE LAS ANTEDICHAS FACETAS. CONSULTORÍA Y ASESORÍA JURÍDICA, TODAS LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADOS Y DE INGENIERÍA CIVIL, ENTRE OTRAS LA REPRESENTACIÓN O AGENCIA DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, COBROS PRE JURÍDICOS Y JURÍDICOS DE CARTERA, TÍTULOS VALORES, TRAMITES CONCILIATORIOS PARA LAS MISMAS ACTIVIDADES O DE AQUELLAS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA PROFESIÓN DE ABOGADO; ATENDER A LOS CLIENTES EN LAS ÁREAS RELEVANTES DEL DERECHO DE LOS NEGOCIOS, ESENCIALMENTE EN LOS ÁMBITOS DEL DERECHO PRIVADO Y PÚBLICO, QUE PUEDAN TENER INCIDENCIA EN EL NORMAL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES MERCANTILES O EMPRESARIALES. LA ACTIVIDAD SE PODRÁ REALIZAR EN CUALQUIER LUGAR DEL TERRITORIO NACIONAL O EN EL EXTRANJERO YA SEA EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS, LAS OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE LA SOCIEDAD PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONAN CON ELLOS. ADEMÁS DE DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD LICITA DENTRO DEL TERRITORIO QUE SE DESARROLLE LA ACTIVIDAD, NECESARIAS RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES INDICADAS ANTERIORMENTE CON EL FIN DE CUMPLIR CON SU OBJETO SOCIAL Y EN ESPECIAL, CELEBRAR CONTRATOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS, BANCARIOS Y FINANCIEROS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y ESTABLECER CUALQUIER TIPO DE GRAVAMEN SOBRE LOS MISMOS Y EN GENERAL REALIZAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ANTERIORMENTE DESCRITAS Y AQUELLOS CUYO PROPÓSITO SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE SUS ACTIVIDADES. REALIZAR ASESORÍAS LEGALES E INMOBILIARIAS, COBROS PREJURÍDICOS Y JURÍDICOS, AVALÚOS Y PERITAJES. ADQUIRIR CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES INDISPENSABLES PARA EL NORMAL DESARROLLO DE SU OBJETO, INCLUYENDO TODA CLASE DE BIENES INCORPORALES, TALES COMO INVENCIONES, PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, ETC. ENAJENAR, GRAVAR, ALQUILAR, TRANSFORMAR Y ADMINISTRAR EN GENERAL LOS BIENES SOCIALES Y SUS PRODUCTOS. PROMOVER, INCREMENTAR Y AUSPICAR LA VINCULACIÓN DE LA SOCIEDAD A EMPRESAS O AGREMIACIONES QUE SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES CONEXAS O COMPLEMENTARIAS. CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES QUE SEAN CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. INVERTIR EN LA COMPAÑÍA DE IGUAL O SIMILAR OBJETO SOCIAL,



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19801933B5673

14 DE AGOSTO DE 2019 HORA 08:47:12

AA19801933

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

FUSIONÁNDOSE, APORTANDO BIENES, ADQUIRIENDO ACCIONES O PARTES SOCIALES O ASOCIACIONES CON ELLAS. COMPRAR VENDER, IMPORTAR, EXPORTAR, DISTRIBUIR Y RECIBIR PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL O RECIBIRLOS DE OTRAS PERSONAS, PARA SU MANEJO, DISTRIBUCIÓN, REPRESENTACIÓN O VENTA. ASESORAR AGENCIAS O REPRESENTAR NACIONALES O EXTRANJERAS Y SERVIR DE COMISIONISTA. EXPLOTAR, FABRICAR, COMPRAR, VENDER U ORGANIZAR EL ALQUILER O PRESTACIÓN DE SERVICIOS, O INSTALACIONES. GRAVAR O DAR EN ARRENDAMIENTO SUS PRODUCTOS BIENES O TOMAR EN ARRENDAMIENTO TERRENOS, INSTALACIONES Y DEMÁS EQUIPOS A EMPRESAS O DE PARTICULARES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL. CELEBRAR CONTRATOS Y EMPRÉSTITOS EN MONEDA NACIONAL Y EXTRANJERA. ADQUIRIR VALORES MOBILIARIOS EMITIDOS POR SOCIEDADES INDUSTRIALES O COMERCIALES DEDICADOS A LA MISMA ACTIVIDAD O ACTIVIDADES SIMILARES O COMPLEMENTARIAS. PRESTAR SERVICIOS DE CONSULTORÍA, ASESORÍA LEGAL E INMOBILIARIA A OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. REALIZACIÓN DE INVENTARIOS. IMPORTAR O EXPORTAR BIENES O SERVICIOS. REIVINDICAR, TRANSIGIR O COMPROMETER SUS DERECHOS Y REALIZAR, YA SEA A NOMBRE PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACIÓN CON ELLOS TODA CLASE DE OPERACIONES O CONTRATOS QUE SE REALICEN DIRECTAMENTE CON EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6820 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATO)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$400,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 400,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$230,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 230,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$230,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 230,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARA A

CARGO DEL GERENTE QUIEN TENDRA UN SUPLENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS, COMO TAMBIÉN CUANDO PARA ALGUN CASO SE DECLARE IMPEDIDO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 5 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE OCTUBRE DE 2014, INSCRITA EL 27 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01880004 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GUZMAN GUZMAN EMMA INES	C.C. 000000041777926
SUPLENTE PULIDO GUZMAN MARIA CONSTANZA	C.C. 000000052889838

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL HASTA POR UN MONTO DE DOSCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. SERÁN FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARÁ LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑÍA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 27 DE NOVIEMBRE DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED



**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19301933B5673

14 DE AGOSTO DE 2019 HORA 08:47:12

AA19801933

PÁGINA: 3 DE 3

Handwritten initials/signature

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO.
 VALOR : \$ 5,800

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

 FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Handwritten signature: Constanza Peña



Señor.

JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REF: DEMANDA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL N° 2018-124



DEMANDANTE: EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN
DEMANDADOS: EVANGELINA NUÑEZ Y OTRO

GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS, sociedad legalmente constituida, con NIT 900619879-1, con domicilio comercial en Bogotá, representada legalmente por **MARÍA CONSTANZA PULIDO GUZMÁN**, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.889.838 de Bogotá, al señor Juez con el debido respeto manifiesto, que confiero poder especial amplio y suficiente, a la Dra. **ANA MARÍA TORRES DÍAZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.240.448, portadora de la Tarjeta Profesional 319.313 del CSdeJ, para que en nombre de la empresa que represento lleve hasta su terminación **EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL**, de la referencia.

Mi apoderada, queda expresamente facultada para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, proponer nulidades, proponer y contestar excepciones, interponer los recursos de ley, y en general las contempladas en el Art. 77 del Código General del Proceso.

De manera expresa mi apoderada queda facultada para hacer postura por cuenta del crédito en diligencia de remate, de conformidad con lo exigido por el Artículo 452 inc. 7º del Código General del Proceso.

Del Señor Juez, Atentamente

GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS
NIT 900619879-1
MARÍA CONSTANZA PULIDO GUZMÁN
C.C. No. 52.889.838 de Bogotá

Acepto,

ANA MARÍA TORRES DÍAZ
C. C. No. 1.073.240.448
T. P. No. 319.313 CS de la J.

34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 109 # 15-55 Tel: 400 70 38 - 493 40 00 Fax: 215 66 80

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y TEXTO
Ante la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C.
compareció

PULIDO GUZMAN MARIA CONSTANZA

Identificado(a) con: C.C. 52889838

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido es cierto.

Bogotá D.C. 23/09/2019
Hora: 11:24:44 a.m.
febbgb3be3cgecdg

www.notariaenlinea.com
LOW6U0Y9C50LQGC8



EL SEÑOR PULIDO GUZMAN MARIA CONSTANZA
NOTARIA 34 DE BOGOTÁ D.C.



NOTARIA TREINTA Y CUATRO 34
23 SEP 2019
PULIDO GUZMAN MARIA CONSTANZA
NOTARIA
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Maria Constanza Pulido Guzman



CESIÓN DE HIPOTECA



Handwritten initials and numbers in the top right corner, including '275', '272', and '265'.

EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con C.C. No. 41.777.926 de Bogotá, de una parte quien para todos los efectos se denominará **EL CEDENTE**, y de la otra **GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con NIT. 900619879-1, representada legalmente por **MARÍA CONSTANZA PULIDO GUZMÁN**, mayor de edad, domiciliada y residiada en Bogotá, identificada con C.C. N° 52.889.838 de Bogotá, **LA CESIONARIA**, manifestaron:

PRIMERO: Que LA CEDENTE cede a LA CESIONARIA la garantía hipotecaria constituida por JORGE ENRIQUE ACOSTA Y EVANGELINA NUÑEZ, contenida con la Escritura Pública N° 4057 de 16 de diciembre de 1997 de la Notaría 38 del círculo de Bogotá, registrada en los folios MI 50N- 20283880 y 50N-20298398. relacionada con el inmueble ubicado en la CALLE 131 C N° 90-20 TORRE 5 APTO 219 y Garaje 75, Conjunto Residencial Aracury de Bogotá.

SEGUNDO: Que la cesión que se celebra por medio del presente documento, se deriva del endoso y/o cesión de los títulos valores, en los cuales se instrumentó el crédito en cuyo respaldo fue constituida la garantía hipotecaria a que hace referencia la cláusula anterior, que se encuentran en el proceso de ADJUDICACIÓN DE LA GARANTÍA REAL que cursa en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, con radicación No. 2018-124.

TERCERO: EL CESIONARIO acepta expresamente la cesión de la Escritura mencionada que por el presente documento se hace, con todos los derechos y obligaciones derivados de la misma a su favor.

CUARTO: Que este documento forma parte de la garantía citada en la manifestación primera de este documento.

LA CEDENTE

EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN
C.C. 41777.926

LA CESIONARIA

GRUPO EMPRESARIAL PURPURA S.A.S.
NIT. 900619879-1
MARÍA CONSTANZA PULIDO GUZMÁN
C.C. N° 52.889.838 de Bogotá
Representante Legal

34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO

CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 109 # 15 - 55 Tel: 400 70 38 - 493 40 00 Fax 215 66 80

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y TEXTO

Ante la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C.
compareció:

GUZMAN GUZMAN EMILIA INES

Identificado(a) con: C.C. 41777926

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido es cierto



Bogotá D.C. 23/09/2019

Hora: 11:24:58 a.m.

u6iilmkmjylmy6l

www.notariaenlinea.com

LOWGAZ0KBFMLKK



34 NOTARIA TREINTA Y CUATRO

CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Calle 109 # 15 - 55 Tel: 400 70 38 - 493 40 00 Fax 215 66 80

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y TEXTO

Ante la Notaría 34 del Círculo de Bogotá D.C.
compareció:

PULIDO GUZMAN MARIA CONSTANZA

Identificado(a) con: C.C. 52889836

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido es cierto.



Bogotá D.C. 23/09/2019

Hora: 11:24:44 a.m.

febbgb3be3cgecdg

www.notariaenlinea.com

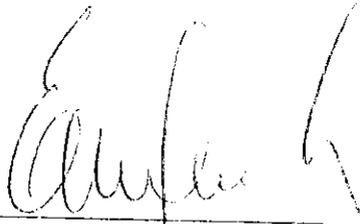
LOW6U0Y9C50LQGC8



ENDOSO

PAGARÉ No. 22620-4

EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 41.777.926 DE BOGOTÁ ENDOSO EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD EL PAGARÉ No. 85158-4 AL GRUPO EMPRESARIAL PÚRPURA S.A.S., SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA, CON NIT. 900619879-1, REPRESENTADA LEGALMENTE POR MARÍA CONSTANZA PULIDO GUZMÁN, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 52.889.838 DE BOGOTÁ, A CARGO DE JORGE ENRIQUE ACOSTA Y EVANGELINA NUÑEZ IDENTIFICADOS CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 19.330.955 DE BOGOTÁ Y No. 41.774.152 DE BOGOTÁ RESPECTIVAMENTE.



EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN
C.C. 41.777.926 DE BOGOTÁ



Señor

JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.



REF: DEMANDA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL N° 2018-124

DEMANDANTE: EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN
DEMANDADOS: EVANGELINA NUÑEZ Y OTRO

ANA MARÍA TORRES DÍAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 1.073.240.448, portadora de la Tarjeta Profesional 319.313 del CSdeJ, como apoderada del GRUPO EMPRESARIAL PURPURA SAS, actual cesionaria, según poder que se anexa, comedidamente solicito al despacho se proceda de conformidad con lo preceptuado por el artículo 467 del Código General del Proceso, ordenando la ADJUDICACIÓN EL INMUEBLE.

Del Señor Juez, Atentamente

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Ana María Torres Díaz', written over a faint circular stamp.

ANA MARÍA TORRES DÍAZ

C. C. No. 1.073.240.448

T. P. No. 319.313 CS de la J.

JUVENTUD 40 CIVIL CTO.

3 fls

05054 26-SEP-'18 12:43

AL DEPARTAMENTO HCY 27 SET 2019

donde estan las diligencias
previo consulta



278
278
278

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Rad. 11001310304020180012400

Bogotá, D.C., _____

Atendiendo la manifestación realizada por el Procurador Judicial II Para Asunto Civiles JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCOUR, se pone de presente que tales argumentaciones serán estudiadas al momento de proferir la decisión de fondo en el trámite de la referencia. Por Secretaría póngase en conocimiento lo pertinente al Ministerio Público.

Por otra parte, teniendo en cuenta la respuesta allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA NORTE, se requiere a esa oficina a fin de que corrija las anotaciones de los embargos ordenados por este despacho en los folios de matrícula inmobiliaria N° 50N-20283880 y 50N 20298398, lo anterior atendiendo a que el número de proceso allí descrito no corresponde con el real, toda vez que el mismo es 2018-00124 y no como fue comunicado en el oficio N°1512-19 del 22 de julio de 2019.

Atendiendo el endoso de pagaré junto con la cesión de hipoteca presentada por la parte actora, se advierte al libelista que el título allí descrito no corresponde con el presentado en la presente acción, además que el endoso no cumple el principio de inseparabilidad toda vez que el mismo no consta en hoja o título adhendo a el pagaré N° 22620-4 aquí ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA

Jueza

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy _____	se notifica a la parte del proveído anterior por suscripción en el Estado N° 143
LUIS ORLANDO CHINI HILLA VARGAS Secretario	



SEÑOR

JUEZ CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DEL 2013-00004

DEMANDANTE: EMMA INÉS GUZMÁN C.

DEMANDADO: EVANGELINA NUÑEZ.

ASUNTO: SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO

FAUSTINO CARDENAS VARELA, Abogado en ejercicio identificado con C.C. 79.276.380 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 168.224, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, solicita la terminación del proceso de acuerdo a lo allegado, concepto por la Procuraduría General de la Nación mediante concepto jurídico No. IUS 2019-469324 calendado el 3 de septiembre de 2019. Ex parte.

"El Ministerio Público debiera haber por la observancia del ordenamiento jurídico. Por eso, como estamos de la importancia del principio de preclusión procesal y de la garantía de tutela judicial efectiva del ejecutante, le pido comedidamente que revise el punto controversial, con las consecuencias que ello desde luego, eventualmente, pueda afectar en términos de legitimación por activa en el presente proceso".

Por su importancia para la definición de este caso, es necesario puntualizar que el concepto DEL MINISTERIO PÚBLICO está ajustado a la ley y en derecho, sobre lo solicitado. (las personas naturales no pueden ser cesionarias de créditos de vivienda), por parte del procurador judicial H. Para Asuntos Civiles Dr. JOSÉ YESID BENJUMEA BETAÑEZ, en defensa del orden jurídico y el debido proceso como agente del Ministerio Público, en desarrollo de la doctrina probable de las altas Cortes y de lo dispuesto y ordenado por ministerio de la ley 526 de 1999 en su parágrafo del artículo 1º, lo cual fue omitido por su Despacho, reitero la solicitud de la nulidad del proceso y me permito anexar fallo de su homologo J. Juzgado 40 Civil del Circuito, para que sea base de estudio en conjunto y se dé una decisión en derecho, sobre el tema de las personas naturales, para un tipo de créditos de la ley marco de vivienda.

La Corte Suprema de Justicia lo precisa lo en torno a esta temática que "la legitimación en la causa en cuestión propia del derecho material y no del proceso, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indisponibles para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desentimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo". (Casación Civil rad. 5130-2002, citada el 10 de mayo de 2015)



Lo anterior impide colegir que a la persona física que actúa en garantía por actora, pues, aparte de no ser parte en el asunto, no le son aplicables alguno en los efectos de dicho acto jurisdiccional que involucre un bien inmueble con crédito de vivienda y debe estar sometida al control y vigilancia e intervencidas por el Estado, de modo que no puede fungir como cesionaria del mismo.

La señora **EMMA INÉS CUZMAN** no es parte de ningún crédito, sino que en dicho crédito, pues la ley no se lo permite, la parte sustancial no se transmitió la titularidad del derecho, le falta legitimación en la causa, dicho endoso o cesión no tiene legitimidad alguna, puesto que las personas naturales no pueden fungir como cesionaria, así lo estableció por ministerio de la ley.

La cesión de crédito se encuentra sujeta a la procedencia prevista de la ley 546 de 1999 expresa:

En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la presente ley. Para tal efecto, las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la presente ley, las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito”.

Las personas naturales no pueden ser cesionarias de créditos de vivienda, pues las personas naturales no pueden garantizar los sistemas de que no son sujetos de vigilancia y control de la superintendencia, ni de la entidad que tiene el control de las entidades que el legislador determinó, según lo consagrado en el artículo 1º y 24 de la ley marco de vivienda 546 de 1999, modificada por el artículo 58 de la ley 1537 de 2012, que salvó el artículo 24 de la ley 546 de 1999, con los efectos de protección del artículo 1º de la ley 546 de 1999, bajo el entendido que las entidades que otorgan créditos de vivienda deben estar sometidas al control y vigilancia e intervencidas por el Estado.

La Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad sancionada del artículo 1º de la ley 546 de 1999, bajo los parámetros de la sentencia C-295 de 2009. La Corte señaló expresamente que solo las entidades previamente autorizadas y sujetas a inspección, control y vigilancia del Estado pueden otorgar créditos hipotecarios en materia de vivienda. Con lo cual excluyó del ordenamiento otros enunciados como leyes, entre ellos, el que permite a sujetos diferentes, por ejemplo a las personas naturales, otorgar libremente créditos hipotecarios de vivienda fungir como cesionarios de los mismos.

En sentencia C-785 del 2014 dejó previsto:

4.3.3. Ahora bien, la “entidades diferentes de los establecimientos de crédito” no está significando que las personas naturales puedan ser cesionarias de tales créditos. Al contrario, según ha sido desarrollado por esta Corporación (sentencia C-295 de 2009), el otorgamiento de los créditos de vivienda debe realizarse siempre con identidad de las entidades financieras, ya puede ser conferido con la debida autorización y vigilancia del Estado, debe regirse bajo criterios de protección a favor del deudor, debidamente sustentada en las

principios que orienta el Estado social de Derecho, la Corte ha resaltado la importancia de no dejar en manos de cualquier persona entidad el manejo del sistema financiero y de los recursos provenientes del ahorro privado. De manera que en ningún momento se ha facultado a las personas naturales a ser cesionarias de créditos hipotecarios de vivienda”.

“Así, en el caso de la sentencia C-955 de 2000, la Corte señaló expresamente que solo las entidades previamente autorizadas y sujetas a inspección, control y vigilancia del Estado pueden otorgar créditos hipotecarios en materia de vivienda. Con lo cual excluyó del ordenamiento otros enunciados normativos, entre ellos el que permitiría sujetos diferentes, por ejemplo a las personas naturales, otorgar libremente créditos hipotecarios de vivienda fungen como cesionarias de los mismos”. (Sentencia C-785 de 2014)

Y NO COMO SE PRETENDE POR PARTE DE LA ACTORA.

En varios estadios se ha debatido el tema y si han pronunciado y se han negado por la LEGITIMACION EN LA CAUSA, POR QUE UN PERSONA NATURAL ESTA LIMITADA POR LA LEY, por crédito especial y es excepcional, y no como se pretende por la actora, Potentísima razón que al realizar un control de legalidad a petición de parte y/o de manera ODICIOSA. Y previa revisión y valoración de la ley, EL PRECEDENTE. Además con ilustración del ente de control se ordene.

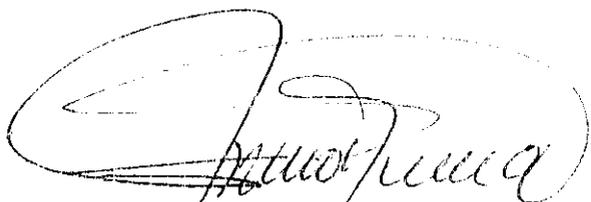
PETICIONES:

1. Con todo respeto, solicito y reitero se dé aplicativo a la norma ley marco de vivienda se de terminación del proceso de la referencia y bien sea por control de legalidad y/o la misma norma, lo determina de manera odiciosa. Reitero la reposición en subsidio de apelación de la nulidad rechazada, mediante auto del 6 de junio de 2019, por lo anterior expuesto, deber que le encarga de forma legal y constitucional.

2. Condenar al demandante en costas y agencias y perjuicios causados a mi representada.

Anexo copia de acta de fallo del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

Del Señor Juez.



FAUSTINO CARDENAS VARELA,
C.C. 79.276.380 de Bogotá
E.P. No. 168.224 del C.S. de la U.

AL DESPACHO HOY 11 OCT. 2019



232
642
26

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Rad. 11001310304020180012400

Bogotá, D.C., _____ 18 de _____ de 2018

Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandada, se advierte al libelista que como fue indicado al Ministerio Público en providencia del 1 de octubre de 2019, dichas argumentaciones serán estudiadas al momento de proferir la decisión de fondo en el trámite de la referencia.

Por último, por secretaria procédase con la elaboración y envío de las comunicaciones ordenadas en el auto arriba referido.

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten signature]
JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
Jueza

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado N° _____
LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
Secretario



SEÑOR
JUEZ CUARENTA (40º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO : No. 2018-00124
DEMANDANTE: Emma Inés Guzmán Guzmán

DEMANDADA: Evangelina Núñez y Otro

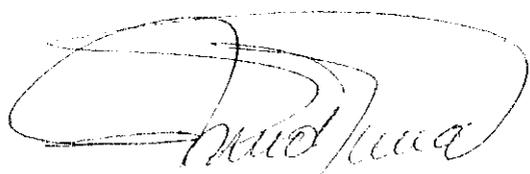
ASUNTO: -Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación

Faustino Cárdenas Varela, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C. abogado en Ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 168.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada, estando en la oportunidad legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por su despacho, que data del 18 noviembre del 2019, en la que no da trámite a la solicitud de terminación de proceso.

Como apoderado de la señora Evangelina Núñez no se presentaron excepciones de mérito, en términos, por lo que no puede estar pendiente de proferir decisión de fondo como arguye el despacho.

Solicito se de trámite a la terminación del proceso, siguiendo los lineamientos de la procuraduría del 4 de septiembre Oficio PDACL 0660 No. 119141.

Por lo anterior solicito se sirva revocar la decisión proferida el 2 de Octubre y dar por terminado el proceso en cumplimiento a lo establecido en la STC- 1988 del 2019 de la Corte Suprema de justicia.



FAUSTINO CARDENAS VARELA
C.C. No. 79.276.380 de Bogotá
T.P. No. 168.224 de C.S. J.

JUZGADO 40 CIVIL ETAL

2019-00124-000000000000

JUZGADO 40 CIVIL DEL CIO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
TRASLADO

Lugar y Fecha 29-11-2019

Artículo 319 C.G.P.

Inicia 02-12-2019

Vence 04-12-2019

El Secretario

AL DESPACHO HOY 16 DIC. 2019

En silencio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

253
254
255

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RAD. 110013103040201800124-00

Bogotá, D. C., FEB. 2020

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada Evangelina Núñez, contra el proveído del 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se reiteró que las argumentaciones del Ministerio Público que se anexaron serían valoradas en la instancia oportuna, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

La recurrente indica que, en vista que en el trámite que se adelanta no se presentaron medios exceptivos, su aseveración respecto de la oportunidad para decidir de fondo el trámite, era intrascendente y por tanto, había lugar a dar por terminado el proceso en los términos de los lineamientos dispuestos en el oficio PDACL0660 N°119141 del 4 de septiembre pasado, que fue emitido por el Procurador Judicial II para asuntos civiles, y atendiendo también a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-1988 del 2019.

Para dar solución al conflicto que se pone de presente, sea del caso precisar, de entrada, que aunque le asiste razón a la censora en cuanto a la oportunidad y la trascendencia de emitir decisión de fondo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 467 y 468 del C.G.P., dado que no hay lugar a ello si como ocurre en la gestión que se estudia, no se presentó oposición frente a la demanda, objeción alguna frente al avalúo o a la liquidación de crédito, o, petición de remate previo, no tiene razón en lo que refiere en torno a acatar lo dispuesto en el pliego que menciona y la jurisprudencia a la que hace alusión.

Primer argumento que se abordará a renglón seguido y segundo, esto es, la sentencia STC-1988 que se ve a folio 277, que por no haber sido debidamente citada en la censura, impide que el Despacho pueda emitir pronunciamiento sobre el particular.

Siendo del caso aclarar entonces, que no habrá lugar a atender lo expuesto por el Ministerio de Defensa, pues aun cuando en el documento visto a folios 253 - 254 del expediente, su concepto se dirige a desvirtuar lo reglado en el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, con fundamento en que la sentencia C -785 del 22 de octubre de 2014, excluye expresamente la posibilidad de que los créditos para la financiación de vivienda puedan ser cedidos en favor de personas naturales, independientemente si lo solicita el deudor o si *motu proprio* lo decide así la entidad financiera originalmente acreedora, ello queda sin piso con lo expresado en posterior providencia por la Corte Suprema de Justicia.

Alto Tribunal que dejó zanjado que la posición adoptada por la jurisprudencia constitucional de esa Corporación, “imperante frente al particular”, y en concordancia con la Ley 546 de 1999, así como con sus modificaciones, había considerado que no se “...prohíbe que las personas naturales sean beneficiarias de cesiones de los créditos de vivienda a los que alude tal normatividad, lo que no sufre variación alguna por la emisión de la sentencia C-785/14 de la Corte Constitucional que le sirvió de soporte, pues lo único que allí dispuso esa Colegiatura fue «Declararse INHIBIDA para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 1537 de 2012...”¹.

Por lo explicado, este Juzgado encuentra que habrá lugar a mantener incólume el auto censurado, para que ejecutoriado este se disponga el trámite correspondiente.

De allí, que por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el proveído del 18 de noviembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente formulado, en la medida que no es uno de los casos por los que el artículo 321 del C.G.P. permite su interposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
Jueza

CB

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Hoy <u>10 FEB 2020</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>019</u> .
 HEINER STEPHAN SÁNCHEZ ELGUEDO Secretario

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL. Sentencia STC13436-2018 del 17 de octubre de 2018. Radicación: Expediente: 11001-02-03-000-2018-02646-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



sfc
Superintendencia
Financiera
de Colombia

Radicación: 2019019396-002-000

Fecha: 2019-01-19 07:23 DecoraES

Anexo: No

Trámite: 454-SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remite: 92010-92010 - GRUPO ESTABLECIMIENTO BANCAJOS

Destinatario: 41372273-LUISA FERNANDA ROJAS BOTTIA



Doctora--
LUISA FERNANDA ROJAS BOTTIA--
CR. 16 No. 96 - 64 Of. 407
Barrio
Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2019019396-002-000
Trámite : 454 SOLICITUD DE INFORMACIÓN ESPORÁDICA
Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E
Expediente : SOLICITUD
Anexos :

Respetada doctora Luisa Fernanda:

Con todo gusto damos respuesta a su comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número indicado al rubro, en la cual solicito lo siguiente:

Segundo: De acuerdo a lo anterior mi petición se concreta única y exclusivamente a que me certifiquen si la Sociedad Inverfondo SCA y las personas naturales Lays Yessenia Mosquera y Jennifer Escobar Zúñiga, plenamente identificadas en mi radicado 2018160578-000-000 están vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la relación a otorgar, ceder, etc., créditos hipotecarios para vivienda en UVR.

(..)"

Lo anterior por cuanto en la respuesta otorgada por la Superintendencia Financiera a la solicitud inicial (2018160578-000) no se trataba de una queja contra el Banco Davivienda S.A. en la medida que la información requerida era tanto de las personas naturales como jurídicas señaladas en precedencia.

Al respecto nos permitimos informarle lo siguiente.

La Superintendencia Financiera presenta las más sinceras excusas ante las inconsistencias detectadas, tomando ello como fuente de mejora, a fin de ajustar los procedimientos que permitan brindar la respuesta acorde a las necesidades del consumidor financiero y usuarios del sistema financiero.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superintendencia.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Ahora, con el propósito de brindar la respuesta a la solicitud, procede comentar que de conformidad con el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 2555 de 2010, le corresponde a la Secretaria General de la Superintendencia Financiera "(...) Administrar las bases de datos que contengan la información necesaria para expedir los certificados de existencia y representación legal de las entidades vigiladas y expedir los mismos.(..)", quien a través del Grupo de Registro manifestó los siguiente:

1-. Personas Naturales.

Lays Yessenia Mosquera y Jennifer Escobar Zúñiga:

"(..) Ahora, en relación con el segundo punto de la nueva petición identificada en la referencia formulada por la señora Luisa Fernanda Rojas, y a fin de que esta sea atendida, es procedente indicar que verificada la base de datos administrada por este Grupo, no se encontró registro alguno respecto de las personas naturales y jurídica ahí indicadas. A partir de lo cual se puede concluir que las señoras Ladys Yessenia y Jennifer Escobar no han solicitado, ni han tomado posesión de alguno de los cargos señalados en el Capítulo II Título IV Parte I de la Circular Básica Jurídica de esta Superintendencia. (..)"

2-. Personas Jurídicas.

Sociedad Inverfondo S.A.:

"(..) Así mismo, se evidenció que el Fondo de Inversión en Oportunidad Inmobiliarias S.A. no ha estado sometido a vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia razón por la cual, no es posible expedir certificación alguna respecto de su existencia y representación legal. Ello en atención a lo dispuesto en el literal a), numeral 6, del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la SFC solamente tiene funciones de certificación respecto de las entidades sometidas a su inspección y control permanente.

Lo anterior, conforme a las directrices impartidas por la ley, donde solamente podemos realizar aquellas funciones para las que hemos sido expresamente facultados, artículo 121 de la Constitución Política, según el cual "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".(..)"

Nota: Cuando en la respuesta se hace alusión la sociedad Fondo de Inversión en Oportunidad Inmobiliarias S.A, "Inverfondo", corresponde a la razón social indicada en la solicitud inicial con radicación No. 2018160578 -000

En los anteriores términos esperamos haber atendido el objeto de su comunicación.

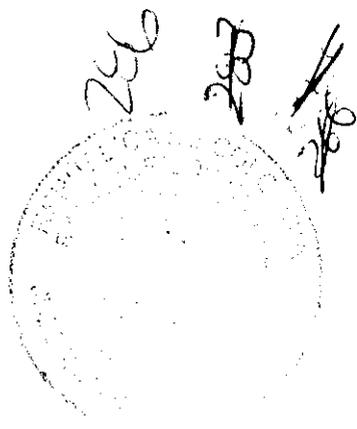
Cordialmente,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



ALVARO ENRIQUE VASQUEZ VARON
92910-COORDINADOR GRUPO DE INDUSTRIA BANCARIA
92010 - GRUPO ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS



Copia a:

Elaboró:
ALVARO ENRIQUE VASQUEZ VARON

Revisó y aprobó:
ALVARO ENRIQUE VASQUEZ VARON



21

SEÑOR
JUEZ CUARENTA (40º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO 40 CIVIL BOGOTÁ

09598 11-FEB-20 16:47

REF: PROCESO : No. 2018-00124
DEMANDANTE: Emma Inés Guzmán Guzmán
DEMANDADA: Evangelina Núñez y Otro

ASUNTO: - Recurso de reposición y en subsidio solicitud de copias para recurso de queja (art. 352 y 353 del CCP)

Fausfino Cárdenas Varela, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C. abogado en Ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No.168.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada, estando en la oportunidad legal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido por su despacho, que data del 18 noviembre del 2019, en la que no da trámite a la solicitud de terminación de proceso y del auto del 7 de febrero en donde niega la apelación.

El despacho desconoce lo establecido por la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona Radicación No. 25000-22-13-000-2015-00037- 01 En decisión de tutela STC-2747-2015 del 12/03/15 define:

"Esta Sala de Casación relievó sobre el derecho a la restructuración del crédito:

(...) [R]esumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...), pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

"El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

"Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores, de ese sistema (...)".

2- Es relevante recordar al despacho que el juzgado séptimo civil municipal de descongestión en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá el 6 de octubre del 2016, frente al proceso ejecutivo iniciado por AV VILLAS contra Evangelina Núñez en radicación No.2003-01804 ordena :



25-31
28/5
28/8

“... TERCERO: Con fundamento en la sentencia SU-813 del 2007 emanada por la honorable corte Constitucional, de declara terminado el presente proceso por FALTA DE REESTRUCTURACION.

CUARTO: ORDENAR a Banco Av villas S.A. QUE REESTRUCTURE el saldeo de la obligación.”

Se concluye que los actuales cesionarios no son los llamados a reestructurar el crédito, por ser personas naturales que no están autorizados y vigilados por el estado, así lo ratifica la Superintendencia Financiera Rad. 2019019396-002-00 del 19/02/2019 la cual anexo.

3.- Referente a la terminación del proceso exigiendo aplicación del precedente jurisprudencial, la sala Civil de la Corte suprema de Justicia MP Álvaro Fernando García Restrepo en STC5975-2019 Radicación 1101-22-03-000-2019-00224-01 define al respecto:

“7.Finalmente, cabe advertir que aunque los actores en anterior oportunidad acudieron al amparo alegando la particular temática y este les fue negado en sentencia STC471-2017, por incumplir con el requisito de subsidiariedad, la posición mayoritaria de la sala cambió en punto de pasar por alto la citada exigencia de procedibilidad, cuando resulta patente la inexistencia de la tan mentada reestructuración respecto de la obligación perseguida, como ocurre en el presente asunto; además en aquella oportunidad la queja estaba relacionada con el proveído que denegó la nulidad, mientras que en la presente oportunidad se trata de la providencia que negó la terminación del litigio, providencia respecto de la cual agotaron todos los mecanismos procesales procedentes.”

Por lo anterior solicito se sirva revocar la decisión proferida el 7 de Febrero del 2020 y de oficio declarar nulo el proceso desde el mandamiento de pago por ausencia de la reestructuración del crédito, o en su efecto concederme la apelación.



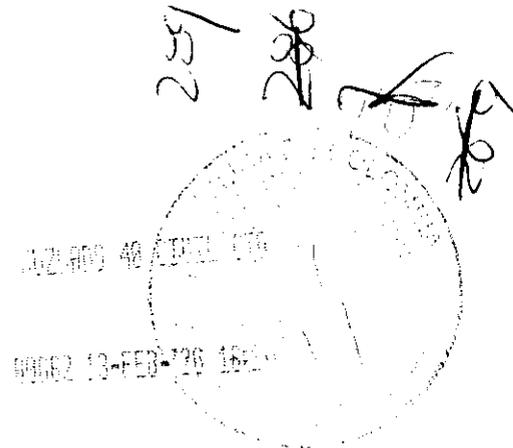
FAUSTINO CARDENAS VARELA
C.C. No. 79.276.380 de Bogotá
T.P. No. 168.224 de C.S. J.

JUZGADO 40 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
TRASLADO

Lugar y Fecha 18 - 02 - 2020
Artículo 319 C.G.P.
Inicia 19 - 02 - 2020
Vence 21 - 02 - 2020

El Secretario

SEÑOR
JUEZ CUARENTA (40º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.



REF: PROCESO : No. 2018-00124
DEMANDANTE: Emma Inés Guzmán Guzmán
DEMANDADA: Evangelina Núñez y Otros

ASUNTO: - CONTROL DE LEGALIDAD

FAUSTINO CÁRDENAS VARELA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C. abogado en Ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No.168.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada, interponer control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del CGP, por lo siguiente:

Al verificar el dossier aparece elaborado el oficio dirigido a la oficina de registro, para inscribir la medida cautelar, solicitud que ha exhortada verbalmente por la abogada Emma Inés Guzmán Guzmán a quien la sala disciplinaria del consejo Superior suspendió el ejercicio profesional, de la tarjeta desde el 3 de abril del 2019 hasta el 2 de abril del 2021, es importante recordar que el auto que ordeno la inscripción no se encuentra ejecutoriado por lo tanto no puede ser remitido el oficio.

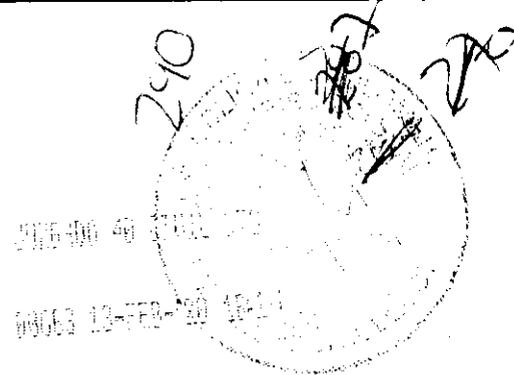
Petición

Solicito se sirva abstenerse de entregar el oficio hasta tanto el superior se pronuncie de fondo.


FAUSTINO CÁRDENAS VARELA
C.C. No. 79.276.380 de Bogotá
T.P. No. 168.224 de C.S. J.



SEÑOR
JUEZ CUARENTA (40º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.



REF: PROCESO : No. 2018-00124
DEMANDANTE: Emma Inés Guzmán Guzmán
DEMANDADA: Evangelina Núñez y Otro

ASUNTO: - CONTROL DE LEGALIDAD

FAUSTINO CÁRDENAS VARELA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C. abogado en Ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No.168.224 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada, interponer control de legalidad conforme lo establece el artículo 132 del CGP, por lo siguiente:

Al verificar el dossier aparece elaborado el oficio dirigido a la oficina de registro, para inscribir la medida cautelar, solicitud que ha exhortada verbalmente por la abogada Emma Inés Guzmán Guzmán a quien la sala disciplinaria del consejo Superior suspendió el ejercicio profesional, de la tarjeta desde el 3 de abril del 2019 hasta el 2 de abril del 2021, es importante recordar que el auto que ordeno la inscripción no se encuentra ejecutoriado por lo tanto no puede ser remitido el oficio.

Petición

Solicito se sirva abstenerse de entregar el oficio hasta tanto el superior se pronuncie de fondo.

FAUSTINO CARDENAS VARELA
C.C. No. 79.276.380 de Bogotá
T.P. No. 168.224 de C.S. J.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N° 11-33 PISO 2 TEL. 2863585 Bogotá D.C.

29/1
2020
[Handwritten signature]

Oficio N° 0307-20
Bogotá D.C. 12 de febrero de 2020

Señores
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA CORRESPONDIENTE
Bogotá D.C.

Ref: EJECUTIVO DE ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GAARANTIA -GARANTIA REAL N° 2018-00124 de (se le advierte que el BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5 endoso en propiedad a favor de REESTRUCTURADORA DE CREDITOS COLOMBIA LTDA NIT 900.162.201-3, quien igualmente endoso en propiedad a LEIDY YADIRA RODRIGUEZ GONZALEZ CC. 1.056.028.4925 y, esta a su vez a favor de la aquí demandante) EMMA INES GUZMAN GUZMAN CC. 41.777.926 contra JORGE ENRIQUE ACOSTA CC. 19.330.955 y EVANGELINA NUÑEZ CC. 41.774.152.

Por medio de la presente me permito comunicar que por auto de fecha 1 de octubre de 2019, se ordenó oficialles con el fin de que se sirvan corregir las anotaciones de los embargos ordenados en los folio de matrícula inmobiliaria 50N-20283880 y 50N-20298398.

Lo anterior atendiendo a que el número allí descrito no corresponde con el real, toda vez que el mismo es 2018-00124 y no como le fue comunicado en el oficio No. 1512 del 22 de junio de 2019.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
Secretario

[Handwritten signature]
Una Particular Reestructuradora
C.C. 1032322639.
Atentada parte anterior
14 febrero 2020.

24 FEB. 2020

AL DESPACHO HOY

Informando que dentro del
término # 282 se allega
escrito # 283 y ss.



297
2019
27/2

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Rad. 11001-310-03-040-2018-00124-00
Bogotá D. C., 17 FEB 2020

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada EVANGELINA NUÑEZ en contra del numeral 2º del auto de fecha siete de febrero de dos mil veinte, que mantuvo la providencia del dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, afirmó que las argumentaciones dadas por Ministerio Público que se allegaron serían valoradas en el momento oportuno y denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

Estudiados los argumentos de la inconformidad del recurrente, es imperioso aludir que conforme a los artículos 53 y 55 del C. G. del P.: "Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si lo considera oportuno. El dicho recurso procede cuando se deniegue el de casación."

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, solo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria." (negrilla y subrayado por esta Sala)

Analizado cuidadosamente la materialidad jurídica en precedencia, corresponde señalar que el recurso de reposición que se interpone en subsidio del recurso de queja, tiene la finalidad de que el juez a quo reconsidere la decisión de denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto, mas no la de volver a estudiar el fondo del asunto.

En tal sentido, descendiendo al caso de autos, se observa que dentro del escrito contentivo del recurso de reposición del 1º de febrero de 2020 (folios 281 y 282), en ningún momento se cuestiona la decisión de denegar la alzada interpuesta el 20 de noviembre de 2019, ni se exponen argumentos tendientes a demostrar que la apelación es procedente, sino que, por el contrario, el demandante plantea reparos frente a la procedencia de la alzada interpuesta el 18 de noviembre de 2019, fundamentación que hace del recurso de reposición improcedente en virtud de la prohibición contenida en el artículo 53 del C. G. del P.¹

En todo caso, si se tiene en cuenta que toda providencia mediante el recurso denegado no es susceptible de alzada, como quedó en el proveído que posterga la decisión respecto de una solicitud de reposición, no es susceptible de recurso de apelación, pues el artículo 53 del C. G. del P. no consagra tal circunstancia, ni existe norma especial que avale la procedencia del recurso interpuesto.

En tal sentido, se debe tener presente el Códico General del Proceso bajo un criterio de finalidad, que establece que los autos que "proferidos en la primera instancia" son susceptibles de alzada, acudiendo para ello a un selecto listado de providencias que se señalan en ha dicho, constituye "un números cláusus no susceptible de alzada" que se resuelve de analogía, por el juez a

¹ "El auto que decreta la improcedencia de un recurso de reposición que contenga puntos no decididos en el anterior caso en el que se interpuso el recurso de reposición, no puede resolverse en los puntos nuevos."

casos no contemplados en la ley" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, auto del 4 de junio de 1993)

En ese orden de ideas, es ajustada a derecho la orden impartida en la decisión recurrida de no conceder la alzada interpuesta por lo que se mantendrá y se ordenará la expedición de las copias solicitadas en subsidio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER INCÓLUME el numeral 2º del auto del siete de febrero de dos mil veinte, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

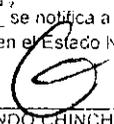
SEGUNDO. Conceder de manera subsidiaria, la expedición copias, y el término de cinco (5) días, para que suministre las expensas necesarias para la expedición de copias del presente cuaderno (art. 353 del C. G. del P.).

TERCERO. Una vez cumplida por parte del recurrente, la orden dada en el numeral anterior y expedidas las copias por parte de la secretaría remítase éstas al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
JUEZA

hesael

JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.	
Hoy <u>28 FEB 2020</u>	se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. <u>028</u>	
	
LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS Secretario	



Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No 205157

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **EMMA INES GUZMAN GUZMAN** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **41777926** y la tarjeta de abogado (a) No. **64562**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOGOTA D.C. SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 11001110200020160660601

Ponente : MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Fecha Sentencia: 16-Ene-2019

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:0 Años: 2

Inicio Sanción: 14-Mar-2019

Final Sanción: 13-Mar-2021

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LLY	1123	2007	31		9			

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

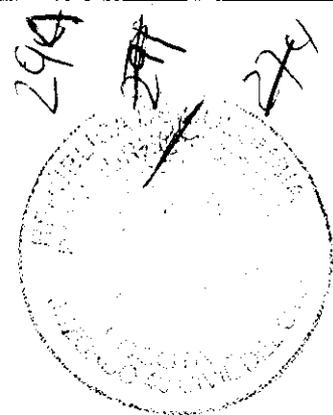
Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)



YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Rad. 11001-310-03-040-2018-00124-00
Bogotá D. C., _____

Se deniega la petición de control de legalidad que antecede, como quiera que la señora EMMA INÉS GUZMÁN en el lapso de tiempo de la sanción del 14 marzo de 2019 hasta la fecha, no ha actuado como abogada en presente proceso, sino como demandante al momento de celebrar el contrato de cesión de derechos de crédito, lo cual no ve afectado con la decisión del 16 de enero de 2019 emanada de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, D.C., e igualmente se le pone de presente la solicitante que la decisión de las medidas cautelares se encuentra ejecutoriada.

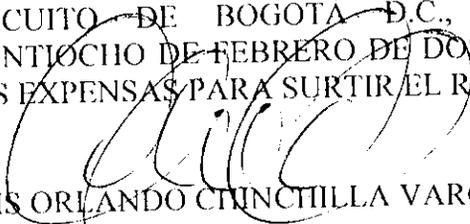
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA
JUEZA

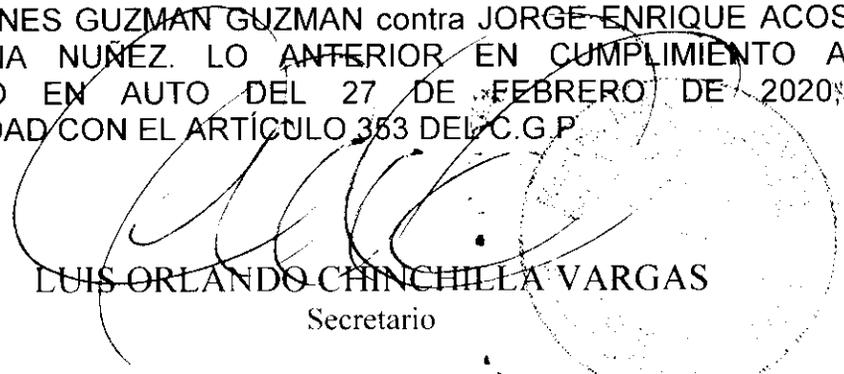
hesael

<p>JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>Hoy _____ se notifica a las partes el proyeido anterior por anotación en el Estado No. <u>025</u></p> <p>LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS Secretario</p>
--

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARENTA CIVIL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., HACE CONSTAR QUE HOY
VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, SE CANCELARON
LAS EXPENSAS PARA SURTIR EL RECURSO DE ALZADA.


LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
Secretario

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HACE CONSTAR QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS EN NÚMERO DE 286, ASI COMO 2 CDS, SON FIEL
REPRODUCCIÓN TOMADAS DEL PROCESO EJECUTIVO N° 2018-124
DE EMMA INES GUZMAN GUZMAN contra JORGE ENRIQUE ACOSTA y
EVANGELINA NUÑEZ. LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO
ORDENADO EN AUTO DEL 27 DE FEBRERO DE 2020 DE
CONFIRMIDAD CON EL ARTÍCULO 353 DEL C.G.P.


LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
Secretario

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018- 0124

DEMANDANTE: EMMA INES GUZMAN GUZMAN

DEMANDADOS: EVANGELINA NUÑEZ

JUZGADO 40 CIVIL CTO.

01029 3-MAR-20 14:29

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE QUEJA.

FAUSTINO CARDENAS VARELA, Abogado en ejercicio identificado con C.C. 79.276.380 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 168.224 apoderado de la demandada **EVANGELINA NUÑEZ**, persona mayor de edad, residente Bogotá, dentro del termino, y de acuerdo con el artículo 322 del C.G.P, , interpongo sustentacion del recurso de queja al auto calendarado el 28 de febrero de 2020, en el proceso de la referencia en virtud de lo siguiente: en el auto objeto de censura se aparta el despacho sobre el articulo 321 numerales 2,5 , en los cuales enrostran los autos apelables como en caso que nos ocupa.

Y esta clase de negativa por el despacho está incurso de ser apelada como lo dice la norma en el artículo **321 numeral 2 ,5** estamos ante la aceptación de un terceo al proceso. Y la respectiva negativa de un incidente.

Ante este su despacho interpreta erróneamente el código procesal, no puede ser la patente de corso para en auto objeto de censura desconociendo además el articulo 29 C.N. el C. P.C.

La señora **EMMA INES GUZMAN GUZMAN** a pesar de no tener legitimidad para actuar por ministerio de la ley, hay que cumplir con la carga procesal del mandato del superior jerarquico, no se pude desconocer la doctrina constitucional de la sentencia C- 955 de 2000, con efecto erga omnes y la parte motiva y considerativa de la sentencia C-785 de 2014 y el precedente jurisprudencial de la Honorable Magistrada RUTH ELENA GALVIS VERGARA del Tribunal Superior de Bogotá, - esta señora en su calidad de cesionario por ley no está autorizada, tal y como lo expresa el Ministerio Publico:

"El Ministerio Público debe velar por la observancia del ordenamiento jurídico. Por eso, conscientes como estamos de la importancia del principio de preclusividad procesal y de la garantía tutela judicial efectiva del ejecutante, le pido comedidamente que revise el punto nuevamente, con las consecuencias que ello desde luego, eventualmente, pueda aparejar en términos de legitimación por activa en el presente proceso".

El Dr. **JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR**, procurador judicial II para Asuntos Civiles como agente del Ministerio Público en defensa del orden jurídico y el debido proceso, en desarrollo de la doctrina probable de las



246 293 2

altas Cortes y donde lo dispuesto y ordenado por ministerio de la ley 546 de 1999 en su párrafo del artículo 1º, lo cual fue omitido por el Despacho al aceptar demanda y emitir mandamiento de pago.

Documento allegado a la Litis del proceso con la solicitud de terminación del proceso planteada y al desconocerse abiertamente la pertinencia y conducencia de la prueba, al omitirse la apreciación del hecho referido, la señora Emma Inés Guzmán Guzmán como cesionaria no se encuentra legitimada legalmente por la ley marco de vivienda en el párrafo del artículo 1º de la ley 546 de 1999, cuando dicho cesionario por ley no está autorizado, de acuerdo al concepto de la Procuraduría General de la Nación máxima autoridad del Ministerio Público.

Dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del crédito "en el delicado campo de la financiación de vivienda", la señora cesionaria está seriamente cuestionada, y en la actualidad esta sancionada por el Consejo Superior de Judicatura - Sala Disciplinaria.

Por otro lado, afirman que el párrafo del artículo 1º de la Ley 546 de 1999, al señalar "cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito", refiriéndose a las entidades facultadas para otorgar créditos de vivienda, no está haciendo mención a las personas naturales sino a personas jurídicas que estén autorizadas a realizar esa actividad financiera.

Consideran los intervinientes que el contenido de la norma es claro y en ningún caso incluye a las personas naturales como posibles cesionarias de los créditos hipotecarios de vivienda. Por el contrario -añade-, la disposición acusada hace una enunciación de las entidades que se encuentran legalmente autorizadas para ello.

La cesión de crédito se encuentra sometida a las precisas pautas de la ley 546 de 1999 expreso:

En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el párrafo del artículo 1º de la presente ley. Para tal efecto, las entidades a que se refiere el párrafo del artículo 1º de la presente ley o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, **"las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito"**. (En negrilla mía)

En efecto, la norma es clara en señalar a cuales entidades pueden cederse las referidas acreencias, [...] *los créditos hipotecarios de vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos; a petición del deudor a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el párrafo del artículo 1º de la presente ley*".

Lo anterior impide colegir que últimamente la parte actora tenga legitimación en la causa por activa, pues, aparte de no ser parte en el mismo, es tercero sin interés alguno en los efectos de dicho acto jurídico, que involucra un bien inmueble con crédito de vivienda y debe estar



717
~~29~~
2

sometido al control y vigilancia e intervenidas por el Estado, donde no puede fungir como cesionaria del mismo.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado en torno a esta tematica que: "la legitimacion en la causa es cuestion propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto consieme con una de las condiciones de prosperidad de la pretension debatida en el litigio y no a los requisitos indispenables para la integracion y desarrollo valido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo". (Casación Civil Rad. 6139-2002, citado el 10 marzo de 2015).

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTORA

El presente caso su base fundamental en el sentido de que no existe una cesión legal tanto del título valor base de la ejecución, como el de la hipoteca, pues no se encuentra legitimada legalmente por la ley marco de vivienda en el parágrafo del artículo 1º, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Finalmente, ante los siguientes hechos la señora Emma Inés Guzmán G. como persona natural que no tiene legitimidad, el proceso es nulo por no haber agotado lo que determino la parte motiva y considerativa la sentencia C-955 de 2000.

"En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes". Hecho que brilla por su ausencia por parte de la aquí demandante y que con una simple audiencia de conciliación ante la Personería quiere darle legitimidad a esta demanda, sin que previamente hubiera agotado lo previsto por ministerio de la ley.

A falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo a los parámetros legales.

En sentencia SU- 787/12 dejó previsto:

"(i) En el ámbito de la ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados.

298
297
296

Según formato 254 de la Supe financiera, con un saldo insoluto inflado al 31 de Diciembre del 1999, en U,V,R, que equivalían **\$ 21.998.334.**

Según histórico de pagos y recibos de pagos que conserva mi representada, de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005.

2000- \$ 4.429.150

2001- \$ 4.961.500

2002- \$ 5.328.135

2003- \$ 4.624.500

2004- \$ 1.850.000

2005- \$ 570.000

Total- \$ 21.763.285. Que generan intereses, saldo total de los abonos realizados después del año 2000.

¿Cuál reestructuración pretende la aquí la demandante? Puesto que en el último párrafo de los hechos a folio 113, según mandato del artículo 42 de la ley 546 no se ha realizado la respectiva reestructuración del crédito, tal y como lo determino la sentencia SU- 787 de 2012.

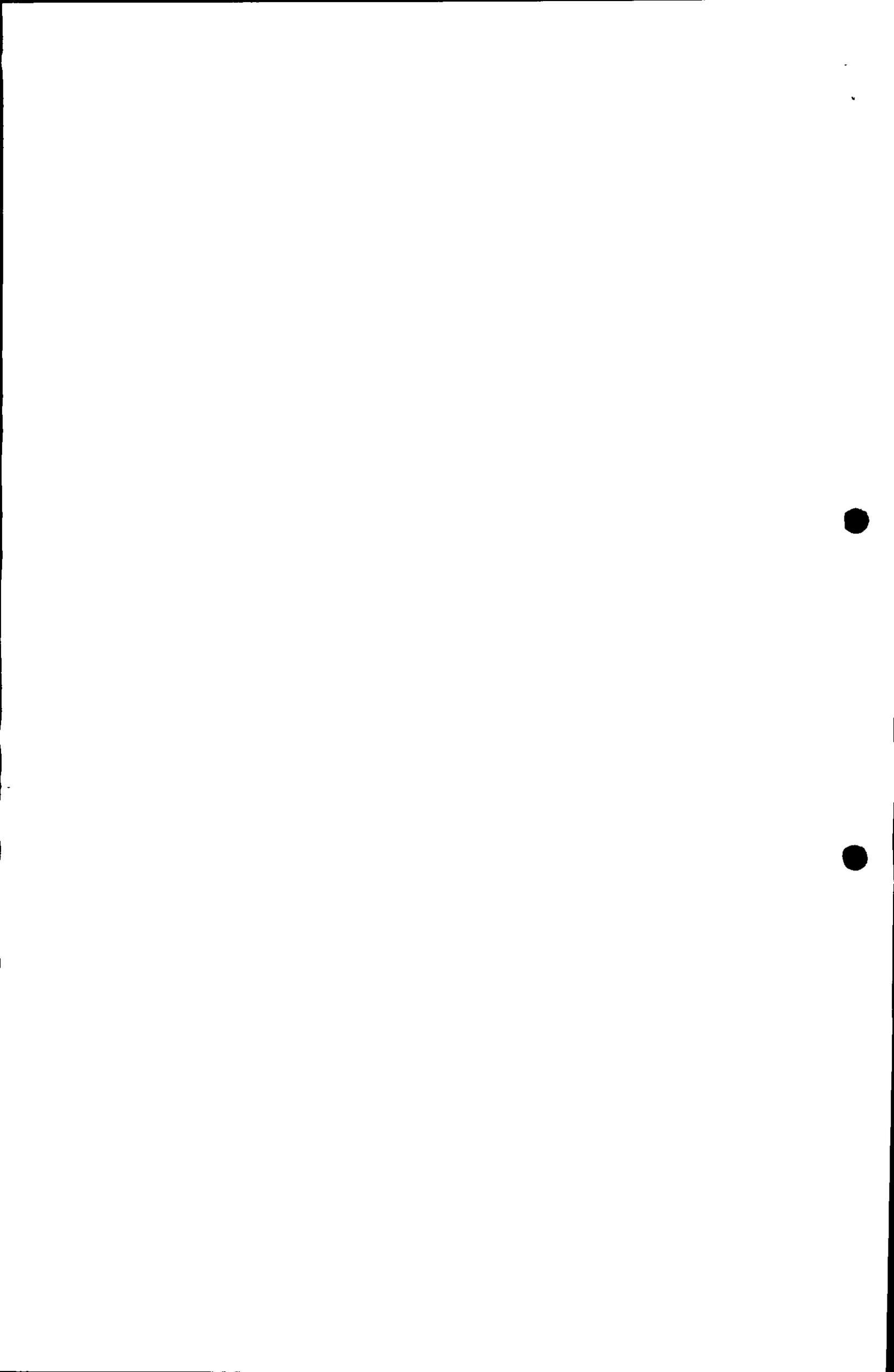
En sentencia SU- 787 del 2012 dejó previsto:

"El alcance de la jurisprudencia constitucional en esta materia es el de imponerle a la entidad crediticia la obligación de acceder a una reestructuración si el deudor está en capacidad de asumirla, caso en el cual el proceso ejecutivo termina, aun queden saldos insolutos. (...) "Para los efectos anteriores el juez también ordenara a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente al 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin computo de intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor".

El señor juez no observó, no requirió la Guarda legal del párrafo del artículo 1º de la Ley 546 de diciembre 23 de 1999, la parte resolutive de los precedentes Constitucionales C-955 de 2000, y C-785 de 2014, y el control de legalidad como lo dispuso el legislador. (Art. 29 ley 1395 de 2010) y en concordancia con el artículo 448 del Código General del Proceso, cuando se destaca la obligación de ejercer **control de legalidad** existe una nulidad sobre todo lo actuado desde el mandamiento de pago.

En coherencia con el anterior razonamiento jurídico, también solicito al señor Magistrado, **DECLARAR LA NULIDAD CONSTITUCIONAL, (Art. 29 C.P.)** de una parte de la actuación procesal aquí realizada por estar viciada por una causal absoluta e insaneable, por violación al **DEBIDO PROCESO y a la defensa.**

Artículo 7º. Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.



299
481
296

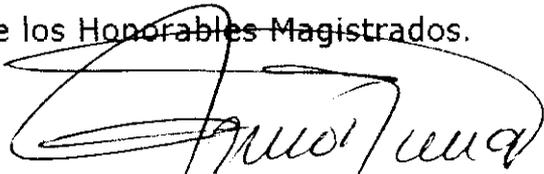
Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los **principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios Constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

PETICION ESPECIAL: Con todo respeto, solicito se revoque el auto objeto de censura por lo anterior expuesto, en especial las directrices de la Corte Constitucional, las altas cortes y su despacho que lo embiste la carta magna como garantista de la misma, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutive sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad, que son determinantes para la decisión como fuente de derecho, bajo los principios de eficacia y eficiencia en la administración de justicia.

Por ello Honorables Magistrados, se dé curso a la nulidad en debida forma para no entrar a vulnerar derechos fundamentales, como el debido proceso, la recta administración de justicia, deber que le encarga de forma legal y constitucional.

De los Honorables Magistrados.



FAUSTINO CARDENAS VARELA
C.C. 79.276.380 de Bogotá
T.P. No. 168.224 del C.S. de la J.



JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 N° 14-33 PISO 2 TEL 2863585 Bogotá D.C.
Ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

300
202

CERTIFICACIÓN

EN FORMA ATENTA Y CONFORME LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ EN CIRCULAR NO. 003 DEL 18 DE JUNIO DE 2018, EL SECRETARIO DEL JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CERTIFICA QUE EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA SE ENCUENTRA CONFORMADO POR 1 CUADERNO CON 281 FOLIOS (FOTOCOPIAS), CON TODAS LAS PIEZAS PROCESALES QUE LO CONFORMAN Y EL MATERIAL DE DATOS, AUDIO Y/O VIDEO CONTENIDO EN MEDIO MAGNÉTICO A FOLIOS No. 275 y 276 del CUADERNO 1 (DVD, CD) FUNCIONAN CORRECTAMENTE.

LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS
SECRETARIO



República de Colombia Rama Judicial

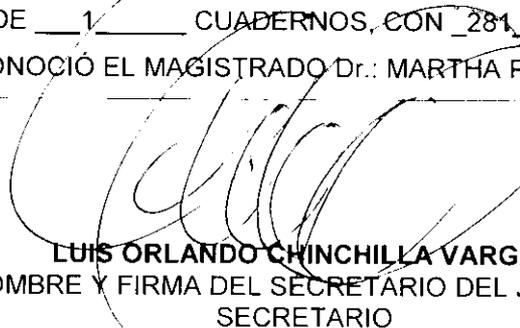
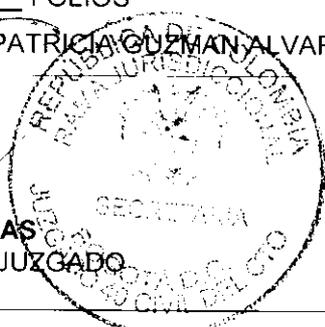


JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 2 TEL 2863585 Bogotá D.C.
ccto40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
Secretario Sala Civil
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Bogotá D.C.

Oficio N° 0459-20
Bogotá D.C. 3 de marzo de 2020

FORMULARIO DE RECURSO DE QUEJA

RADICACIÓN DEL PROCESO: <u>110013103040 2018 00124 00</u>
TIPO DE PROCESO: <u>EJECUTIVO</u>
CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: <u>ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA -GARANTIA REAL-</u>
DEMANDANTE(S): C.C. O NIT, DIRECCIÓN Y TELÉFONO: <u>EMMA INES GUZMAN GUZMAN CC. 41.777.926, Carrera 15 No. 106-32 of 502 de Bogotá</u>
DEMANDADO(S): C.C. O NIT, DIRECCIÓN Y TELÉFONO: <u>JORGE ENRIQUE ACOSTA CC. 19.330.955 Calle 131 C No. 90-20 Torre 5 Apto 219 de Bogotá y otro</u>
ENVÍO A USTED POR <u>SEGUNDA VEZ</u> EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESA CORPORACIÓN. EL PROCESO CONSTA DE <u>1</u> CUADERNOS, CON <u>281</u> FOLIOS CON ANTERIORIDAD CONOCIÓ EL MAGISTRADO Dr.: <u>MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ</u>
<p style="text-align: center;"> LUIS ORLANDO CHINCHILLA VARGAS NOMBRE Y FIRMA DEL SECRETARIO DEL JUZGADO SECRETARIO</p> <p style="text-align: right;"></p>
OBSERVACIONES: (Si en el expediente obran TÍTULOS VALORES favor relacionarlos indicando folio y cuaderno de ubicación):
<u>ESPACIO RESERVADO PARA EL TRIBUNAL</u>
RECIBIDO EN LA FECHA: _____
FIRMA Y SELLO RESPONSABLE: _____



Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO -

E. S. D.

EMMA INES GUZMÁN GUZMÁN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con C.C. N° 41.777.926 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.562 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, por el presente escrito formulo ante usted **DEMANDA DE ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA**, de conformidad con los preceptos del libro tercero, Sección segunda, Título Único Capítulo V, Artículo 467 del Código General del Proceso, contra los Señores **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**, también mayores de edad, domiciliados y residenciados en esta ciudad, identificados con las Cédulas de Ciudadanía Nros. 19.330.955 y 41.774.152, respectivamente, propietarios de los inmuebles ubicados en la CALLE 131C N° 90-20 TORRE 5 APARTAMENTO 219 Y GARAJE 75 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H., identificados con las Matrículas Inmobiliarias 50N-20283880 (Apartamento) y 50N-20298398 (Garaje).

PRETENSIONES

PRIMERA: Decretar a favor de **EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN**, en calidad de última acreedora hipotecaria en virtud de las cesiones de derechos de crédito obrantes en el libelo demandatorio, del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA y esta a su vez a **LEIDY YADIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, quien finalmente cede a la suscrita, la adjudicación de los bienes inmuebles hipotecados mediante Escritura Pública N° 4.057 de Diciembre 16 de 1.997, otorgada en la Notaría 38 del círculo de Bogotá, la cual se encuentra a cargo de **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**, ya identificados, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20283880 y 50N-20298398, que se describen en la Escritura Pública anexa, para el pago de la deuda y las costas, de conformidad con lo prescrito por el artículo 467 del Código General del Proceso.

SEGUNDA: Prevenir a los demandados **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**, sobre la pretensión de adjudicación,

informándoles su derecho a ejercer oposición y las consecuencias jurídicas del trámite.

TERCERA: En caso de presentarse oposición a través de excepciones de mérito, la presente ejecución reciba el trámite previsto en el Artículo 468 del Código General del Proceso, librando mandamiento ejecutivo a favor de **EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN**, ACREEDORA HIPOTECARIA en virtud de la cesiones de derechos de crédito que se aportan, de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA, a LEIDY YADIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, quien finalmente cede a la suscrita, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 22620-4, consistente en 212.770,3390 UVRS, que según su equivalencia en pesos al día 5 de Marzo de 2.018 corresponden a la suma CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 54.167.541) M/CTE.

2. Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos (13.92%) E.A, que corresponden a 262.127,4110 UVR equivalentes al 5 de Marzo de 2.018 a la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 66.732.973) M/CTE.

3. Por 358.481,9509 UVR, que corresponden a los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1 de este acápite, liquidados a la tasa máxima legal permitida para esta clase de créditos (19.65%) E.A, liquidados desde su causación 1 de Septiembre del año 2.003 hasta el 5 de Marzo de 2.018, (fecha de presentación de la demanda) equivalentes a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$91.263.124) M/CTE.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1 de este acápite, liquidados a la tasa máxima legal permitida (19.65%) E.A., desde el día 6 de marzo de 2018, (día siguiente a la presentación de la demanda), hasta la verificación del pago total de la obligación.

CUARTA: Condenar en costas a los demandados y disponer que se tasen oportunamente.

PETICIÓN ESPECIAL MEDIDA CAUTELAR.

Como se acredita la propiedad de los bienes hipotecados mediante Escritura Pública N° 4.057 de Diciembre 16 de 1.997, otorgada en la Notaría 38 del círculo de Bogotá, con Matrículas Inmobiliarias 50N-20283880 y 50N-20298398, en cabeza de los demandados, de conformidad con lo estipulado en el art. 467 Nral 2º del Código General del Proceso, solicito se sirva decretar el **EMBARGO** de los mismos.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente, a efectos que los Embargos sean registrados como **ACCIÓN REAL**, indicando de manera clara que la Garantía Hipotecaria ha sido cedida del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. CON NIT. 860.035.827-5**, a **REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA CON NIT 900.162.201-3** a **LEIDY YADIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ con C.C. N° 1.056.028.492**, quien cedió a **EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN con C.C. N° 41.777.926**, actual demandante.

HECHOS

Se funda esta demanda en los siguientes hechos:

1. Los Señores **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**, el día 01 de Julio de 1.998 suscribieron a favor de la **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS** absorbida por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, el Pagaré a la orden N° 22620-4, por 1.714.0444 UPAC, con fecha 01 de julio de 1998 y vencimiento 1 de julio de 2013.
2. El pagaré N° 22620-4 girado por **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**, se encuentra integrado en las cesiones de derechos de crédito de la **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS** hoy **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a **REESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA**, a **LEIDY YADIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, quien finalmente cedió a **EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN**, documentos que hacen parte de la cadena de **CESIONES DE DERECHOS DE CRÉDITO** que aporto al presente libelo.
3. Para garantizar el cumplimiento de la obligación en mención, los Señores **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ** constituyeron hipoteca abierta en primer grado y de cuantía indeterminada a favor de la **CORPORACIÓN DE AHORRO Y**

VIVIENDA AHORRAMAS hoy **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contenida en la Escritura Pública N° 4.057 de Diciembre 16 de 1.997, otorgada en la Notaría 38 del círculo de Bogotá, registrada en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros: 50N-20283880 y 50N-20298398, sobre los inmuebles ubicados en la CALLE 131C N° 90-20 TORRE 5 APARTAMENTO 219 Y GARAJE 75 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H., de Bogotá.

4. La obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública N° 4.057 de Diciembre 16 de 1.997, otorgada en la Notaría 38 del círculo de Bogotá, Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, bajo los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20283880 y 50N-20298398 constituida por los demandados, fue cedida por la **CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AHORRAMAS** hoy **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a **RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA**, a **LEIDY YADIRA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, quien cedió finalmente a la suscrita, documentos que hacen parte de la cadena de **CESIONES DE DERECHOS DE CRÉDITO** que se aportan.
5. De acuerdo con los Certificados de Tradición y Libertad de las Matrículas Inmobiliarias 50N-20283880 y 50N-20298398 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte -, que acompaño a esta demanda, los propietarios de los inmuebles hipotecados son **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**.
6. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 546 de 1.999, el sistema **UPAC** dejó de tener vigencia, entrando a regir la **UNIDAD DE VALOR REAL "UVR"**, por consiguiente se ordenó proceder con la respectiva conversión arrojando un saldo a 31 de diciembre de 1999, de 212.770,3390 UVRS .
7. De acuerdo con la Ley 546 de 1999, se ordenó a las Entidades Financieras, además de la reliquidación de los créditos hipotecarios adquiridos antes de la vigencia de esta ley, la aplicación del alivio otorgado por el Gobierno Nacional, que en el caso que nos ocupa, ascendió a la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.305.628) M/CTE.
8. En el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, luego de ser remitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de

Bogotá, Cursó Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2.003-1804, adelantado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de los Señores **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**, con fundamento en el Pagaré N° 22620-4, el cual fue terminado por Ministerio de la Ley 546 de 1.999 y demás desarrollo jurisprudencial, mediante providencia de fecha 21 de Octubre de 2.016.

9. El capital de la deuda de los Señores **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ** al día 31 de Diciembre de 1.999 ascendía a la suma de 212.770,3390 UVR, según Formato 254, Circular externa 048 de 2000 de la Superintendencia Bancaria de Colombia, que se anexa.
10. Los Señores **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ** no han realizado el pago al cual se obligaron en el Pagaré mencionado, desde el mes de Agosto del año 2.003.
11. El valor del capital de la obligación adquirida por los Señores **JORGE ENRIQUE ACOSTA** y **EVANGELINA NUÑEZ**, contenida en el pagaré No. 22620-4, a la fecha de presentación de esta demanda, arroja un saldo de 212.770,3390 UVRs, que según su equivalencia en pesos al día 5 de Marzo de 2.018 asciende a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$54.167.541).
12. Según los Boletines de Nomenclatura del año 2.018 que se aportan, y bajo los preceptos del Artículo 444 del Código General del Proceso, el avalúo de los inmuebles asciende a OCHENTA Y CUATRO MILLONES VEINTISÉIS MIL PESOS (\$84.026.000.00) M/CTE apartamento ONCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$11.830.000.00) M/CTE Garaje 75.
13. De conformidad con lo prescrito por el artículo 467 Nral. 1º, del Código General del Proceso, se aporta la liquidación del crédito como prueba documental, actualizada al 5 de marzo de 2018, fecha de presentación de la demanda.
14. De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 Nral. 1º, del Código General del Proceso, la liquidación de la obligación hipotecaria a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS

(\$212.163.639), M/CTE.

15. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito, en relación con el avalúo del inmueble, que se aportan, encontramos que la obligación hipotecaria que mediante este libelo se cobra, supera al valor del inmueble.
16. Según lo establece la Sentencia SU 787 de 2012, emitida por la Honorable Corte Constitucional en casos similares al presente, cuando el valor de la deuda supera el avalúo del inmueble y el deudor no cuenta con capacidad económica para asumir la obligación, no es procedente la Reestructuración, en consecuencia lo legalmente establecido es la ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL, que estamos solicitando.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como disposiciones legales aplicables invoco las siguientes: C. C. Arts. 1608, 2432, 2452 y siguientes; Libro tercero, Sección segunda, Título Único Capítulo V, Artículos 467 y disposiciones concordantes del Código General del Proceso.

DE LA APLICACIÓN DE LA SU – 787 DE OCTUBRE 11 DE 2012.

En el asunto en comento no aplica la reestructuración de que trata la SU 813 de 2007, pues el deudor carece de capacidad financiera para asumir la obligación, tal como lo establece la **Sentencia SU – 787 fechada once (11) de octubre del año dos mil doce (2.012)**, emitida por la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al pronunciarse respecto de casos en los cuales, no es procedente efectuar la reestructuración de los mismos, en los siguientes términos:

(...) "Por otra parte, en cuanto hace al valor del inmueble, es posible que, por una multiplicidad de factores, entre los cuales no es el menos importante el efecto de la mora, el inmueble tenga un valor inferior o muy próximo al valor del saldo pendiente. Ello por cuanto, con el transcurso del tiempo, el deterioro natural de las cosas, y, eventualmente, las deficientes condiciones de mantenimiento, provocan una depreciación, a la que se pueden agregar los cambios en las tendencias del mercado, bien sea las generales sobre el valor de la propiedad raíz y las especiales, derivadas de las características y la ubicación del inmueble."

"En ese caso, no solo el inmueble no sería una adecuada garantía del crédito, sino que el deudor estaría asumiendo un compromiso potencialmente lesivo de sus intereses patrimoniales, porque estaría adquiriendo un compromiso cierto a cambio de un beneficio de menor valor. En ese caso, resultaría mejor para el deudor entregar el inmueble como dación en pago, por la totalidad del saldo, y acceder a un nuevo crédito en condiciones acordes con su capacidad de pago y con el valor actual de la propiedad raíz."

"Imponerle en ese caso al deudor la obligación de acceder a la reestructuración no parece lo más adecuado a sus propios intereses."

"Si la jurisprudencia de la Corte tiene un sentido protector del deudor, no se le puede dar un alcance que no esté en consonancia con ese objetivo, como sería el de prorrogar su situación de mora, con los costos que de allí se desprenden, si está establecida su falta de capacidad de pago o la falta de correspondencia entre el valor actual y proyectado del inmueble y el valor de la obligación que tendría que asumir."

La situación descrita constituye una de las salvedades existentes para la aplicación de la reestructuración ordenada por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, además de conformidad con la sentencia referida, se hace aplicable porque el valor del bien en este caso no es suficiente garantía del crédito, toda vez que la deuda a la fecha supera el valor del bien, asciende, a DOSCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESO M/CTE (\$ 212.163.639.00), mientras que el avalúo de los inmuebles cuya adjudicación se solicita asciende a la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$143.784.000.00 M/CTE)

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por razón de la cuantía que la estimo en suma de DOSCIENTOS DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$212.163.639) M/CTE., es Ud. Señor Juez competente para conocer del presente proceso.

PROCEDIMIENTO

El indicado en el Art. 467 del Código General del Proceso y demás

normas concordantes.

PRUEBAS

Para que sean estimados en su valor probatorio, presento con esta demanda los siguientes documentos:

- 1. Pagaré a la orden N° 22620-4.*
- 2. Primera copia de la Escritura Pública N° 4.057 de fecha 16 de Diciembre de 1.997 otorgada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.*
- 3. Cadena de cesiones de los derechos de crédito.*
- 4. CERTIFICADO expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que faculta a CLAUDIA MARISOL SALAMANCA SALCEDO como cedente a nombre del hoy BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y certifica la absorción de las entidades.*
- 5. Certificado de Existencia y Representación Legal de RESTRUCTURADORA DE CRÉDITOS DE COLOMBIA LTDA, donde se acredita la facultad otorgada a GLORIA ESPERANZA VALDERRAMA TAFUR.*
- 6. Fotocopia del proveído de fecha 21 de Octubre de 2.016 del Juzgado 7 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.*
- 7. Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 50N-20283880 y 50N-20298398.*
- 8. Reliquidación del crédito.*
- 9. Liquidación del crédito a fecha 5 de Marzo de 2.018.*
- 10. Boletín del valor de la UVR.*
- 11. Avalúo de los inmuebles con base en los boletines de nomenclatura del año 2018.*

NOTIFICACIONES

La demandante:

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado en: La carrera 15 N° 106-32 OFIC. 502 Bogotá. TEL 3003295.
Correo Electrónico: guzmanguzmanemy60@gmail.com

Los demandados:

JORGE ENRIQUE ACOSTA, recibe notificaciones en la CALLE 131C N° 90-20 TORRE 5 APARTAMENTO 219, CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. DE BOGOTÁ.

EVANGELINA NUÑEZ, recibe notificaciones en la CALLE 131C N° 90-20 TORRE 5 APARTAMENTO 219, CONJUNTO RESIDENCIAL CERRO ARACURY P.H. DE BOGOTÁ.

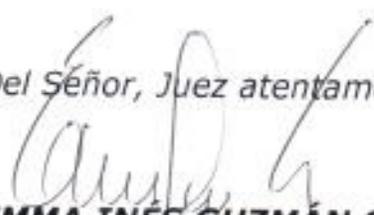
MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE DESCONOZCO DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DONDE PUEDAN LOS DEMANDADOS RECIBIR NOTIFICACIONES.

ANEXOS

Para los efectos prescritos en el artículo 89 del C.G.P., presento:

- a) Copia de la demanda para el Archivo del Juzgado.
- b) Copia de la demanda y fotocopias de los documentos anexos como prueba para efectos de los traslados a los demandados.
- c) Cd's contentivos de la demanda para archivo y traslados.

Del Señor, Juez atentamente.


EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN

C.C. N° 41.777.926 de Bogotá
T.P. N° 64562 del CS de la J.

Señora.

JUEZ 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

PROCESO N° 2018 – 124.

DEMANDANTE: EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN.

DEMANDADOS: EVANGELINA NUÑEZ Y OTRO.

REF: SUBSANACIÓN.

En mi calidad de parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito pronunciarme respecto del Auto de fecha 9 de abril de 2018 en los siguientes términos:

Echa de menos el Juzgado la liquidación del crédito, de conformidad a lo normado por el Artículo 467 del Código General del Proceso, requisito que fue aportado con la demanda, que obra en el plenario, así:

Folio 85: Reliquidación del crédito.

Folios 86 a 90: Liquidación del crédito al día 5 de Marzo de 2018.

Folio 91: Boletín valor de la UVR.

Por esta razón, no habría necesidad de proceder con la corrección de la demanda.

Del presente escrito apporto copias tanto físicas como magnéticas para los traslados y archivo del Juzgado, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 89 del Código General del Proceso.

De la Señora Juez, atentamente

EMMA INÉS GUZMÁN GUZMÁN.

C.C. N° 41.777.926 de Bogotá.

T.P. N° 64.562 del CS de la J.